

JUAN FRANCISCO MUJICA
DONACION

EL CONCEPTO FILOSOFICOJURIDICO
DE CAUSALIDAD

*Con la sincera amis-
tad de un amigo invariable,
Hernán Gilva Rosillo
Bogotá, Diciembre de 1945.*

340.1
B78C

R. 3971

JOSE JUAN BRUERA

EL CONCEPTO FILOSOFICOJURIDICO DE CAUSALIDAD

ENSAYO

Prólogo de
SEBASTIAN SOLER



El Instituto del Libro
de CARLOS CLIMENT, en Popayán



EDITORIAL DEPALMA BUENOS AIRES

1944

Queda hecho el depósito de ley
Impreso en la Argentina

EDITORIAL DEPALMA
URUGUAY 478 - BUENOS AIRES

A mis padres

La hora de las distinciones ha pasado; el sistema las ha vencido. Quien en nuestra edad las ama es un extravagante cuya alma pende de algo, largo tiempo ha, desaparecido. ¡Bien puede ser así! No obstante, sigue siendo Sócrates lo que era, el sabio sencillo, por la particular distinción que él mismo expresaba y exponía perfectamente y que sólo el singular Hamann ha repetido y admirado dos milenios más tarde: “pues Sócrates era grande porque distinguía entre lo que sabía y lo que no sabía”.

(SÖREN KIERKEGAARD, *El concepto de la angustia*).

PROLOGO

Tienes, lector, en tus manos, el fruto maduro de una mente joven, pero intensamente trabajada por las propias exigencias, que son, para los hombres escogidos, perentorias e insobornables. Puedes tener la seguridad de que el autor, antes, mucho antes de decidirse a invadir tu tiempo ha sacrificado generosamente el suyo, y que sólo después de un largo proceso de decantación se decide a entregarnos el limpio resultado de su amplio estudio y de su reflexión sostenida.

Bastarían estas razones para destacar una obra en tiempos que la precipitación mental llega casi a la falta de respeto, poniendo por delante de lectores inocentes y bien intencionados el fruto no sazonado y ostentosamente recubierto.

Este es el primer libro del autor, que ha tenido la paciencia de esperar el umbral de la madurez, porque, según se sabe, ha pensado que pocas disciplinas requieren, como la filosofía, un período paciente de formación espiritual y un nivel elevado de información.

¿Cómo es posible, en efecto, abordar un tema tan complejo como el de la causalidad por pura inspiración poética, sin hacerlo preceder de un intenso trabajo, de estudio, de depuración y de sedimentación de lo que otros han pensado? En los problemas de este tipo no hay construcción valiosa posible, si no prende hondamente sus raíces en el terreno de la cultura, porque ese y no otro es el terreno en que el problema ha nacido y el único en el cual puede echar nuevos raigones.

De esa labor, el libro nos ofrece el resultado depurado, en forma expositiva. Ya aquí nos viene a prestar un señalado servicio, porque pone en nuestras manos una síntesis profunda y erudita del desarrollo del problema de la causalidad, partiendo de los primeros planteamientos, para llegar a las más modernas construcciones.

Pero, ya en ese camino, sutilmente tendido, hallaremos el hilo de Ariadna, porque no se trata ni de una mera acumulación de datos ni de un alarde de erudición. La erudición está más en el autor que en el libro. En éste hay resultados, productos; la dosis lícita de originalidad; la idea que conduce toda la labor a un término feliz.

Después de situar el problema general de la causalidad, distinguiendo el concepto de causa del principio de causalidad, ya se dibujan los primeros atisbos de la tesis orientadora, al indagarse las proyecciones de este problema en el plano de lo psíquico, tema que lleva al autor a las necesarias distinciones conceptuales de diversos tipos y grados de legalidad (ley natural, ley social). Viene luego el desarrollo histórico del principio causal dentro del pensamiento filosófico. Pero la finalidad de la obra consistía en situar el problema en el ámbito de la filosofía jurídica, y a ello va a parar el autor, en la tercera parte, una vez acotado el terreno y preparado pacientemente el material, llegando al punto en que el tema de la causalidad se conjuga en el plano de lo jurídico con la voluntad y con la libertad. Entonces surge con toda nitidez el enfoque jurídico. "De todo el material doctrinario expuesto ¿qué es lo que el derecho puede aprovechar y qué es lo que positivamente le interesa? Y sobre todo, qué es aquello de lo cual el derecho se desinteresa? En primer lugar, responde el autor, debe hacer oídos sordos a todas las voces metafísicas. En segundo,

debe traducir la libertad como posibilidad de actuar... no cabe admitir que la libertad se dé en el ser, sino en la acción. El derecho vive de la libertad, en el doble sentido político y psicológico'' (p. 205).

He ahí armoniosamente conducido el problema de un plano filosófico general al de la filosofía jurídica en particular. Éste es también el punto en que el autor muestra, con gran claridad, cuáles son las transformaciones que el tema debe experimentar, para seguir estando correctamente planteado. Siempre nos había parecido que era ilícito teóricamente el tránsito del problema de la causalidad al problema de la acción y de la imputación jurídicamente relevantes. Que había una solución de continuidad por la entrada en escena del nuevo elemento de la libertad humana, en cuyo dominio el derecho construye todo su material. Que no era ya posible el enfoque meramente causalista al modo planteado en Derecho penal por von Buri, y que tanta influencia ha tenido en las ulteriores construcciones jurídicas.

Bruera, a través del examen de la causalidad en el terreno de lo psíquico, muestra la transformación de la causalidad en razón suficiente del obrar, y esto, en el plano jusfilosófico, es el tema al cual este libro llega, después de licenciar las teorías puramente causalistas, porque "en la determinación teórica de la acción libre es donde confluyen el principio de causalidad y el de razón suficiente" (p. 210).

Para despejar el problema de ese modo, era necesario un estudio tan paciente y metódico como el que tengo el honor de presentar a los estudiosos. Ese planteamiento está lleno de sugerencias y constituye un verdadero aporte para el esclarecimiento de uno de los problemas que más han fatigado la mente de los técnicos en múltiples aspectos de la temática jurídica. Porque el autor no se limita a plantear las cuestiones solamente con respecto a la acción, sino que

intenta mostrar que el principio de razón suficiente se entreteje con la trama misma del mundo normativo.

Así, este libro concluye en la mejor manera en que puede hacerlo una investigación monográfica: trayendo al cauce central de la disciplina correspondiente nuevos y purificados aportes.

SEBASTIÁN SOLER

Rosario, agosto de 1944.

INDICE SISTEMATICO

	Página
PRÓLOGO	XI
INTRODUCCIÓN	1

PRIMERA PARTE

SUPUESTOS FILOSOFICOS DEL PROBLEMA CAUSAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONCEPTO Y EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD	7
--	---

Sección I. 1.-Amplitud del problema. — 2.-La cuestión metafísica. — 3.-La objetividad científica. — 4.-Límites del asunto. — 5.-Extensión histórica. — 6.-Plan de la obra. — 7.-Definiciones sobre la causalidad. — 8.-El aporte de Goblot. — 9.-El aporte de Pfänder. — 10.-Etimologías de la palabra causa.

Sección II. 11.-Distinción entre concepto y principio de causalidad. — 12.-La cuestión en Meyerson, Goblot y J. Stuart Mill. 13.-Id. en Giordano Bruno. — 14.-Id. en Descartes — 15.-La tesis de Lipps. — 16.-Distinción entre concepto y *principio*. — 17.-Nuestra opinión. — 18.-El pensamiento de Pfänder. 19.-Conclusiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PSICOLOGÍA Y LA CAUSALIDAD	24
---	----

20.-Preponderancia metodológica del aspecto psicológico sobre el lógico. — 21.-Un esquema de Max Scheler. — 22.-Importancia de la cuestión. — 23.-La causalidad y la mentalidad inferior. — 24.-La mentalidad infantil. — 25.-La mentalidad preológica. — 26.-La generalización conceptual en la formación de la idea de causalidad. — 27.-Causalidad y asociación de ideas. 28.-El aporte de Hume. — 29.-La crítica de Claparède. — 30.-¿Relación causal o función? — 31.-El pensamiento de Mach. 32.-Su contacto con Kant y Vaihinger. — 33.-La causalidad psíquica como problema particular. — 34.-Wundt y Bergson.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y FUNCION DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD 47

35.- Advertencia. — 36.- La conceputación formal y la clasificación de los objetos. — 37.- Significaciones diversas del enlace causa. — 38.- Racionalismo, empirismo y fenomenología en las teorías sobre la causalidad. — 39.- El principio de causalidad y su carácter necesario en el "apriorismo". — 40.- Su carácter de evidencia. — 41.- El fundamento de la inducción. — 42.- Causalidad e identidad de lo real. — 43.- Causalidad y razón suficiente. — 44.- Causalidad y sustancia como conceptos previos, para llegar al de razón suficiente. Wundt. — 45.- Causalidad y "ley empírica". — 46.- La conciencia lógica.

CAPÍTULO CUARTO

CAUSALIDAD, LEY NATURAL, LEY SOCIAL 70

47.- Conceptos básicos sobre la ley natural y la ley social. — 48.- Cuatro tipos de leyes. — 49.- La ley natural como adaptación mental. — 50.- Carácter estadístico asignado a algunas leyes naturales (físicas). — 51.- Ley "científica" y ley "civil". — 52.- Génesis de la ley social. — 53.- Causa, efecto y télesis en la ley social. — 54.- No ley jurídica: norma. — 55.- Coercibilidad y carácter gregario de la ley social. — 56.- El derecho como objeto de leyes culturales.

SEGUNDA PARTE

SINOPSIS HISTORICA DEL PROBLEMA CAUSAL

CAPÍTULO PRIMERO

DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS HASTA EL SIGLO XVIII 95

57.- Preliminar. — 58.- La influencia mitológica. — 59.- El pensamiento del hombre primitivo. — 60.- Primeros atisbos sobre la existencia del problema causal. — 61.- Aparece el pensamiento filosófico propiamente dicho. — 62.- Heráclito de Efeso. — 63.- Aristóteles y las cuatro causas. — 64.- Período postaristotélico. — 65.- San Agustín y la patrística. — 66.- La escolástica. — 67.- Santo Tomás. — 68.- Francis Bacon. — 69.- Galileo Galilei. — 70.- Thomas Hobbes. — 71.- Renato Descartes.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PENSAMIENTO SOBRE LA CAUSALIDAD EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX 120

72.- Benedicto Spinoza ("Causa sive ratio"). — 73.- Nicolás Malebranché (Las causas ocasionales). — 74.- Godofredo Guillermo Leibniz. — 75.- Jorge Berkeley. — 76.- David Hume y

Manuel Kant (Remisión). — 77.-Federico Guillermo Schelling (Prevalencia de lo teleológico sobre lo causal). — 78.-Arturo Schopenhauer (La causalidad como forma de nuestra representación). — 79.-Hermann Lotze (Causalidad y acción recíproca).

CAPÍTULO TERCERO

DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA CAUSALIDAD EN LA FILOSOFÍA
CONTEMPORÁNEA 141

80.-Mach y Meyerson (Remisión). — 81.-Windelband y Rickert (La causalidad de lo cultural e histórico). — 82.-Max Planck. — 83.-Werner Heisenberg (¿Es inoperante la ley causal?). — 84.-Scheler (Espíritu, historia y eficacia causal). — 85.-Oswaldo Spengler (Causalidad y sino). — 86.-Heidegger (Causalidad y esencia del fundamento).

TERCERA PARTE

SUPUESTOS JUSFILOSOFICOS DEL PROBLEMA CAUSAL

CAPÍTULO PRIMERO

FILOSOFÍA Y DERECHO 161

87.-Filosofía y Filosofía del Derecho. — 88.-De Stammler a Kelsen. — 89.-¿Lógica jurídica? — 90.-El derecho como objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAUSALIDAD, VOLUNTAD, LIBERTAD 188

91.-Aspectos filosóficos de la voluntad. — 92.-El planteo de Kelsen. — 93.-Función de la voluntad jurídica. — 94.-Relación de los conceptos de causa y voluntad en la terminología jurídica. Conclusiones. — 95.-El problema de la libertad en el Derecho. — 96.-Libertad, imputación, responsabilidad jurídica. — 97.-Libertad natural y libertad jurídica. — 98.-Conclusiones.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LA CAUSA EN LA DOCTRINA JURÍDICA Y EN
EL DERECHO POSITIVO 211

99.-Consideraciones previas. — 100.-Derecho civil; los contornos históricos del problema. — 101.-La doctrina de la causa en Domat y en el derecho francés posterior. — 102.-Derecho italiano. — 103.-Derecho alemán. — 104.-La cuestión en nuestro derecho. — 105.-La dualidad "causalidad natural-normatividad" en la figura del enriquecimiento sin causa. — 106.-Derecho penal. Puntos de vista sobre la causalidad penal (Von Liszt, Soler, Jiménez de Asúa). — 107.-Derecho del trabajo: la causalidad física.

CUARTA PARTE

Página

EL CONCEPTO FILOSOFICOJURIDICO DE CAUSALIDAD

CAPÍTULO UNICO

CAUSALIDAD, TELEOLOGÍA, RAZÓN SUFICIENTE 239

108.- Límite del principio causal. — 109.- Distinción entre causalidad natural y psíquica. — 110.- Causalidad y teleología; la opinión de Stammler. — 111.- Crítica de la misma. Alcance y validez de la causalidad psíquica en el Derecho. — 112.- Su función jurídica. — 113.- La norma: desaparece la causalidad; el principio de razón suficiente aplicado al obrar. Conclusión.

INDICE ALFABÉTICO DE AUTORES CITADOS 265

INTRODUCCION

En esta Introducción me dirijo al lector a fin de darle noticia de ciertos puntos de vista personales que han presidido la confección del libro que tiene entre manos, en los términos sencillos y cordiales que la índole y naturaleza del texto me han impedido utilizar allí.

A través de los muchos meses de labor que hube de emplear en componerlo, fuí ratificando progresivamente el juicio formado al comienzo, respecto de la magna envergadura del tema que me propuse sistematizar. Pero fué sólo en el momento de dar encuadre, proporción y perspectiva al material acumulado, que la densidad del tema se me presentó en su plena dimensión.

El Ensayo trata, en una labor que en nuestro medio no cuenta con antecedentes —en un sentido integral— de enfocar el añejo tema de la causalidad en sus puntos de contacto o dentro de la problemática jurídica y como no he contado en esta tarea con antecedentes especiales, he debido proceder autónomamente, en forma de dar medida y lugar adecuados a cada una de sus partes y capítulos.

Es por todo ello que, desde un comienzo, me propuse especialmente dos fines que luego, naturalmente, se diversificaron con prolífica amplitud en muchos otros y fueron: utilizar el mejor material bibliográfico a mi alcance sobre el asunto y no perder, en ningún momento, cierto corajudo terror a la divagación

metafísica que —más tarde o más temprano— termina siempre como la historieta del hindú¹.

Si esta meta ha sido o no alcanzada, lo dirá el lector. Pero deseo detenerme aquí brevemente. Respecto al material bibliográfico, existe en Rosario una pobreza tan absoluta que baste decir que no hay en sus bibliotecas públicas, digamos sobre Malebranche, una muestra entre cien, obra ninguna que merezca ser tenida en cuenta; salvo que quiera darse este nombre a ejemplares vetustos e incompletos que constituyen base deleznable para cualquier trabajo honesto y, casi siempre, hubieron de ser rechazados.

Respecto de lo segundo, tuve desde un principio en cuenta la sabia admonición de Schopenhauer: “Todo estriba en saber dónde has hallado tu concepto: ¿le has tomado de la experiencia? *à la bonne heure*; entonces en ella existirá su correspondiente objeto y no necesita de más demostración. Por el contrario, ¿le has incubado en tu *sinciput*? Entonces no le sirven de nada todos sus predicados; es una quimera”. Y en esta faena de depuración metafísica no debo dejar de agradecer su colaboración —por contraste— a esas simbólicas criaturas volterianas que son Cándido y Pangloss.

En tal virtud he preferido a menudo, en la exposición, ceñirme al pensamiento vivo y original de los autores que trato, lo cual entiendo es más provechoso y serio que aparecer dando interpretaciones personales que nada tienen de personal. Anda suelto por ahí cierto tipo de filosofía que ha convertido toda investigación en un inacabable fraseo sin sentido, todo clasicismo en deplorable modernidad (que se con-

1 Alguien preguntó una vez a un hindú, cuál era la causa de que la tierra se mantuviese en el vacío, en el inmenso cosmos, sin caerse, a lo que respondió aquél que se debía a que se hallaba sostenida por un elefante. “¿Pero cómo es que el elefante no se cae?” —“Porque se encuentra aguantado por una tortuga”. “¿Y cómo es que la tortuga no se cae?” En este punto el hindú dijo que ya estaba cansado de metafísica y que era mejor conversar de otra cosa.

sigue recalentando lo antiguo y sirviéndolo como nuevo) y toda proposición en metáfora. Para aparentar originalidad no se ha vacilado, a veces, en deformar el pensamiento primigenio de los más grandes autores, en modo que hoy nos preguntamos si no hubiera sido más discreto que incubar interpretaciones anodinas, atenerse a la fuente y sistema mismos de donde mana la doctrina que se comenta, con neta ganancia para el comentado, el comentarista y el progreso de la ciencia.

Tales reflexiones —proclives a despertar la humildad y no a embotarla— me llevaron a designar mi libro como “ensayo” y declaro que si hubiera encontrado una palabra más modesta, figuraría en el título en lugar de aquélla. Aunque, bien mirado, tal vez la expresión sea correcta pero por otras razones: un tema como el que se ha afrontado, no puede ser tratado con dignidad, según estimo, sino a través de aproximaciones, tanteos, ensayos en fin, habida cuenta de su complejísima estructura y los críticos de este trabajo deberán tener presente esta advertencia, con toda la seriedad que la propongo. Por otro lado, las cuestiones relativas al problema causal han sido demasiado fuertemente pensadas por la humanidad a través de casi veinticinco siglos de su historia, para que nadie pueda pretender hoy, en tal respecto, grabar su “mene, tekel, pares” en el muro.

“Felix qui potuit rerum cognoscere causas” clama la voz de Virgilio desde la oscura bruma de la antigüedad y su acento resuena como una profecía de los tiempos por venir. Pues debe decirse aquí que pese a todas las investigaciones, lo que *en sí* sea la causa, continúa siéndonos desconocido. Se dan explicaciones, descripciones, teorías y conceptos sobre lo que debemos entender por ella, pero “como es”, o siquiera “si es”, no lo sabían los antiguos ni lo sabemos hoy. El estruendo causado en estos años últimos por

las teorías de Heisenberg y sus rectificaciones “ab ovo”, constituyen buena prueba de que en punto a las resonancias metafísicas del tema, la cuestión es tan ardua como siempre y más prudente parece mantenerse alejado de sus peligros. Esto nos ha llevado a pensar en el divorcio insobornable que surge del mundo en tanto *realidad* y en tanto *idea*, y si no es un destino trágico y extraño que toda obra en las ciencias del espíritu deba traducirse en palabras. En este orden, cada etapa del progreso se reduce a una mayor especificación de la realidad espiritual, mediante una nueva y más profunda conceptuación de sus elementos constitutivos. Pero la expresión del concepto es el término, la palabra, y hay que reconocer que con harta frecuencia es un vehículo insuficiente y de lerda elaboración si lo comparamos con el progreso evolutivo del contenido que debe representar. Es por eso que, a pesar de haber sido muy divulgadas por el libro de Hessen, no resistimos la tentación de transcribir las duras pero no escépticas palabras de Lotze, que resumen cuanto venimos diciendo en las líneas precedentes:

“La esencia de las cosas no consiste en ideas y
“ el *pensamiento* no es capaz de comprenderla; mas
“ el espíritu *entero* vive acaso en otras formas de su
“ actividad y de su emotividad el sentido esencial de
“ todo ser y obrar; el pensamiento le sirve como un
“ medio de poner lo vivido en aquel orden que exige
“ su naturaleza y de vivirlo más intensamente en la
“ medida en que se hace dueño de este orden. Son
“ errores muy antiguos los que se oponen a esta con-
“ cepción... La sombra de la antigüedad, su nefasta
“ sobrevaloración del *logos* se extiende aún vasta-
“ mente sobre nosotros y no nos deja ver, ni en lo
“ real, ni en lo ideal, aquello por lo que ambos son
“ algo más que toda razón”.

El hecho de habernos colocado, entonces, a buena distancia de la metafísica especulativa, no supone por cierto que hayamos descuidado las otras facetas filosóficas del tema: antes bien, han merecido nuestra preferente atención. Es así que las dos primeras partes del Ensayo están exclusivamente dedicadas a indagar y exponer aquellos supuestos filosóficos que por sus contenidos y alcances más genéricos, tienen bajo sí a la conceptualización jusfilosófica misma. Sobre este particular debo hacer notar que el desarrollo concedido a las partes filosóficas, que llamaremos preceptiva e histórica, ha absorbido una porción del libro que podría parecer excesiva en relación con la que se dedica a la parte filosóficojurídica. Pero argumento a un lado de que considero terminantemente que no es correcto estudiar este segundo aspecto del problema sin conocer el primero, obsérvese que la médula de la teoría causal ha versado durante dos mil quinientos años casi exclusivamente sobre el tema de la causalidad *natural* o divina y sólo en el pasado siglo comienzan a esbozarse indagaciones causales relativas a la producción y génesis de los hechos históricoculturales propiamente dichos.

En cuanto concierne al aspecto especialmente histórico del asunto, es cierto que lo hemos destacado en mayor proporción respecto de su correlativa evolución jurídica, pero ello obedece también a un motivo: para la finalidad que perseguimos, tienen más trascendencia las modificaciones surgidas en las modalidades del pensamiento filosófico en particular, que las producidas sobre el concepto de causa contempladas desde el mero plano del derecho. Según este último punto de vista, la causa, haya sido lo que haya sido, no ha pasado de actuar como un elemento de las obligaciones o de la teoría de la acción delictual. En cambio, la mirada filosófica descubre cómo en el trasfondo de las hipótesis causales ha evolucionado con

frecuencia toda una concepción del mundo. Y este Ensayo pretende tener más conexiones con la filosofía que con la dogmática.

Todavía algunas palabras antes de dar remate a este preliminar; sean las primeras de agradecimiento a los profesores Sebastián Soler y Francisco Romero, por su gentileza al leer los originales de mi trabajo y sus valiosas indicaciones, tanto sobre el fondo como sobre lo externo del mismo. Debo aclarar, sin embargo, que ellos no cargan responsabilidad por las ideas que se exponen, ni por los defectos de que indudablemente adolece.

Pues es lo cierto que, a medida que avanzaba en la redacción de este libro, iba creciendo y concretándose en mí el pensamiento de que el tema abordado, en relación con el caudal de conocimientos y cultura que supone en la formación personal correspondiente, es más bien un tema de "llegada", para ser atacado en el mediodía o en la madurez de la vida, que tema de iniciación. Tal vez sea así. Pero parece a veces indudable que sobre una persona y su obra flota un particular, rígido sino, al que no puede sus- traerse. Séneca lo había entrevisto: "*Ducunt fata volentem nolentem trahunt*". Pues, el libro ha sido escrito.

En punto a lo que para su autor ha significado espiritualmente la tarea de componerlo, el respeto que debo al lector, y que me debo, me impiden entrar en detalles. Mas quiero cerrar estos preliminares con unas palabras de Gabriela Mistral, que son, para mi Ensayo, un símbolo: Darás tu obra como un hijo, poniendo la sangre de mil días, y saldrás de ella con vergüenza porque fué inferior a tu sueño.

ROSARIO, mayo de 1944

PRIMERA PARTE

SUPUESTOS FILOSOFICOS
DEL PROBLEMA CAUSAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONCEPTO Y EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

SECCION I: — 1. Amplitud del problema. — 2. La cuestión metafísica. — 3. La objetividad científica. — 4. Límites del asunto. — 5. Extensión histórica. — 6. Plan de la obra. — 7. Definiciones sobre la causalidad. — 8. El aporte de Goblot. — 9. El aporte de Pfänder. — 10. Etimologías de la palabra causa.

SECCION II: — 11. Distinción entre concepto y principio de causalidad. — 12. La cuestión en Meyerson, Goblot y J. Stuart Mill. — 13. Id. en Giordano Bruno. — 14. Id. en Descartes. — 15. La tesis de Lipps. — 16. Distinción lógica entre *concepto* y *principio*. — 17. Nuestra opinión. — 18. El pensamiento de Pfänder. — 19. Conclusiones.

1. Tan pronto nos ponemos en contacto con el problema causal, todo un universo de ideas se despliega ante nosotros.

Por lo mismo que constituye un universo, el estudio que emprendemos debe ceñirse a la materia que su título designa y, desde un principio, dejar de lado una vasta —muy vasta— zona, que es preciso reconocer como ajena a los propósitos que perseguimos.

2. Aunque no suscribiríamos por cierto los tajantes anatemas comteanos acerca de la futilidad de la metafísica¹, toda vez que es justamente en nuestros días cuando empezamos a recoger los frutos que

¹ AUGUSTO COMTE, *Principios de filosofía positiva* (Trad. de Luis de Terán), Madrid, s/f., donde expresamente declara “vacío” el estudio de las causas primeras o finales, págs. 59 y 66-67.

ella ha madurado para nosotros, nos alejamos de la misma por razones de método, de orientación y de propósitos, salvo en el contacto que supone la objetiva exposición histórica o, en un orden de ideas más general, cuando sea imprescindible ir a buscar en su seno algún principio relacionado con la materia del Ensayo.

3. En este orden de ideas, no es cuestión de tener un especial “parti pris” contra ninguna disciplina teórica como en el citado caso de Comte², pues eso sí es anticientífico, sino de seguir en el desarrollo de los temas el rumbo más objetivo posible. “La ciencia, como parte de la cultura —dice Spann— representa la relación de la cultura con el mundo, entendido como concepto totalitario de objetos... Por eso la ciencia no es arte ni religión, sino el saber de las cosas del mundo por parte de los miembros de la cultura”³. Pero aparte de esta constante dirección objetiva que se pretende, hay aún otra jurisdicción que deslindar: la que corresponde a los límites y alcance del tema que tratamos y que es necesario distinguir cuidadosamente de todo ese gran “universo” a que nos referimos al comienzo.

Existe, por ejemplo, todo el inmenso campo de las especulaciones modernas sobre la causalidad, en conexión con la teoría de la relatividad, cuya sola nomenclatura asume proporciones de una complejidad tal que no puede caber en el modesto marco del Ensayo⁴.

² Otro autor que se encoleriza contra la metafísica hasta no poder más, KARL PEARSON, dedica a menospreciarla todo un parágrafo que titula “La futilidad de las cosas en sí”. *La gramática de la ciencia*, Trad. del inglés por Julián Besteiro; Madrid, 1909, págs. 76-78. Independientemente de esto, el libro es muy bueno y de nutrida información.

³ OTHMAR SPANN, *Filosofía de la sociedad*, Madrid, 1933; pág. 97.

⁴ A pesar de que en este caso se expresen afirmaciones tan seductoras para su utilización crítica, como la que sostiene que los modos matemáticos no pueden captar nunca la esencia causal de lo real. Ver, p. ej., HANS DRIESCH, *La teoría de la relatividad y la filosofía*; Trad. del alemán por José Gaos, Madrid, 1927, espec., págs. 84, 85 y 87.

4. Tampoco consideramos conveniente auscultar todas y cada una de las mínimas resonancias que ese universo que es la causalidad, ha sembrado hasta en las cuestiones aparentemente más alejadas de su específico centro de gravitación, salvo, repetimos, por necesidad de ordenación histórica. Y si, vgr., es una curiosidad de orden anecdótico la existencia de teorías que conectan el problema de la causalidad con la cuestión social, o con la mujer y el sexo, nosotros podemos hacer constar el hecho a título ilustrativo, pero no debemos desorientarnos respecto de la verdadera proporción e importancia que corresponde asignar a tales puntos de vista. Pues no podemos extender nuestras reflexiones hasta saber si es o no cierto que “cuando Hume separó el efecto de la causa que hasta él se tuvo como ligados por nexos sustanciales y los tornó apenas vinculados por nexos cronológicos, introdujo el *acaso* en toda la filosofía de la vida”⁵.

5. Con esta ejemplificación pretendemos dar una somera idea de la enorme extensión temática que cabe dentro del campo de la causalidad. La mejor demostración consiste, empero, en consultar un diccionario filosófico y observar cómo la diversificación en el empleo y en el significado otorgado a este concepto, torna extremadamente difícil la tarea de su caracterización en una expresión singular. Es más: en algunos respectos, esta reducción a una idea única es imposible y vuélvese forzoso formular tantas acepciones del concepto, cuantos sean los autores que representativamente lo definen o lo emplean de modo

⁵ Es lo que sostiene TRISTÁN DE ATHAYDE (Alceo Amoroso Lima), en *El problema de la burguesía*; Trad. de Benjamín de Garay, Bs. As., 1939, pág. 117; lo cual nos parece tan aventurado como afirmar que “la burguesía fué el reino de la casualidad y no de la finalidad. El Dios burgués por excelencia fué el acaso”. (Ibid., pág. 116). Sobre la referencia a Weininger, *Infra*, IIª parte, nota nº 85).

peculiar sin definirlo⁶. Constituyen legión los autores que nos han precedido en el estudio que emprendemos, desde el siglo VII a. de C. hasta nuestros días, y cabe advertir que dentro de este enorme paréntesis histórico, el problema causal no ha sido ubicado ni enfocado en su estudio con instrumentos uniformes y ni siquiera homogéneos. Las teorizaciones religiosas, metafísicas, científicas, se han sucedido intermitentemente, por más que el orden primordial sea, en términos generales, el expresado: Desde la consideración de la causa sobre base mágica como un misterio primero, como una conexión entre fenómenos cuya explicación había que remitir al primer motor que anima el universo después, se ha pasado a planteos objetivos y científicos del problema.

6. Como consecuencia de lo dicho, nos hemos propuesto reducir el ámbito total de las cuestiones causales, al que sea filosóficamente idóneo para sustentar el peso de la problemática jurídica que sobre el mismo punto adviene luego. Este Ensayo se desarrolla, pues, conforme al siguiente orden: La primera parte está dedicada al estudio de los supuestos filosóficos del problema causal que constituyen, como decimos, la estructura fundamental, la osatura donde se apoya la correlativa teoría de la filosofía del derecho⁷. La segunda parte constituye una sipnosis histórica del asunto estudiado que, por su importancia, insume tres capítulos⁸. Viene luego la parte tercera, relativa al

⁶ JOSÉ FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, México, 1941; pág. 74.

⁷ Comprende desde el comienzo del trabajo hasta el número 56 inclusive y estudia las diferencias entre concepto y principio de causalidad, los planos psicológicos y lógicos en que se escinde este concepto y los diversos contenidos que individualizan a la ley social y a la norma, respecto de la ley natural.

⁸ Comprende desde el número 57 hasta el 86 y abarca desde los primeros tiempos de la mentalidad prelógica hasta los estudios contemporáneos sobre el particular.

análisis de los supuestos jusfilosóficos que interesan a la causalidad jurídica, asunto al que dedicamos también tres capítulos⁹. Finalmente titulamos a la cuarta parte “El concepto filosófico-jurídico de causalidad”, porque en él es donde llegamos a las conclusiones decisivas de nuestro libro, sosteniendo que existe en el derecho una *relación* de causalidad de tipo psicológico, pero que la *causa* que origina esta relación no es propiamente tal, puesto que es desplazada por la razón suficiente del obrar, lo cual se percibe con claridad al analizar la estructura de la norma¹⁰. Y formulada esta breve síntesis, entremos ya a la materia de la investigación.

7. Los intentos de una definición de la causa y de la causalidad¹¹ son múltiples y su número prácticamente ilimitado. Goblot, a quien nos referimos especialmente en lo que subsigue por lo que hay en este autor de análisis imparcial y objetivo, define tales conceptos de acuerdo a las nociones que anotamos a continuación¹²: Causa, “en general, es lo que produce un ser o un fenómeno, aquello sin lo cual no sería, aquello que es su condición necesaria. No es preciso añadir “aquello con lo cual se produce necesariamente”, pues la condición necesaria puede muy bien no ser la condición suficiente”.

A pesar de esta objetividad de Goblot, a nuestro juicio falta un discernimiento explícito entre las con-

⁹ Versan sobre “Filosofía y Derecho”, “Causalidad, voluntad, libertad” y el estudio de la causa en la doctrina jurídica y en el derecho positivo (números 87 a 107).

¹⁰ Tiene un capítulo único: “Causalidad, teleología, razón suficiente” y su desarrollo comprende los números 108 a 113.

¹¹ Infra, nros. 11 y siguientes.

¹² EDMOND GOBLOT, *Vocabulario filosófico*, con prólogo del Dr. E. Mouchet; s/n. del traductor. “El Ateneo”, Bs. As., 1942, especialmente nros. 204 y 208.

sideraciones ontológicas y gnoseológicas¹³, especialmente cuando el mismo asigna una modalidad “empírica” y otra “metafísica u ontológica”, tanto a la causa como al principio de causalidad. Para este autor, en *ambos casos*, la función empírica estaría determinada por la circunstancia de ser fenoménica la causa y fenoménico el efecto; en tanto que reserva la calificación de metafísica u ontológica, para los casos en que la condición determinante no es un fenómeno sino una sustancia activa, un poder, una fuerza (Dios como causa del mundo) o la voluntad como causa de los actos. Tal distinción entre causalidad metafísica y empírica, aparte de no parecernos muy rigurosa, no reviste importancia decisiva. Por lo menos, más importante hubiera sido, según creemos, explicitar la distinción entre las derivaciones naturalistas y éticas del concepto causal¹⁴ de notable trascendencia en este estudio.

8. Más preciso es, en cambio, Goblot, al analizar el principio de causalidad en particular que puede expresarse según él, diciendo: “No hay nada sin causa” y cuya expresión puede adquirir tres sentidos diferentes: a) Todo hecho está determinado por las

¹³ En efecto; los supuestos ontológicos y los gnoseológicos no pueden ir juntos en la indagación fenomenológica; al menos, tal como hoy por hoy lo exige esa escuela. Esta incompatibilidad entre metafísica en sentido lato y teoría del conocimiento, aunque no iniciada —pues tiene antecedentes previos— ha sido ensanchada modernamente por la fenomenología y en relación con ella, especialmente en el análisis del ser, por Heidegger; ALBERTO WAGNER DE REYNA: *La ontología fundamental de Heidegger. Su motivo y significación*. Bs. As., 1939, p. 22.

¹⁴ Como se consigna, vrg., en M. T. RUIZ MORENO, *Vocabulario filosófico*, Bs. As., 1941, págs. 26-27, donde se define la causa como la condición necesaria para que se produzca un ser o un fenómeno cualquiera, mas distinguiendo, cabalmente, que mientras “el principio de causalidad sólo rige en las ciencias del ser, tales como las ciencias naturales, y es de carácter necesario..., en las ciencias del deber ser, tales como la moral y el derecho, el principio que impera es el de la finalidad; existe aquí una voluntad capaz de seleccionar medios libremente”. Sobre el particular nos ocuparemos más adelante, cuando examinemos los terminantes conceptos de STAMMLER en *Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*. (Trad. de la 4ª ed. alemana, por W. Roces), Madrid, 1929, lib. IV, cap. I, “Causalidad y telos”, pág. 315 y sigs.

circunstancias en las cuales se produce (aquí el principio se confunde con el determinismo). b) Cuando el principio se amplía diciendo: “Todo lo que empieza a ser (sustancia o fenómeno) tiene su razón de ser en alguna cosa anterior”, es decir, comprendiendo tanto la causalidad ontológica como la empírica, esta extensión del principio está en conexión patente con lo que empieza o cambia *en el tiempo*. c) Si el principio se expresa diciendo: “Todo lo que en sí no tiene su razón de ser la tiene en alguna cosa distinta de ello y superior a ello”, su extensión es todavía mayor que en el caso anterior, pues admite una causalidad *independiente del tiempo* (Dios)¹⁵. Sobre el particular —especialmente en relación con las causas finales— ha escrito Voltaire páginas de no muy fuerte filosofía, pero ideológicamente inolvidables¹⁶.

9. En cuanto a Pfänder¹⁷, colocando el estudio del concepto en la ontología real, se limita a definirlo diciendo: “Todo ser o acontecer real tiene necesariamente su causa”, concordando así con la primera de las tres acepciones que asigna Goblots al principio causal. Y sin perjuicio de insistir más adelante sobre las distintas acepciones conceptuales atribuidas a la causa, realicemos ahora un análisis etimológico, siempre ilustrativo, de la palabra “causa”¹⁸.

10. Con frecuencia la indagación etimológica proporciona la esencia misma de las notas conceptuales o, cuando menos, contribuye, siquiera sea en sus aspectos formales, a arrojar luz sobre los límites que

¹⁵ No mencionamos en esta sección la distinción, a nuestro juicio conveniente, que debe hacerse entre “concepto” y “principio” de causalidad. Ver al respecto, la sección segunda de este capítulo.

¹⁶ *Diccionario filosófico*. Valencia (s/f. y s/n del traductor), t. II, págs. 189-96.

¹⁷ A. PFÄNDER, *Lógica*. (Trad. del alemán por J. Pérez Bances), Bs. As., 1938, pág. 261.

¹⁸ Ver la segunda sección de este capítulo y más adelante, la estructura lógica del principio de causalidad.

debemos adjudicar al empleo de la palabra y al sentido recóndito o evidente de su significación.

Para algunos autores causa “significa originariamente aquella forma de ser por la cual se plantea un requerimiento a una cosa y se la hace objeto de acusación. Lo acusado es así el efecto de un agente causante responsable de la transformación a que ha sido sometido”¹⁹.

En tiempos para nosotros ya lejanos, el origen de la palabra preocupaba a los autores. Así, por ejemplo, según Vico²⁰, existe una asimilación en lengua latina de “caussa” (causa) con “negotium” (trabajo u operación) en tanto que se denominaba “effectum” (efecto) aquello que nace de la causa. De aquí pretende Vico “que el trabajo y la causa serán la misma cosa, a saber: operación, y lo hecho y lo verdadero (pues verdadero es lo que hemos hecho) serán la misma cosa, o sea, el efecto”²¹.

Según la investigación moderna, la palabra causa proviene del latín “causa” o “caussa” que significa principio, origen, motivo²² y finalmente, la palabra latina “caussa” derivaría de “casus” que a su vez viene de “cado” (caer); “casus” es definido como “caso, suceso, acontecimiento regular o casual”²³.

¹⁹ FERRATER MORA, op. y loc. cit.

²⁰ JUAN BAUTISTA VICO, *Sabiduría primitiva de los italianos*. (Trad., advertencia preliminar y notas por Jacinto J. Cuécaro). Publicación del Instituto de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la U. N. de Bs. As., 1939, especialmente el cap. III, págs. 47-49.

²¹ VICO, op. y loc. cit. Este autor considera separadamente las causas, según se trate de la esfera de lo natural, de lo moral y de lo metafísico. En el primer caso, las causas principales serían la materia y la forma; en el segundo, la causa sería el fin; en lo metafísico, la causa se confunde con el autor.

²² ROQUE BARCIA, *Primer diccionario general etimológico de la lengua española*, Madrid, 1880, t. I, pág. 821. En igual sentido, PEDRO FELIPE MONLAU, *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1881, 2ª edic., pág. 446.

²³ RAIMUNDO DE MIGUEL, *Nuevo diccionario latino-español, etimológico*, Madrid, 1924, 17ª edic., págs. 149 y 152, da los siguientes significados para el latín “caussa”: Causa, principio, origen, materia, asunto, motivo, pretexto, razón, excusa, color, apariencia, partido, facción, parte, cábala, estado, condición, clase, calidad, cargo, encargo, comisión, negocio, proceso, pleito.

SECCIÓN II

Distinción entre concepto de causalidad y principio de causalidad.

11. Nos proponemos ahora averiguar la distinta proyección que el uso científico y filosófico ha dado a las expresiones *concepto* y *principio* de causalidad; si existe diferencia entre ambas y, en caso afirmativo, donde reside la misma. Dígase desde ya que en la gran mayoría de los casos no se hacen distinciones concretas entre el *concepto* y el *principio*. Pero si esto puede parecer explicable en vista de la gran similitud en las notas conceptuales que constituyen estos términos, más difícil de justificar resulta en cambio la frecuente confusión entre *causa* y *causalidad*.

Nuestra tarea se endereza entonces, en esta sección, a poner un poco de orden en esta nomenclatura, anticipando que mientras para el concepto de causa, ningún significado especial puede atribuírsele con excepción del obligado discernimiento que debe hacerse entre la expresión vulgar y la científica, en cambio, la diferencia entre concepto y principio de causalidad, aunque de matices más sutiles, no es por ello menos importante.

Corresponde, pues, que analicemos el punto a través del examen del pensamiento de destacados expositores de la causalidad, comenzando con autores como Meyerson, Ribot, Goblots y J. Stuart Mill.

12. Emile Meyerson se refiere a ello diciendo ²⁴: que “una de las circunstancias que todavía oscurece nuestra conciencia en lo que se refiere al papel de la causalidad, es la falta de precisión del término *causa*”. Y a continuación establece una separación entre los

²⁴ MEYERSON, *Identidad y realidad*. (Trad. de la 3ª edic. francesa, por J. Xirau Falau; Madrid, 1939, pág. 42).

términos “causalidad científica” y “causalidad teológica”), similar a la establecida por Goblot entre causalidad empírica y metafísica ²⁵.

Sin embargo, Meyerson usa indistintamente las palabras *concepto* ²⁶, *principio* ²⁷ y *postulado* ²⁸ para referirse a la causa o a la causalidad.

No ya entre los términos *concepto* y *principio* se hace perceptible la confusión de muchos autores, sino aún entre “idea”, “noción” y “concepto”, de causa y causalidad. Así en Ribot, que usa frecuentemente las expresiones antedichas ya en el sentido singular de *una* causa particular o del principio de causalidad, sin hacer discriminaciones. No debe olvidarse, sin embargo, que este autor se ocupa de una caracterización psicológica mucho más rica en notas y detalles que las que integran la mera conceptualización lógica, lo que puede explicar, en parte, el uso indiferenciado de los términos ²⁹.

Goblot concede acepciones distintas para los términos “causa”, “causación”, “causal” y “causalidad”, pero sin hacer distinciones explícitas entre concepto y principio de causalidad. Parece, pues, que para este autor, como para tantos otros, las dos expresiones son equivalentes. Separa, sin embargo, netamente el significado de causa del de causalidad; y aún, al ocuparse de esta última, da primero una idea general del término para ocuparse luego del principio, pero, como decimos, sin establecer exacta distinción entre ellos. Reconoce, no obstante, que “*la palabra causa tiene significaciones muy diversas y se presta a grandes equívocos*” ³⁰. Igualmente, J. Stuart Mill ³¹

²⁵ Supra, n° 7.

²⁶ MEYERSON, *op. cit.*, pág. 42.

²⁷ Ibid., págs. 43 y 48.

²⁸ Ibid., pág. 35.

²⁹ RIBOT, *La evolución de las ideas generales*, (Trad. española de Ricardo Rubio), Madrid, 1899; sec. IV, especialmente págs. 212 y sigts.

³⁰ GOBLOT, *op. cit.*, nros. 204, 205, 206, 207.

³¹ STUART MILL, *Sistema de lógica inductiva y deductiva*. (Trad. de E. Ovejero y Maury), Madrid, 1917; págs. 314-355 y especialmente pág. 322-347.

se refiere, sin especiales distinciones, a la noción, a la palabra y al concepto de causa y causalidad, o al principio de causalidad. Lo que le preocupa especialmente, es la determinación característica pero genérica de la *condición* en la relación causal³².

13. En el diálogo que Giordano Bruno hace entablar entre Diceson (Alejandro) y Teófilo³³, queda establecida una diferencia entre *causa* y *principio* cuando a estos conceptos se les asigna contenido empírico y asimila en cambio el significado de ellos, cuando se refieren a la causa primera (metafísica). Así, “cuando llamamos a Dios primer principio y causa primera, designamos *una misma cosa* de distinta manera; cuando refiriéndonos a la naturaleza decimos principio y causa, aludimos a *distintas* cosas con sus distintas esencias... Aunque a veces ambos términos se usan el uno por el otro, sin embargo, hablando con propiedad, no todo lo que es principio es causa, ya que el punto es el principio de la línea, pero no la causa de ella, el instante es el principio de la operación y no su causa...”, etc.

Por más que en Giordano Bruno no hay intención de referirse al *principio* como juicio ordenador, generalizador, sino que este término está más bien empleado en el sentido de punto de partida o comienzo, o de principio *activo*, no deja de ser ilustrativa su separación conceptual del concepto de causa, de modo especial si tomamos debida cuenta de la época en que el libro fué redactado. En resumen, sostiene Bruno “el principio es aquello que concurre *intrínsecamente* a constituir la cosa y permanece en el efecto” y “causa es lo que concierne *exteriormente* a la producción de las cosas y tiene su ser fuera del compuesto...”.

³² STUART MILL, *op. cit.*, pág. 337.

³³ GIORDANO BRUNO, *De la causa, principio y uno*. (Trad., prólogo y notas por Angel Vassallo), Bs. As., 1941. Diálogo segundo, espec. págs. 63-64.

14. En Descartes, la causa tiene dos sentidos diversos: a) Como causa primera, o causa en el sentido metafísico, que es la fundamental; su estudio corresponde a la teodicea y b) Causas segundas —que son todas las restantes— de las cuales se ocupa la física. Respecto a estas últimas, se ha considerado que más lícito sería denominarlas leyes, reservando la designación de *principio de causalidad* al que teoriza lo existente y expresa la relación causal. De esta manera, según Descartes, la causalidad es: a) Causa primera (metafísica); b) o ley (en el sentido de ley natural) o c) principio de causalidad (expresión de la relación causal)³⁴.

15. Sino una confirmación plena, hay una ratificación del punto de vista nuestro, que exponemos más adelante —bien que expuesto desde un plano distinto y con antecedentes y consecuencias preferentemente psicologistas— en Teodoro Lipps. Es sabido que para este autor, la ciencia filosófica fundamental, la ciencia madre, es la psicología, de la que deriva no sólo la ética y la teoría del conocimiento, sino aún la lógica. De acuerdo a lo que subsigue, observaremos que Lipps distingue y separa netamente el concepto de causalidad del principio y, salvando los extremos de su consideración, motivada por su posición personal, es para nosotros muy aceptable su criterio según el cual el *principio* de causalidad vendría a metodizar, a orientar, a guiar las derivaciones concretas del *concepto* de causa. Examinemos su doctrina con algún detalle: Como decimos, Lipps distingue claramente el concepto de causa³⁵, del principio de causalidad³⁶.

³⁴ Ver al respecto, EUGENIO PUCCIARELLI, *La causalidad en Descartes*, en Escritos en honor de Descartes; puble. oficial de la U. N. de La Plata. La Plata, 1938, págs. 194-195.

³⁵ TEODORO LIPPS, *Elementos de lógica*. (Trad. del alemán por E. Ovejero y Maury), Madrid, 1925; cap. XX, págs. 115 y sigts.

³⁶ Ibid., cap. XXXII, págs. 215 y sigts.

Inicialmente rechaza, empero, la posibilidad de formar un concepto sin contenidos empíricos. “La lógica debe rechazar —sostiene— todo concepto cuyos elementos materiales no se puedan hallar en alguna experiencia. Esto es aplicable, ante todo, a los conceptos o “categorías” de causa y efecto, fuerza y ley, etc.”. Teniendo esto presente, por ser fundamental en la sistemática de Lipps, expongamos, resumidamente, las tres distintas notas constitutivas, según él, del concepto de causa: a) En la estructuración de este concepto, prepondera una exigencia de nuestra fantasía, de nuestra percepción mental, subjetiva hacia las cosas. Por tanto, no realizamos, al integrar este concepto, un acto de conocimiento propiamente dicho, sino más bien de consideración estética de la realidad. Va de suyo, pues, que es este un concepto esencialmente antropomórfico. b) Siempre que hay una relación de causa a efecto, integra necesariamente este vínculo conceptual, una determinada relación temporal, ya sea de simultaneidad, ya de consecuencia inmediata. Ahora bien: esta relación debe efectuarse según una ley necesaria. c) Pero esta ley es necesaria en el sentido y medida que el ser humano piensa los objetos. En otros términos: El pensamiento de la existencia de la causa nos fuerza a pensar que el efecto se producirá y se producirá de manera coordinada con ella. Causa —como razón real— es aquello que debemos pensar como ya dado, cuando otra cosa, el efecto, puede ser pensado como objetivamente real³⁷.

En cuanto a la explicación que suministra Lipps respecto al principio (o ley) de causalidad, no es menos psicologista —y densa— que la anterior. La vía por la cual este principio se constituye, se desarrolla como sigue: a) De la simultaneidad en la percepción de los objetos, resulta una asociación según la cual

³⁷ Ibid., pág. 122.

nuestra conciencia debe pensar un objeto “*porque*” ha pensado otro. Es decir, se establece una relación de dependencia determinada por la percepción, que me obliga a pensar los dos objetos como reales y con ellos su ordenación *espacio-temporal*, b) Los juicios de percepción son los que constituyen mis juicios de experiencia. c) Los juicios de experiencia, en cuanto son ley general del pensamiento, significa que son razones generales según las cuales es imposible que un objeto, en el orden empírico, me obligue a derivar de él un pensamiento y simultáneamente me dispense de pensar algo originado en él. d) La ley (o el principio) de causalidad es la aplicación de esta ley del pensamiento a los juicios de experiencia; es la actuación de la ley general de estos juicios³⁸.

Es visible que la expuesta constituye una consideración enteramente fáctica del principio de causalidad, toda vez que para Lipps la ley de causalidad se presenta habitual y primordialmente como ley de causalidad de los hechos: cada fenómeno tendría por causa otro, con el cual está relacionado en el tiempo. En resumen, según este autor, el *principio* de causalidad es la ley mediante la cual ordenamos las relaciones causales que hemos elaborado a través del *concepto* de causa.

16. A nuestro modo de ver para determinar de manera general la diferencia entre concepto y principio de causalidad, es menester razonar de la siguiente manera: El concepto es síntesis, agrupación de un conjunto de representaciones; el principio es una conexión enunciativa, no sólo de conceptos, sino verdadera relación enunciativa, por lo general afirmativa, de juicios a la que se llega como culminación de un razonamiento. Por tanto, el concepto está en una mayor relación de proximidad con la realidad en general que

³⁸ LIPPS, *op. cit.*, pág. 216.

la proposición en que todo principio —como universalidad lógica— se concreta. En efecto, el juicio (y por consiguiente, también el principio en cuanto es un juicio) traba relación con su contenido objetivo mediante los conceptos que lo constituyen; el concepto, en cambio, está directamente relacionado con la experiencia que lo origina, con el dato objetivo, siempre, naturalmente, que se trate de conceptos de objetos³⁹.

17. Ciñendo estas reflexiones a la distinción entre *concepto* de causa y de causalidad y *principio* de causalidad, la significación de lo dicho en el número anterior debe explicitarse todavía. En primer lugar conviene aclarar que en el orden causal no podemos hablar sino con mucha prudencia de la realidad empírica como dato primario en la formación del concepto. En este respecto, para ordenar los elementos genéticos del concepto de causalidad, debemos apelar al principio de razón suficiente y no al de identidad⁴⁰. Pero, en tanto debemos diferenciar entre concepto y principio de causalidad, tendremos presente que la misión de éste es referirse siempre a la *esfera de validez* de aquél concepto⁴¹. Es decir que, mientras el concepto de causalidad supone la referencia a una situación que en el orden filosófico revela siempre y en su génesis la expresión de un contenido psíquico particularizada en ese concepto, el principio de causalidad sería como una nueva ordenación de lo ya reflejado en el concepto, pero con un sentido de generalidad, orientado hacia modalidades formales o críticas. En el *concepto* de causalidad, estamos frente a nuestra conciencia de lo ontológico; en el *principio* correspondiente, nos enfrentamos con las esferas

³⁹ PFÄNDER, *op. cit.*, pág. 151 y 45 “in fine”.

⁴⁰ Lo sostiene así, vgr., J. HESSEN, *Teoría del conocimiento*. (Trad. del alemán por José Gaos), Bs. As., 1938, pág. 152. En contra, MEYERSON, *op. cit.*, pág. 38 (supra, nº 5).

⁴¹ HESSEN, *op. cit.*, pág. 153.

lógica y gnoseológica. En este orden de ideas el concepto de *causa* se limitará a ser expresión de un momento de la realidad sensible, empírica, aproximándose —descartada su formulación científica— a la acepción corriente que damos al término *causa*.

Debe señalarse todavía que, pese a la labor de abstracción que supone la expresión del concepto o del principio de causalidad, sólo llegamos a ellos para “aplicarlos” a la experiencia, para interpretar mejor el mundo empírico ⁴².

18. Según lo hasta aquí expuesto, pensamos que Pfänder ⁴³ es demasiado concluyente cuando sostiene que los principios de causalidad y finalidad deben desplazarse del campo lógico para ubicarse en la ontología real. Pues tal conclusión puede enervarse si hacemos la distinción apuntada entre concepto y principio. Bien está y así lo sostenemos, que se ubique el *concepto* de causalidad en la esfera de la teoría ontológica; mas el *principio* de causalidad es tan evidentemente la culminación de un razonamiento, sujeto, en consecuencia, a sus modalidades y a sus leyes, que no parece aceptable que la lógica se desentienda de su estudio y examen. La circunstancia —innegable— de que el concepto de causalidad tenga patentes raíces ontológicas, y de que, aún, el principio de causalidad muestre conexión con la gnoseología, no puede hacer desaparecer el hecho de la consideración de la causalidad como una *categoría* del entendimiento. Al menos en este aspecto de la cuestión (la contextura

⁴² A tal fin, FELIPE MASCI, *Elementos de filosofía*. (Trad. del Dr. A. O. Deustua), Lima, s/f., vol. I, 2ª parte, pág. 133, hace una distinción entre el sentido práctico y el sentido científico de *causa*, según que se considere como condición del efecto, el “principal” o “el conjunto” de los elementos actuantes; pero esta distinción entre la acepción práctica y la científica de *causa*, no nos parece muy sólida.

⁴³ PFÄNDER, *op. cit.*, pág. 261.

y alcance del principio como categoría), estamos indisputablemente en firme terreno lógico ⁴⁴.

19. Por último puede afianzarse el número de notas diferenciales entre el concepto y el principio de causalidad, habida cuenta de lo que sigue: Por más que con anterioridad hemos aceptado ⁴⁵ que la experiencia cuenta muy poco en la estructuración del segundo de estos esquemas mentales, tampoco podemos negar, a riesgo de caer en el más deleznable solipsismo, que aquélla determina, por lo menos, el choque inicial indispensable para toda ideación y enjuiciamiento. Así también en lo relativo a la causalidad. Esto sentado, es fácil observar cómo en la elaboración del concepto de causalidad estamos menos alejados de la realidad sensible —así sea de la postulación teórica de la realidad sensible— que cuando elevamos la causalidad a principio. En el primer caso, el fenómeno mismo late todavía, y contribuye a vertebrar el concepto. En el segundo, es bien visible que el principio de causalidad, es decir, su extensión en la dirección de lo abstracto y formal, es producto casi total de nuestra inteligencia ⁴⁶.

⁴⁴ Así es considerado también, entre otros autores, por E. GOBLOT, quien en su *Tratado de lógica* (Traducido de la 4ª edic. por E. Ovejero y Maury), Madrid, 1929, n° 47, pág. 76, califica al principio de causalidad como “el que domina toda la lógica inductiva”. En su *Lógica y nociones de teoría del conocimiento*, ROMERO y PUCCIARELLI, 3ª edic., Bs. As., 1941, incluyen el estudio de este principio en el cap. XI “Lógica de las ciencias naturales”, págs. 178 y sigts.

⁴⁵ Supra, n° 17.

⁴⁶ Algo parecido sostiene FRANCISCO CARNELUTTI, *Metodología del Derecho*. (Trad. del Dr. Angel Ossorio), México, 1940, n° 22, pág. 74, al estudiar las diferencias entre género y especie: “El género es un parto de nuestra mente; su realidad, a diferencia de la especie, no es fenoménica, sino interior; en suma, solamente la especie es un fenómeno, mientras el género es un concepto”. En términos generales, la idea de Carnelutti es correcta. Pero en sentido estricto, también en el fondo del concepto —del concepto de objeto— aunque larvado o diluido, se halla el fenómeno.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PSICOLOGIA Y LA CAUSALIDAD

20. Preponderancia metodológica del aspecto psicológico sobre el lógico. — 21. Un esquema de Max Scheler. — 22. Importancia de la cuestión. — 23. La causalidad y la mentalidad inferior. — 24. La mentalidad infantil. — 25. La mentalidad prelógica. — 26. La generalización conceptual en la formación de la idea de causalidad. — 27. Causalidad y asociación de ideas. — 28. El aporte de Hume. — 29. La crítica de Claparède. — 30. ¿Relación causal o función? — 31. El pensamiento de Mach. — 32. Su contacto con Kant y Vaihinger. — 33. La causalidad psíquica como problema particular. — 34. Wundt y Bergson.

20. La filosofía del derecho debe comenzar en el punto en que la ontología formal se constituye como ciencia y se desembaraza de toda metafísica⁴⁷. Esto no ha sido visto con claridad por la mayoría de los filósofos del derecho, que más bien se han preocupado de caracterizar a éste como un objeto. Pero cuando, últimamente, se han dirigido las investigaciones hacia la conformación de una rigurosa ciencia del derecho, la tendencia purista ha sido tan extrema en el planteo de los problemas jurídicos, que ha conducido a una hipertrofia de la función metodológica, en desmedro del propio “ser” del derecho, elaborado por un sujeto humano. Tal sujeto no puede ser excluido ni olvidado en teoría alguna, pues el *sujeto* y “su” *mundo* constituyen una sola e indestructible realidad⁴⁸.

⁴⁷ Para una distinción elemental, pero clara, entre metafísica y teoría del objeto: MANUEL GARCÍA MORENTE, *Lecciones preliminares de filosofía*, Bs. As., 1941, 2ª edic., pág. 57.

⁴⁸ “El mundo es la irradiación del hombre *todo* y no como Kant creía, del hombre en cuanto que conoce”. OSWALD SPENGLER, *La decadencia de Occidente*. (Trad. del alemán por M. G. Morente), Madrid, 1934; vol. I, págs. 82-83. Sobre la relación entre sujeto y mundo: ANGEL VASSALLO, *¿Qué es la filosofía?*, Santa Fe, 1942, pág. 38.

Una actitud tan abiertamente antinaturalista, no puede —a nuestro juicio— justificarse nunca, así se trate del campo exclusivamente lógico; con mayor razón, todavía, en la esfera de lo jurídico en general. Sin embargo, no entraremos ahora en el examen de los aspectos jusfilosóficos del problema, para el cual destinamos la tercera parte de este ensayo. Pero no podíamos dejar de hacer notar cómo la visión preponderantemente formal, ignora, oscurece, o simplemente descarta los perfiles psicológicos y, en general, naturales, de la cuestión. Como en tantos otros, Simmel ha calado profundamente en la esencia del caso: “Así como la naturaleza con sus innegables leyes propias, con su sólida realidad se encierra dentro del Yo, así por otra parte este Yo, con toda su libertad y sustantividad, con toda su oposición a la naturaleza, no es sino un miembro de ésta. Justamente el carácter trascendente del nexo natural, consiste en eso: en que comprende dentro de sí ese ser independiente y con frecuencia enemigo. Y aún lo que por hondo sentimiento vital se sitúa fuera de la naturaleza, ha de ser, no obstante, un elemento de la naturaleza”⁴⁹.

⁴⁹ JORGE SIMMEL, *Sociología* (Estudios sobre las formas de socialización). (Trad. del alemán por J. Pérez Bañcos), Madrid, 1926; t. I, pág. 49. Un ameno pero marcado contraste entre el Yo (como sujeto libre) y la Naturaleza (representada por el psicólogo de estilo clásico), muestra Alejandro Korn en “La libertad creadora”. Bs. As., s/f., págs. 70-71, en forma de diálogo. No resistimos la tentación de transcribir parcialmente: “*El sujeto*: “Entonces, como ocurre en las ciencias físicas, ¿usted podrá prever lo que haré mañana? *El psicólogo*: Se puede, pero es difícil. *El sujeto*: Nada es difícil para un sabio; usted resolvería hasta la cuadratura del círculo. *El psicólogo*: Cosa sencilla si no mediara una magnitud irracional. *El sujeto*: ¡Ah! ¿Hay magnitudes irracionales? Pero, seguramente, no en la psicología humana. *El psicólogo*: Yo podría explicarle todo cuanto usted ha hecho ayer. *El sujeto*: Valiente, eso es historia; después de ocurrir los hechos forjamos la explicación póstuma. Usted hallará fácilmente las razones aparentes de mis actos, pero siempre quedará un remanente irreductible, un factor desconocido que perturba sus investigaciones. En psicología, como en la historia o en la sociología, le falla el torniquete de la causalidad, de la conexión necesaria y por eso no puede usted predecir lo que hará en el día de mañana, en el cual el sol saldrá a la hora que le ha señalado el cálculo astronómico. *El psicólogo*: “La salida del sol puedo calcularla porque tengo todos los datos neces-

Es, pues, evidente, para nosotros, que el problema filosóficojurídico de la causalidad, debe ser considerado *antes* que en sus raíces lógicas, o en sus proyecciones gnoseológicas, como un patente capítulo de la investigación psicológica. El concepto de relación causal tiene su origen en la conciencia humana, como *supuesto necesario* para la estructuración ontológica de lo real en general, mucho antes que la inteligencia se aperciba de que pueden obtenerse de su análisis relaciones formales o atingentes a las cuestiones de sistematización.

21. Un esquema trazado por Max Scheler, nos servirá adecuadamente para la "misse au point" del tema de este capítulo y refuerza nuestro argumento en el sentido de que la consideración psicológica debe preceder a cualquier postulación formal. En "El porvenir del hombre"⁵⁰ (parte dedicada a "La idea del hombre y la historia") se nos suministran los fundamentos filosóficos necesarios para mostrar de qué manera —según nuestro modo de ver— el concepto de causa (y, ulteriormente, el principio de causalidad) deben ubicarse, *genética y funcionalmente* respectivamente en los modos II y III de la sistematización que sobre la idea forjada por el hombre sobre sí mismo, hace este autor. Es decir, que los conceptos de causa y de causalidad, habrían *nacido* como categorías, por medio de las cuales el "homo sapiens"

⁵⁰ MAX SCHELER, *El porvenir del hombre*. (S/n. del trad.), Bs. As., 1942. (Espasa-Calpe), págs. 53 y sigts.

" rios; si los tuviera en el caso de usted, calcularía matemáticamente sus
" actos. *El sujeto*: Le daré el catálogo de mis obligaciones, de mis gustos
" y de mis hábitos, y agregaré mi árbol genealógico. Usted mida mi crá-
" neo, observe mi ecuación individual y pronostique. *El psicólogo*: No es
" suficiente y además usted, por desmentir mi pronóstico, es capaz de
" hacer lo contrario. *El sujeto*: ¿No le parece que eso podría llamarse
" auto-determinación? *El psicólogo*: De ninguna manera; eso obedecería
" también a un motivo, aunque malicioso. *El sujeto*: Así es; el sujeto
" suele ser malicioso y en eso se distingue de los objetos y algunas veces
" de los psicólogos, que siempre son ingenuos...".

tomaba contacto con su mundo o, por mejor decir, “pensaba” su mundo, racionalizándolo⁵¹; pero se habrían *desarrollado y aplicado* (en cierto modo, elevado a principio) en función de la estructura naturalista del “homo faber”⁵². Es obvio que ello debe entenderse, sin embargo, captando la lógica interdependencia que entre ambos modos, aunque distintos en sí, ha debido establecer un concepto de tanta extensión como el de causalidad, que filosóficamente trasciende cualquier intento de clasificación estrecha y tanto actúa en la esfera de lo teórico como en la de lo práctico, en cuanto ésta, naturalmente, es primero pensada. Por tanto, en resumen, la marcha del desarrollo conceptual, habríase desenvuelto al hilo del progreso natural y psicológico.

22. La indagación y aclaración de estas cuestiones, no es tarea baladí. Una ponderación psicológica de la realidad se torna indispensable, antes de intentar el planteo y solución de las instancias lógicas correspondientes. Una indagación psicológica a fondo, del problema de la causalidad, muestra con notable evidencia que al aproximarnos al final de la exploración, nos enfrentamos con otro enorme enigma conceptual aledaño al nuestro, y es el problema de la libertad⁵³.

23. Examinemos ahora cómo se desarrolla el concepto de causalidad en la mentalidad inferior. El li-

⁵¹ Ibid., págs. 62 y sigts. (modo II).

⁵² Ibid., págs. 70 y sigts. (modo III).

⁵³ Infra, n° 95 en la tercera parte del ensayo. “La Filosofía ha venido debatiendo si la libertad era una atributo de la sustancia espiritual, y preguntándose cuál era el origen de la idea de libertad. Luego se ha enfrentado con el progreso positivo del conocimiento científico, y surgió la forma moderna del problema de la libertad, planteando entre los términos indeterminismo y determinismo; o *vigencia universal de las leyes causales* por una parte, y *libertad por otra*”. (El subrayado es nuestro). EDUARDO NICOL, *Psicología de las situaciones vitales*, México, 1941, páginas 76-77.

bro —hoy ya clásico— de Romanes sostiene⁵⁴ que no puede afirmarse que los animales tengan una “idea general” de la causalidad, pues ello supondría la existencia de altas facultades en el pensamiento abstracto; pero cree advertir en la mayoría de los animales, una “idea genérica” de la causalidad, en tanto esto significa que deben producirse idénticos resultados, en presencia de las mismas condiciones⁵⁵. Estima, asimismo, que el conocimiento práctico en los animales, les habilita para darse una idea genérica de la equivalencia entre causas y efectos, de tal manera que esta equivalencia significa para ellos, una explicación⁵⁶. Un poco más escéptico es, en este respecto, Claparède y autores más modernos —como Katz— lo son casi totalmente. Sostiene Claparède⁵⁷ que por carencia de la facultad de abstracción, la relación de causalidad no se les aparece a los animales, o sólo tienen de ella débil vishumbre. Lo cual explica que entre los animales no hayan surgido jamás ni siquiera atisbos de ciencia, lógica o filosofía, a la inversa de lo que ocurre en la especie humana.

La negación de toda inteligencia abstracta en los animales, es sostenida por Katz, transcribiendo a K. Stumpf, en los siguientes términos⁵⁸: “A pesar de la

⁵⁴ GEORGE JOHN ROMANES, *La evolución mental en el hombre*. (Trad. del inglés por G. J. de la Espada), Madrid, 1906, págs. 65 a 67.

⁵⁵ En la exposición de esta idea, Romanes confunde un poco, a mi juicio, causalidad con determinismo.

⁵⁶ Es el caso de un perro “setter” de propiedad de Romanes, que con verdadero terror confundía el ruido del trueno con el que se producía en el granero al llenarse grandes sacos de manzanas. “Pero en cuanto le llevé al granero y le enseñé la verdadera “causa” del ruido, se puso de nuevo alegre y juguetón como de costumbre”. (ROMANES, *op. cit.*, pág. 66).

⁵⁷ EDUARDO CLAPARÈDE, *La asociación de las ideas*. (Trad. de Domingo Barnés), Madrid, 1907; pág. 408.

⁵⁸ DAVID KATZ, *Animales y hombres*. (Estudios de psicología comparada). (Trad. de J. Germain y A. Melian), Madrid, 1942; especialmente págs. 14, 230 y 231. Las diferencias fundamentales entre animal y hombre las basa Katz en la facultad del lenguaje y el empleo de la mano. Véase, al respecto, con notables consecuencias, cuanto expone O. SPENGLER en *El hombre y la técnica*. (Trad. del alemán por Manuel G. Morente), Bs. As., s/f.; *passim*.

sobresaliente pericia y extraordinaria paciencia demostrada por Herr von Osten como maestro en esos cuatro años de trabajo cotidiano⁵⁹, no ha llegado a demostrar el más ligero esbozo de inteligencia abstracta en el animal; así que la antigua opinión de los filósofos de que los animales son incapaces de pensar, ha quedado comprobada en estos llamativos experimentos, como probablemente cierta para todas las series animales, hasta las ungulados". Aunque incidentalmente, también Scheler ha proporcionado su punto de vista personal respecto a la causalidad en los animales⁶⁰ identificando en tal caso la acción de "causar" con la de "servir de medio". Para Scheler, cuando el animal usa una cuerda o un palo "para" conseguir alguna cosa, el instrumento de que se valen, se les aparece como tendiendo, o moviéndose hacia un fin determinado. "Causar es, pues, un fenómeno que se funda en la objetivación de la causalidad inherente a la acción impulsiva, causalidad vivida por el ser vivo en las cosas del ambiente y en este caso, "causar" coincide por completo con servir de "medio"⁶¹.

24. Koffka⁶², que estudia la evolución psíquica de los niños en edad por lo general preescolar, a través de la teoría de la estructura⁶³, nos muestra cómo las

⁵⁹ Se refiere a von Osten, dueño del famoso caballo "Clever Hans", al que aparentemente había enseñado a resolver las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, amén de otros ejercicios asombrosos. Véase, al respecto, todo el cap. I, págs. 9-30 de libro de KATZ citado.

⁶⁰ MAX SCHELER, *El puesto del hombre en el cosmos*, 2ª parte de "El porvenir del hombre", ya citado, pág. 137.

⁶¹ SCHELER, *op. y loc. cit.*

⁶² KURT KOFFKA, *Bases de la evolución psíquica*. (Una traducción a la psicología infantil). (Trad. del alemán por José Gaos), Madrid, 1926; págs. 248-251.

⁶³ KURT KOFFKA, *La teoría de la estructura*. (La psicología novísima), Madrid, s/f., ni n. del trad.); edic. "La lectura", passim. (Especialmente puede consultarse págs. 9-118). Es una introducción a la "gestalt-teorie" y un estudio sobre la percepción. Entre nosotros han escrito, al respecto, EUGENIO PUCCIARELLI, *La psicología de la estructura*. (Publicaciones de la Universidad Nacional de La Plata, sec. II, tomo XX, n° 10), La Plata, 1936; y FRANCISCO ROMERO, *Vieja y nueva concepción de la realidad*, Bs. As., 1932 (especialmente págs. 13, 19 y nota n° 9 de la pág. 20, en conexión con el tema de nuestro trabajo).

vinculaciones causales aparecen en ellos con gran dificultad en relación con la adquisición de la percepción en general. No cabe duda, no obstante, que la causalidad es para aquéllos algo distinto que para el hombre y Koffka cree que sería “sencillamente fatal” sostener que cuando el niño increpa a la lluvia, por ejemplo, porque le moja las manos, exista en él, primero la percepción de la lluvia, luego la de la humedad en las manos, en tanto que la relación causal sería agregada mentalmente. Para el niño —sostiene— la relación causal tal como nosotros la consideramos, no existe aquí, salvo como un hecho de la percepción, que tiene una existencia tan real y efectiva como los objetos o las propiedades de los objetos⁶⁴. Es así que basándose en investigaciones de Piaget, Koffka cree que la categoría causal en el niño, por lo menos hasta los siete u ocho años, es completamente distinta a la del adulto y carece de datos lógicos o espaciales. Hasta esa edad no existe el acaso para el niño y el mundo se le aparece funcionando de manera que todo sucede de acuerdo a un orden preciso, en el que no tiene cabida el azar. Esto explica el continuo ¿porqué? de

⁶⁴ “Sin embargo —escribe Koffka— la categoría de causalidad es precisamente una estructura que pronto trasciende de la percepción. Un niño mira una cosa, una propiedad, como un efecto; y entonces pregunta por la causa”. Y en otro pasaje de su libro añade: “Hemos indicado ya que la causalidad representa pronto un gran papel. Muéstrase reiteradamente, con toda evidencia, que no sólo “las cosas percibidas en sucesión frecuente” se asociadas causalmente, sino que sucesos francamente singulares, que se destacan de lo cotidiano, aparecen inmediata y claramente en forma causal. La causalidad, como relación real de eficiencia, penetra pronto en el pensamiento del niño y toma, a veces, formas sumamente graciosas para nosotros...”. Un niño de cuatro años, puesto en la cama para dormir, cuando cerró los ojos dijo a su madre que cosía sentada junto a la cama: “No puedes ver, tengo los ojos cerrados”. Otro caso en que el problema de la causalidad lleva a los niños a pensamientos notablemente elaborados, para su edad, es el siguiente “Un día pregunta un niño a su madre —de la cual ha aprendido que Papá Dios lo hace todo—: ¿Y quién ha hecho a Papá Dios? Y como la madre respondiese: “Se ha hecho él mismo”, protestó diciendo: El no se pudo hacer, porque no existía todavía”. (KOFFKA, *Bases...*, págs. 251 y 275).

los niños, que buscan siempre una causa a la cual imputarle todo acontecimiento ⁶⁵.

25. No menos interesante que los descriptos, son los estudios que, en conexión con el tema que tratamos, se han hecho sobre la mentalidad prelógica; es decir, sobre los modos, condiciones, reglas, etc., del pensamiento, entre los pueblos salvajes o primitivos.

Tales estudios demuestran, en primer lugar, la inutilidad de establecer las condiciones de semejanza o acuerdo entre la mentalidad prelógica y la de la humanidad civilizada, pues ningún elemento de juicio existe que pueda autorizarnos a aceptar como científico este punto de partida para una tal comparación. En una de sus obras fundamentales, Lévy Bruhl trata de probar las siguientes dos tesis sobre las cuales gira casi toda la obra: a) Las instituciones, creencias, etc. de los pueblos llamados primitivos, suponen una especial mentalidad, de tipo prelógico, cuya dirección es distinta de la nuestra. b) Las representaciones gregarias o colectivas y las relaciones que de ellas derivan, constitutivas de la mentalidad prelógica, están sujetas a la ley de participación (la opinión colectiva se impone al individuo) y escapa a los dictados del principio lógico de contradicción ⁶⁶.

“La célebre fórmula de Hume —dice este autor ⁶⁷—: “No importa cuál pueda ser la causa de no importa qué”, podría servir de divisa a la mentalidad primitiva. No hay metamorfosis, generación, acción a

⁶⁵ KOFFKA, *Bases...*, págs. 275.

⁶⁶ LUCIEN LÉVY-BRUHL, *Les fonctions mentales dans les sociétés inférieures*, París, 1928; pág. 425.

⁶⁷ *Op. cit.*, págs. 444-45, y agrega luego: “La mentalidad de las sociedades inferiores, aún tornándose menos impermeable a la experiencia, conserva, sin embargo, largo tiempo su carácter prelógico y guarda el signo místico sobre la mayor parte de sus representaciones. El concepto purificado de todo elemento de este género, es una excepción, aún en las sociedades de tipo más elevado. El concepto es una especie de “precipitado” lógico de las representaciones colectivas que le han precedido, aunque siempre este precipitado entraña un residuo más o menos considerable de elementos místicos”. (Ibid., pág. 447).

distancia por extraña e inconcebible que sea, que no pueda ser aceptada por esta mentalidad. Un hombre puede nacer de un peñasco, las piedras pueden hablar, el fuego puede no quemar, los muertos pueden estar vivos, etc. . . . Para la mentalidad prelógica, todo es milagro, es decir, nada lo es. Pues todo es creíble y nada es imposible o absurdo”.

Queda establecido, por tanto, y a los efectos de la caracterización psicológica, que sólo puede hablarse válidamente de un comienzo de aprehensión de la causalidad como concepto, cuanto la mentalidad prelógica se transforma, haciéndose más permeable a la experiencia, convirtiéndose en mentalidad lógica y admitiendo como común denominador de todos sus juicios, los principios lógicos fundamentales.

26. En estrecha relación con la estudiada, se halla la cuestión relacionada con la importancia de la generalización conceptual, en la formación de la idea de causalidad. El problema consiste aquí en saber, de qué manera pasamos nosotros de la observación de *uno o varios casos* en que precisamos la relación causal, a la afirmación de que *todo* lo que existe tiene una causa⁶⁸. La motivación psicológica se escinde aquí en una doble explicación: La tendencia a generalizar que tiene el espíritu del hombre, por una parte; la peculiar idiosincracia de nuestro lenguaje, cuya tendencia se dirige, siempre, a la expresión de universales. El primero de estos aspectos, ha sido bien estudiado por Poincaré, que ve en esta tendencia a la generalización,

⁶⁸ Sobre el particular, dice exactamente CHARLES BAILLY, *Theorie de la raison humaine*, París, 1853; págs. 171-73: “Es visible que para Hume la dificultad consiste en saber cómo el espíritu pasa del “a posteriori” de la experiencia al “a priori” de la especulación pura. Es ésta, en efecto, la parte más importante del problema y el enunciado que le da la filosofía inglesa, puede muy bien ser reducido a éste: ¿Cómo tenemos nosotros la facultad de poner la palabra “todo”? (*) Hume confiesa francamente, ignorar la solución de este problema”.

(*) Es decir, la generalización de las características de un fenómeno observado, a todos los fenómenos posibles (de la misma naturaleza).

un símbolo y al mismo tiempo un defecto, de la inteligencia. Sostiene que, sin generalización, no hay previsión posible. Uno o varios hechos, una o varias circunstancias observadas, no se reproducirán jamás de manera simultánea o en las mismas condiciones en que fueron observadas y, el pensamiento estrictamente científico debe limitarse a afirmar que “en circunstancias análogas, un hecho análogo se producirá”. Si nosotros deseamos hacer anticipaciones, es decir, previsiones para el futuro, deberemos, forzosamente generalizar⁶⁹. Así, gracias a este don psicológico de la generalización, podemos anticipar, sobre la base de *un* hecho acaecido, la idéntica ocurrencia de un gran número de ellos, siempre que se den, por supuesto, las mismas condiciones. Mas no debemos perder de vista, que en el proceso de toda inducción sólo “el” hecho o “los” hechos observados son ciertos y la ley por la cual anticipamos la ocurrencia de ellos en el futuro, sólo tiene un mayor o menor grado de probabilidad. Poincaré insiste repetidamente en prevenir contra los peligros de la falsa generalización⁷⁰.

Con aplicación de estas conclusiones al tema de nuestro trabajo, es fácil observar de qué manera la generalización es el supuesto indispensable en la formación del concepto de causalidad; mucho más todavía en el principio de causalidad, en el cual aquélla tiene la más amplia resonancia lógica. Pero así como queda demostrada arriba la importancia de la generalización en la constitución del principio causal por vía y en función de datos psicológicos y lógicos, debe señalarse ahora cuál es el papel del lenguaje y cuál su contribución, de orden psicológico, en la efec-

⁶⁹ HENRY POINCARÉ, *La science et l' hypothèse*, París (s/f), Flammarion; págs. 169 y 171.

⁷⁰ “Chaque siècle se moquait du précédent, l'accusant d'avoir généralisé trop vite et trop naïvement. Descartes avait pitié des Ioniens; Descartes, à son tour, nous fait sourire; sans aucun doute nos fils riront de nous quelque jour”. (POINCARÉ, *op. cit.*, p. 168). ¿Por qué reirán? No se trata de llorar ni de reír, decía Spinoza, “sed intelligere”.

tividad de tal generalización. En la influencia recíproca, en efecto, entre pensamiento y lenguaje, descubriremos la mutua colaboración que se prestan para elevar lo individual o singular, a general o universal.

Croce, estudiando en su “Saggio sullo Hegel”⁷¹, la “Metamorfosis de los conceptos particulares en errores filosóficos” (Sección I, “El arte y el lenguaje”), dice, siguiendo el pensamiento hegeliano: “La inteligencia imprime, merced al lenguaje, su particular representación en un elemento externo; por esto, la forma del lenguaje es intelectual: es el producto de un instinto lógico que se teoriza después en la gramática. Debido a esta conformación lógica, el lenguaje trata de expresar lo individual, pero no puede: usted quiere decir “*este*” pedazo de papel sobre el que escribo (o, mejor, he escrito), *este precisamente*, pero no lo dice. Lo que usted dice es un universal: “*este*” (pero en general)”⁷²... Así el lenguaje, según Hegel, se contradice (“confuta”) siempre a sí mismo, tratando de expresar lo individual y expresando, en cambio, siempre, lo universal”. He ahí, pues, cómo el lenguaje interviene en la conformación (de una manera psicológica y no sólo externa) del concepto de causalidad, en virtud de la generalización forzosa que la palabra imprime, según lo que queda dicho, sobre todo concepto a que hace referencia.

27. En el examen y análisis de los elementos que integran el concepto de causalidad, desde el punto de vista preferentemente psicológico, los estudios de Hume tienen todo el carácter de lo clásico y lo decisivo, a un tiempo mismo. Como tendremos ocasión de ver repetidamente en el curso de este trabajo, el fi-

⁷¹ BENEDETTO CROCE, *Saggio sullo Hegel* (Seguito da altri scritti di storia della filosofia), Bari, 1913; cap. VI, pág. 86.

⁷² La última parte entre paréntesis la hemos agregado nosotros para hacer más inteligible el pensamiento de Croce, que resultaría, de lo contrario, un poco confuso en la traducción.

lósofo inglés fué el primero en plantear la cuestión de la causalidad en términos aceptables para el pensamiento moderno.

Antes de entrar al problema mismo, David Hume⁷³, analiza la idea de fuerza (power) o de conexión necesaria, examinando su “impresión” a través de todas las fuentes de donde puede derivarse. Comienza entonces, considerando los objetos externos, pero no encuentra que de ellos se derive la idea de fuerza. Busca entonces el origen de esta idea, en la “reflexión” sobre las operaciones de nuestros propios espíritus⁷⁴ para llegar a concluir “con seguridad y sin temor —al menos así lo espero— de que nuestra idea de fuerza o poder, no es copiada de un sentimiento o conciencia de fuerza dentro de nosotros mismos, cuando producimos movimientos corporales...”⁷⁵. Con el mismo sentido descarta la posibilidad de que nuestra voluntad sea capaz de suscitar, a través de ciertos procesos, la idea de fuerza o energía, para terminar expresando que “hasta ahora hemos buscado en vano una idea de fuerza (power) o conexión necesaria, en todas las fuentes de donde pudiera derivarse”⁷⁶. La solución la proporciona Hume en la segunda y más breve parte de este capítulo⁷⁷, sosteniendo, como es sabido, que el concepto de *causa* es obtenido a través de la asociación de ideas.

28. Ha sido considerado por von Aster⁷⁸, profesor de la Universidad de Giessen, que “lo mismo que Locke, es Hume *psicólogo* en primer término”. Este autor trata en forma clara y sistemática el pensa-

⁷³ *Investigación sobre el entendimiento humano*. (Trad. de J. A. Vázquez), Bs. As., 1939; sec. VII, págs. 106 y sigts.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 108.

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 111.

⁷⁶ *Ibid.*, pág. 118.

⁷⁷ *Ibid.*, págs. 118 a 124.

⁷⁸ VON ASTER, *Locke y Hume*, en “Los grandes pensadores”, Bs. As., 1940; t. II, pág. 218.

miento vertebral sobre el concepto de causalidad en Hume, que nosotros utilizamos libremente en la exposición que sigue: Lo mismo que Locke, Hume distingue entre ideas de la sensación e ideas de la reflexión (percepción “interior” y “exterior”), pero establece además de ésta, otra división, diferenciando los contenidos de conciencia en impresiones (“impressions”) y representaciones (o ideas “extricto sensu”). Así, si veo un color, si oigo un sonido, tengo en el momento de percibirlos, una “impresión”; si luego de un rato los evoco, el pensamiento que tendré con ello, se llamará *representación*. Ahora bien; nuestras percepciones (en general), han de tener una causa que no radica puramente en la conciencia, pues ello sólo ocurre en las ideaciones de la fantasía que no tienen objeto exterior que las sustente, sino que hay que buscarla fuera de la conciencia, esto es, en el mundo exterior. Podemos decir que el relámpago es la causa del trueno: en tal caso vemos el relámpago y oímos el trueno, pero no percibimos, en cambio, la “causación” mediante la cual el primero produce el segundo. Lo único que *realmente percibimos*, es que el trueno sigue al relámpago. (Es decir, la pura sucesión temporal). Pero cuando atribuimos a uno el carácter de *ser causa* del otro, hacemos algo más que decir que hay una pura sucesión temporal. En rigor, imputamos al relámpago el hecho de originar el trueno⁷⁹. Queda descartado pues que la “*relación*” causal nos sea dada en la experiencia. ¿Dónde, pues? La respuesta debe buscarse en la teoría psicológica de la asociación.

La percepción, frecuentemente repetida, de que el trueno sigue al relámpago, va creando en nosotros, paulatinamente, la inclinación a asociar ambos fenómenos. En un momento dado esta asociación se esta-

⁷⁹ Valga el que antecede como el ejemplo gráfico más común. Científicamente, no está probado que la descarga eléctrica que llamamos relámpago sea la *causa* del trueno.

blece firmemente en nuestra conciencia y cada vez que vemos un relámpago tenemos la seguridad de que le seguirá el trueno de modo forzoso, y concluimos pensando que el primero ha causado al segundo. La crítica que se hace a esta teoría, reposa, precisamente, sobre su psicologismo extremo y el escepticismo consiguiente que trae aparejado, pues de ser exacta la explicación de Hume, ninguna ley natural (causal) se referiría a conocimientos objetivamente válidos, sino a sensaciones forzosas, acopladas por necesidad ⁸⁰.

29. Al lado de una exposición corriente de la teoría causal de Hume, adjunta Claparède una crítica personal a la misma. Considera que para Hume, de acuerdo a lo dicho más arriba, la *idea* de causa proviene del hábito de asociar conceptualmente dos fenómenos que observamos producirse siempre de modo simultáneo. En lo que respecta al *principio* de causalidad, se obtendría asociando el concepto causal a todos los fenómenos que se nos presentan en condiciones de antecedente y consecuente ⁸¹.

El mismo autor señala un doble error en la doctrina de Hume sobre la causalidad: Es erróneo creer en el carácter indispensable de la *habitualidad* en la producción simultánea o sucesiva de dos fenómenos, como condición para el establecimiento de una asociación necesaria determinante de la relación causal. En realidad, basta con que exista *una sola* conexión, exactamente controlada, para que pueda inferirse válidamente la efectividad del nexo causal. En segundo lugar esta teoría —como toda la teoría asociacionista en general— ⁸² no permite comprender cómo un con-

⁸⁰ VON ASTER, *op. cit.*, pág. 230.

⁸¹ CLAPARÈDE, *op. cit.*, págs. 336-37.

⁸² "Berkeley, Hartley, Hume sobre todo, verdaderos fundadores del asociacionismo, se han vanagloriado de haber reducido, no solamente todo nuestro mecanismo mental, sino también gran parte del contenido de nuestro espíritu a simples conexiones de ideas". (CLAPARÈDE, *op. y loc. cit.*).

cepto “tan claro” como el de causa, pueda ser derivado de una fusión de estados de conciencia cualitativamente distintos. Este argumento de Claparède se funda en que Hume se refiere en algunas ocasiones a las asociaciones provenientes de “impresiones internas” y en otras derivadas del “sentimiento”, y tal confusión conspira contra la pureza no sólo metodológica, sino aun sustantiva de la teoría del autor inglés; le reconoce, en cambio, el mérito de haber demostrado “que la idea de causa no podía preceder a la experiencia, puesto que era provocada por ésta”⁸³.

30. Por mucho tiempo el concepto que entraña la expresión “relación causal” quedó inalterado y aceptado por todos. Cualquiera fuese el significado que tras ella se escondía, la expresión misma tenía un significado convencional, que era valor entendido entre quienes estudiaban la teoría de la ciencia. Pero Mach atacará, aparte del concepto, la denominación misma de causalidad o de relación causal y propondrá sustituirla por la de *función*.

Las investigaciones de Mach sobre este problema son de innegable importancia. Coordina los estudios científicos en una verdadera teoría psicofisiológica y su doctrina ha sido considerada como un psicomonismo, con lo cual queda suficientemente justificado el examen de la misma en el presente capítulo. Según este psicomonismo (o monismo de la sensación, como también se la ha llamado) todo cuanto el hombre conoce del mundo lo es a través de la percepción sensible, sirviendo su filosofía de la sensación⁸⁴ de base a las ciencias inductivas.

Al ocuparse de la causalidad, Mach sostiene repetidamente que este concepto debe sustituirse por el

⁸³ CLAPARÈDE, *op. cit.*, pág. 407.

⁸⁴ Uno de los libros de MACH, que luego citaremos, se titula, precisamente, *Análisis de las sensaciones*.

de función y a través de su pensamiento puede notarse que la consideración del problema se hace con criterio casi exclusivamente psicologista: El hombre, viviendo en un ambiente determinado, encuentra en él, corrientemente, ciertos objetos que le producen también determinadas sensaciones que, siendo siempre las mismas, termina por asociar. Habitual, instintivamente, admite las constancias de estas relaciones, lo que pasará a constituir un elemento importante de su desarrollo biológico. La captación de las conexiones nos lleva a suponer entre ellas una relación de dependencia.. Esta noción o idea de dependencia no es en modo alguno innata, ya que puede observarse su desarrollo progresivo y no es dudoso que se haya pasado antes por etapas previas en las que la conciencia remitía todas las relaciones a coincidencias espacio-temporales antes de llegar a constituir el concepto de causalidad ⁸⁵.

Este último problema nace, según Mach, de la quiebra de la regularidad en el acontecer real: Si todo sucediera con regularidad perfecta, como el día sucede a la noche, nuestra adaptación sería completa y no habría problemas. Al producirse, en cambio, en

⁸⁵ Una consecuencia de la doctrina de Mach, de gran importancia, es el establecimiento de la llamada "ley de economía del pensamiento". En tal sentido explica Antonio Caso, que el concepto de causa, según Mach, y en relación con la adaptación progresiva del pensamiento a la experiencia, lleva a aquél a determinar la ley de economía del pensamiento, según la cual la ciencia aspira a teorizar el máximo conocimiento posible, con el mínimo de ideas. Al respecto, este autor sintetiza la fórmula de Mach, sosteniendo que el conocimiento se construye mediante la adecuación biológica y económica de la sensación y a través de ciertas analogías lógicas fundamentales, por la prevalencia del concepto de función sobre el concepto de causa. Pero Caso, siguiendo a Husserl, critica este pensamiento —central en la sistemática de Mach— haciendo notar que para Husserl lo principal, lo fundamental en la conformación del pensamiento, es la lógica pura con sus principios lógicos: identidad, contradicción y tercero excluido y toda ley (la de la economía del pensamiento inclusive), debe subordinarse a ella. Por tanto, para Husserl, la lógica pura sobre la que se constituye todo conocimiento posible, tiene prevalencia sobre la ley mental. (A. CASO, *Positivismo neopositivismo y fenomenología*, México, 1941; págs. 66, 70 y 71). Es obvio que lo que antecede se halla en relación más estrecha con la gnosología que con el problema causal específicamente considerado; pero no hay duda que Mach es el creador de una original teoría epistemológica.

la realidad, alternativas de regularidad e irregularidad, nos vemos compelidos —por razones biológicas— a preguntarnos por la *causa* del cambio ⁸⁶.

31. Tal el motivo por el que se plantea el problema causal en nuestro espíritu. ¿Pero la expresión “causa” y el concepto mismo de donde deriva, son suficientemente comprensivos de la realidad óptica que representan? Mach cree que no, y propone sustituir este concepto por el de función. Se funda para ello en que el concepto de *función* tiene mucho más en cuenta el complejo conjunto de antecedentes que intervienen en la producción del efecto. Cuando yo digo: El sol calienta la piedra, por ejemplo, sostengo que el sol —o el calor del sol— es causa de que la piedra se caliente. Pero no cabe duda que entre el sol y el objeto existen una serie de elementos que intervienen activamente en la producción del efecto: el aumento de temperatura en la piedra ⁸⁷. Por tanto, la piedra está en relación no con un solo objeto (el sol), sino con un infinito número de elementos que condicionan también, todos ellos, el hecho de su temperatura. Por otro lado, si solamente el sol fuera causa del aumento

⁸⁶ ERNST MACH, *La connaissance et l'erreur*. (Trad. del alemán por M. Dufour), París, 1922; págs. 272-79. “El modo de comprender la causalidad —dice Mach— ha variado en el transcurso del tiempo y puede aún modificarse; no hay porque creer que se trate de una idea innata. La individualidad psíquica se desarrolla en contacto con el medio, aunque no hay duda que el organismo aporta algo de innato, especialmente, la excitabilidad refleja. No solamente el sistema de sensaciones de espacio y tiempo es innato, sino también las energías específicas de todos los sentidos con los sistemas de sensaciones posibles. Solamente las búsquedas positivas de la psicofisiología y no los decretos filosóficos, pueden ilustrarnos sobre lo que es innato. En lo que concierne a la causalidad, sólo los lazos orgánicos, bases de todas las sensaciones, pueden ser innatos, pues ya hemos visto que las asociaciones mismas, son adquiridas por el individuo”. (MACH, *op. cit.*, págs. 276-77). La ojeriza de Mach por lo exclusivamente especulativo y sus simpatías positivistas, quedan reflejados en el título del cap. I de su libro *Análisis de las sensaciones*, que luego citaremos, titulado: *Preliminares antimetafísicos* (págs. 1-46).

⁸⁷ Tales elementos que podríamos llamar intermediarios serían, vgr., el grado de saturación de la atmósfera, el tipo de ambiente en el que se halla el objeto (un desierto, o un río, etc.).

del calor en la piedra, no hay duda que considerando esta relación en sentido puramente cuantitativo, la piedra debería devolver al sol la misma cantidad de calor que recibe, desde que la causa debe ser igual al efecto. Ello no ocurre, sin embargo, *en función*, justamente, del conjunto de elementos que intervienen entre lo que denominamos *causa*: temperatura del sol y el efecto: temperatura de la piedra.

A un número tan grande de circunstancias antecedentes que condicionan el efecto, no puede dársele la designación unificadora de “causa” sino la más precisa de “función”, que lleva implícita la idea de conjunto, complejidad, interdependencia⁸⁸.

32. Ha creído verse en la sistemática de Mach, algunos puntos de contacto en el pensamiento de Vaihinger, o, en otro caso, se la ha considerado como una verdadera inversión de la doctrina kantiana. En efecto, mientras Kant trataba de encontrar las condiciones del conocimiento “a priori” insertas, digamos, en la razón humana, aceptando con tal carácter las intuiciones puras de la sensibilidad como el espacio y el tiempo y las categorías según las cuales aquéllas se ordenan (realidad, sustancia, causalidad, etc.), dejaba de lado, en cambio, en punto a la consideración teórica, el contenido empírico mismo, sobre el que tales intuiciones y conceptos actúan. En Mach ocurre

⁸⁸ Véase sobre el punto E. MACH, *Analisi delle sensazioni*. (Trad. de la 3ª edic. alemana por A. Vaccaro y C. Cessi), Torino, 1903; cap. V. “Causalità e teleología”, págs. 103-122. Sin embargo, Wundt se pronuncia expresamente contra la validez del reemplazo del concepto de causa por el de función: “Cuando... se ha creído que sería mejor introducir expresiones generales como “condición” o “función”, en vez de la de causa, esta proposición carece de finalidad por dos razones: en primer lugar, porque, según nos lo muestran las formas especiales de la causalidad natural, la causa sólo abarca *una parte* de las condiciones: en la causalidad natural aquéllas que, según el principio de equivalencia, se coordinan al efecto; y en segundo lugar, porque el concepto de *condición*, como el de *función*, no incluye en sí la relación especial con las *relaciones empíricas* que es propia del concepto de causa”. W. WUNDT, *Sistema de filosofía científica* (o sea, Fundamentos de metafísica basada en las ciencias positivas). (Trad. del alemán por Eloy André), Madrid, 1913; t. I, pág. 346 n.).

lo contrario: Toma como punto primordial de partida esos elementos empíricos (la “sensación” en sentido lato) que Kant tenía como dados, para derivar de ellos las formas de la intuición. Las intuiciones “a priori” (para Kant) de espacio y tiempo, se originan —según Mach— en la sensación, pues toda sensación (visual o táctil), tiene ya por sí misma, espacialidad y temporalidad determinadas. Esto es lo que ha llevado a calificar a Mach como un Kant a la inversa⁸⁹.

El parentesco entre el pensamiento de Mach y el de Vaihinger, en relación con la idea de causa, ha sido puesto de relieve, haciéndose notar, sin embargo, que el primero avanza en sus afirmaciones más allá que el segundo “pues no considera esta idea sólo como una *ficción* utilizable, sino como un prejuicio, un mito originado por una observación defectuosa”⁹⁰. También se advierte una aproximación entre Mach y Meyerson, aunque sin coincidencia completa, pues mientras la tesis de Meyerson (de más amplios alcances) se resuelve en la ley fundamental de nuestro espíritu que es la identidad, considerando la ley causal como una *explicación*⁹¹ la función, según Mach la concibe, es eminentemente *descriptiva*⁹².

33. Bajo el título que hemos dado a este capítulo, “La psicología y la causalidad”, entendemos considerar dos órdenes conexos pero distintos de cuestiones: Uno es el problema derivado del estudio de cómo los

⁸⁹ GUILLERMO WUNDT, *Introducción a la filosofía*. (Trad. de la 5ª edic. alemana y estudio sobre la filosofía contemporánea en Alemania y la filosofía científica de Wundt, por Eloy Luis André), Madrid, 1911; t. II, págs. 234 y sigts.

⁹⁰ FRANCISCO ROMERO, *Ernst Mach*, en “Nosotros”, t. XLIX, Bs. As., 1925; pág. 351.

⁹¹ Sobre el punto puede leerse con provecho: ALDOUS HUXLEY, *Fines y medios*. (Trad. de Armando González R.), Santiago de Chile, 1938; cap. II “De la naturaleza de la ‘explicación’”, págs. 15-19, elaborado según propia confesión del autor, sobre la sistemática de Meyerson.

⁹² ROMERO (*Ernst Mach, op. y loc. cit.*). Para las diferencias fundamentales entre la ciencia como “explicación” y la ciencia como “descripción”, ROMERO y PUCCIARELLI, *Lógica, etc.*, ya cit., págs. 181-83.

elementos psicológicos entran en la formación del concepto de causalidad; de esto nos hemos ocupado en los párrafos precedentes. Otro, contiguo a éste, pero de distinta esencia, consiste en la indagación sobre la existencia y alcance de una causalidad particular, relativamente independiente en las ciencias psicológicas; indagación que en un estudio de las instancias filosóficojurídicas debe merecer superlativa atención. De este último problema nos ocuparemos en lo que sigue, a través de las interpretaciones —claras y profundas— de W. Wundt.

Digamos desde ya que Wundt propugna la aceptación de la existencia de una causalidad independiente en el área de lo psicológico. Y su punto de vista sobre el particular se desarrolla como sigue:⁹³ La elaboración lógica de la experiencia indispensable para el desenvolvimiento científico, se edifica usando como instrumentos de trabajo ciertos conceptos generales subsidiarios, el más general de los cuales, con vigor en todas las ciencias empíricas, es el concepto de causalidad, mediante el cual ordenamos todas las experiencias según relación de causas y efectos⁹⁴. Pero

⁹³ GUILLERMO WUNDT, *Compendio de psicología*. (Trad. por J. González Alonso), Madrid, s/f. (Edic. "La España moderna"), págs. 422-44.

⁹⁴ También se ocupa Wundt con detenimiento, en otro de sus libros, de la causalidad en la psicología, admitiendo un principio de causalidad "pura" de aplicabilidad universal, según el cual toda explicación consiste en mostrar las conexiones de sucesos posibles como una asociación de principios y consecuencias. Pero aquí la causalidad estaría tomada en sentido preferentemente formal. En lo que respecta a lo psicológico propiamente dicho, Wundt considera un concepto de *causalidad sustancial* (el concepto de causa se halla sujeto al de sustancia y coordinado a él, constituyendo, por tanto, la causalidad uno de los aspectos de la sustancia) y un concepto de *causalidad actual* (emanado de la consideración de la causa como conjunto de fenómenos asociados según causa y efecto, pero con el sentido de su proceso, de su actividad). Según su punto de vista, en tanto un fenómeno se derive de la sustancia *espiritual*, los fenómenos materiales, empíricos, que acompañan al primero, sólo pueden desempeñar un papel concomitante, coadyuvante, digamos; pero el factor espiritual, en tanto obra como causa, sería siempre el elemento primordial del efecto. (WUNDT, *Sistema de filosofía científica*, op. cit.: "Cómo la psicología resuelve la cuestión relativa a la causalidad sustancial", págs. 346-56. Otra cosa ocurre —según Wundt— en la esfera de lo natural, donde la causa y el efecto son equivalentes ("causa aequam effectum"), FERRATER MORA, op. cit., pág. 591.

este concepto general de causalidad tiene bajo su dominio una serie de otros conceptos (que llamaremos subordinados) en los cuales se diversifica y complementa, para una mejor intelección de lo real. En las *ciencias naturales*, uno de estos conceptos subordinados al de causalidad, es el de “*materia*”. Otro es el de “*eficacia causal*” de la materia. Paralelamente, en la *psicología*, el concepto subordinado, correspondiente al de materia en las ciencias de la naturaleza, es el de “*alma*”. Mas en este último dominio, las cosas no ocurren de la misma manera que en el primero. En el mundo de lo natural es admisible —y necesaria— la existencia de conceptos subordinados (Wundt los llama subsidiarios) respecto de otros más generales, en virtud de la duplicidad implícita en la consideración del mundo empírico como un *objeto* frente al *sujeto*. Pero en lo psicológico tales conceptos subordinados no pueden tener cabida, ya que se trata aquí de considerar la inmediata realidad de la experiencia, como realidad “*una*”. Es decir que, frente a los falsos, erróneos, conceptos subordinados de una interpretación materialista o espiritualista del alma, sobrevive un solo concepto fundamental: el de la *actualidad*⁹⁵ del alma que designa como “*esencia del alma, la realidad inmediata de los procesos*”⁹⁶. La psicología es, pues, la ciencia de la experiencia inmediata.

Se parte, por consiguiente, de acuerdo a lo dicho, del hecho de que existe *una sola* experiencia, la que cobra dos aspectos ante la consideración científica: Uno mediato (o externo) y uno inmediato (o interno). No pueden estudiarse, por tanto, en la relación cuerpo-alma, dos experiencias distintas, sino que debe formularse una doble consideración de *una misma* realidad, contemplada a través de dos distintos cristales,

⁹⁵ En la nomenclatura de Wundt, el concepto de *actualidad* tiene un sentido muy especial y desempeña papel principalísimo en su sistema, tomado en el sentido de proceso, actividad, etc.

⁹⁶ WUNDT, *Compendio de psicología*, cit., pág. 427.

pero que constituyendo un solo ser, dan lugar, en la doctrina de Wundt, a la postulación del principio del paralelismo psicofísico. La aceptación de este principio, síntesis de la teorización psicológica de Wundt, según el cual la realidad psicofísica es específica, conduce necesariamente y en correspondencia con ello, a admitir una causalidad psíquica independiente o autónoma, respecto a las hipótesis sobre la causalidad en general. “Ciertamente —sostiene Wundt— la causalidad psíquica independiente presenta en todas partes relaciones con la causalidad física y no puede caer con ella en contradicción; pero de ella es aún distinta tanto cuanto el punto de vista de la experiencia inmediata, subjetiva, propio de la psicología, difiere del de la experiencia mediata, objetiva, por abstracción, que sirve para la ciencia natural”⁹⁷.

Considerando que lo antes dicho es sólo teórico, Wundt piensa que se nos hará visible la existencia de una causalidad psíquica independiente abstrayendo ciertas *leyes fundamentales* de los procesos correspondientes, en los que esa causalidad particular de lo psicológico se manifiesta y se demuestra. Divide, pues, tales leyes en dos grupos: a) Leyes psicológicas de *relación*, que son: de las resultantes, de las relaciones y de los contrastes psíquicos. b) Leyes psicológicas de *evolución*, que son: del crecimiento espiritual; de la heterogénesis de los fines y del desarrollo por contrarios⁹⁸.

⁹⁷ Ibid., pág. 434.

⁹⁸ Significado de cada una de estas leyes en particular (WUNDT, *Compendio... op. y loc. cit.*) según este autor: Ley de las *resultantes* psíquicas: todo producto psíquico es resultado y efecto de una síntesis creadora. Ley de las *relaciones psíquicas*: cada estado de conciencia se halla condicionado según la interrelación de los elementos que lo componen. Ley de los *contrastos psíquicos*: Relación de estos contenidos de conciencia, en tanto se contraponen o confrontan entre sí. Ley del *crecimiento espiritual*: Es una prolongación de la ley de las resultantes y se cumple en la continuidad de los procesos espirituales. Ley de la *heterogénesis de los fines*: En cada instancia psíquica se producen efectos oblicuos, imprevistos, que se su-

34. Evidente coincidencia con el punto de vista de Wundt, respecto a una causalidad independiente, se descubre en Bergson. Entre ambos filósofos y entre sus respectivas filosofías, la diferencia es, por más de un motivo, enorme: pero bastaría sintetizarla diciendo que Wundt cierra —con signos epopéyicos— una etapa del pensamiento humano, en tanto que Bergson —no menos dramáticamente— abre una nueva. Pero es, no obstante, notable, la coincidencia en el punto a que aludimos. En efecto; al tratar Bergson del problema de la causalidad y la duración⁹⁹ real, insiste repetidamente en la total diferencia entre la relación causal interna (psíquica) y lo que nosotros llamamos causalidad en la naturaleza. Y ello, porque en el mundo de lo natural la relación causal es rigurosamente invariable: tantas veces se produce la misma causa, en las mismas condiciones, tantas otras tendremos el mismo efecto; pero en el orden psíquico la causalidad es siempre esencialmente única, singular¹⁰⁰.

⁹⁹ “Durée”, en Bergson: duración (libremente: acontecer; duración real).

¹⁰⁰ HENRI BERGSON, *Essai sur les données immédiates de la conscience*, París, 1909; 7ème. édition, págs. 152-69. Manifiesta BERGSON (*op. y loc. cit.*), en concordancia con lo expuesto: “Pour le physicien, la même cause produit toujours le même effet; pour un psychologue qui ne se laisse point égarer par d'apparentes analogies, une cause interne, profonde, donne son effet une fois, et ne le produira jamais plus”. Para Bergson, el problema de la duración real y el de la causalidad, no constituyen sino una propedéutica del problema de la libertad. (Supra, nº 22 y nota 53).

man a los efectos anticipados y se alían a ellos para constituer una nueva realidad. Ley del *desarrollo por contrarios*: Chocan en nuestro espíritu los sentimientos de distinta calidad y suele ocurrir que los más débiles acrecienten su fuerza, en la medida que son contrariados por los más fuertes, hasta llegar a igualarlos y aún sobrepasarlos, en cuyo caso los desplazan, para pasar a ser conductores a su vez.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y FUNCION DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

35. Advertencia. — 36. La concepción formal y la clasificación de los objetos. — 37. Significaciones diversas del enlace causal. — 38. Racionalismo, empirismo y fenomenología en las teorías sobre la causalidad. — 39. El principio de causalidad y su carácter necesario en el "apriorismo". — 40. Su carácter de evidencia. — 41. El fundamento de la inducción. — 42. Causalidad e identidad de lo real. — 43. Causalidad y razón suficiente. — 44. Causalidad y sustancia, como conceptos previos, para llegar al de razón suficiente. Wundt. — 45. Causalidad y "ley empírica". — 46. La conciencia lógica.

35. En el capítulo precedente hemos estudiado cómo concurren los distintos correlatos psíquicos, vistos a través de doctrinas diversas, a la formación del concepto de causalidad. Nuestra investigación se encaminará ahora a destacar con preferencia, los elementos formales y gnoseológicos que estructuran ese mismo concepto y por extensión consiguiente, el principio causal, a través de los diferentes puntos de vista o teorías propuestas. De entre estas últimas, las más destacadas son las que cargan el peso teórico de la conformación causal, en la temporalidad, en la identidad de lo real, y en sus conexiones con el principio de razón suficiente. Mas de todo este análisis puede muy bien concluirse que, cualquiera sea la posición que adoptemos, el principio de causalidad no sería para hablar en términos de Rickert y en la orientación que apunta el capítulo, sino un "principio

formal de conceptualización”¹⁰¹, bien que con un sentido de máxima amplitud.

Pero debe advertirse que la separación entre elementos psicológicos o empíricos por un lado y lógicos y abstractos por otro, no sólo está remitida a la indagación teórica —puesto que sólo *idealmente* puede concretarse una tal separación—¹⁰², sino que aún en la pura esfera teórica la diferenciación conceptual entre lo psicológico, lo lógico y lo gnoseológico en la causalidad, se torna difícil y, en ocasiones, impreciso.

36. Creemos fundamental para eliminar en lo posible tales imprecisiones, circunscribir el área objetiva dentro de la cual debe funcionar el principio causal: sólo en el mundo de los objetos reales y dentro de las disciplinas científicas que los estudian, puede darse la causalidad. Descartadas todas las preocupaciones metafísicas, va de suyo que examinaremos en esta primera parte de nuestro trabajo, la participación de las relaciones causales dentro del campo de las ciencias reales y de los objetos a éstas sometidos. Cuando hacemos a un lado pues, el estudio de la causa primera y sus correspondientes conexiones ontológi-

¹⁰¹ “Las ciencias necesitan, si no ha de ser caprichoso su proceder transformativo, un, “a priori” o “pre-juicio” de que puedan hacer uso para la limitación recíproca de las realidades, para la transformación de la continuidad heterogénea en discreción; es decir, necesitan un principio de selección en qué apoyarse, para proceder en el material dado, como suele decirse, a separar lo esencial de lo inesencial. Este principio, comparado con el contenido de la realidad tiene un carácter formal y, así, el concepto de la forma científica resulta ahora claro. El conjunto de lo esencial y no una reproducción del contenido de la realidad, es lo que constituye el conocimiento por el lado formal”. H. RICKERT, *Ciencia cultural y ciencia natural*. (Trad. del alemán por Manuel G. Morente; Madrid, 1922, pág. 38).

¹⁰² “Para nuestro fin, que es clasificar las ciencias empíricas del ser real de los objetos, bastará la indicación de que la realidad “tal como ella es”, no cabe en ningún concepto que quiera comprender su contenido. Sólo en una ciencia puede surgir la ilusión de que a pesar de todo concibe ella plenamente, sin residuos, la realidad, y es —por motivos fáciles de comprender —la física matemática”. (H. RICKERT, *op. cit.*, pág. 37).

cas y metafísicas¹⁰³, observamos que no puede tratarse sino de causalidad natural, es decir, actuando sobre objetos reales (físicos o psíquicos)¹⁰⁴. De los cuatro grupos de objetos (reales, ideales, metafísicos y axiológicos) en que la ontología formal clasifica a todos los objetos posibles, la causalidad sólo tiene que ver con los primeros. En efecto: la causalidad metafísica no debe preocuparnos; en el mundo de los valores no hay causalidad sino teleología condicionada por la voluntad; en cuanto a las ciencias ideales, basta mostrar el ejemplo más aleccionador de la contextura peculiar de las ciencias matemáticas, para probar que la causalidad no puede aquí desempeñar ninguna función¹⁰⁵. Así ceñida la causalidad al área de lo real,

¹⁰³ No por ello nos solidarizamos y ni siquiera tenemos en superlativa estima, el absolutismo de Comte, según el cual en el estadio positivo del espíritu humano se renuncia a buscar el principio y fin de las cosas o del universo, o conocer las causas íntimas, pues su misión se circunscribe a descubrir leyes efectivas, mediante el razonamiento y la observación (AUGUSTO COMTE, *Principios de filosofía positiva*, op. cit., pág. 59. El fundador del positivismo afirma, de manera terminante, que resulta "inaccesible y vacío de sentido para nosotros, la investigación de lo que se llama causas, sean primeras, sean finales". (Ibid., pág. 66).

¹⁰⁴ Decimos esto con todas las reservas del caso para las circunstancias en que se va progresando paulatinamente desde lo inorgánico (piedra) hasta lo orgánico (hombre) y, en último grado, hasta el hombre como espíritu, pues es obvio que en tales casos la determinación causal va siendo progresivamente desplazada por la determinación teleológica, aunque sin llegar a eliminarla nunca por completo. (Conf.: OSWALD KULPE, *Introducción a la filosofía*. (Trad. de la 12ª edic. alemana por Carlos Jesinghaus), Bs. As., 1931; pág. 271 "in fine"). En este pensamiento también nos apoya Natorp: "Sólo la evolución consciente de sí misma puede pensarse a sí propia bajo la idea de un fin que ella deba alcanzar. Cuando, por el contrario, no hay una conciencia de sí mismo, en la naturaleza material, como meramente material, entonces el concepto de fin es sólo introducido; cabe separarlo y queda la consideración puramente causal". (PABLO NATORP, *Pedagogía social*. (Trad. de la 3ª edic. alemana por Angel Sánchez Rivero), Madrid, s/f. (Edic. "La Lectura"), pág. 29.

¹⁰⁵ La ciencia matemática está constituida por un orbe de objetos creados por el intelecto, sometidos a su influencia y cuya validez es exclusivamente convencional; sobre esto H. Poincaré ha sido preciso y terminante. Las definiciones matemáticas son genéticas: al definir su objeto, lo crean al mismo tiempo. Sobre las leyes que rigen el orden de las magnitudes o de las figuras de la extensión, la causalidad no puede obrar. Se trata aquí de un campo científico, cuyos objetos son todos creados en conjunto por la inteligencia, cada uno de los cuales tiene su propia sustantividad convencional, no obedeciendo a otras leyes que las que le han dado origen y en virtud de las cuales existen. (Conf.: FRÉDÉRIC HOUSSAY, *Force et cause*, París, 1920; pág. 87).

el examen que a continuación emprendemos se refiere en general al concepto y al principio en que ella se configura. Recordemos una vez más, que los autores no hacen —salvo excepciones— ninguna diferencia entre principio y concepto de causalidad; de esto hemos tenido ocasión de ocuparnos antes. Nosotros estimamos conveniente esta distinción, con fines no sólo teóricos, sino también metodológicos, pero a pesar de ello nos vemos precisados al ocuparnos de la estructura y función de la causalidad a referirnos indistintamente —salvo indicación contraria— al concepto y al principio, en virtud de esa misma heterogénea terminología, existente en las fuentes que utilizamos.

37. La segunda cuestión que debemos dilucidar antes de avanzar más en la materia de este capítulo, se relaciona con las diversas significaciones a que se alude cuando hablamos de enlace, vínculo, relación, etc., causal. No siempre cuando señalamos un vínculo causal entre antecedente y consecuente, entre causa y efecto, entendemos decir la misma cosa, o referirnos a conceptos de idéntico contenido.

Bajo las denominaciones genéricas a que hemos aludido, se descubren, por lo menos cuatro significaciones distintas de la relación causa a efecto¹⁰⁶. Se considera el efecto como un *cambio* que sobreviene en un momento dado. (Intervienen aquí muchas causas, *todas* las cuales concurren a provocar el efecto, pero hay una de ellas, que lo determina especialmente). Es el caso, vgr., del hombre que pierde el tren y que imputa la causa, según Meyerson¹⁰⁷ al atraso de su reloj; pero si la estación no hubiera estado tan lejos de su domicilio, y si los coches de punto de París no tuvieran tan malos caballos... etc., hubiera podido alcanzar el tren a pesar del atraso de la hora que indicaba su reloj. Hay aquí varias causas concurrentes en el efecto, pero una de ellas en especial, la marcha defec-

¹⁰⁶ GOBLOT, *Trat. de Lógica*, ya citado, págs. 269-71.

¹⁰⁷ MEYERSON, *op. cit.*, pág. 39.

tuosa del reloj es la que habría determinado con mayor relevancia el efecto. *b)* El fenómeno-efecto es *permanente y concomitante* con la causa; de manera que faltando ésta, falta inmediatamente aquél y viceversa. Vgr.: La presión del dedo sobre el botón de un timbre, cierra una corriente y es causa del sonido que éste emite a continuación. Mas si cesa el sonido es signo que ha cesado la presión. *c)* Una *propiedad permanente* tiene por causa otra *propiedad permanente*. La fuerte inclinación general del lecho del Ródano, es causa de la rapidez de su corriente; mientras la casi horizontalidad del lecho del Saone es causa del lento desplazamiento de sus aguas¹⁰⁸. *d)* La causa como *propiedad abstracta*, no fáctica. Vgr.: La caída de los cuerpos en el espacio, es efecto de la llamada atracción (causa) ejercida por el planeta.

38. Desde el punto de vista histórico, la cuestión concerniente a la estructura y función —lógicas y gnoseológicas— de la causalidad ha sido objeto de examen por parte de casi todas las grandes escuelas filosóficas. Al lado de la posición racionalista¹⁰⁹, dentro de la cual podemos incluir la Escolástica, a Kant (que considera particularmente el carácter apriorístico del principio), a Santo Tomás (que lo acepta como una proposición analítica), a Lipps y Windelband (que lo derivan del de identidad), etc., existen asimismo las escuelas empiristas, dentro de la cual y con matices más o menos acentuados, se destacan Hume, J. Stuart Mill y Mach¹¹⁰.

¹⁰⁸ Este ejemplo está tomado de GOBLOT, *op. y loc. cit.*

¹⁰⁹ Véase sobre el particular, ALOYS MÜLLER, *Introducción a la filosofía*. (Trad. del alemán por José Gaos), Bs. As., 1937; págs. 241-43.

¹¹⁰ Supra nros 27, 30 y 31, respectivamente. En lo que respecta a J. STUART MILL, él no considera que dentro del concepto de causa deban funcionar sólo las condiciones positivas que determinan la producción del efecto, pues tan importante como ellas son las condiciones negativas que pueden impedir que el efecto se concrete. Dice este autor (*op. cit.*, pág. 332): "La causa, pues, filosóficamente hablando, es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza, que siendo realizadas, hacen que siga el consiguiente, de toda necesidad".

Por último, también la fenomenología, mediante el aporte de Scheler y Geyser (de ambos trataremos más adelante), se ha ocupado del principio causal, considerándolo como inmediatamente evidente. Pues bien: de la mayoría de los autores citados hemos expuesto oportunamente su doctrina y la crítica correspondiente; pero el significado del pensamiento de Kant en este respecto debe ser tratado ahora y aquí a fin de analizar su punto de vista sobre un tema de tan amplias proyecciones como el que nos ocupa ¹¹¹.

39. Con su condición apriorística, es decir, con un agregado eminentemente lógico, Kant transforma la posición psicologista extrema de Hume, en una caracterización gnoseológica de nuevo tipo, por lo que se justifica su inclusión en el presente y no en el anterior capítulo.

En su “Crítica de la razón pura” estudia con ubicación central, la “Idea de una lógica trascendental” y se ocupa allí (dentro de la Analítica trascendental) de una Analítica de los conceptos (Libro I) y de una Analítica de los principios (Libro II). Dentro de este último, al tratar de los “Principios del entendimiento puro”, coloca su estudio del “Principio de la sucesión en el tiempo, según la ley de causalidad. Todos los cambios acontecen según la ley del

¹¹¹ Tan amplias, que ni las mismas doctrinas económicas y políticas se han creído dispensadas de la obligación de examinarlas. Lenín, el creador del estado soviético, dedica largas páginas a este problema, reafirmando su posición de materialista a ultranza. En un capítulo titulado “De la causalidad de la necesidad en la naturaleza”, fulmina sus admoniciones y reproches contra toda filosofía idealista. Para él, la causalidad existe *realmente* en la naturaleza y nuestro conocimiento sólo se limita a reflejarla. “El universo —dice— es un movimiento de la materia regido por leyes, y nuestro conocimiento que no es más que un producto superior de la naturaleza, sólo puede “reflejar” esas leyes”. (WLADIMIR ILITCH, *Materialismo y empiriocriticismo*. (Notas críticas sobre una filosofía reaccionaria). (Trad. de Asis de Rodas, Madrid, s/f. (ed. Jason); pág. 195).

enlace de causas y efectos”¹¹². En esta parte de su obra es visible la forma por la cual Kant, aun partiendo de él, supera el concepto causal de Hume¹¹³.

En efecto; admite que en la causalidad nosotros reunimos dos percepciones sucesivas en el tiempo. Pero la *relación* entre la causa y el efecto que ciertamente no percibimos, es producto de una “facultad sintética de la imaginación que determina el sentido interno relativamente a las relaciones del tiempo”. Por consiguiente, es un elemento inherente a la conciencia y no la percepción quien establece la relación causal, pues la percepción sólo puede mostrarnos el “antes” y el “después” mas no el enlace entre ambos. Lo que el entendimiento pone es el *orden necesario* dentro del cual el antecedente y el consecuente deben ser concebidos. Este concepto que unifica *sintéticamente*, de manera *necesaria* los datos de la percepción, pero que no se halla en la percepción, tiene que ser por fuerza un concepto puro (“a priori”), puesto por la inteligencia. Este concepto puro que en el entendimiento pone, es el de *relación* (causal), de tal manera, que dada la causa, él nos certifica que necesariamente ha de seguirse el efecto. Consecuencia de ello es que al someter la sucesión de fenómenos, es decir, todo cambio, a la influencia del principio causal, se nos haga posible la experiencia misma. En virtud pues de tal principio, según Kant, se nos dan los

¹¹² MANUEL KANT, *Crítica de la razón pura*. (Trad. del alemán por José Del Perojo), Madrid, 1883; págs. 366-383. En la primera edición (original) de su “Crítica”, esta misma sección llevaba otro título: “Principio de la causación. Todo lo que acontece (que comienza a ser) supone alguna cosa a quien sucede según una regla”.

¹¹³ Para Hume, “si se nos presenta un determinado número de ideas en *coexistencia regular*, relacionamos tal asociación con una *sustancia*; si ciertas ideas se ofrecen regularmente en serie *sucesiva*, consideramos la asociación como una *causa*; la precedente la llamamos causa, la siguiente efecto”. Pero Kant reprocha a Hume, “no haber explicado por qué sustancia y causalidad no son solamente conceptos ocasionales, sino, más bien, conceptos necesarios”. (WUNDT, *Introd. a la filosofía*, ya citada, t. I, pág. 101).

fenómenos como posibles objetos de la experiencia ¹¹⁴. Es decir, que lo que agrega Kant a la doctrina de Hume sobre la causalidad (y con ello, sin duda, la transforma) es la intervención de un “a priori” enteramente lógico, un concepto puro del entendimiento que elabora (y sin el cual no podría constituirse) el concepto de *relación* causal ¹¹⁵.

40. El análisis de la evidencia (mediata o inmediata) del principio de causalidad, o de su carácter de supuesto necesario, en tanto nos lleva a colocar la cuestión en terreno lógico y gnoseológico (preferentemente en este último, aunque sin descartar por completo el primero), explica su examen en este capítulo en que nos referimos especialmente a las características sustantivas y formales del problema y muestra al mismo tiempo su vinculación esencial con lo anteriormente expuesto.

Pero debe hacerse notar que la evidencialidad del principio y las cuestiones gnoseológicas que le son conexas, está dada —por lo menos en un caso— en función del modo y significación que atribuyamos al principio causal. Así, por ejemplo, si lo expresamos diciendo: “Todo efecto tiene una causa” ¹¹⁶, no hay duda que aquí, la evidencia del principio es inmediata; lo cual se debe a que de esta manera conformamos

¹¹⁴ KANT, *op. cit.*, pág. 367.

¹¹⁵ Para una rápida vista de la influencia de Hume sobre Kant, véase el prólogo de Kuno Fischer a la “Crítica” de KANT, *op. cit.*, especialmente págs. 103-109. Sin embargo, no es la “Crítica” la única obra en que Kant se ha ocupado del problema causal. En otra obra trata de ello con cierta extensión, de donde extractamos lo que sigue: “El concepto de causa es, pues, un concepto puro del entendimiento, el cual se distingue completamente de toda percepción posible y sirve solamente para determinar, en general, aquella representación que está contenida bajo él en relación al juicio y, con esto, para hacer posible un juicio generalmente válido”. (KANT, *Prolegómenos a toda Metafísica del porvenir que haya de presentarse como una ciencia*. (Trad. del alemán por Julián Besteiro), Madrid, 1912; pág. 80).

¹¹⁶ Lo cual no quiere decir que la causalidad sea la única forma en que pueden ocurrir las cosas en el mundo sensible. (Conf.: ALOYS MÜLLER, *op. cit.*, pág. 240).

un juicio analítico: se sabe que por el mero hecho de poner “todo efecto” en el concepto sujeto, debemos atribuirle necesariamente “una causa” en el concepto predicado. Pero si no cabe duda de que bajo tal forma el principio se nos hace inmediatamente evidente, tampoco puede dudarse que en punto al progreso de la teoría gnoseológica esta formulación no cuenta para nada, toda vez que es una simple expresión formal, un juicio analítico de patente tipo lógico, pero que nada nos enseña acerca del verdadero “ser” de la causa y del efecto. Por consiguiente, la inmediata evidencia del principio de causalidad se consigue sacrificándole todo contenido efectivo y no parece que pueda ser aceptada como válida.

¿Será el de causalidad un principio cuya evidencia es mediata? Así lo entiende el neo escolasticismo¹¹⁷ que sigue utilizando el principio bajo la forma de un juicio analítico, pero en circunstancias tales que el predicado no se obtenga por mero análisis del sujeto, sino añadiendo determinadas operaciones mentales de carácter deductivo-conceptual. Pero tal procedimiento se revela también como negativo, ya sea que se utilice el concepto de originación¹¹⁸ para fundarlo, o el principio de razón suficiente¹¹⁹, pues sus sostenedores, en un momento dado de la demostración, dan por aceptada implícitamente la verdad de aquello que quieren demostrar, es decir, la efectividad y existencia misma del principio de causalidad.

Todo ello conduce a rechazar la demostración de la evidencia de este principio, en función deductivo-

¹¹⁷ HESSEN, *op. cit.*, pág. 155.

¹¹⁸ A tal fin se introduce —digamos— el concepto de “originación” en el de “ser contingente”, que se toma como equivaliendo al concepto de objeto “indiferente al ser y al no ser”, obteniendo de aquí la nota causal.

¹¹⁹ En tal caso, en el que se coloca GEYSER, *Filosofía general del ser y de la naturaleza* —aludido por HESSEN, *op. cit.*, pág. 158— se llega, indefectiblemente, a una petición de principio, pues se emplea para fundamentar el principio de causalidad, al principio de causalidad...

conceptual, y, en general, a rechazar la posibilidad de una prueba lógica concluyente. No puede decirse de modo válido que el principio causal sea inmediata ni mediatamente evidente. Sin embargo es verdadero y, por otra parte, no podemos prescindir de él. ¿Cómo justificar entonces su validez? La única solución justa es considerarlo, a juicio de Hessen quien sigue en esto a Augusto Messer y Eric Becher como un “*supuesto necesario* de todo conocimiento científico de la realidad”¹²⁰. La validez del principio sería, según este punto de vista, independiente de la experiencia (pero ligado sin embargo a ella), pues sólo a mérito de la suposición de su validez “a priori” es posible llegar al conocimiento científico. Es en virtud de este principio que se hace posible la experiencia, siendo el mismo una condición indispensable para su posibilidad¹²¹. Debe aclararse por último, que el carácter apriorístico del principio de causalidad que queda así reconocido, no lo es en el mismo sentido de los principios lógicos más generales, los que no podríamos negar sin caer en contradicción flagrante. El principio “*debe*” ser “apriori”, para que se nos hagan inteligibles ciertos cambios y para que la experiencia sea posible, pero es tan sólo un supuesto, con la exclusiva significación de tal, en cuanto es un puro instrumento de la gnoseología¹²².

41. Un examen lógicometodológico del principio de causalidad, como el que en este capítulo se intenta, juntamente con sus atributos gnoseológicos según re-

¹²⁰ HESSEN, *op. cit.*, pág. 161.

¹²¹ Compárese con la conclusión de Kant a este respecto, examinada en el número anterior.

¹²² Nótese, no obstante, que la causalidad no puede referirse a la *efectividad* misma del acaecer; ella se limita a decir que siempre *que haya* una modificación, un proceso, un cambio (un efecto, en fin, en el lenguaje vulgar), *debe haber* una causa que lo produce. Pero sobre la producción misma de los hechos, respecto a la existencia efectiva de los procesos, el principio de causalidad mismo, nada puede decir; ALOYS MÜLLER, *op. cit.*, pág. 241.

petidamente se ha dicho, debe examinar la significación de este principio como fundamento de la inducción. De ello nos ocuparemos en lo que sigue.

Ya hemos tenido ocasión de hacer notar ¹²³, la importancia que algunos autores, como Goblot, asignan al principio de causalidad como fundamento de la lógica inductiva y —en general— de la inducción. Pero, como es natural, esta fundamentación debe ser estudiada detenidamente y aclarada, a fin de conceder al principio de causalidad la función que le corresponde *al lado* del principio de inducción, determinando entre ambos las diferencias y analogías pertinentes.

Conviene dejar establecido en primer término, que no todas las leyes naturales que reposan sobre el principio de inducción son leyes causales, pero independientemente de ello el principio de causalidad es distinto del principio de inducción, en cuanto tiene en ciertos aspectos *más* y en otros *menos* amplitud que éste. Es *menos* amplio, pues el principio de causalidad se aplica al orden y relación de antecedente y consecuente en cuanto ubicados en un *momento del tiempo*, durante el cual ambos se producen; es decir que lo que aquí predomina es la nota conceptual de temporalidad que, por su importancia, merece un párrafo aparte.

En efecto: el análisis gnoseológico de la realidad ontológica representada en el concepto de causalidad, descubre como una de las notas fundamentales que lo integran, la temporalidad. Según este análisis resulta que habrá efectivamente relación causal cuando hay *coincidencia temporal* entre dos procesos en modo que “1) Desde el momento de coincidir transcurren los dos procesos de otro modo que si se hubiesen divorciado temporalmente. 2) La modificación de cada proceso está totalmente determinada por la naturaleza de los dos procesos antes de su modificación y en ella...

¹²³ Supra, nota n° 44.

La coincidencia de los procesos es la causa; las modificaciones son el efecto”¹²⁴. Es bien visible pues, que aunque la causalidad *no se derive* de la temporalidad, *la supone*, puesto que la sucesión y modificación de los procesos de que hablábamos, no pueden transcurrir sino *en* el tiempo. Y a ello se debe, como decíamos, que el principio causal sea *menos* amplio que el de inducción que no se halla rígidamente sujeto a esta condición de la temporalidad. Pero habíamos dicho, al mismo tiempo que, en otro sentido, era *más* amplio. Lo es, en efecto, en cuanto que, en la causa, concurren de ordinario un número prácticamente ilimitado de factores, *todos* los cuales —en acción presente o tácita— son necesarios para la producción del efecto¹²⁵.

Esto sentado, debe reconocerse, empero, la necesidad de dotar a la inducción de un fundamento seguro que le proporcione vigencia y efectividad lógicometodológica y en este orden de ideas la *función* del principio causal es descollante. Para que la validez de las leyes obtenidas por inducción trascienda del número de casos observados en particular y se haga extensiva a todos los casos del mismo tipo, es menester que ellas reposén sobre algún principio que garantice la uniformidad legal (en la naturaleza). Con este objeto se ha apelado a uno de los corolarios del principio de causalidad que expresa: En las mismas condiciones, causas semejantes producen efectos semejantes¹²⁶ con lo que el papel primordial del principio de causalidad en la inducción queda reconocido, asegurada con esto la inducción científica y descartada la necesidad de que para llegar a obtener una ley por inducción, hayan de mencionarse *todos*

¹²⁴ ALOYS MÜLLER, *op. y loc. cit.*; también GARCÍA MORENTE, *op. cit.*, págs. 359-60, destaca la temporalidad en la causalidad, considerando a ésta como una categoría ontológica y óntica, al lado de la temporalidad, la realidad y el ser.

¹²⁵ GOBLOT, *Trat. de Lógica, cit.*, pág. 292.

¹²⁶ MASCI, *op. cit.*, vol. I, 2ª parte, pág. 42.

los casos particulares de los que la ley deriva. La enumeración completa, o silogismo inductivo, como a veces se la ha llamado ¹²⁷, viene sustituida por la inducción científica. No han faltado críticas, sin embargo, a esta fundamentación de la inducción sobre el principio de causalidad, pues se ha sostenido que si bien este principio asegura la uniformidad de los *efectos*, no puede en cambio certificar la uniformidad de las *causas*. Siendo ello exacto, no podría hablarse válidamente de “uniformidad de las leyes naturales”. A fin de salvar esta impugnación, Lachelier ha propuesto apelar al *principio de finalidad* (“Todo ser o acontecer real tiene necesariamente su fin”, según lo ha formulado Pfänder) ¹²⁸ para que justifique y dé razón de las constancias de las causas, haciendo inteligibles nuestras inducciones ¹²⁹. “Pero no son necesarios estos remedios extremos —dice Masci— para salvar de la ruina la lógica de la inducción. Nosotros podemos, más simplemente, distinguir dos órdenes de causas: las segundas y las primeras. Para las causas segundas, que son efectos también, basta el principio de causa para dar razón de la necesidad de su uniformidad. Vale igualmente para las causas primeras, si bien de diverso modo; porque si todo aquello que sucede debe tener una causa, la variación de las causas primeras debe tener una causa, y faltando ésta no pueden sufrir variación las causas primeras. Nosotros no conocemos las causas primeras de la naturaleza; todos las causas accesibles a nuestra experiencia, son *relativamente primeras*. Pero aun en los límites de la experiencia llegamos a causas conexas con las propiedades más generales de la materia que podemos pensar cambiadas sólo si todo el orden de

¹²⁷ ABEL REY, *Lógica*. (Trad. del francés por Julián Besteiro), 2ª edic., Madrid, s/f. (“La Lectura”), pág. 302.

¹²⁸ PFÄNDER, *op. cit.*, pág. 261.

¹²⁹ MASCI, *op. cit.*, págs. 53-54 y ABEL REY, *op. cit.*, pág. 304.

la naturaleza cambiase: por ejemplo, la gravedad o la inercia”¹³⁰.

Finalmente, el principio de causalidad extiende su influencia lógica, hasta la deducción misma, pues habiéndose dicho con exactitud que toda deducción encubre una inducción disfrazada¹³¹ y en atención a las relaciones de aquel principio con la inducción, resulta claro que su legalidad llegue aun hasta las formas deductivas del pensamiento.

42. El estudio del principio de causalidad está indisolublemente ligado al examen de las leyes en general: entre legalidad y causalidad hay una serie de analogías y diferencias que examinaremos en detalle más adelante¹³². En Emile Meyerson la relación descripta es estudiada con particular agudeza y para este autor, la causalidad viene a ser la aplicación del principio de identidad a la existencia de los objetos en el tiempo y en tal sentido la ciencia se esfuerza por suprimir toda variación objetal dentro del mismo. Cuando obedecemos a la tendencia causal, dice Meyerson¹³³, “preferimos dar a nuestras leyes una forma tal que el cambio no aparezca como dependiendo directamente del transcurso del tiempo. En otros términos, tratamos de eliminar el tiempo de nuestras fórmulas”. “En suma, la ciencia, en su esfuerzo por convertirse en racional —añade en otro pasaje¹³⁴— tiende cada vez más a suprimir la variación en el tiempo”.

Es pues claro que para Meyerson, la ciencia basada en el postulado causal, trata continua y tenaz-

¹³⁰ MASCI, *op. y loc. cit.*

¹³¹ En efecto: el razonamiento deductivo, o parte de otra deducción más amplia que a su vez se basa en algún principio o ley primera obtenida por inducción, o parte directamente de la ley misma; en ambos casos el juicio último —que sirve de punto de arranque— ha sido obtenido inductivamente.

¹³² *Infra*, cap. IV de esta primera parte.

¹³³ MEYERSON, *op. cit.*, pág. 244.

¹³⁴ *Ibid.*, pág. 253 “in fine”.

mente de reducirlo todo a lo idéntico, proponiendo sus fórmulas dentro del principio de identidad, mediante una doble identificación de lo distinto y de lo cambiante, en el tiempo y en el espacio. Para ello se esfuerza en convertir lo cambiante, lo fugitivo, lo que se transforma, en algo rígido, estable, persistente y de aquí el parentesco que tiene su sistemática con la de Bergson, según ha creído verse¹³⁵.

A través de casi todo el libro de Meyerson, la fórmula de su pensamiento hormiguea en detalles buscados con gran minuciosidad que confirman el “leit motiv” de su tesis: la causalidad trata siempre de *identificar* causa y efecto, *confundirlos*, podríamos decir un poco parodójicamente, mientras los separa, en un solo ser. Pero en donde más claramente queda expuesto el pensamiento central de la problemática de este autor, es en el capítulo VI de su obra, que titula “La eliminación del tiempo”¹³⁶. A través de algunos pasajes de este capítulo, ese pensamiento queda claramente expuesto: Refiriéndose Meyerson a la fórmula de Poincaré que considera fundamental (tan-

¹³⁵ LEÓN DUJOVNE, *La filosofía y las teorías científicas - La razón y lo irracional*. (Public. del Instituto de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires), Bs. As., 1930, especialmente págs. VII y 266, se ha ocupado con detenimiento de la obra de Meyerson e insiste repetidamente en sus puntos de contacto con Bergson. Bergson ha manifestado, en efecto, explícitamente que, “depurando nuestra representación primitiva de la causalidad, llegamos a una noción de la causalidad que se aproximará indefinidamente a la noción de identidad”. (Cit. por Dujovne, pág. 266). También puede, en cierto sentido, mostrarse la relación de Meyerson con O. Spengler, sobre el cual, la influencia de Bergson parece evidente, aunque no confesada por aquél. (Conf.: AUGUSTO MESSER, *Historia de la filosofía - La filosofía actual*. (Trad. del alemán por Joaquín Xirau), Bs. As., 1938; pág. 92. Esta relación de SPENGLER con Bergson y ¿por qué no?, con Meyerson —aunque más atenuada en el último caso—, se manifiesta una multitud de veces en su *Decadencia de Occidente*. Valgan estas dos muestras, escogidas a primera vista: “El universo como historia, comprendido, intuido, elaborado, en oposición al universo como naturaleza” t. I, pág. 13). “La matemática y el principio de causalidad, conducen a una ordenación naturalista de los fenómenos. La cronología y la idea del *sino* conducen a una ordenación histórica” (t. I, pág. 16), igualmente t. I, pág. 82, etc.

¹³⁶ MEYERSON, *op. cit.*, págs. 235-55.

to que la coloca como encabezamiento de su obra) y cuya fórmula sostiene que no nos es conocida plenamente más que una sola ley, la de la constancia y la de la uniformidad, a la cual trata de reducir la ciencia todas las demás leyes, expresa: "No hay frase más verdadera ni más penetrante; la ley puramente empírica parece exterior, a la vez, a las cosas, y a nuestro espíritu, impenetrable, opaca. Sólo las reglas que afirman la identidad, que derivan de ella o a ella conducen, nos parecen adecuadas, a la vez, a la esencia de las cosas y aprehensibles por nuestro entendimiento; son las únicas que conocemos "a plena luz". Y vemos también que la ciencia así definida por el gran matemático es algo totalmente distinto de un conjunto de reglas empíricas. Es el esfuerzo del espíritu hacia la comprensión, del *entendimiento* hacia la *inteligencia* de las cosas, esfuerzo que constituye la función normal del entendimiento y que sólo puede realizarse con ayuda del principio de identidad en el tiempo"¹³⁷. Todo lo cual no quiere decir que "*la cau-*

¹³⁷ Ibid., pág. 250. Y más adelante aclara todavía su pensamiento en la forma que transcribimos literalmente, porque constituye la parte medular de su fecunda teoría: "Supongamos, por un momento, que la ciencia puede, realmente, hacer triunfar el postulado causal: el antecedente y el consiguiente, la causa y el efecto se confunden y devienen indiscernibles, simultáneos. Y el tiempo mismo, cuyo curso no implica ya el cambio, es indiscernible, inimaginable, inexistente. Es la confusión del pasado, el presente y el porvenir, un universo eternamente inmutable. La marcha del mundo se ha detenido. Y, bien entendido, simultáneamente o, mejor todavía, anteriormente, la causa se ha desvanecido. Pues desde el momento en que se confunde con el efecto, en que hay identidad entre el antecedente y el consiguiente, en que nada ocurre, no hay ya causa. *El principio de causalidad*, en su verdadero sentido, como ha observado justamente Renouvier, es la *eliminación de la causa*. Es un resultado en apariencia paradójico. Podemos, no obstante, abrazar de un golpe de vista el camino recorrido y comprobar que no nos hemos extraviado, que el punto de llegada era evidentemente exigido por el punto de partida. Hemos buscado las causas de los fenómenos y las hemos buscado con la ayuda de un principio que no es otro, como sabemos, que el *principio de identidad aplicado a la existencia de los objetos en el tiempo*. La fuente última de todas las causas no puede ser, pues, sino idéntica a sí misma. Es el universo inmutable en el espacio y el tiempo, la esfera de Parménides, inpercedera y sin cambio" (pág. 254).

sa'' se adecúe rigurosamente a la realidad o exista verdaderamente en ella, pero el causalismo es reivindicado como un supuesto necesario, una demanda de la razón humana que debemos satisfacer, aun cuando con ello sacrifiquemos los datos empíricos, en holocausto, diríamos, de nuestra apetencia de racionalidad¹³⁸.

43. La crítica filosófica contemporánea ha valorado debidamente lo que significa el aporte de la teoría de Meyerson en la elucidación de los problemas causales y hasta pareciera que esa contribución se estimara más y más a medida que transcurre el tiempo desde que fué expuesta. Pero a su lado existen otras (de dos de las cuales nos ocuparemos en lo que sigue) que relacionan la causalidad con el principio de razón suficiente (Schopenhauer-Wundt) o con la necesidad teórica de una conciencia lógica (Natorp) con factura tan marcadamente lógica y epistemológica que consideramos indispensable su examen, siquiera sea en los lineamientos más esquemáticos de su exposición.

Schopenhauer fué quien con gran hondura filosófica, mostró por vez primera las relaciones entre la causalidad y el principio de razón suficiente, en su trabajo "De la cuádruple raíz del principio de razón suficiente", destacando de qué manera el principio de causalidad actúa sobre las cosas inmersas en la temporalidad, pero de ninguna manera influye sobre el tiempo mismo, por lo cual no siempre que

¹³⁸ "El principio de causalidad es sólo una hipótesis para el trabajo científico y la ley de causalidad como prescripción de valor general para toda la naturaleza, es sólo un principio metafísico". (FRIEDRICH LIPSIUS, en Lipsius-Sapper, *Filosofía natural*). (Trad. del alemán por M. Sánchez Barrado), Barcelona, 1931; pág. 84.

apliquemos el principio de razón suficiente podremos referirlo a relaciones causales ¹³⁹.

En otra de sus obras, llega asimismo al concepto de causa, estudiando previamente el concepto de necesidad ¹⁴⁰. Para él, la causa deriva de la “razón suficiente” aplicada al orden físico. Comienza preguntándose ¿Qué se entiende por necesario?, y resuelve que cuando definimos lo necesario como aquello de lo cual es imposible lo opuesto, es decir que no puede ser más que como es, no hacemos más que un juego de palabras; en todo caso, una definición verbal. Para él lo necesario es lo que resulta de una razón suficiente y *cuando esta razón suficiente pertenece al orden natural (físico) se llama “causa”*.

En la teoría del conocimiento schopenhaueriana, que él desarrolla confesadamente sobre base kantiana (aunque en realidad separándose de Kant), la causalidad ocupa un lugar de notable prevalencia. La causalidad —para él única categoría fundamental—, no es tanto un concepto puro del entendimiento, a la manera kantiana, como más bien una forma de intuición como el espacio y el tiempo, y constituye la brújula de toda faena científica que corre eternamente tras las causas, sin poder alcanzar nunca su primer motor o causa primera. Tan amplio es para Schopenhauer el influjo de la ley causal que aún los

¹³⁹ Dice SCHOPENHAUER en la obra citada en el texto: (Trad. del alemán de E. Ovejero y Maury, Bs. As., 1943; cap. III, parágrafo 15): “... porque el pasado es absolutamente irreparable y el futuro inevitable, esto no se puede hacer evidente por un encadenamiento puramente lógico, es decir, de meros conceptos. Y tampoco es obra del principio de causalidad, pues éste sólo impera sobre el movimiento de las cosas en el tiempo, no sobre el tiempo mismo. No por la ley de causalidad, sino inmediatamente, por su mera existencia, por la necesidad de su aparición, la hora presente arroja en el abismo sin fondo de lo pretérito a la hora pasada y la destruye para siempre. Esto no se demuestra por meros conceptos, ni por ellos se hace palpable, sino que lo comprendemos inmediata e intuitivamente, lo mismo que comprendemos la diferencia entre derecha e izquierda y todo lo que con estos dos conceptos se relaciona; por ejemplo, porque el guante de la mano derecha no viene bien a la izquierda”.

¹⁴⁰ ARTURO SCHOPENHAUER, *La libertad*. (Trad. de Roberto Robert (h.), Valencia, s/f.; pág. 13).

actos y la voluntad humana se encuentran a ella sometidos¹⁴¹ y las consecuencias de esta interpretación se extienden aún a su metafísica, donde se conectan con el concepto de voluntad. Esta se objetiva a su vez en tres grandes etapas o estadios, en los cuales la causa funciona de diferente modo: *mecánicamente* en lo inorgánico; como *estímulo* en lo orgánico; como *motivación* de los actos conscientes¹⁴².

44. Un análisis gnoseológico, lleva a mostrar cómo el principio de causalidad se identifica también en última instancia, con el de razón suficiente, en el sistema filosófico de Wundt.

El concepto de causalidad natural ha tenido sus propios avatares desde los primitivos orígenes en los conceptos de “llegar a ser” y de “variación”, para depender luego, en primer término, del concepto de “sustancia”, después del de “fuerza”, abandonando más tarde su significación sustancial para adquirir un carácter marcadamente funcional y fenomenológico y quedar reducido en el actual dominio de las ciencias naturales, al principio de razón suficiente¹⁴³.

El desarrollo de la síntesis que queda expuesta, tiene en Wundt cierta extensión, partiendo él de la circunstancia de que la unión de los conceptos de “ser” y “llegar a ser” en cuanto realidad dada en la experiencia —pero que fusionamos mentalmente— nos conduce a obtener el concepto de causalidad de la sustancia, en el que desaparece la primitiva oposición “ser-llegar a ser”. En esta primera etapa de su desarrollo el concepto de causa queda bajo la influencia predominante y permanente del concepto de sustancia: no puede entonces hablarse de causalidad, sin asociarla o aplicarla al concepto de sustancia.

¹⁴¹ AUGUSTO MESSER, *op. cit.*, “La filosofía en el siglo XIX”, pág. 33.

¹⁴² *Ibid.*, pág. 35. (Infra, 4ª parte del Ensayo).

¹⁴³ WUNDT, *Sist. de Filos. científ.*, ya citado, t. I, págs. 331-45.

Pero lógicamente considerada, la elaboración del concepto de causa, depende de la elaboración del concepto de fuerza ¹⁴⁴. Insertamos entonces en el concepto de causalidad sustancial obtenido de la manera antes descrita, este nuevo concepto de fuerza; por tanto, “fuerza”, significará, en adelante, “causalidad sustancial” ¹⁴⁵.

La noción de causalidad sustancial llega a transformarse luego en ciencia de la naturaleza: lo cual ocurre cuando el concepto de causa, relacionado directamente con la sustancia material deja de revestir este carácter principal, para adquirir un sentido de concepto auxiliar de *relación*, funcionando como asociador de principios y consecuencias con carácter marcadamente lógico. De aquí resulta que en el estado actual de las ciencias naturales causa y efecto devienen conceptos equivalentes: Toda causa es efecto de causas antecedentes y todo efecto pasa a ser causa de efectos consecuentes. Por último, al no considerarse ya las fuerzas naturales como “causas” al antiguo modo, sino como “condiciones permanentes” del acaecer fenoménico, llegamos al resultado lógico de que los conceptos recíprocos de causa y efecto se reducen al principio de razón suficiente ¹⁴⁶.

45. El punto de vista de Wundt es compartido por Friedrich Lipsius sosteniendo que en tanto el principio de causalidad funciona en la experiencia, se identifica con el de razón suficiente. Toma para ello (sobre la base de una crítica a la teoría gnoseo-

¹⁴⁴ “El concepto medioeval de la causalidad, aplicado todavía por Descartes y Spinoza, exigía aún la conformidad de la causa y del efecto, porque no se distinguía esencialmente del principio de la razón suficiente, uniéndolo además, con el concepto de la causa, la idea popular de una fuerza que obra”. (O. KULPE, *op. cit.*, pág. 237).

¹⁴⁵ Si del concepto de causalidad sustancial hacemos una aplicación psicológica, el resultado será que nos encontraremos con un problema de tipo ontológico que halla ulterior desarrollo en los sistemas metafísicos. (Conf.: WUNDT, *Sistema*, pág. 335).

¹⁴⁶ WUNDT, *op. cit.*, pág. 345.

lógica de Kant de la causalidad), como punto de partida, la necesidad de establecer un doble concepto “a priori”: habría un “a priori” *psicológico* o de la sensación (pues la sensación, al menos en su aspecto cualitativo, es una creación de nuestro espíritu y, por tanto, una función “a priori”) y un “a priori” *lógico* que se manifestaría en la facultad del intelecto para establecer relaciones; mientras la función apriorística de la filosofía trascendental no concuerda con ninguna de estas dos formas.

Pero —señala Lipsius— si al “a priori” lógico “ha de señalársele sitio seguro y no ha de volatilizarse la diferencia entre él y un mero innatismo, ha de ponérsele en íntima relación con las funciones de nuestro pensar lógico. Podemos, pues, con Wundt, designar el principio causal como la aplicación del principio de razón suficiente a la experiencia. Las consecuencias que sacamos en virtud de este principio, son necesarias. Las conexiones causales observadas en la naturaleza, adquirirán la misma necesidad entonces, y sólo entonces, cuando se manifiesten como consecuencias lógicas de estas conexiones causales cuya validez está ya definitivamente establecida. En otras palabras: la necesidad del devenir natural está ligada a la jerarquía de las leyes naturales. Una “ley empírica natural”, esto es, una conexión regular observada, viene a convertirse de relación meramente efectiva, en relación *necesaria*, cuando se puede demostrar que la ley especial es la consecuencia lógica y matemática de una regularidad más vasta y comprensiva”¹⁴⁷. Como puede observarse, es el punto de vista iniciado por Schopenhauer, según el cual “razón suficiente” constituye un concepto genérico y una de sus especies su derivación al mundo natural, en cuyo caso se denomina causa.

7 LIPSIVS-SAPPER, *op. cit.*, pág. 82-83.

46. Más arriba ¹⁴⁸, al ocuparnos de cómo obra la temporalidad en la causalidad, hemos tenido ocasión de remarcar su papel trascendental. Para Natorp, la temporalidad es el signo inexorable de las leyes causales, en cuya virtud éstas dependen de las leyes lógicas (intemporales) y no a la inversa. Su posición filosófica sistemática, considera la lógica como disciplina básica de toda investigación. Mas el motivo por el cual las leyes causales no pueden sobreponerse a los principios lógicos, reside en que las primeras se encuentran sujetas a su condición temporal, de la que se hallan exentos, en cambio, los segundos.

En opinión de este filósofo y pedagogo, el fundamento del concepto de causa no pueden dárnoslo ni las ciencias naturales (físicas), ni la psicología. Pues en las ciencias naturales —en las que todo se subordina a leyes— cada una de éstas está ciertamente *bajo* el imperio del principio causal, aunque de forma diríamos mediata. Si indagamos la causa de una ley física, la respuesta será que deberemos dirigirnos a otra ley más amplia y ésta a su vez nos remitirá a otra y así sucesivamente, pues la física no puede —a un tiempo mismo— demostrar y tener por demostrado aquel principio (causal) del que depende. Tampoco puede la psicología suministrar una explicación causal, ya que todas las leyes y tesis psicológicas se mueven *dentro* de una causalidad natural a la cual deben remitirse en último término. Por esto, cuando apremiamos a la psicología respecto de la explicación causal, ella nos remite a leyes naturales, y hemos visto que en las leyes naturales, por generales que sean, no encontraremos el fundamento de la causalidad.

Hay, sin embargo, una “conciencia” que no se halla directamente ligada ni con lo natural, ni con lo psicológico y que se refiere, en cambio, a los caracteres más abstractos de todo fenómeno. Es la conciencia

¹⁴⁸ Supra, nº 41.

lógica y es en sus leyes donde está dado el *fundamento último de la causalidad*, en tanto ésta representa un orden legal pero *temporal* de los fenómenos, frente a la *intemporalidad pura* que es la conciencia lógica. Por consiguiente, debe reconocerse, a todos los efectos lógicos y metodológicos, una subordinación de las leyes causales a las lógicas y no de éstas a aquéllas. No es la precedente una conclusión extraña para nosotros, ya que hemos tenido ocasión de verla expuesta por Husserl en su crítica a la teoría de Mach ¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Consúltese la nota nº 85. "... A la conclusión: Todas las leyes son leyes causales, no se llega... sino añadiendo tácitamente la nota de determinación temporal. Las leyes causales son leyes *temporales* del acontecer; y sólo si se entiende por *hecho*, en un sentido estricto admisible, de la palabra, el acontecer, equivale "ley de hechos" a "ley causal". Mas que $2 \times 2 = 4$, eso no es ningún acontecer en el *tiempo* ni particular ni general, sino algo que se verifica sin estar sujeto a ninguna condición temporal, ni incluiría. Lo mismo ocurre con las leyes lógicas; no son temporales ni, por tanto, leyes causales. Pues la ley causal está sujeta a la ley lógica lo mismo que a la matemática, no la lógica y la matemática a la causal". (NATORP, *op. cit.*, pág. 37).

CAPÍTULO CUARTO

CAUSALIDAD, LEY NATURAL, LEY SOCIAL

47. Conceptos básicos sobre la ley natural y la ley social. — 48. Cuatro tipos de leyes. — 49. La ley natural como adaptación mental. — 50. Carácter estadístico asignado a algunas leyes naturales (físicas). — 51. Ley “científica” y ley “civil”. — 52. Génesis de la ley social. — 53. Causa, efecto y télesis en la ley social. — 54. No ley jurídica: norma. — 55. Coercibilidad y carácter gregario de la ley social. — 56. El derecho como objeto de leyes culturales.

47. Hemos llegado a una etapa de nuestro desarrollo teórico, en que es preciso colocar un capítulo que funcione de “intermezzo”. Entre las acotaciones filosóficas, de orden general, que hemos hecho y las de carácter jusfilosófico que se intentarán más tarde, preciso es señalar su conexión, sus puntos de contacto y sus diferencias, en consideración a los respectivos objetos que tratan¹⁵⁰. Lo primero que debemos preguntarnos es, pues, qué clase de relaciones generales existen entre causalidad y ley natural, causalidad y ley social¹⁵¹ y, a su vez, entre estos dos tipos de leyes.

¹⁵⁰ Este capítulo, con el que finaliza la primera parte de nuestro trabajo, constituye un eslabón necesario con la tercera y cuarta partes del mismo. Trátase aquí de señalar los puntos de incidencia y contacto entre dos mundos: el de la naturaleza y el del espíritu, entendidos en sus más extensas acepciones. Si por una parte abandonamos la estricta consideración filosófica del problema causal —salvo el interregno que supone, a este respecto, el estudio de la segunda parte, dedicado a los términos históricos del problema— comenzamos, por otra, a indagar las cuestiones determinadas por el planteo *filosóficojurídico* del mismo.

¹⁵¹ Con la denominación de ley social entendemos referirnos a todas las leyes que rigen la vida humana en cuanto es colectiva; en consecuencia, y especialmente, a las leyes sociológicas y jurídicas (véase, más adelante, nota 173), lo cual no supone, ciertamente, identificar a estas dos últimas.

Para nosotros es evidente que no puede ser definida "la" ley, en general. El conjunto de representaciones que constituyen el concepto "ley natural", no son las mismas que las de "ley social" y aun entre estas últimas, en sentido lato, y "ley jurídica" pueden anotarse ciertos caracteres diferenciales, según veremos luego.

Por otro lado parece probado, contra lo que pudiera suponerse a primera vista, que el concepto de ley natural fué derivado en sus orígenes de la ley social (civil o jurídica) y no a la inversa, la razón de lo cual parece hallarse en el pensamiento de los filósofos estoicos¹⁵². Pero andando el tiempo esta relación se invierte y en los esquemas mentales forjados por la Ilustración, vgr., se observa la tentativa tenaz de reducir la ley jurídica a ley natural¹⁵³. Pues bien: el concepto de ley social en Montesquieu¹⁵⁴, Rousseau¹⁵⁵ o, aunque con otro sentido, en Spinoza¹⁵⁶, se halla sujeto y determinado por el concepto de ley natural: para ellos, la

¹⁵² "La ley civil precedió a la ley científica", sostiene KARL PEARSON, *La gramática de la ciencia*, pág. 86.

¹⁵³ Esto ha sido muy correctamente estudiado por SEBASTIÁN SOLER en *Ley, historia y libertad*, Bs. As., 1943; págs. 72 y sigts.

¹⁵⁴ Cuando dice, por ejemplo, "las leyes son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas". MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*. (Versión castellana de Siro García del Mazo), Madrid, 1906; t. I, pág. 11. (Véase al respecto cuanto dice Soler, *op. y loc. cit.*).

¹⁵⁵ No hay consecuencias dignas de tenerse en cuenta en Rousseau, cuando diferencia la ley natural de la ley civil. Es inútil que diga: "Cuando se haya dicho lo que es una ley de la naturaleza, no por eso se sabrá mejor lo que es una ley del Estado". (J. J. ROUSSEAU, *Contrato social*, trad. del francés por Fernando de los Ríos, Madrid, 1921; pág. 52), pues su verdadera concepción es netamente naturalista y la trascendencia de ella fluye hasta su concepción política; por ejemplo, cuando dice: "Lo que es bueno y está conforme con el orden, lo es por la naturaleza de las cosas e independientemente de las convenciones humanas. Toda justicia viene de Dios" (*op. cit.*, pág. 51).

¹⁵⁶ Sobre el pensamiento de Spinoza respecto de la ley y de la causa, nos ocupamos en otra parte de este Ensayo. Pero en nuestros días y entre nosotros uno de los signos más flagrantes de la sumisión de lo jurídico a los postulados naturalistas, puede observarse en C. O. BUNGE, *Teoría del Derecho* (Principios de sociología jurídica), Bs. As. 1905; léase especialmente el parágrafo 7 de la pág. 13: es realmente un símbolo...

ley social, la ley jurídica, la ley moral son, en cierto modo, leyes naturales.

La distinción que hace luego la doctrina entre ley natural (que se estima sometida al principio causal) y ley social (en la que predomina la finalidad) es muy posterior. Mas debe advertirse que tal equiparación entre leyes causales y leyes naturales es incorrecta¹⁵⁷: la ley natural expresa una relación necesaria y constante entre dos fenómenos naturales, pero de estos dos fenómenos, uno es siempre causa del otro: Si digo, por ejemplo, “La atracción de la luna provoca las mareas”, me estoy refiriendo sin duda a una ley natural causal; pero si digo “Un cuerpo abandonado en el vacío cae con velocidad uniformemente acelerada”, ni el sujeto (ni el concepto sujeto) de la proposición puede decirse que sean causa de lo que se atribuye en la predicación. Por tanto, la ley natural puede, o no, ser ley causal, a diferencia de la ley moral (en general, de la norma) que no tiene que ver con el concepto causal, sino con la teleología; tal separación corresponde, pues, a la que con criterio predominantemente lógico ha intentado establecerse entre el mundo del “ser” y del “deber ser”.

Ello no quiere decir, en manera terminante, que la ley natural, cuando es causal, prescinda por completo de toda significación télica. Tratándose de leyes y principios sobre la *naturaleza orgánica*, no cabe duda que la explicación por *causas mecánicas* aparece como insuficiente y debe adjuntarse a ella el punto de vista de las *causas finales*. En este respecto es ilustrativo el párrafo LXXIX de la “Crítica del juicio”, cu-

¹⁵⁷ La identificación entre ley natural y ley causal es muy frecuente, pero como decimos en el texto, no por ello menos errónea. Todavía Radbruch distingue “entre dos clases de leyes: leyes de la necesidad *natural* o *causal* (Müssen) y leyes del deber ser (Sollen). GUSTAVO RADBRUCH, *Introducción a la ciencia del Derecho*. (Trad. de Luis Recanses Siches), Madrid, 1930; 1ª edic., pág. 5 “in fine”.

yo título reza así: “De la subordinación necesaria del principio del mecanismo al principio teleológico en la explicación de una cosa como fin de la naturaleza”^{157 bis}. No cabe duda que desde que Kant formuló esa proposición, “ha corrido mucha agua bajo el puente” —sobre todo bajo el puente de la física y de la biología— y en este caso no podemos hacer otra cosa que apuntar la trascendencia del problema^{157 terc.}.

48. Pero, naturalmente, cuanto queda dicho corresponde a ciertas aclaraciones sistemáticas no siempre respetadas por la teoría ni por el uso. De hecho, prácticamente la expresión “ley” es aplicada a conceptos esencialmente distintos y en ciertos casos anti-téticos. Pues bien, a nuestro juicio y con prescindencia de otros puntos de vista que examinaremos más adelante, deben distinguirse cuatro clases o tipos de leyes, en los cuales el empleo del mismo vocablo apunta a significaciones distintas; a saber:

a) Ley, como fórmula que enuncia una relación constante y necesaria entre dos fenómenos. Esta definición es aplicable al dominio de la ciencia de la naturaleza (Astronomía, Física, Química, Biología, etc.), tiene vigencia en el mundo del ser y se halla sujeta al principio de causalidad. Es una ley *que se impone* al hombre.

b) Ley, como *norma* que delimita la vida social y política del hombre, cuyo grado de coercibilidad es generalmente mínimo (usos sociales), que debe distinguirse de la *ley coercitiva* basada en la norma jurí-

^{157 bis} MANUEL KANT, *Crítica del juicio*. (Seguida de las observaciones... etc.) (Trad. del francés por A. García Moreno y J. Ruvira), Madrid, 1876; t. II, págs. 104-111.

^{157 terc.} Para una vista más general sobre el punto, ERNESTO HAECKEL, *Los enigmas del universo*. (Trad. de Cristóbal Litrán), Valencia, s/f.; t. II, cap. XIV, págs. 57-81.

dica. En este último caso la ley pertenece a un ámbito distinto y se halla estructurada teleológicamente. Es una ley *que se propone* el hombre. (Según Kelsen, esfera del “deber ser”, etc.).

c) Ley, como sipnosis normativa de la vida espiritual, interior, del hombre, en cuanto nos encamina hacia la verdad y el bien. Es decir, ley ética que tiene con la anterior puntos de contacto, en cuanto es propuesta *por* el hombre para sí mismo y con vista al cumplimiento de *fin*es, pero que es distinta de ella en cuanto de ninguna manera es obligatoria sino para el sujeto que se la propone y en tanto que se la propone.

d) Ley, como reflejo de la regularidad en el cumplimiento de ciertos ciclos de la historia y de la cultura. Es decir, ley históricocultural, que el hombre no se propone pero descubre como adherida al hilo de su desarrollo espiritual, sujeta en su génesis al principio de causalidad pero obediente a los imperativos teleológicos. Estas leyes rigen fenómenos culturales, entre los cuales se halla el Derecho.

De entre estas leyes, las que más interesan al motivo de nuestro estudio son, sin duda, las naturales y las jurídicas; pero entre ambas se impone, de manera forzosa, el estudio del carácter genérico de la ley social. Al estudio de cada uno de estos grupos de leyes, tanto por lo que significan en sí, como en su relación con el problema de la causalidad, nos aplicaremos en lo que sigue, advirtiendo que si con las cuatro clases de leyes mencionadas se completa la enumeración de las acepciones científicofilosóficas de la expresión “ley”, cada uno de estos tipos o clase, es susceptible de resolverse en numerosos subtipos, según las especificaciones y matices que concedamos a los obje-

tos diversos que pueden caer dentro de cada clasificación grupal¹⁵⁸.

49. Con arreglo a lo expuesto, comenzaremos, desde luego, el estudio de las leyes naturales; sobre el particular, será bueno examinar la tesis de Boutroux.

El alcance de algunas consideraciones antipositivistas que sostiene e inspiran la línea general de su producción filosófica, sólo debe ser tratada incidentalmente en este capítulo; en realidad, su labor pretende llegar a conclusiones especiales y directamente relacionadas con el problema filosófico de la libertad, y es sabido que su obra culmina con la ten-

¹⁵⁸ Valga, a este respecto, la clasificación de las distintas especies de leyes éticojurídicas que formula Santo Tomás. Es sabido que en su obra *La Ley* (versión castellana y notas explicativas de Constantino Fernández Alvar), Barcelona, 1936 (passim), se ocupa de aquéllas, preferentemente en el orden ético y secundariamente en el jurídico; su misma definición de la ley como "una cierta regla y medida de los actos que induce a uno a obrar o le retrae de ello" (pág. 18) (*), demuestra que su referencia explícita marcadamente el sentido moral antes que el jurídico; por tanto, la exclusión de las leyes físicas, es evidente. Un concepto de ley más próximo a la acepción jurídica o, por lo menos, política, de Santo Tomás, dice que "la ley no es otra cosa que el dictamen de la razón práctica del príncipe que gobierna una comunidad o sociedad perfecta" (pág. 28). Santo Tomás trata sobre las siguientes clases de leyes: a) Una *ley eterna*, que comienza en Dios y termina en Dios (pág. 27, *op. cit.*). b) Una *ley natural*, que afecta a los hombres —y aún a los seres irracionales— la cual consiste en una participación en la ley eterna de la criatura racional, en cuya virtud siente una tendencia espontánea hacia su fin y su operación (pág. 31). c) Una *ley humana*, que son las disposiciones o normas concretas de la razón práctica, en cuanto reúnen todas las demás condiciones que el concepto y naturaleza de ley exigen (pág. 33). d) Una *ley divina*, la que sobreañadida a las leyes naturales y humanas determina una perfecta regularización de la vida del hombre, y mediante la cual participamos de una manera más perfecta y elevada en la ley eterna (pág. 34). e) Una *ley de pecado*, que es signo de inclinación a la sensualidad por parte de los animales, pero no en el hombre, pues en éste la ley del pecado, más que existir como tal, sería una desviación de la ley de la razón. Sin embargo, luego del castigo impuesto por Dios a los hombres en virtud del pecado original, el ímpetu de sensualidad humana es reflejado en la ley penal, que sería consecuencia directa de la existencia de aquél (pág. 42). (*) y añade "en efecto: ley viene de "ligar" puesto que obliga a obrar". Algunas páginas más adelante cita, empero, la etimología que da San Isidro: "Ley deriva de leer, por cuanto la ley se escribe" (pág. 26). Sobre la etimología de la palabra *ley*, véase el prolijo examen de C. FERNÁNDEZ ALVAR, en sus notas explicativas a la obra de SANTO TOMÁS, *op. cit.*, págs. 132-33.

tativa de asignar a ésta el carácter de propedéutica necesaria en la interpretación del sentimiento religioso. Mas, por otra parte, tampoco puede pasarse por alto la circunstancia de que para llegar a demostrar su tesis: la posibilidad progresiva de la libertad humana (cada vez más manifiesta a medida que se pasa de lo inorgánico a lo orgánico y de aquí a lo espiritual), Boutroux ataca decididamente la cuestión relativa a la naturaleza, objetividad y significación de las leyes naturales¹⁵⁹.

También parece sobreabundante recalcar el hecho de que el estudio de los temas apuntados (ley natural y libertad) se halla estrechamente ligado con el problema de la causalidad, en tanto la libertad se conceptúe funcionalmente vinculada con ella: en un mundo en que todo ocurre causalmente, es decir, necesariamente, no hay lugar para lo contingente, y la contingencia es la determinación mecánica de la posibilidad de la libertad¹⁶⁰.

Con relación al ser de la ley natural, la dificultad consiste en considerarla a un tiempo mismo como universal y como real, pues cuando destacamos su universalidad, la abstracción que ello supone nos fuerza a olvidar la realidad legal y, recíprocamente, el examen de la realidad concreta, de uno o varios casos reales particulares, nubla nuestra visión de la universalidad como generalidad. Para llegar a un concepto genérico de ley natural parecele preciso, pues, a Bou-

159 EMILE BOUTROUX, *De l'idée de loi naturelle dans la science et la philosophie contemporaines*, París, 1901; págs. 10-11.

160 Dice, en efecto, BOUTROUX en otra de sus obras: *De la contingence des lois de la nature* (6ème. édition), París, 1908; pág. 5: "Si la contingencia no es, en definitiva, más que una ilusión debida a la ignorancia más o menos completa de las condiciones determinantes, la causa no es más que el antecedente enunciado en la ley, o bien la ley misma en lo que ella tiene de general y la autonomía del entendimiento es legítima. Pero si se establece que en el mundo dado se establece un cierto grado de contingencia realmente irreductible, habrá lugar a pensar que las leyes naturales no se bastan a sí mismas y tienen su razón en las causas que las dominan: de suerte que el punto de vista del entendimiento no sería el punto de vista definitivo en el conocimiento de las cosas".

troux, examinar los distintos *tipos* de leyes, comenzando por las lógicas, matemáticas y mecánicas, continuando con las químicas, físicas y biológicas, para terminar con las leyes psicológicas y sociológicas. De esta suerte, aparte de las leyes lógicas que por su carácter son las que rigen el desarrollo de todo pensamiento científico, cabe postular la existencia de dos grandes tipos de leyes¹⁶¹, las ligadas a relaciones preferentemente matemáticas y las que dependen más bien de la observación y la inducción. Las primeras tienen carácter rigurosamente necesario pero no pueden detallar la efectiva producción de los fenómenos. Las segundas, cuyo único fundamento reside en la experiencia, tienen más relación con el acaecer fenoménico efectivo, pero no pueden ser consideradas, en cambio, como igualmente necesarias. Uno de los temas centrales en la filosofía de este autor, aparece entonces: la discontinuidad entre las distintas áreas de la realidad; discontinuidad que se refleja ya en las distintas leyes, ya en las diversas ciencias que sobre tales leyes se basan, partiendo del mundo de la pura necesidad y culminando en el orbe que el pensamiento humano delimita¹⁶².

“La ciencia nos muestra —dice Boutroux¹⁶³— una jerarquía de ciencias, una jerarquía de leyes, que muy bien podemos *aproximar* entre sí, pero no *fundir* en una sola ciencia y en una única ley. Ella nos mues-

¹⁶¹ BOUTROUX, *De l'idée...* etc, cit., pág. 141 y sigts. Compárese con lo que sostiene GOBLOT, en su *Tratado de lógica* (ya cit.), pág. 186, para quien las leyes en general, suelen ser divididas en dos categorías: Leyes *generales*, vgr., las de la fisiología —que tienen por objeto el estudio de las funciones de la vida *en todas las especies*— y leyes *especiales*, como las de la zoología o la botánica, que estudian procesos *de ciertas especies vivas*. (Esta dicotomía es aplicable, según Goblot, inclusive a las ciencias psicológicas y sociológicas).

¹⁶² “Se pueden distinguir en el universo muchos mundos que forman como pisos superpuestos unos a otros. Estos son, por encima del mundo de la pura necesidad, de la cantidad sin calidad que es idéntica a la nada, el mundo de las causas, el mundo de los conceptos, el mundo matemático, el mundo físico, el mundo viviente, el mundo pensante, en fin”. (BOUTROUX, *De la contingence...* etc., pág. 132).

¹⁶³ *De l'idée...* etc., pág. 142.

tra, con la heterogeneidad relativa de las leyes, su influencia recíproca. Las leyes físicas se imponen a los seres vivos y las leyes biológicas vienen a sumar (mêler) su acción a la de los seres vivos". Es por ello que Boutroux no cree en la posibilidad de reducir la realidad a términos matemáticos —o viceversa— en virtud de la infinitud de lo real por un lado y de la inconmensurabilidad de lo matemático por otro; la distancia cualitativa que media entre ambos podrá ser disminuía pero nunca colmada.

Hemos debido reseñar, con lo que queda dicho, uno de los aspectos fundamentales de la teoría del sabio francés, en razón de que el mismo orienta su estudio aproximando constantemente el problema de las leyes —y también el de la ley natural— con el de la libertad. Considera evidente que a medida que pasamos de la necesidad rigurosa de la matemática a las ciencias biológicas y psico-espirituales, esta necesidad va cediendo terreno a la contingencia, para culminar en la autonomía (libertad) de la vida espiritual. Por consecuencia, a esta autonomía de la vida superior no se llega sino mediante el esfuerzo creciente de la voluntad que trata de entender el mundo asimilándolo intelectivamente. En efecto: la conclusión de Boutroux es que, en definitiva, las leyes de la naturaleza no son sino "el conjunto de métodos que hemos encontrado para adaptar las cosas a nuestra inteligencia y plegarlas al cumplimiento de nuestras voluntades"¹⁶⁴.

Por nuestra parte observaremos que una concepción de la ley natural como la expuesta, puede

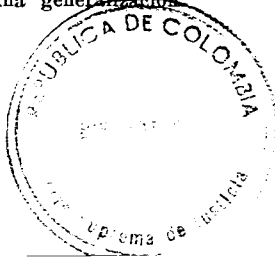
¹⁶⁴ Ibid., pág. 143. Compárese con lo que dice POINCARÉ: *La valeur de la science*, París (Flammarion), s/f., pág. 231: "Le fait scientifique n'est que le fait brut traduit dans un langage commode". Volviendo al punto de vista de Boutroux sobre la gnoseología y metodología científica, concerniente a los temas analizados, debe hacerse notar que el mismo ha tenido dilatada influencia en un gran número de pensadores, sobre todo franceses. Recuérdese lo que más arriba se ha dicho al tratar las teorías de Meyerson y Bergson. La crítica ha considerado que muchas de las concepciones de este último se inspiran en la obra de Boutroux.

conducir a conclusiones escépticas implícitas siempre en el seno recóndito de todo subjetivismo; de otro lado, parece evidente que tal reducción del concepto de la legalidad del acaecer, ha de conducir fatalmente a considerar la ciencia como una *explicación*, más bien que como *descripción* ¹⁶⁵.

50. Es indudable que si aceptamos definir la ley natural mediante las notas que quedan expuestas, la visión primitiva o ingenua de la legalidad natural como expresión mayestática y rigurosa del suceder *real*, sufre un rudo golpe; no obstante, debe reconocerse que esa mescolanza entre lo científico y lo mítico de que nació rodeada la ley natural se va desvaneciendo más y más a medida que la investigación contemporánea descubre nuevos horizontes y otea nuevos rumbos. Hoy, la ley natural debe conformarse con un papel más modesto, aunque de ninguna manera inferior al que antes se le asignaba: en virtud de que, según la nueva física, especialmente, las relaciones entre el presente y el futuro son meramente *probables*, la ley natural deberá desempeñar una función sinóptica de regularidades que aunque prácticamente equivalentes a la certeza, teóricamente sólo son *aproximativas*. La función que actualmente se le asigna a las leyes establecidas por las ciencias de la naturaleza es el de ser meramente estadísticas ¹⁶⁶. “La fe

¹⁶⁵ Supra, nº 32, nota 92. Sobre el sentido que tiene la ley natural como “intelección” del mundo circundante; SOLER, *op. cit.*, pág. 34.

¹⁶⁶ A esta conclusión ha objetado Planck que los principios del cálculo de probabilidades en que se funda la estadística, pueden ser exactamente formulados y demostrados rigurosamente. Y no podrían serlo si en el fondo de los hechos, sobre los cuales funciona el cálculo de probabilidades, no existiera regularidad absoluta. Las leyes de la estadística reposarían, pues, en regularidades dinámicas. (Sobre esto, LIPSIVS-SAPPER, *op. cit.*, pág. 86). Compárese con lo sostenido por POINCARÉ, *La valeur de la science*, cit., págs. 251-52: “En la concepción... que yo llamaría concepción científica, toda ley no es más que un enunciado imperfecto y provisorio, pero ella debe ser reemplazada un día por otra ley superior, de la cual no es sino una imagen grosera”. A su vez, Pearson: “La ley científica, puesto que es el producto de un análisis racional de los hechos, es siempre susceptible de ser reemplazada por una generalización más amplia”. (KARL PEARSON, *op. cit.*, pág. 101).



en la regularidad absoluta de los procesos de la naturaleza, no es más que una de las formas de la fe en la razón”¹⁶⁷.

Esta quiebra en la clásica confianza que sabios y profanos habían depositado en la rigurosa regularidad que la realidad transparentaba a través de las rígidas y precisas fórmulas de la ley natural, llegó a conmover no sólo la confianza en el principio de causalidad sino, naturalmente, todo lo que tras de él se resguardaba; pudo llegar a pensarse —y se pensó, en efecto— que en lo más recóndito del mundo real podía no existir regularidad sino milagro¹⁶⁸ y que aún el problema de la libertad humana jugaba su destino en la cuestión. Pero la voz serena de la ciencia, vuelve siempre por sus fueros, asignando a las cosas su verdadera proporción: “... La cuestión de si el mundo “en sí” está o no ordenado por leyes, representa sólo un problema insoluble de la ontología dogmática; y es insoluble por la sencilla razón de que está mal planteado. El principio causal predica que de causas *determinadas* resultan inexcusablemente *determinados* efectos. Pues bien, si las causas quedan más o menos *indeterminadas*, lo mismo deberá suceder, evidentemente, con los efectos, sin que nadie tenga derecho a concluir de esto un “fracaso” del propio principio causal. De ahí que deban estimarse vanas las esperanzas puestas por algunos teólogos en el desarrollo de las ciencias naturales más modernas. E igualmente se equivocan los filósofos que creen que de ahí vayan a surgir nuevas luces para el problema de la libertad de la voluntad”¹⁶⁹.

¹⁶⁷ LIPSIVS-SAPPER, *op. cit.*, pág. 88.

¹⁶⁸ “Si en la última infraestructura de la naturaleza ocurrieran efectivamente milagros, nunca podríamos llegar a conocerlos”. (LIPSIVS-SAPPER, *cit.*, pág. 91).

¹⁶⁹ *Ibid.*, *op y loc. cit.*

Esta relatividad que los autores modernos generalmente conceden a la ley natural, insiste y gira siempre alrededor de que ella es una creación del espíritu humano, cuyo significado no existe sino para el hombre. Así, por ejemplo, para Karl Pearson (que distingue dos ideas diferentes pero frecuentemente confundidas bajo la designación de ley natural: *la mera concatenación* de los fenómenos y la *fórmula mental* que da sintética expresión a sus series, de suerte que en el primer sentido la ley natural es una mera rutina de la percepción, en tanto que en el segundo caso es donde se manifiesta como producto racional del espíritu humano ¹⁷⁰) “debemos comprender por ley científica o ley natural, el resumen en taquigrafía mental que reemplaza para nosotros una amplia descripción de las secuencias de nuestras impresiones sensibles” ¹⁷¹. Y de esta vivisección de la ley natural, no se ha librado ni siquiera el supuesto de su universalidad; para algunos autores esta universalidad se halla condicionada por la facultad perceptiva (sensible) y por la facultad reflexiva del sujeto ¹⁷².

51. La ley natural así descripta, debe distinguirse de la ley social sociológica, jurídica o civil según la varia nomenclatura y sentido que la doctrina le adjudica), y con esta distinción y sus profundas proyecciones encaramos un ámbito nuevo para el tema

¹⁷⁰ PEARSON, *op. cit.*, pág. 98.

¹⁷¹ PEARSON, *cit.*, pág. 91. En otro lugar define este autor la ley científica como “el descubrimiento con ayuda de la imaginación disciplinada, de una afirmación o fórmula breve que en pocas palabras resume un amplio orden de hechos. El objeto servido por el descubrimiento de tales leyes, es la economía del pensamiento”. (*op. cit.*, pág. 82). En otro pasaje insiste: “La ley natural no tiene valor en sí; es relativa al hombre” (pág. 87). “Debe su vida al poder creador de la inteligencia. Tiene más significado la afirmación de que el hombre da leyes a la naturaleza, que la contraria, de que la naturaleza da leyes al hombre” (pág. 91).

¹⁷² PEARSON, *op. cit.*, pág. 105.

que protagoniza nuestro ensayo, sobre el cual volveremos reiteradamente ¹⁷³.

Digamos en primer término, que tanto la ley natural como la ley social son productos de la mente humana; pero en tanto que las leyes de la sociología, o de la economía política, vgr., pueden ser, con ciertas reservas, asimiladas a la ley natural en cuanto envuelven una *relación descriptiva o causal* de ciertos hechos, la ley jurídica (norma) y la norma ética se refieren con preferencia a una *prescripción, un mandato, un deber hacerse u omitirse*. Por otro lado, mientras la ley natural (científica) tiene una vigencia más o menos prolongada en el tiempo y no está sujeta a determinaciones espaciales, las leyes sociales (lato sensu) valen solamente para lapsos relativamente prolongados y esta validez se halla perceptiblemente circumscripita a circunstancias de tiempo y lugar. Por último la ley natural no es elaborada por el hombre teniendo como destinatario directo a otros hombres, sino compuesta sobre los datos primarios que proporciona la naturaleza, controlada por la observación y verificada en el experimento; la ley social (o civil) como también se la ha denominado, es elaborada y producida por el hombre sobre el examen de su propia imagen; lleva, en todos los casos, el signo de la humanidad que se contempla a sí misma. Por último, como hemos tenido ocasión de expresarlo, la primera tiene relación preferente con el concepto causal y pertenece a la esfera del *ser*; la última aunque no totalmente

173 Infra, nros. 53, 54 y 55. Conviene aclarar aquí lo dicho en la nota 151, especificando que, salvo indicaciones contrarias, entenderemos genéricamente bajo la designación de ley social, tanto las leyes sociológicas, como las jurídicas, como las éticas. Son para nosotros leyes sociológicas, en este sentido, vgr., las de la sociología y las de la economía política; leyes jurídicas las disposiciones legales de derecho y por extensión (y excepcionalmente, a fin de no fatigar con continuas distinciones) las normas jurídicas en cuanto tiene que ver con la legalidad. Leyes éticas, estrictamente hablando, no hay. La expresión se refiere más bien a las normas éticas y en algún sentido —poco frecuente— a los usos y costumbres de la moral social.

independizada del principio causal, tiene relación destacada con el principio teleológico y se inserta en el ámbito del *debe ser*.

52. Pasemos pues, al examen de las leyes sociales y consideremos, así sea de manera sintética, en primer lugar, su génesis. Pero en este ensayo no podemos pretender elucidar las cuestiones relativas a si tales leyes son productos de ciertos factores de convivencia y conservación social, si constituyen la superestructura de una infraestructura económica —como pretende el materialismo histórico— o si son mero reflejo de la mano de Dios obrando sobre el mundo como pretenden las teorías religiosas posteriores al judaísmo. Un examen, aunque fuera somero de estas escuelas y teorías, escapa a los propósitos del trabajo. Lo que más bien tratamos de mostrar aquí es la tentativa contrapuesta de someter la génesis de las leyes sociales al influjo de la causalidad natural, como hace vgr., el positivismo, sobre la base de la consideración del individuo aislado, ideal, hasta cierto punto abstracto y las modernas concepciones sociológicas que dirigen la atención y el estudio de los fenómenos colectivos, sobre interacción e influencia recíproca de sociedad e individuo, destacando la *libertad* e independencia de este último —relativa, por cierto— frente a las evoluciones mucho más condicionadas y sujetas a ciertas previsiones de tipo cíclico de la sociedad y de la masa.

Una interpretación naturalista de los factores que intervienen en la génesis de las leyes y fenómenos sociales está claramente expuesta en Spencer, que los considera *causalmente* determinados por ciertos factores externos e internos según los denomina. Para él, los fenómenos sociales “resultan de la acción combinada de *factores externos*, como el clima, la temperatura, la constitución geológica del suelo, su fertilidad, la flora y la fauna de cada región; y de *factores in-*

ternos, tales como los caracteres físicos, morales e intelectuales de los individuos que componen una sociedad". Estos serían, para Spencer¹⁷⁴ los factores originarios de los hechos sociales sobre cuya base construiremos luego la ley social; al lado de ellos existen factores secundarios que funcionan en relación con la evolución social. (El cultivo, la población, la técnica, etc.). Es este el punto de vista, sustentado también por otros autores, según el cual las leyes sociales deben constituirse de la misma manera que las de las ciencias positivas, en forma "absolutamente análogas a las otras ciencias de la naturaleza"¹⁷⁵.

Este simplismo positivista según el cual las leyes sociales eran efectos producidos directamente por causas bastante identificables, en una relación constante y difícilmente reversible de causa a efecto, ha dejado paso a más modernas y racionales concepciones, de acuerdo con las cuales la ley social es producto de acciones recíprocas entre sujeto y masa, entre sociedad e individuo, desplazando el *monismo causal* de la acción del hombre sobre la sociedad, por el esquema

¹⁷⁴ HERBERT SPENCER, *La ciencia social* (Fundamentos de la sociología). (Trad. española por Wenzel, Barcelona, s/f., pág. 11). En otra de sus obras *De las leyes en general* (Trad. de Miguel de Unamuno), Madrid, s/f., cap. I, págs. 5-23, se ocupa Spencer de los principios generales a los que toda ley se adapta, en el sentido de su génesis e imposición a la conciencia humana. Vale decir, se determinan seis factores principales según los cuales la ley es más temprana o tardíamente captada por la conciencia, en tanto ella significa percepción de uniformidades de relaciones entre fenómenos. Aunque Spencer no lo diga explícitamente, es obvio que estos seis principios se refieren a las relaciones que determinan la ley *natural*, a saber: a) El grado en que afectan al bienestar personal. b) La claridad con que se perciben uno o los dos fenómenos, de los cuales surge la relación. c) La frecuencia con que ocurren las relaciones. d) La frecuencia con que ocurre el fenómeno. e) La simplicidad o complejidad que reviste la aparición de las relaciones. f) El grado de concreción dentro del cual éstas se presentan.

¹⁷⁵ ABEL REY, *op. cit.*, pág. 402. Compárese con lo manifestado por FÉLICIEN CHALLAYE, *Metodología de las ciencias*. (Trad. del francés por E. Huidobro y E. Tech de Huidobro), Barcelona, 1935; pág. 174, donde manifiesta: "La sociología, al igual que las otras ciencias, establece leyes. Estas leyes expresan variaciones de relaciones concomitantes entre los fenómenos sociales. Y aun cuando no se expresen en términos matemáticos, merecen que se les de el nombre de ley"

más rico y complejo de la *acción recíproca*. También aquí juega su papel el importante concepto de estructura que más arriba hemos tenido ocasión de examinar. Desde el punto de vista de la ley social, hoy “en vez de considerar al individuo como el creador originario de todos los valores, se le considera también en cuanto es receptáculo de valores que él no ha creado, sino aprendido o recibido inconsciente y naturalmente. Se busca, pues, dentro del individuo, lo que podríamos llamar los contenidos sociales de la conciencia”¹⁷⁶.

53. En el dominio de la ciencia social, las leyes respectivas que en él rigen adquieren la característica singular de que sus efectos suelen, en función del medio, rebotar sobre sí mismos y transformarse a su vez en agentes modificatorios de las condiciones que han determinado su origen, o, más radicalmente, pueden trocar su papel de efecto por el de nueva causa que da lugar a efectos no previstos y así sucesivamente.

Esto resulta particularmente visible cuando se examina vgr., la conocida teoría del materialismo histórico sobre la que elaboran los marxistas la no menos conocida del materialismo dialéctico. Según aquella teoría¹⁷⁷, la infraestructura, constituida por factores económicos, *es causa* —condición— de la superestructura social (Moral, Derecho, Estado, Religión, etc.). Los marxistas sostienen firmemente que toman de Hegel su concepción de la causalidad, pero en virtud de la conocida inversión según la cual han puesto de pie lo que en Hegel se hallaba cabeza abajo, resulta que la causalidad en los fenómenos sociales

¹⁷⁶ SOLER, *op. cit.*, págs. 152-53. Sobre la influencia del factor causal en las leyes sociológicas, HERMAN HELLER, *Teoría del Estado*. Versión española de Luis Tobío, México, 1942, págs. 64 y 65.

¹⁷⁷ Obsérvese como la expone CARLOS MARX en su *Crítica de la economía política*. (Versión española de Jacinto Barriel), Barcelona, s/f., pág. 10.

queda fundamentalmente orientada de lo real hacia lo ideal¹⁷⁸.

En realidad, en este tema, cabe señalar que lo importante no es la influencia decisiva o preponderante del factor económico sobre el derecho, sino la acción recíproca entre ambos —sobre todo esto, como es sabido, se ocupó magistralmente Stammler en su “Economía y Derecho según... etc.”— el significado de cuya reciprocidad nos dice: La economía obra sobre el derecho; el derecho reobra sobre la economía¹⁷⁹. Se prueba con ello, una vez más, que la ley social, aunque no pueda, ciertamente, huir de la causalidad, funciona, no obstante, en un complejo de interacciones que, o no existen o no son habitualmente captadas en la ley natural¹⁸⁰. A este respecto, por más que deba reconocerse que el principio causal cede en importancia a las proyecciones teleológicas de la ley social, en modo alguno puede aquí plantearse un conflicto entre causalidad y finalidad en el campo de la realidad social, en donde ambos principios funcionan armónicamente en la faena de estructurar teóricamente esa realidad. Es evidente, para nosotros, la

¹⁷⁸ Consúltase *Materialismo dialéctico y acción recíproca*, por GEORGES FRIEDMANN (Trad. de Cora Ratto), en “Dialéctica”, año I, n° 5, Bs. As., 1936; pág. 233. Sobre un pensamiento que llegó a ser ortodoxo en el marxismo —hoy ya no lo es tanto— NICOLÁS BUJARIN, *El materialismo histórico*, s/f. ni n/ del traductor, edic. “Zig-Zag”, Santiago de Chile, cap. I, págs. 15-32, sobre causalidad y teleología en las ciencias sociales, conforme a la doctrina marxista.

¹⁷⁹ En el trabajo de FRIEDMANN, citado en la nota anterior, pág. 229, se hace una crítica a la concepción causal de Spinoza, alegando que en ella se olvida, precisamente, el significado de la acción recíproca.

¹⁸⁰ “... Si es irrefutable que todo fenómeno social y toda social institución (moral, jurídica o política) es el efecto o la repercusión del factor o fenómeno económico y de las condiciones económicas del ambiente físico e histórico, la ley de causalidad admite a cada efecto pluralidad de causas (no una sola) a la vez que todo efecto resulta también causa o factor en otros fenómenos distintos”. (ENRIQUE FERRI, *Ciencia positiva*, Trad. de Emilio Gante, Barcelona, s/f., pág. 116). Para el estudio de la interacción de la conciencia individual y la conciencia social, puede consultarse con provecho C. BOUGLÉ, *Relaciones entre la psicología y la sociología*, en *Anales de la Fac. de Ciencias Juríd. y Soc. de la Universidad de La Plata*; La Plata, 1929; t. IV, págs. 10 y sigs.

exactitud del pensamiento stammleriano cuando dice: "La investigación social es un estudio de la vinculación de *fin*es humanos; la cuestión social no pertenece a la ciencia de la naturaleza sino a la de los fines. Cada fin individual puede ser explicado *también* por la ciencia de la naturaleza desde el punto de vista de su determinación causal. En cambio la historia social, en conjunto, es una cadena ininterrumpida de aspiraciones humanas"¹⁸¹. Pero ello no supone que la teleología social pueda entrar en beligerancia lógica con la concepción causal de la realidad desde que ambas actúan en sectores distintos de la intelección y del planteo de toda problemática. Mas aún cuando el pensamiento sobre la realidad —no, desde luego, la realidad misma— trabaje simultáneamente con ambos principios, su aplicación acertada demuestra que no hay entre ellos conflicto, sino armonía. Recuerdese aquello de que "la finalidad es la causalidad vista desde adentro"¹⁸².

54. Hemos tratado, en lo que llevamos dicho, de mostrar las relaciones de concordancias y de diferencias entre la ley natural y la ley social, sobre el común denominador constituido por la causalidad y la

¹⁸¹ RUDOLF STAMMLER, *Doctrinas modernas sobre el Derecho y el Estado*. (Trad. de Juan José Bremer), México, 1941; págs. 175-77.

¹⁸² Supra, cuanto decimos en la nota 104. Sobre el punto RICKERT ha llegado a conclusiones muy estimables y convincentes, cuando expresa: "También la historia con su método individualizador y avalorativo tiene que investigar las conexiones causales que existen entre los procesos singulares e individuales de que ella se ocupa, y esas conexiones causales no coinciden con las leyes universales de la naturaleza, aunque para la exposición de las relaciones causales individuales, sean precisos los conceptos universales como elementos conceptuales de los conceptos históricos" (página 97). Y el párrafo que sigue, aunque referido a la historia, puede muy bien aplicarse al derecho: "Lo único que aquí importa es que el principio metódico de la selección de lo esencial en la historia, depende de los valores, aún en el problema o investigación de las causas, en cuanto que sólo se toman en consideración aquellas causas que son significativas, en su peculiaridad, para la realización de los bienes. Y esta "teleología", no puede ponerse en oposición a la causalidad". (*Op. cit.*).

finalidad. No menos importante es, ahora, patentizar las diferencias entre ley jurídica¹⁸³ y ley natural.

De acuerdo a las conclusiones de Soler, tal distinción reposa en lo siguiente:

- a) La ley natural es una afirmación de la regularidad y constancia, entre dos o más fenómenos. El contenido de la norma está constituido por modos de conducta.
- b) La ley natural supedita su existencia a la confirmación constante de los hechos. Bastará que uno solo de ellos, aún por una vez, dejara de sujetarse a tal legalidad, para que la validez¹⁸⁴ de la ley quedara rota. La norma, en cambio, no subordina su existencia a la circunstancia de que los hechos la confirmen, o, aún, la desautoricen: su función plena adviene, precisamente, cuando surge el hecho anti-jurídico.
- c) La ley natural tiene por objeto una intelección (del mundo de la naturaleza). La norma no tiene por objeto una intelección sino una acción.
- d) La ley natural aspira a abarcar el mayor número posible de hechos. La norma debe, forzosamente, limitarse a recortar, dentro del número infinitamente grande de modos de conducta imposibles de preveer, los modos de conducta cuya ocurrencia reviste mayor grado

183 Con el fin de evitar equívocos, Soler propone denominar *norma* a lo que se llama corrientemente *ley jurídica*. El empleo del mismo vocablo para designar cosas tan diversas como la regularidad del acaecer fenoménico y los modos de conducta posibles, es impropio y puede llevarnos fácilmente a confusión. (SOLER, *op. cit.*, págs. 31 y sigts.).

184 "Eficacia es un concepto de la lógica del ser e incluye la relación causal, y validez es un concepto de la lógica del deber ser e incluye la relación imputativa. Una ley respecto de la constitución, o una sentencia respecto de la ley, están en relación de validez, no de eficacia". (CARLOS COSSIO, *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*, en "Universidad", public. de la Univers. Nac. del Lit., n° 8, Santa Fe, 1941; pág. 16).

de probabilidad ¹⁸⁵. Como puede observarse, particularmente en las distinciones concretadas en a) y b), el módulo que las gobierna está dado por el juego entre los conceptos causalidad-teleología.

55. En esta rápida revisión de las principales doctrinas que estudian la relación entre ley natural, ley social, ley jurídica y sus referencias a los grandes supuestos de la causalidad, la libertad y la contingencia, no podemos dejar de ocuparnos de las originales conclusiones a que llega Croce en punto a la coercibilidad y carácter gregario de la ley social, así como su confrontación con las leyes de la naturaleza. Ello no importa, en modo alguno, suscribir “in totum” (y, en algunos aspectos, ni parcialmente) el pensamiento de Croce; pero la autoridad y originalidad de esta parte de su producción filosófica impone su exposición objetiva. Ataca, Croce, en efecto, el carácter coercitivo de las llamadas genéricamente leyes sociales, en razón de que para él, “la ley es un acto *volitivo* que tiene por contenido una serie o clase de acciones” ¹⁸⁶. De esta manera queda excluido del concepto de ley el carácter de sociabilidad, permitiendo extender su vigencia aún al individuo aislado. Se sostiene, en efecto, que la ley en el sentido considerado, nace *en* y *para* el individuo mismo, en cuanto éste se traza un programa de acción. Toda ley nace, individualmente, como un programa y todo programa es ley para quien lo forja y acata.

¿Pero no puede oponerse a una concepción tan particular de la legalidad, el hecho de ser la ley social —con relación a sus destinatarios— de carácter constrictivo, en tanto que un programa individual

¹⁸⁵ SOLER, *op. cit.*, págs. 31-35.

¹⁸⁶ B. CROCE, *Filosofía práctica*. Trad. de la 3ª edic. italiana por E. González Blanco), Bs. As., 1942; pág. 301.

puede ser libremente incumplido por el sujeto individual? Esta no es objeción válida para Croce; “Ninguna acción puede ser nunca constreñida; toda acción es libre, porque el espíritu es libertad”¹⁸⁷. En efecto, decir “acción constreñida” es incurrir en una contradicción en los términos pues para este autor —y ello está de acuerdo con la línea general de su filosofía— la acción es siempre libre.

Consecuencia necesaria de la exclusión del carácter de sociabilidad de la ley es que, en lo sucesivo, no puede aceptarse la división en leyes jurídicas y políticas por un lado y leyes sociales por otro.. Rechazado, como se ha visto, el carácter que reconocía a la ley jurídica según su constricción, en virtud de que ninguna acción puede ser coactivamente impuesta en su realización, resulta que el carácter convencional que, a su vez, servía para distinguir las leyes sociales de las jurídicas, tórnase inaceptable.

Entre el individuo que comete un crimen y es por ello penado por la ley, y el sujeto rebelde a los formalismos sociales que se niega a someterse a sus dictados y es radiado de la esfera colectiva por la ley social, ¿dónde reside la diferencia? Las notas de coerción y convencionalidad no son aptas, pues, para distinguir entre ley jurídica y ley social y a ello se debe que el pensamiento crociano estime la ley como producto funcionalmente dependiente del individuo, sin constricción u obligatoriedad posible.

Por otra parte, la circunstancia de que el pensador italiano incluya el carácter *volitivo* de la ley para poder considerarla como tal, hace, naturalmente, que concorde con su modo de ver, no puedan llamarse *leyes* las de la naturaleza, reemplazándose esta denominación por la de *regla*. Si yo digo, vgr., que el plomo funde a 330°, aparte de lo que hay de convencio-

¹⁸⁷ B. CROCE, *op. cit.*, pág. 304.

l en ello —como en toda nomenclatura—¹⁸⁸ no cabe duda que esta regla no me sirve sino como instrumento de conocimiento (no de acción), mientras yo no me imponga —o me sea impuesto—, fundir el plomo. Vale decir, que la regla (ley) natural, no funcionará sino como dato para el conocimiento: en tanto que no hay en mí *voluntad* de cumplirla (en el caso citado que yo *quiera* fundir el plomo), no podré considerarla como ley y se limitará simplemente a ser un enunciado de relaciones entre conceptos empíricos; la ley vendrá, cuando pasemos de la esfera del conocimiento a la esfera de la acción¹⁸⁹. Es pues visible que para Croce sólo hay ley propiamente hablando, cuando ella es función o producto de un acto voluntario, libremente determinado: en su sistema el problema de la causalidad no tiene misión apreciable en tanto se trate de leyes jurídicas (normas) o leyes sociales; cuando el principio causal entra a desempeñarse no estaríamos ya en el área de las leyes, sino —según su terminología— en el de las reglas, expresión que equi-para a la de ley natural.

56. Y bien; si hemos de ser consecuentes con el esquema teórico dentro del cual se desarrolla este capítulo, es evidente que debemos finalizarlo por el mismo punto en que lo hemos comenzado. Pues, en definitiva, lo que más de cerca toca a la indagación de nuestro Ensayo, es de qué modo se adecuaba el derecho a los imperativos de la causalidad y cómo y en qué medida obra ésta sobre aquél. En su hora responderemos a la que todavía debe quedar como incógnita, pero la consecuencia que en este momento no podemos

¹⁸⁸ B. CROCE recuerda, al respecto, que la denominación de *ley* fué transferida por los estoicos del campo político al natural (*Op. cit.*, pág. 310). Comp. con KARL PEARSON, *op. cit.*, pág. 86.

¹⁸⁹ “El jurisperito que elabora tipos y reglas no es el legislador, y este último —que tiene en una de sus manos la espada— solamente da carácter de leyes a las excogitaciones de aquél”. (CROCE, *op. cit.*, pág. 311).

eludir es la relativa al tipo de ley que ha de considerar al derecho como su objeto; en otras palabras: deseamos dejar sentado que el derecho es un producto cultural, un fenómeno que se da en el ámbito de la cultura —y sólo en él debe ser tratado— que el derecho, en fin, no está sometido a leyes naturales (del ser), ni leyes ideales (del deber ser), sino a leyes históricoculturales¹⁹⁰.

Por tanto, dentro del mundo del ser, aceptamos colocar las leyes físicas, químicas, biológicas, naturales, en fin. En la esfera del deber ser muy bien puede caber todo el mundo normativo ideal y lógico, pero ni el derecho se deja reducir a la norma, ni puede ser equiparado, como objeto, a los objetos ideales; el derecho es un objeto del ámbito de la cultura y la legalidad cultural trasciende el marco que puede ofrecerle una lógica edificada sobre el deber ser.

Es así que consideramos que al encuadrar las leyes naturales en las categorías del ser y las jurídicas en las del deber ser, construimos un esquema, además de rígido, insuficiente. A nuestro juicio y en punto al tema que tratamos, Radbruch ha puesto un poco de orden considerando al derecho no como objeto ideal, sino perteneciente a ese orbe —situado entre el polvo y las estrellas, como gusta decir— que es la cultura.

Consideramos, entonces, correcto, colocar, junto a las leyes naturales (o del ser) que enfrentan a las leyes ideales (o del deber ser), las leyes que rigen sobre los fenómenos de cultura, entre los cuales se halla el derecho. Será lícito, pues, reconocer al derecho en tanto que producto del hombre y que en él y para él existe, como “partícipe de las leyes de causalidad de la tierra, pero partícipe también del impulso ascensional hacia las supremas alturas”, como dice Radbruch con metáfora que en nada amengua la exac-

¹⁹⁰ Supra, n° 48 d).

titud de la afirmación ¹⁹¹. Para los efectos metodológicos de este ensayo dejemos sentado, pues, nuestro pensamiento de que *al lado* de las leyes naturales e ideales, debe colocarse un tipo especial de ley cultural, a la cual pertenezca el derecho. Como tuvimos ocasión de decirlo al rozar incidentalmente este tema, las leyes culturales obedecen a supuestos teleológicos, pero se hallan asimismo sujetas al influjo del principio de causalidad, sin que esto implique desarmonía, choque, ni conflicto lógico o metodológico ¹⁹².

¹⁹¹ RADBRUCH, *op. cit.*, págs. 8 y 9. Sólo que, para nosotros, se trata de una causalidad *psíquica* (Infra, n° 109). Sin embargo, nos parece excesivo que LÉVY BRUHL diga que el derecho se sitúa en el centro de la vida social y los "juristas son sociólogos sin saberlo". Esta es, a nuestro juicio, una actitud tan extrema como la que impugnamos. (H. LÉVY-BRUHL, *Rapports du droit et de la sociologie*, en "Archives de Philosophie du droit et de sociologie juridique"; 7ème. année, nros. 3-4, París, 1937; págs. 21-25).

¹⁹² Supra, las conclusiones de RICKERT que citamos suscintamente en la nota 182, y lo que, atingente con esto, decimos en la nota 104.

SEGUNDA PARTE

SINOPSIS HISTORICA DEL
PROBLEMA CAUSAL

CAPÍTULO PRIMERO

DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS HASTA EL SIGLO XVIII

57. Preliminar. — 58. La influencia mitológica. — 59. El pensamiento del hombre primitivo. — 60. Primeros atisbos sobre la existencia del problema causal. — 61. Aparece el pensamiento filosófico propiamente dicho. — 62. Heráclito de Efeso. — 63. Aristóteles y las cuatro causas. — 64. Período post-aristotélico. — 65. San Agustín y la patristica. — 66. La escolástica. — 67. Santo Tomás. — 68. Francis Bacon. — 69. Galileo Galilei. — 70. Thomas Hobbes. — 71. Renato Descartes.

57. En las páginas que siguen nos proponemos historiar, suscintamente, el desarrollo del pensamiento humano sobre la causalidad. Hemos considerado conveniente esta labor en un trabajo que, aparte sus propósitos específicos, trata de mostrar en forma panorámica el problema general de la causalidad. Varias y de compleja índole son las dificultades que se nos presentan al intentar la realización de esta parte de la obra: especialmente la carencia de elementos de trabajo —en nuestro medio— y la notable extensión teórica del asunto a tratar.

En lo que sigue nos limitamos a señalar las figuras, concepciones o teorías más representativas sobre la causalidad, en sentido estrictamente histórico y especialmente descriptivo, toda vez que la exposición crítica del pensamiento filosófico más descollante en lo que toca a la esencia del asunto, o ha sido examinado en lo sustancial en las páginas que anteceden, o lo

trataremos luego. A pesar de que en más de una ocasión —y por las razones antes apuntadas— la síntesis se ve forzada a saltar por encima de lustros y de siglos, entendemos que la mayor parte de las teorías filosófica e históricamente más destacadas en el problema de la causalidad, han recibido consideración adecuada.

58. La investigación de la causalidad científica y, aun, el estudio de lo causal como mero concepto lógico, no hallan en el mundo mental del hombre primitivo ningún punto en que apoyarse y mostrar su paralelismo (conforme o inadecuado) respecto a iguales pensamientos de la mentalidad lógica. Esto obedece a que en dicho mundo primitivo, la experiencia y el conocimiento difieren de manera total y absoluta con *nuestras* experiencias, conocimientos y, especialmente, con nuestras instituciones lógicas, teóricamente previas al conocimiento mismo. La mentalidad primitiva es, a la vez, mística y mítica ¹.

Mientras para nosotros la creencia en el mundo o en la naturaleza, supone una estructura más o menos rígida, de preferente regularismo, dentro de la cual todo sucede conforme a cierto determinismo fenoménico, para la concepción del hombre primitivo, nada de esto tiene validez, pues ni siquiera tiene atisbos de la posibilidad de su existencia. Vive él sumergido en un mundo mítico, subnatural o prenatal, en el que todo sucede sin causa ni conexión, esto es, por verdadero milagro, salvo la presencia indispensable de un “chamán”, de un héroe, de un “ancêtre”, que han creado el mundo y los seres que existen en él ².

¹ LUCIEN LÉVY-BRUHL, *La mythologie primitive*, París, 1935; págs. 41 y XLVII.

² Sobre la concepción chamanista del mundo (en los pueblos árticos), F. GRAEBNER, *El mundo del hombre primitivo* (Estudio de las concepciones primitivas del mundo en los pueblos salvajes). (Trad. del alemán por Fernando Vela), Madrid, 1925; especialmente págs. 149-65. Para semejante concepción, en los pueblos asiáticoorientales, ALEJANDRA DAVID-NEEL, *Místicos y magos del Tibet*. (Trad. de Rosa Spottorno de Ortega), Bs. As., 1942, *passim*.

El pensamiento de una causa que produce o mueve alguna cosa no cuenta aquí: estamos en un mundo prelógico; en tanto, la idea de causa adviene cuando comienza el desarrollo del pensamiento lógico. Salvo, como decimos, esa constante referencia al mito que por ser la causa de todo, no puede, en realidad, ser causa de nada, según nuestro hábito científico de encerrar todos los "cómo" y los "porqué".

En este sentido, se ha intentado hacer un análisis psicológico de los fundamentos mismos de toda mitología, sosteniéndose que ella no es sino el reflejo trazado por el hombre sobre la imagen de su propia vida o de ciertos fenómenos de la naturaleza que éste trata continuamente de interpretar y de explicarse. La motivación psicológica última de la mitología, guardaría, según este modo de ver, estrecha relación con el principio de causalidad, el cual existiría en modo apriorístico en el hombre. Sin embargo, esta teoría se presenta hoy como relativamente desconceptuada. El mundo cultural de los primeros seres humanos, no parece que haya tenido necesidad de apelar al principio de causalidad para existir y subsistir, por lo menos durante un lapso muy prolongado. En ese mundo, la regularidad en la producción de los fenómenos, es razón suficiente para comprender tales fenómenos aunque no se penetre en la comprensión de la regularidad misma. En ese ambiente, "el hombre danza en torno a la flecha porque así lo hicieron sus padres y abuelos y piensa que hoy sale el sol porque ayer saliera"³. Empero, repetimos, la causalidad científica no tiene vigencia en el mundo primitivo y sólo podría, en todo caso, hablarse de una causalidad mágica (lo cual es, ciertamente, una contradicción en los térmi-

³ WUNDT, *Elemento de psicología de los pueblos*. (Trad. de Santos Rubiano), Madrid, 1926; pág. 85.

nos), que habría preparado el advenimiento de la causalidad como concepto lógico⁴.

59. Esta labor preparatoria de la recepción de intelecciones posteriores, es propia de todo pensamiento colectivo. Según la teoría del animismo que expone Graebner sucintamente —para criticarla luego a través de informaciones más completas— habría una acción causal “sui generis” en la creencia de que “tras toda acción y todo movimiento natural está la actividad de espíritus animados”⁵. Esta creencia rige el pensamiento salvaje y primitivo de tal forma, que casi todas las concepciones cósmicas posteriores la toman como base. En virtud de esta concepción animista, la creencia en la omnipresencia de espíritus, habría llevado a inventar dioses, de aquí se habría pasado al monoteísmo o panteísmo, etc., siempre sobre una base causal de tipo animista⁶.

No menos interesante es hacer notar cómo según algunas leyendas de pueblos salvajes o primitivos la mente de sus individuos se habría liberado —bien que en modo fragmentario y esporádico— de las formas clásicas de asociación por representación sensible, para iniciar de manera vacilante, apenas esbozada, ciertos esquemas formales de la causalidad. En tal sentido, por ejemplo, la leyenda de la creación de Nueva Zelanda que dice: “Al principio está la

⁴ “Al contrario de la regularidad de la causalidad lógica, resultante del cambio normal de nuestras percepciones y representaciones, la causalidad mitológica de la magia sentimental es saltatriz e irregular, y es muy significativo que ésta preceda a aquélla” (WUNDT, *op. cit.*, pág. 86). A su vez, S. M. NEUSCHLOSZ, en un artículo “El irracionalismo en la física contemporánea”, dice: “No se conoce ninguna concepción religiosa, metafísica o científica del universo, en que no tuviera lugar alguna forma de causalidad (En Revista “Minerva”, año I, N° I, mayo-junio, 1944 Buenos Aires, pág. 48).

⁵ GRAEBNER, *op. cit.*, pág. 8.

⁶ No obstante lo dicho, sostiene GRAEBNER, *op. cit.*, pág. 9, haber quedado averiguado “que precisamente en pueblos muy primitivos (al parecer más viejos que las ideas animistas), se manifiesta una creencia mágica que nada tiene que ver con el animismo”.

idea, de la cual nace después el deseo y sólo más tarde el cielo y los dioses". O bien, la leyenda de la creación del mundo en Samoa, expresada en luchas en las cuales lo que está situado más abajo, en el espacio, es vencido por la divinidad superior a él. Así "el dios de lo profundo (es vencido) por el del fondo del mar, éste por el de las rocas, éstas por las piedras volcánicas, éstas por la tierra, ésta por las piedras sueltas, éstas por las plantas, éstas por las orugas, los reptiles por los pájaros, etc.".

Debe hacerse notar que estas antiquísimas concepciones sobre la *causación* del mundo cósmico y telúrico se corresponden casi siempre con una idea sobre el fin del mundo (fin en el sentido de su término, acabamiento) en la cual se mezclan una serie de imágenes más o menos fantaseosas y sentimentales.

60. Pero las primerísimas reflexiones *filosóficas* sobre la causa, de que se tenga noticia, parecen remontarse a casi treinta siglos atrás. Parece probado, asimismo, en el estudio de los problemas cosmológicos de la filosofía antigua, que ya para el siglo VII a. de J. C., en medio de evidentes concepciones naturalistas, se transferían al orden de fenómenos ocurrientes dentro del acaecer natural, algunos conceptos obtenidos dentro de las nascentes relaciones jurídicas: uno de estos conceptos fué el de causa ("aitía") y su primer significado era el de "imputación"⁷. Y es interesante señalar asimismo que la ley natural se obtiene como un derivado o reflejo de la noción de ley jurídica y no a la inversa, como una contemplación

⁷ Tanto esta cita como la anterior, se han tomado de GRAEBNER, pág. 106. Un delicioso libro, repleto de leyendas de pueblos salvajes, en las que a cada instante se hallan ejemplos de esa "causalidad mágica" de que habla Wundt, es *El Decamerón negro*, de LEÓN FROBENIUS, Bs. As., 1938 (Losada), s/n. del traductor.

⁸ RODOLFO MONDOLFO, *El pensamiento antiguo* (Historia de la filosofía grecorromana). (Trad. del italiano por Segundo A. Tri), Bs. As., 1942; t. I, pág. 35.

ingenua de la cuestión pudiera llevarnos a creer. Así, según el esquema trazado por Mondolfo⁹ los primeros problemas filosóficos (en relación con lo cosmológico) se fueron presentando en este orden: a) Como problema del devenir y del ser (conceptos de naturaleza y de sustancia); b) El problema anterior tiene su segundo término al traerse a la conciencia filosófica el examen del pasaje de la sustancia a la causa. c) En el tercer estadio se pasa de la causa al fin (estudio del problema de la inteligencia).

Es, pues, visible, que para nuestro estudio, el más importante de estos problemas es el segundo, en cuyo momento de la conciencia antiquísima la realidad obligó a los primeros pensadores a plantearse el problema de por qué suceden ciertas ciertas cosas y cuál es su causa. Y buscar esta causa (como veremos luego al tratar de Aristóteles) significa —en esta época— tanto como proponerse el problema del movimiento. Estamos en la época de Tales de Mileto (siglo VII a. de J. C.) de quien dice Diógenes Laercio que “fué el primero que tuvo el nombre de sabio, cuando se nombraron así los siete”. Desde entonces, comienza a tratarse de la causa, no, desde luego, con el rigor lógico que después de le adjudica, pero sí desde un punto de vista que merece una denominación propia: hilezoísmo o hilopsiquismo. “Ya desde Tales —dice Mondolfo—¹⁰ vemos establecida, junto a la afirmación del movimiento, también la de una *causa motora*. Pero, al comienzo, esa *causa* es considerada intrínseca a la materia y no distinta de ella: se tiene una concepción de materia animada y viviente que, también por ello, es llamada principio divino”.

⁹ *Op. cit.*, t. I, cap. I.

¹⁰ *Ibid.*, t. I, pág. 38.

61. Hasta aquí la información histórica nos ilustra respecto de la evolución del pensamiento humano en su etapa prelógica, o en la que forja el mundo de los seres primitivos, o los primerísimos intentos razonantes. Pues bien: desde este punto de la contemplación histórica nos trasladamos a la consideración del pensamiento racional propiamente dicho y por extenso que sea, cronológicamente considerado, el salto que damos, más considerable es todavía la sustantiva diferencia entre uno y otro pensamiento. En realidad, al pasar de la mentalidad prelógica a la mentalidad racional y lógica, nos parece que dejamos un mundo determinado, para habitar todo un universo nuevo. Tal es su diversidad.

En este análisis iremos observando cómo la sistemática del problema causal, rala y anémica en sus comienzos, se va estructurando y adquiriendo densidad a medida que el pensamiento se orienta científicamente y los resabios y prejuicios míticos y de la edad prelógica ceden la plaza a concepciones racionales cada vez más objetivas y de mayor suelo crítico, en relación directa con el progreso del tiempo.

62. Heráclito, oriundo de Efeso, que vivió entre los siglos VI y V a. de J. C. (535-475), ha sido una de las primeras figuras próceres (si no la primera) que la historia de la filosofía señala como tratando el problema de la causa. Su divulgada teoría del eterno retorno —tan agudamente actualizada veinticinco siglos después por Hegel y Nietzsche— vienes a sostener, en última instancia, la necesidad de la razón universal de acuerdo con la cual todo transcurre. *El fuego* —que encontramos en su teoría identificado con la razón— es el magno regulador del acontecer; hace que todo se conforme, adaptándose, a la razón,

y halla la magia que resuelve la contradicción en armonía ¹¹.

Las intuiciones de Heráclito se dirigen a mostrar que es en la lucha, en la guerra y en la discordia —en el cambio, en fin— donde las cosas se encaminan hacia lo uno y lo permanente. En este sentido se atribuye a Heráclito el haber intuído que “la sabiduría consiste en descubrir la fórmula general la razón (logos) de este cambio” ¹², en donde “razón” significa también *causa eficiente o determinante* ¹³.

Es la expuesta, una teoría que se relaciona directamente con el contenido histórico de nuestro ensayo. No es que Heráclito *se aproxime*, en sus sistematizaciones al problema de la causa, sino que su punto de vista supone y ataca evidentemente el problema mismo. Augusto Messer se refiere expresamente a las anticipaciones de Heráclito —en las que “el fuego” es, digamos, el primer motor— como teoría de “una *causación regular* de los fenómenos naturales” ¹⁴.

¹¹ Una extensa transcripción y comentario de los textos originales de Heráclito, puede verse en JOSÉ GAOS, *Antología filosófica* (La filosofía griega), México, 1940; págs. 224-239. Allí se cita el texto original de Heráclito, que considera al fuego como *principio* tanto del hombre como del mundo: “Una misma cosa —el fuego y su movimiento de transformaciones— en nosotros lo vivo y lo muerto, lo despierto y lo dormido; lo joven y lo viejo”. Y la célebre frase sobre el río que nunca es el mismo, pero aun cuando lo fuese no podríamos nosotros embarcarnos dos veces en él, pues *nosotros* no seríamos ya los mismos y que originalmente dice: “Nos embarcamos y no nos embarcamos en los mismos ríos, somos y no somos” (pág. 233).

¹² EMILE BRÉHIER, *Historia de la filosofía*. (Trad. por Demetrio Núñez), Bs. As., 1942; t. I, pág. 107.

¹³ Sobre el sentido y alcance de esta “razón heracliteana”, de acuerdo con la cual todas las cosas suceden (MONDOLFO, *op. cit.*, t. I, pág. 48).

¹⁴ MESSER, *op. cit.*, “Filosofía antigua y medieval”, pág. 41. Según este autor, el principio de causalidad debe agradecer su existencia a Demócrito (460-370), mucho más que a Heráclito, pues se considera a aquél como el primero que dió forma al principio causal. La afirmación de Demócrito de que “nada acontece azarosamente, sino todo por una razón, bajo la presión de una necesidad”, lleva a Messer a sostener que “con esto se formuló por vez primera, explícitamente, la ley de causalidad. (Instintivamente ha valido siempre y fué supuesta por sus predecesores)” (*op. cit.*, pág. 57).

63. La importancia del principio del “movimiento” —ya anticipada en filósofos anteriores— recibe cumplida atención en el estudio que hace Aristóteles acerca de la causa. Inmediatamente anteriores a las conclusiones del Estagirita, son las elucubraciones de su maestro, Platón (427-347), para quien el mundo ha nacido mediante el paso del desorden al orden y la causa de ello es un demiurgo. Este creador o demiurgo, “es ante todo, el creador del alma del mundo y el alma es principio de movimiento, no en el sentido de fuerza mecánica brutal... sino como principio de lo que hay de regular y de fijo en el movimiento”¹⁵.

Mas una verdadera profundización en el estudio lógico y metafísico del problema de la causa, se obtiene en Aristóteles (384-322). En efecto; poco más de un siglo transcurre entre las exposiciones de Heráclito “el Oscuro” y la aparición de la filosofía aristotélica.

Aristóteles se ocupa del concepto de causa en diversos sentidos: En un sentido formal, como concepto lógico que sirve a la demostración¹⁶ —en lo que, de una manera general concierne al razonamiento— y, otras veces con criterio preponderantemente ontológico, como propedéutica al estudio de la causa primera¹⁷. En ambas circunstancias, Aristóteles consigna la existencia de cuatro acepciones distintas del concepto de causa: a) Causa eficiente. b) Causa ma-

¹⁵ BRÉHIER, *op. cit.*, t. I, pág. 174.

¹⁶ ARISTÓTELES, *Obras*. (Trad. de Patricio de Azcárate), Madrid (Medina y Navarro, editores). “Lógica”, t. III (Últimos analíticos) lib. II, sec. II, págs. 251 y sigs. En su “Lógica”, págs. 65-71, Aristóteles se ocupa de clasificar el concepto, diciendo que la causa puede ser de cuatro especies: “Viene, en primer lugar, la causa esencial, lo que hace que la cosa sea lo que ella es y que entra en la definición. En segundo lugar, la causa material, que una vez sentada lleva tras sí, necesariamente, la existencia de ciertos efectos; en tercer lugar, la causa motriz que encierra el origen primero del movimiento y en último lugar, la causa final que es aquella en vista de la que el acto se produce”. Sobre la teoría aristotélica en general, y sobre sus estudios respecto de la causa en especial, la bibliografía existente asume caracteres descomunales.

¹⁷ Por ejemplo, en su *Metafísica*, lib. XII, págs. 329 y sigs.

terial. e) Causa formal y d) Causa final. (Algunos comentaristas utilizan con igual sentido las expresiones de “causa *eficiente*” o causa “*motora*”). Estas cuatro acepciones —se ha sostenido— pueden, en el orden enunciado, contestar aproximadamente a las siguientes preguntas: a) ¿Quién lo hizo? b) ¿De qué? c) ¿Cómo? d) ¿Para qué? Y con el fin de aclarar esta clasificación podemos plantearnos el conocido ejemplo referente a la cuestión de ¿Cuál es la causa de que el enfermo sane y se restablezca su salud? La aplicación de la teoría de Aristóteles nos dice que la causa *eficiente* es, aquí, *el médico* que cura al enfermo; la causa *material* es *el paciente*, vale decir, el objeto sobre que se opera; la causa *formal*, la noción de *salud* que guía al médico; la causa *final*, el *estado de salud* hacia cuyo restablecimiento se dirige el organismo. En el ejemplo de la estatua (frecuentemente citado en la exposición de la teoría de este autor), la cuestión se plantea indagando cuál es la causa por la que el bronce o la piedra, se convierten en estatua: Aquí la causa eficiente es el escultor; la causa formal es el modelo ideal que el escultor se forja y al cual va conformando la obra; la causa material es el bronce o la piedra; la causa final el propósito que conduce al escultor a objetivar su idea.

Toda la teoría de la causa está relacionada en Aristóteles con el supuesto previo de las diversas adecuaciones del *acto* y la *potencia*, donde, según su terminología, acto es la forma y potencia es la materia: en esta relación el acto precede a la potencia en un triple sentido lógico, temporal y sustancial. El acto, “es decir, la función actuante de un ser actualmente existente, es por lo tanto, en cada caso, el *principio final* de explicación”¹⁸, esto es, aparece

¹⁸ BRÉHIER, *op. cit.*, t. I, págs. 225 y sigts. Ejemplo con que este autor ilustra la frase transcripta: “El ojo será *explicado* cuando se haya mostrado que sus materiales están escogidos y dispuestos *para* la visión”.

aquí, en conexión con lo expuesto, el problema teleológico.

Pero, aparte las cuatro categorías de causas expuestas, Aristóteles menciona otras subdivisiones del concepto, tales como causas *intrínsecas*, *extrínsecas* e *incidentales*. Así, en este último caso, la casualidad es una causa por accidente: Es el caso del acreedor que mientras pasea encuentra a su deudor —a quien no buscaba, ni pensaba ver— pero en tal circunstancia, *incidentalmente*, cobra su crédito. La razón en cuya virtud el acreedor percibe lo que le es debido, no está sujeta a una causa voluntaria, querida, como hubiera ocurrido en el caso de dirigirse directamente a la casa de su deudor para encontrarle, sino que se ha producido de modo totalmente accidental, casual¹⁹.

Considerando la causa en sus aspectos *metafísicos*, Aristóteles llega a establecer la necesidad de que haya causas primeras, en relación con fines últimos: Es posible remitir un consecuente a un antecedente, éste a su vez a otro antecedente y éste a otro, y así sucesivamente, pero llegará un momento en que habrá un porqué, un motivo, una “causa del motivo o fin”, pues de lo contrario “nadie se esforzaría en hacer algo si no intentase lograr un fin”²⁰.

Finalmente, el estudio de la causa, en un sentido no ya formal, sino problemático (metafísico), está conectado en Aristóteles, con el problema del movimiento²¹: Todo lo que se mueve es movido por un motor y, salvo que posea en sí mismo el principio del movimiento, no puede dudarse que es movido a su vez por otro motor y éste, salvo que tenga en sí mismo el principio del movimiento, ... etc. etc., y así suce-

¹⁹ BRÉHIER, t. I, pág. 227.

²⁰ MONDOLFO, *op. cit.*, t. II, pág. 37.

²¹ De cuya tesis partirá luego, también, Santo Tomás (MARTÍN GRABMANN, *Filosofía medieval*. (Trad. de Salvador Minguijón), Barcelona, 1928; pág. 118.

sivamente. Pero esta serie no puede prolongarse en modo indefinido; debe llegar un momento en que exista algo que sea la *causa primera* de todo movimiento. Queda con ello claramente diferenciada, la distinta actitud de Aristóteles, al considerar el concepto de causa —como instrumento de la demostración y, por tanto, del razonamiento—, vale decir, con alcance formal, y el examen netamente metafísico de la causa, como causa primera o “primer motor”.

64. La responsabilidad respecto a las direcciones del pensamiento filosófico en épocas posteriores a Aristóteles, en relación con el problema que tratamos, se reparte —no siempre en iguales proporciones, ciertamente— entre este filósofo y la influencia todavía poderosa (especialmente entre estoicos y epicúreos) de la doctrina de Demócrito.

Las escuelas post-aristotélicas, dividieron la investigación filosófica en tres grandes apartados: la ética, la física y la lógica; pero la ética es en este período la disciplina a que se acuerda importancia principal y a ella quedan subordinadas la física y la lógica. En los estoicos, el tono ético de su doctrina se condiciona —o queda fuertemente influenciado, cuando menos— por la concepción peripatética que siente el mundo como un ser viviente, donde lo particular y elemental es reflejo del gran todo considerado como fuerza divina. Esta fuerza divina es para el estoicismo una energía originaria “que contiene a un tiempo la *condicionalidad causal* según la propia ley y la posibilidad de determinación finalista de todas las cosas y de todo el devenir, como la causa del mundo y la inteligencia del mundo”²².

Aparte de cierto parentesco con las ideas de Heráclito, el pensamiento estoico sobre la causa se halla

²² W. WINDELBAND, *Storia della filosofia*. (Ed. ital., trad. de la 8ª edic. alemana, por C. Dentice di Accadia), Milán, s/f.; t. I, pág. 233. El subrayado es nuestro.

relacionado con ciertas conclusiones de Demócrito, las que sostienen —como hemos visto— la necesidad absoluta de cuanto ocurre en el mundo fenoménico, en el sentido de que aun el más pequeño fenómeno se halla sujeto a una causación estricta y se produce de conformidad con decretos inmutables. Esta doctrina, que tan rígidamente sujeta todo devenir a un principio causal (y cuyo parentesco con la tesis heracliteana queda asimismo anotado), implica una sagaz y profunda observación en relación con el pensamiento que le era contemporáneo. No cabe dudar, pues, de la influencia de Demócrito sobre Crisipo (280-205), cuando éste, siguiendo los juicios del filósofo de Abdera, impugna el concepto de “azar” o de “acaso”, sosteniendo que el fenómeno aparentemente sin causa, la tiene en realidad, sólo que ella escapa a nuestra posibilidad de comprensión.

65. Muy al principio de la Edad media, con San Agustín (354-420), comienza a manifestarse la tendencia, bastante generalizada luego en la filosofía patristica, de considerar a Dios como la *causa única* y exclusiva de todas las cosas, aunque generalmente se trata de una causación espiritual o psíquica y sólo subsidiaria y excepcionalmente natural.

Parte San Agustín de los datos que nos brinda la introspección, mediante la cual hallamos en nuestro espíritu las supremas verdades lógicas, matemáticas, éticas, religiosas, etc., que son eternas e inmutables. Pero “la existencia de esas verdades en el espíritu, debe tener una causa. Esta causa no puede ser nuestro mismo espíritu, puesto que éste aunque sea inmortal ha tenido su origen en el tiempo y siendo mudable su actividad no puede producir lo inmutable y eterno. Seguidamente prueba San Agustín, con agudo razonamiento, que la existencia en nuestro espíritu de esas verdades eternas, inmutables y necesarias, sólo puede explicarse por la existencia de un Dios que es la más

alta, eterna verdad y *fuerza primera* de todas las verdades”²³.

En general, la doctrina de San Agustín es considerada, aun por la crítica que podríamos denominar laica, de tan notable trascendencia, que su sistema “supera en mucho su siglo y los inmediatamente próximos, llegando a ser la primera fuente del pensamiento moderno”²⁴.

Por otro lado, el carácter que asigna San Agustín a su duda interior, ha sido asimismo considerado como una anticipación de Descartes, pero mientras en éste se dan con caracteres netos los fundamentos del pensamiento racional moderno, en aquél su dubitación se halla siempre teñida de religiosidad y supereditada al omnímodo poder de Dios. El mismo Windelband habla de una “*absoluta causalidad divina*”, que en la doctrina de San Agustín es tan poderosa que aniquila la libertad del querer individual²⁵. Para San Agustín es tan enorme la potencia de la causa primera, que condiciona el destino futuro del hombre suprimiendo en éste toda libertad de la voluntad y aun llevando “algunas almas humanas a la gloria por su soberana determinación y sin que ellas hicieran actos meritorios”²⁶. Verdad es que doctrina tan extremista no fué aceptada por la iglesia católica y el mismo San Agustín hubo de rectificarla luego.

66. La filosofía medioeval —y la escolástica, por consiguiente— reconocen un doble origen en orden a sus fuentes: una es la filosofía patrística que se significa especialmente, a través de las enseñanzas de San Agustín; otra es la filosofía arábigo-judía. En lo que concierne a la primera, esto es, la patrística, la historia de sus esquemas filosóficos se confunde a veces —

²³ M. GRABMANN, *op. cit.*, pág. 18.

²⁴ W. WINDELBAND, t. I, pág. 350.

²⁵ *Ibid.*, pág. 359.

²⁶ BRÉHIER, t. I, pág. 481.

y la separación es con frecuencia ardua— con la historia del dogma, pues el pensamiento de los autores de la época se halla fuertemente influenciado por la concepción del mundo sostenida por el Cristianismo. Esta influencia —que fué, sin duda, recíproca— llega a su forma más patente con la escuela catequística de Alejandría (Panteno, Clemente de Alejandría, Orígenes), en la cual la filosofía griega está destinada a dirigir el pensamiento pagano hacia las enseñanzas de la religión cristiana. En este sentido, la patrística adapta y cristianiza, por así decirlo, constantemente, la filosofía antigua, rechazando los postulados filosóficos en pugna con las doctrinas cristianas²⁷.

La filosofía islámico-judía influye también sobre el pensamiento medioeval y dentro de él, con especialidad, sobre la Escolástica, a través de las doctrinas, entre muchas otras, de Avicena, Al Gazel y Averroes (1126-1198) entre los árabes y Avancebrol (Avicbron), Bensaddik y Maimónides (1135-1204) entre los judíos.

67. Por consiguiente, cuando adviene Santo Tomás de Aquino (1225-1274), la filosofía medioeval y la escolástica se hallaban notablemente evolucionadas y maduras como para la recepción de un pensamiento tan elaborado como es el de este filósofo.

El pensamiento de Santo Tomás sobre la causa, se halla en su doctrina metafísica, especialmente en su “Doctrina del ser”, la cual, filosóficamente considerada, es una síntesis de las metafísicas aristotélicas y agustiniana, desarrollada sobre el estudio del “ente” y sus diversas significaciones²⁸.

La doctrina tomista relativa al ser, reposa sobre dos nociones fundamentales: la idea de *sustancia* y la

²⁷ M. GRABMANN, *op. cit.*, pág. 10.

²⁸ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *El ente y la esencia*. (Edic. del Instituto de Filosofía de la Fac. de Fil. y Let. de la Univ. de Bs. As.), Bs. As., 1940, *passim*.

idea de *causa*, llegando ésta a ser convertida en verdadero principio de causalidad. A su vez, el principio de causalidad que en Santo Tomás constituye la prope-
 déutica necesaria para probar la existencia de Dios, se apoya en los conceptos de *potencia* (posibilidad o disposición) y *de acto* (actuación o realización) que el filósofo Aquinense tomó de Aristóteles²⁹. Pero volviendo al concepto de causa, además de aceptar Santo Tomás las cuatro causas aristotélicas ya estudiadas (eficiente, material, formal y final), añade otra: la *causa ejemplar* (relativa a Dios), pues Dios es causa no sólo del devenir de lo creado, sino que es también causa de su ser. De esta manera, cada efecto es dependiente de una causa, en la medida que ésta causa al efecto. Mas “si una cosa es sólo causa del devenir de otra, ésta es sólo dependiente de ella, en el momento del devenir, como, por ejemplo, una casa sólo está bajo la dependencia del arquitecto en el tiempo en que es construída. Pero Dios no es causa solamente *del devenir* de las cosas creadas; es causa de *su ser*”³⁰.

En cuanto a la causa *eficiente*, aristotélica, ella es reelaborada por Santo Tomás, en algunos aspectos, con mayor sutileza, especialmente en lo concerniente a los problemas teológicos, pero coloca sobre el conjunto de las causas un verdadero *principio* de causalidad —transubjetivo y trascendental—, que reposando sobre la certeza de otros principios (contradicción, razón suficiente, etc.), está expresado con la siguiente fórmula, evidentemente inspirada en Aristóteles: “Todo lo que es movido debe ser movido por otro y

²⁹ M. GRABMANN, *cit.*, pág. 115. Un estudio amplio sobre el autor que tratamos en M. GRABMANN, *Santo Tomás de Aquino*. (Trad. de la 5ª edic. alemana por Salvador Minguijón), Barcelona, 1930. JUAN R. SEPICH, estudio preliminar a la obra de Santo Tomás, *El ente y la esencia*, *cit.* en la nota anterior. OCTAVIO N. DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, Bs. As., 1941; con lo cual —es obvio decirlo— sólo se quiere citar la bibliografía más a mano.

³⁰ M. GRABMANN (sobre Santo Tomás), *cit.*, pág. 100.

ninguna cosa que está en potencia puede pasar al acto sino mediante otra cosa que está ya en acto". También la causa final —además de la eficiente— fué reelaborada por Santo Tomás, con especiales proyecciones para la filosofía de la naturaleza, la ética y la psicología.

La prevalencia que asigna Santo Tomás al entendimiento divino en relación con la idea de causa, no impide que ambos conceptos se hallen continuamente fundidos en su doctrina. Notablemente demostrativo de esta unión indisoluble en que ambos términos son colocados, es el siguiente párrafo que tomamos de su *Teodicea*³¹: "El entendimiento divino "ab aeterno", conoce las cosas no sólo según el ser que tienen en sus causas, sino también según el ser que tienen en sí mismas. Así como de la causa necesaria, sin duda alguna, se sigue el efecto, así también de la causa completa de lo contingente, sino se estorba. Pero como Dios conoce todas las cosas, como de lo dicho aparece, sabe no sólo las causas de lo contingente, sino también las que pueden impedirlo. Sabe pues, con certeza, si las cosas contingentes son o no son. Aún más. El efecto no puede exceder en perfección a la causa, al menos, en tanto que de ella resulta, por lo que, y supuesto que en nosotros se cause el conocimiento de las cosas, resulta que las cosas necesarias las conocemos no por necesidad sino como probabilidad. Así pues, como en nosotros las cosas son causas de conocimiento, así el conocimiento divino es causa de las cosas conocidas, nada se opone a que en sí sean contingente y de ellas Dios tiene necesariamente conocimiento. Además, no puede ser necesario el efecto de que es causa lo contingente; pudiera ser el efecto, quitada tal causa. Pero el efecto de la

³¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Teodicea*. (Libro I de la *Summa contra gentiles*). (Trad. de Julián de Vargas), Madrid, 1891; 2ª edic., t. II, cap. LXVII, págs. 60-62.

última causa es próximo remoto. Si lo contingente fuera próximo, su efecto debería ser contingente aunque la causa remota sea necesaria, como las plantas que no por necesidad fructifican, aunque el movimiento del sol no sea necesario por las causas medias contingentes. La ciencia de Dios, aunque es causa de las cosas sabidas por la misma, es sin embargo causa remota de ellas”³².

68. Uno de los cargos que la crítica filosófica hace a Francis Bacon, barón de Verulam (1561-1626) —a quien nos referiremos muy brevemente—, es que conserva la noción aristotélicoescolástica de la *forma*, dejando de lado una observación objetiva del hecho científico mismo. A ello se debe que Bacon elija de entre las cuatro causas aristotélicas, como instrumento específico, sólo la *causa formal*, sosteniendo que el devenir se origina en las “formas” o en la naturaleza

³² Visiblemente inspirado en la filosofía de Santo Tomás, que después de más de siete siglos sigue produciendo robustos retoños, se halla el libro de OCTAVIO N. DERISI, *Los fundamentos metafísicos...* etc., citado. Siguiendo la línea de la filosofía tomista de modo muy estricto y frecuentemente exclusivo, el autor nos muestra cómo, según tal filosofía, el fin (en cuanto es propuesto por la conciencia moral) actúa en realidad como causa y determina efectivamente el sentido de la causa eficiente, en razón de que “el fin, como fin, mueve, pues, a la causa eficiente, sin tener existencia en sí mismo o independientemente de ella” (pág. 48), para concluir con evidente intención programática: “Sin el fin no hay causalidad posible, sin inteligencia no hay actividad final, luego, sin inteligencia no hay causalidad posible” (pág. 49). La explicación de estas conclusiones reside en que el autor sostiene que el fin es determinante de la causa, no sólo en el orden fáctico (o, en general, empírico), sino que su intervención es “absoluta y metafísicamente necesaria” para la existencia posible de la relación causal, pues se supone que desde que una causa actúa, actúa con vista a un fin, hacia el cual toma dirección y sentido. “Y como de esta causalidad eficiente, extrínseca al efecto, dependen las causas intrínsecas del ser (materia y forma) síguese que todo orden causal depende de la causa final” (págs. 45-46). Parece inútil hacer notar al lector que esta subordinación de la causa eficiente al fin, es postulada —y con ello no abrimos juicio sobre su validez— como obrante no sólo en la esfera moral; mas afirmar en el orden natural un fin que conduce *conscientemente* las causas en determinados sentidos, es caer rotundamente en la teología... y en la teología escolástica, cuando la prueba de tal afirmación se remite a la metafísica.

de las cosas³³. Cuando se dice que el verdadero conocimiento es aquél en que conocemos por causas —afirma Bacon—, debemos ponernos de acuerdo previamente sobre las especies a las cuales aplicamos tal denominación: pues, según su modo de ver, la causa final en lugar de favorecer la comprensión de las ciencias y su desarrollo, más bien las envilece, salvo que ellas tengan por objeto el estudio de las acciones humanas, pues en tal único caso, la teleología es admitida expresamente. Pero “en cuanto a las causas eficientes y material, tal como se las investiga y admite, lo más lejos posible y sin el progreso latente hacia la forma, nada hay más superficial y que menos relación tenga con una ciencia verdadera y fecunda”³⁴.

Se ha dicho con exactitud, que mientras Newton se preocupaba especialmente por descubrir *efectos*, Bacon hacía prevalecer en sus estudios el interés por las *causas*, tratando de hallar siempre la explicación última de los fenómenos, la cual oscilaba entre una cierta disposición atómica de la materia, o bien en la “forma” aristotélica que pudiera servir a los fines de caracterizar a esta última³⁵. En resumen, Bacon reconoció a la metafísica, como disciplina histórica, su derecho a investigar las *causas finales*, pero considerando a la física como la verdadera ciencia, le des-

³³ Para Aristóteles, el concepto de “forma” equivale a *causa formal*, aunque a veces lo emplee en el sentido de especie, opuesto a género. Para Bacon, “forma” es la esencia permanente de los fenómenos (WINDELBAND, *op. cit.*, t. II, pág. 55). Dice Bacon sobre el particular: “Aun cuando en la naturaleza no existen verdaderamente más que cuerpos individuales que realizan actos puramente individuales sujetos a una ley, en la ciencia, sin embargo, es esa ley, es la investigación, el descubrimiento y la explicación de la ley lo que constituye el fundamento, tanto del conocimiento como de la práctica. Esa ley y sus párrafos es lo que nosotros comprendemos bajo el nombre de formas, conservando así una expresión generalmente extendida y familiar al espíritu”. (FRANCIS BACON, *Nuevo órgano*, versión castellana de Cristóbal Litrán; Madrid, 1892; t. II, págs. 6-7).

³⁴ *Nuevo Órgano*, t. II, lib. II.

³⁵ STEPHEN B. L. PENROSE, *La reputación e influencia de Bacon en el siglo XVII*, apéndice a la obra de BACON, *La nueva Atlántida*. (Trad. de J. A. Vázquez), Bs. As., 1941; pág. 199.

tinó el examen de las *causas eficientes*, en sentido puramente mecánico.

69. El concepto de causalidad adquiere con Galileo Galilei (1564-1642), un nuevo significado, especialmente en relación con la concepción escolástica, a la que supera. Para ésta, la causa es sustancia o cosa y el efecto un producto de la actividad de aquélla, cuando no ocasión para la realización de nuevas sustancias y cosas. Galileo, en cambio, volviendo en esto a la línea de la filosofía griega, entiende la relación causal como aplicable más bien a los *estados* de la sustancia y no a su *esencia*, en cuya relación, causas y efectos son considerados como “movimiento”. En la relación entre acción y reacción, en la transmisibilidad del movimiento de un objeto a otro, es donde encuentra el fundamento de la conexión causal, la naturaleza de la cual resuelve mediante la ecuación matemática que nos informa que la cantidad de movimiento existente en la causa, es igual a la cantidad de movimiento que hay en el efecto. Principio este que utilizará luego Descartes, como ley del movimiento natural ³⁶.

70. La circunstancia de que en las *Obras* de Leibniz exista un capítulo titulado “Reflexiones sobre la obra publicada por Hobbes en inglés: De la libertad, de la necesidad y del azar” ³⁷, permite a este autor explicar su propio pensamiento al tiempo que comenta el de Thomas Hobbes (1588-1679). De tal manera, Leibniz expone el pensamiento del filósofo inglés en tanto nos muestra el suyo, con lo cual, incidentalmente, conoceremos algunos aspectos de sus opiniones sobre el problema causal y las cuestiones que en ese sis-

³⁶ WINDELBAND, *op. cit.*, t. II, págs. 86-87.

³⁷ LEIBNIZ, *Obras*. (Trad. de Patricio de Azcárate), Madrid, 1877; t. I, págs. 191 y sigts.

tema le son conexas: libertad, necesidad y azar³⁸. Así pues, Leibniz,

- a) Comienza criticando la pretensión de Hobbes que sostiene que *Dios no es causa* de las acciones —buenas o malas— de los hombres, pero estima que es más razonable en otras materias. Por ejemplo:
- b) Cuando Hobbes afirma que el azar no es sino el término con que designamos nuestra ignorancia de las causas y que, científicamente considerado, nada es producto del azar. “Esto conforma —aprovecha para apuntar— con lo que yo he dicho tantas veces de que todo sucede mediante razones determinantes, cuyo conocimiento, si pudiéramos tenerle, nos haría ver al mismo tiempo por qué ha tenido lugar el suceso y por qué no ha podido verificarse de otra manera”³⁹.
- c) No comparte el temperamento de Hobbes cuando sostiene que todo lo que sucede es resultado de una *necesidad* absoluta. Además, según Hobbes todo acaecer es resultado de causas físicas, no admitiendo la existencia de una necesidad moral; Leibniz protesta contra tal afirmación, sosteniendo que hay que distinguir entre la “necesidad moral que obliga al sabio a obrar bien” y la “necesidad ciega” o mecánica, que se refiere a la causación del mundo de la naturaleza.
- d) Encuentra que Hobbes es más razonable cuando afirma que si bien el *hacer* o el *abstenernos de hacer* algo está en nuestro poder, no lo está en cambio la *dirección* de nuestras voliciones, que escapan a nuestro control, de manera que

³⁸ Más adelante nos ocupamos especialmente de LEIBNIZ: infra, n° 74.

³⁹ *Obras*, pág. 193.

podamos, sin obstáculo, elegir nuestras inclinaciones y deseos⁴⁰.

- e) Es aceptable el concepto de Hobbes sobre la libertad, al sostener que una cosa se considera libre cuando la potencia que tiene no se ve impedida por algo externo. (Por ejemplo: el líquido contenido en una vasija tiene *potencia*, pero no *libertad* para derramarse). Por tanto, libertad no es lo mismo que poder: "Así un prisionero carece de libertad, pero un enfermo carece de poder para irse"⁴¹.
- f) Acepta con Hobbes que el azar ("chance" en inglés, "casus" en latín) es incapaz de producir nada, pero discrepa con lo que aquél sostiene en el sentido de que todos los sucesos tienen sus *causas necesarias*, pues en realidad debe decirse que todos tienen sus *causas determinantes*, ya que en algunos de ellos pueden darse posibilidades *contrarias*, sin que ello signifique *contradicción*.

71. Se ha sostenido que la causalidad constituye en la gnoseología y metafísica cartesianas, el eje de su sistema. Por más que en algunos casos el concepto causal adquiere en el sistema de Renato Descartes (1596-1650) una traducción personal, es evidente que en su filosofía pueden delimitarse dos órdenes distintos de causas⁴²: a) En sentido *metafísico*, "causa es lo que otorga subsistencia o continuación en el ser", constitutiva de la *causa primera* y es lo único que con propiedad podemos llamar concepto cartesiano de cau-

⁴⁰ Compárese con la frase de Schopenhauer: "Puedo lo que quiero, pero no puedo querer lo que quiero".

⁴¹ En la frase transcrita, la confusión entre libertad natural y libertad jurídica es evidente.

⁴² En todo lo que subsigue, relativo al concepto causal en la filosofía cartesiana, nos guiamos por la monografía de EUGENIO PUCIARELLI ya citada. (Supra, nota 34 de la primera parte).

sa. b) Las *causas segundas*, que pertenecen al estudio de la física, y cuya denominación más correcta sería la de leyes, “siendo estas leyes causa de que la materia tome sucesivamente todas las formas de que es capaz”⁴³. Por otra parte, en el sistema cartesiano, el principio de causalidad constituye en sí mismo una garantía contra la duda, a tal punto, que su evidencia escapa a la duda inicial con que Descartes filtra todo pensamiento.

Considerado en su médula, el principio cartesiano de causalidad “expresa una relación universal, independiente del tiempo y del espacio y aplicable por igual a la esencia y a la existencia, al ser y al valor. La causalidad deja de ser un acontecimiento en el tiempo para convertirse en una condicionalidad eterna: el principio traduce una acción que la divinidad ejerce sin salirse de los límites del instante y que da cuenta de todo lo creado”⁴⁴. No obstante, este concepto de causalidad es desustancializado —diríamos— todavía, cuando funciona como demostrativo de la existencia divina y se racionaliza, haciéndose causa y razón, llegando a expresarse bajo la forma “causa sive ratio”, en la que ambos términos se consideran sinónimos.

Descripta brevemente la esencia del principio causal, en Descartes, anotemos los caracteres que su filosofía le asigna: a) El principio de causalidad es un principio evidente, de alcance universal. b) Es innato y puede calificárselo como un axioma; por consiguiente, es independiente de la experiencia y de la voluntad; y c) La causalidad asume en Descartes un patente carácter explicativo.

Ahora bien: estas son las generalidades que surgen de la obra de Descartes en lo que hace al tema que nos ocupa, pero una consideración más especia-

⁴³ PUCIARELLI, *op. cit.*, págs. 194-95.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 196.

lizada de su pensamiento, nos muestra que es posible separar en él, 1) Un problema metafísico de la causalidad. 2) Un problema psicológico y 3) Un problema de la causalidad natural o física.

En el estudio del primero de ellos introduce Descartes una novedad al modificar la estructura y alcance de las cuatro causas aristotélicoescolásticas que más arriba hemos tratado ⁴⁵. En su metafísica aproximada, —terminando por identificar— las nociones de causa eficiente y causa formal y ello se produce cuando considera a Dios como “causa sui” cuyo concepto “exige una reforma de la noción de causa eficiente que consiga eludir el tiempo y eliminar la heterogeneidad del ritmo causal. Para lograr esta transformación, Descartes comienza por atender sólo al ejercicio de la causalidad, para el cual son contemporáneos causa y efecto y de esa manera prescinde del tiempo”. Por otra parte, “al extender la causalidad a la esencia de Dios, ésta obra como causa eficiente que se otorga a sí misma la existencia y anula de ese modo la heterogeneidad del ritmo causal” ⁴⁶.

En el segundo de los problemas enunciados, o sea el psicológico, el carácter voluntarista de su sistema rechaza la posibilidad de engarzar la relación causal en los procesos psíquicos. El poder de la voluntad humana y la afirmación de la libertad —que es su consecuencia— rechazan toda posibilidad de que en su sistema se filtre esquema determinista alguno que pudiera tener atinencia con ciertas formas de causalidad.

Por último, en relación con el orden que atañe a las consideraciones físicas del sistema, Descartes resuelve despreocuparse en absoluto del examen de las causas finales, el cual debe ser sustituido por el estudio de las causas eficientes. La indagación de las

⁴⁵ Supra, n° 63.

⁴⁶ PUCIARELLI, *cit.*, págs. 199-200.

causas finales nos llevaría a invadir la órbita de acción que corresponde a Dios, lo cual considera como un atrevimiento que conviene eliminar. A causa de ello y como corolario de su prescindencia de toda investigación finalista, su física se orienta rumbo al mecanicismo.

Está fuera de duda que Descartes no distingue entre el principio de causalidad y el de razón suficiente. Sin embargo esta crítica no le es aplicable en modo exclusivo, pues constituye más bien un signo común a todo el Racionalismo que confunde los principios lógicos con los ontológicos mientras por otro lado supone que el conocimiento "claro y distinto" puede, eventualmente, suministrarnos el ser mismo de la realidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PENSAMIENTO SOBRE LA CAUSALIDAD EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX ⁴⁷

72. Benedicto Spinoza ("Causa sive ratio"). — 73. Nicolás Malebranche (Las causas ocasionales). — 74. Godofredo Guillermo Leibniz. — 75. Jorge Berkeley. — 76. David Hume y Manuel Kant (Remisión). — 77. Federico Guillermo Schelling (Prevalencia de lo teleológico sobre lo causal). — 78. Arturo Schopenhauer (La causalidad como forma de nuestra representación). — 79. Hermann Lotze (Causalidad y acción recíproca).

72. Benedicto Spinoza (Espinosa, para los que se atienen a su antiguo origen hispánico), nacido en Amsterdam en 1632 y muerto en La Haya en 1677 es una de las más descollantes figuras del pensamiento filosófico, no sólo en el campo de la escuela racional dogmática, sino aún dentro del ámbito de la filosofía moderna ⁴⁸.

⁴⁷ Formulamos al comenzar este capítulo, una observación que debe entenderse válida también para el siguiente. Al sujetarnos —en la exposición de los autores que se han ocupado de la causalidad— a un estricto orden cronológico, el texto pasa, a menudo, de una tesis a otra de carácter tan diverso que, inclusive, puede dar la impresión de que se trataran temas heterogéneos. Entre los filósofos a quienes hicimos referencia en el primer capítulo de esta segunda parte, el concepto causal podía oscilar entre "Causa sive ratio" o "Causa sive Deus", por ejemplo, pero circunscripto por lo general a esos límites. Pero a medida que penetramos en los tiempos modernos e ingresamos en su pensamiento, observamos que entre la expresión causal de un Spinoza, la de un Scheler y la de un Planck, las diferencias son tan notables que parece, como dijimos, que estuviéramos refiriéndonos a un objetivo distinto que el que nos hemos propuesto en este Ensayo. Sin embargo, bien mirado, todos ellos son conceptos sobre la causalidad —que así muestra con claridad su *extensión* inconmesurable y su verdadera función de categoría del pensamiento humano— y, por consiguiente, acreditan su derecho a figurar en este trabajo. Pero el lector deberá tener presente, a fin de evitar confusiones, lo que queda advertido.

⁴⁸ La bibliografía sobre la doctrina spinoziana es amplísima; sobre el aspecto biográfico de este autor y para no citar sino obras del ambiente vernáculo, puede consultarse el tomo I de la extensa obra de LEÓN DUJOVNE, *Spinoza* (Su vida, su época, su obra, su influencia), Bs. As., 1942. De la bibliografía biográfica extranjera más reciente, puede verse el libro del escritor silesiano ARNOLD ZWEIF, *El pensamiento vivo de Spinoza* (s/n. del traductor), Bs. As., 1939; págs. 9-59, pero a nuestro juicio no resiste —en lo más mínimo— el parangón con el anterior.

Dice Spinoza al comenzar su “*Ética*”⁴⁹: “Entiendo por causa de sí (“*causa sui*”), aquello cuya esencia envuelve la existencia”, y esta causa de sí significa en su pensamiento, un ser de existencia independiente que es razón de todo cuanto existe y que coincide con el concepto de *sustancia*. Para Spinoza, es de la naturaleza misma de la sustancia el causarse a sí propia, por cuyo motivo, “*sustancia*” y “*Dios*” son conceptos que se equivalen y se identifican al fin, al punto de ser Dios pensado como la única sustancia (causa de sí mismo —puesto que la esencia de Dios envuelve su existencia—) afirmando que todas las cosas provienen de él.

En conexión con lo expuesto, tenemos el problema del mundo: El mundo —como infinitud que incluye todas las cosas particulares— no puede existir sino en Dios y fuera de Dios el mundo no es concebible; resultado: nueva identificación de Dios y mundo (naturaleza). Por consiguiente, al final de este proceso de deducción pura (no debe olvidarse que en el sistema de Spinoza, todas las cosas —seres particulares, objetos, etc.— son deducidas por vía rigurosamente lógica del Ser universal⁵⁰), se formula el conocido aforismo: “*Deus, sive substantia, sive natura*” (Dios, o sustancia, o naturaleza), con lo cual, siendo Dios una totalidad que abarca el mundo entero se da el paso de tránsito definitivo del dualismo al panteísmo⁵¹.

⁴⁹ BARUCH SPINOZA, *Ética* (Demostrada según el orden geométrico y dividida en cinco partes); versión castellana de Manuel Machado; París, Garnier, s/f. Definición I, pág. 19.

⁵⁰ Dice SPINOZA —y es este el signo de su “*more geométrico*” de razonar—: “Me ocuparé de las acciones y deseos humanos, como si se tratara de líneas, superficies o cuerpos”. Y el signo de su filosofía racionalista lo expresa diciendo: “El orden y la conexión de las ideas, son los mismos que el orden y la conexión de las cosas”. (*Op. cit.*, 2ª parte, Proposición VII, pág. 80).

⁵¹ LUDWIG BUSSE, *Concepción del universo según los grandes filósofos modernos*. (Trad. de Juan Crexells), 2ª edic., Barcelona, 1927; págs. 34 y sigs. No obstante, algunos autores señalan que el doble concepto de Spinoza respecto a la “*natura naturans*” (Dios = naturaleza que crea) y “*natura naturata*” (mundo = naturaleza creada), introduce un evidente dualismo en la metafísica spinozista. (DUJOVNE, *op. cit.*, t. I, pág. 38).

Pero vayamos al problema mismo de la causa. En Spinoza, este concepto se confunde casi siempre con el de razón lógica (causa sive ratio) y Dios —ya lo hemos visto— es causa de todas las cosas creadas: “En Dios está dada necesariamente la idea tanto de su esencia, como de todo lo que resulta necesariamente de su esencia”⁵². Pero si Dios *crea* las cosas, el hombre las *conoce* y este conocimiento de las cosas reviste dos formas: la de un *hecho* o la de una *idea*. Como hecho, no puedo decir que la esencia de *una cosa* sea la *causa* de su existencia: la causa de la existencia del lápiz con que escribo no es la esencia del lápiz, sino sencillamente, la máquina que lo construyó, o, en todo caso, el hombre que manejaba esta máquina; pero las cosas —no ya en cuanto son *conocidas* por los hombres— sino como esencia, como *idea* tienen siempre por causa a Dios. Es decir, *el pensamiento de Dios es causa de la idea* y ello, en un doble sentido: A) Dios es infinito: luego, todo lo que existe, existe en él; por tanto, también la idea existe (implícitamente, *en potencia*) y tiene por causa a Dios. B) Pero esta idea es siempre *idea de algo* y de este algo —como de todo lo existente— Dios es la causa; por consiguiente Dios es causa de aquello por lo cual esta idea es idea (es decir, de la idea realizada o *en acto*). Sintetizando: Dios es causa de todo: también de la idea (en potencia); por otro lado: Dios es causa de todo: también del lápiz con que escribo y del cual tengo una idea (en acto): la idea de lápiz; pues bien, Dios es, como se observa, causa de esta última idea, como lo es de la primera.

Por eso, cuando más arriba poníamos el ejemplo de que la causa de la existencia del lápiz no es su esencia, sino el obrero que lo hizo, lo decíamos desde el punto de vista de *nuestro* conocimiento —del conocimiento humano— para el cual, el hecho y la idea

⁵² Véase, en coincidencia con esto, *Ética*, proposic. XX, pág. 46.

son distintos, pero el hecho y la idea *no pueden ser distintos en Dios*, porque Dios es Uno y sobre todo, *unidad*, unión de todo lo existente⁵³.

Como se observa por lo dicho, según Spinoza, todo lo que existe existe en Dios y designa con la palabra “modo” lo existente en la naturaleza divina y que sólo ella comprende; este “modo”, no puede existir por sí, sino en Dios, mas no sólo en su existencia, sino también en su esencia pues Dios es la esencia activa de todo lo existente y de aquí nace la teoría spinoziana de la libertad, basada en la equivalencia entre ésta y la divinidad. Según Spinoza, el ser *causa libre* es un atributo exclusivo de Dios, pues la divinidad actúa por la estructura misma de su naturaleza, sin que nada lo determine a ello. Mas en los “modos” a que recién nos referíamos, no sucede lo mismo pues están sometidos al influjo causal de la determinación divina: “Spinoza es determinista en cuanto a las cosas —dice Gebhardt a quien seguimos en esta parte de nuestro trabajo— porque la libertad sólo existe en Dios”⁵⁴. Por tanto, el concepto de lo causal, cuyo eje es Dios, se complementa en su pensamiento con la teoría de la libertad, o para ser más precisos, aunque suene a paradoja, con su teoría de la libertad-necesidad.

Sintetizando el primero de estos aspectos del sistema de Spinoza, dice Gebhardt⁵⁵: “(Spinoza), sólo tuvo que transformar el concepto de la causa trascendente en su concepto de la causa inmanente, estableciendo así el dogma de la causalidad inmanente sobre el que descansa la ciencia moderna”. Lo cual ha sido criticado, no sin razón, alegando que si se identifica a Dios con el Todo (con todo lo que existe),

⁵³ Comp. con la exposición que hace EMILE CHARTIER, *Spinoza*, en “Filósofos modernos”. (Trad. del francés por M. R.), Barcelona, 1914; páginas 87-149.

⁵⁴ CARL GEBHARDT, *Spinoza*. (Trad. del alemán por Oscar Cohan), Bs. As., 1940; págs. 129-30.

⁵⁵ *Op. y loc. cit.*

Dios no podría ser causa de las cosas porque éstas se confundirían con la divinidad ⁵⁶.

73. “Nous voyons toutes les choses en Dieu” repetirá insistentemente Nicolás Malebranche (1638-1715), pues nada hay, según él, que mediante la reflexión profunda, no nos conduzca a Dios. La importancia de su sistema es notable, pues mientras por un lado gran parte de sus ideas derivan del cartesianismo (no faltando quien afirme que no sólo las ideas, sino también el método), por el otro su filosofía prepara la crítica de Hume. Su obra considerada fundamental, se titula “Investigación de la verdad” (Recherche de la verité) y apareció en 1674.

Debe destacarse que, según lo que llevamos visto, una rápida síntesis de los aspectos históricos de la causalidad nos muestra que los filósofos cuyas ideas hemos examinado, se refieren sólo excepcionalmente a la causalidad física, cuya problemática adquirirá superlativa importancia en la filosofía moderna. Su interés suele hallarse solicitado o por la causalidad divina, o por la recíproca acción causal entre cuerpo y alma, como se observa en el Ocasionalismo. Sin embargo, Malebranche se ocupa ya concretamente de la causalidad en el orbe físico, aunque, en definitiva, el “filósofo” Malebranche sea vencido por el Malebranche “sacerdote”.

Según este autor, las percepciones sensoriales sólo de manera borrosa representan el mundo externo y ni los fenómenos de ese mundo ni los procesos psíquicos que en ellos tienen su punto de partida, son en realidad *causas* de las modificaciones de la conciencia,

⁵⁶ “Pero quién no ve que si las cosas son en Dios y Dios no está fuera de las cosas, Dios no es causa de las cosas —ni inmanente ni trascendente— porque ellas son Dios mismo? La idea de una causa inmanente es una “contradictio in adjecto”, ni más ni menos que la de una “causa sui”, cuya es otra manera de decir”. (ANGEL VASSALLO, *El secreto de Spinoza*, en *Nuevos prolegómenos a la metafísica*, Bs. As., 1938; pág. 213).

sino *causas ocasionales* determinadas según reglas que sólo por Dios son establecidas. Para Malebranche, en el mundo físico no se dan causas sino leyes, pues sólo Dios y el alma son realmente causas. No obstante, esta causalidad del alma es admitida con parquedad, pues nuestro conocimiento proviene de ideas que no son producto de la inteligencia, sino sólo “ideas innatas” con que Dios ha dotado el intelecto humano; por consiguiente, existe una *causalidad del alma humana*, pero proviene de Dios⁵⁷.

Es así que Malebranche desecha la posibilidad de existencia de una potencia causal en ningún ser que no sea el Ser Supremo y aún sostiene que la idea de causa supone en sí misma algo de divino. Sólo la voluntad de Dios puede causar algo —creándolo— pues toda causalidad verdadera es creadora. Sobre esta afirmación de Malebranche se construye la teoría de las causas ocasionales: lo que llamamos una causa en el orden natural, no es real y efectivamente una causa, sino tan sólo una “ocasión” o circunstancia que lleva al creador de la naturaleza a obrar según la misma. Dice a este respecto el mismo Malebranche: “Ningún poder, por grande que sea, puede sobrepasar ni igualar al de Dios. Pero hay contradicción en que Dios quiera que esta butaca sea y no sea en alguna parte y que por la eficacia de su voluntad no la cree y conserve en ella. Así pues, ningún poder puede transportarla adonde Dios no la transporta, ni fijarla o detenerla donde Dios no la detiene, sino es que Dios acomoda la eficacia de su acción a la ineficaz de sus criaturas”⁵⁸.

⁵⁷ ERNST VON ASTER, *Historia de la filosofía*. (Trad. del alemán por E. Huidobro y E. Tech de Huidobro), Barcelona, 1935; págs. 220-22.

⁵⁸ En *Conversaciones sobre metafísica*. (Trad. de Antonio Zozaya), Madrid, 1889; conferencia séptima, t. II, pág. 74. Y agrega en otro lugar: (págs. 56-57): “La fuerza de un cuerpo no es, pues, más que la eficacia de la voluntad de Dios que le conserva sucesivamente en diferentes lu-

La crítica filosófica suele distinguir dos aspectos distintos en el sistema de Malebranche: mientras su *ética* culmina con la afirmación de la libertad humana —en donde libertad significa tanto como posibilidad de elegir entre la santidad y el pecado⁵⁹—, su *gnoseología*, en cambio, se encamina hacia el determinismo, habiéndose sostenido que el “ocasionalismo, lejos de suponer, como reprocha Leibniz, un “perpetuo milagro”, resulta... inseparable de un determinismo cuyas leyes fijan con rigor la serie de los acontecimientos”⁶⁰. Su pensamiento —cuyo parentesco con ciertas ideas fundamentales de Platón y San Agustín ha sido concretamente anotado— arriba pues en instancia última a que Dios es no sólo el único objeto de nuestro conocimiento, sino también la *única causa* de toda actividad.

74. Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716) se aproxima al problema de la causa, con motivo de enunciar su principio de razón suficiente, con lo que añade un cuarto a los tres principios lógicos tradicionalmente enunciados por Aristóteles. Es bien sabido que él fué quien dió al principio aristotélico de contradicción, “A es B y A no es B”, su nueva formulación: “A no es no A”. Pero esto se encuentra,

⁵⁹ MESSER, *cit.* (*Del Renacimiento a Kant*), págs. 97-98.

⁶⁰ BRÉHIER, t. II, pág. 195. Algunas ideas claras y sintéticas sobre Malebranche, en KARL VORLANDER, *Historia de la filosofía*. (Trad. de la 6ª edic. alemana, por J. V. Viqueira), Madrid, s/f., t. II, págs. 20-22.

gares. Esto supuesto, concebimos que esta bola se mueva y que en la línea de su movimiento encuentra otra en reposo. La experiencia nos enseña que la otra será movida indudablemente, y según ciertas proporciones, siempre exactamente observadas. Mas no es la primera la que mueve a la segunda. Porque, según el principio, un cuerpo no puede mover a otro sin comunicarle su fuerza impulsiva. Pero la fuerza motriz de un cuerpo movido, no es más que la voluntad del Creador, que le conserva sucesivamente en diferentes lugares; no es una cualidad que pertenece a ese cuerpo. No le pertenecen sino sus modalidades y éstas son inseparables de la sustancia. Los cuerpos, pues, no pueden moverse unos a otros y su choque es sólo una *causa ocasional* de la distribución de su movimiento”. (Véase, asimismo, pág. 61).

indudablemente, dentro del terreno de la lógica formal. Su principio de razón suficiente, (“Hay una razón por la cual toda cosa es así, más bien que de otra manera”), rebasa la disciplina lógica y alcanza los lindes de lo netamente gnoseológico.

Sostiene Leibniz que mientras en el dominio de la abstracción el principio fundamental es el de identidad, en la esfera de la experiencia, en cambio, en cuanto directiva para el criterio de la verdad, el principio fundamental es el de razón suficiente. “Leibniz —dice Hoffding⁶¹— es el primero que ha planteado el principio de identidad como principio lógico *fundamental*, del mismo modo que es el primero que ha planteado el principio de causalidad como principio particular de las relaciones dadas en hecho”. Este principio de razón suficiente, no es de índole lógico-formal, pero tampoco puede decirse que tenga origen empírico, a pesar de que funciona en todas las relaciones de hecho. Es por ello que Leibniz, a los efectos de la aplicabilidad del principio, no distingue entre *razón* y *causa*, ya que éste regirá tanto sobre los hechos como sobre las leyes de los hechos, y aún sobre la razón divina.

De lo que más arriba se ha dicho, se desprende que para Galileo el movimiento existente en la causa, es cuantitativamente el mismo que el que existe en el efecto; pero Leibniz opina que no es la cantidad de movimiento lo que permanece constante, sino la conservación de la *fuerza*. Por otra parte, la igualdad entre causa y efecto, no es resultado de la percepción, sino un presupuesto teórico por cuyo medio nos aproximamos a ella a fin de determinarla debidamente. Este es, pues, el primer filósofo que haya enunciado el principio de razón suficiente, que en modo general puede también expresarse diciendo: “Todo tiene su

⁶¹ HARALD HOFFDING, *Historia de la filosofía moderna*. (Versión castellana de Pedro González Blanco), Madrid, 1907; t. I, págs. 420-21.

razón suficiente”, donde la palabra todo, significa: 1) La existencia de algo; (razón de existencia). 2) La producción de algún acontecimiento (razón de acontecer) y 3) La subsistencia de alguna verdad (Razón de verdad⁶²).

Sobre el enunciado de razón suficiente en Leibniz, tan directamente relacionado con el principio de causalidad —y no sólo en su filosofía— conviene detenerse brevemente. Los primeros vestigios de este principio hay que buscarlos en relación con su tentativa de constituir una lengua universal, asequible a todos los hombres y basada sobre reglas, nomenclaturas, sintaxis, etc., tan rigurosas como poco complejas; de esta manera, el lenguaje así creado, podría llevarnos a proficuos descubrimientos e invenciones. Sin embargo —sostiene— debe distinguirse entre las posibilidades de llegar a nuevas verdades por esta vía, de la posibilidad de obtener nuevas verdades por vía de la demostración deductiva, especialmente la utilizada en el silogismo o en las ciencias matemáticas. En este último las nuevas verdades (las “invenciones”) se obtendrían aplicando el principio lógico de *identidad* (y el de contradicción), puesto que todo objeto lógico o matemático puede someterse y se deja manejar por el principio de identidad. Pero cuando se trata de abarcar la realidad plena, total, —como mundo circundante— ya no es posible circunscribirse a la aplicación de una mera identidad, porque los objetos reales son muy complejos y se derivan de múltiples causas (principio de infinitud de lo real), en modo que aquí no podemos anotar relaciones de identidad sino relaciones *de semejanza*. Aquí interviene, en conexión con estas últimas, uno de los principios fundamentales en la lógica de Leibniz: el de razón suficiente que, ante el examen a primera vista del ojo no crítico, puede confundirse con el de causalidad.

⁶² PFÄNDER, *op. cit.*, pág. 262.

Ese principio suele expresarse diciendo: No hay ninguna verdad, ni ningún hecho, de los cuales no podamos dar la razón de su existencia; pero su significado adquiere en Leibniz un sentido particular: “Leibniz quiere decir que, dada una proposición que expresa un hecho real, basta analizar los términos de esta proposición para encontrar la razón suficiente de su relación; es decir, que en el fondo, para una inteligencia capaz de efectuar este análisis, la relación entre los dos términos aparecería tan necesaria como las relaciones de las matemáticas o de la lógica pura, pero somos incapaces de hacer este análisis porque los hechos son demasiado complejos: lo que advertimos entre los dos términos sólo es una relación de semejanza, de conveniencia, pero nunca una identidad; siempre hay algo en que los términos difieren y que resiste a toda reducción”⁶³.

Hemos anotado más arriba que lo interesante de este principio es su relación con el de causalidad. Si bien es cierto que ambos son distintos y no deben confundirse, algunos autores sostienen que el principio de razón suficiente de Leibniz, puede enunciarse, diciendo: “La causa iguala al efecto”⁶⁴. Para nosotros, sin embargo, la diferencia se halla en que a Leibniz no le preocupa averiguar o expresar, a través de su principio, nada relativo a la causa propiamente dicha —en el sentido de origen de un fenómeno— como sucede con el principio de causalidad, sino que llevado por su afán de fundamentar las bases teóricas del conocimiento que busca la verdad, se deja guiar por consideraciones más bien gnoseológicas que ontológicas. No se trataría entonces de ceñir, con su principio, una realidad dada, sino más bien una de las formas del conocimiento de esa realidad.

⁶³ MAURICE HALBWACHS, *Leibniz*, en “Filósofos modernos” (*op. cit.* en nota 53), pág. 166.

⁶⁴ BRÉHIER, *op. cit.*, t. II, pág. 216.

A los dos principios aludidos —de identidad y razón suficiente— aún hay que añadir, para completar los supuestos teóricos de esta epistemología que ha sido caracterizada como un “infinitismo”, un tercero: el principio de *continuidad*, que nos informa que la naturaleza no obra a saltos y que no puede una cosa transformarse en otra, ni pasarse de uno a otro estado, sino por un *infinito* número de gradaciones sucesivas, intermedias, continuas ⁶⁵.

75. Contemporáneo de Leibniz, como de Malebranche, es Jorge Berkeley (1685-1753), a pesar de que murió casi cuarenta años después que los dos primeros; como Malebranche, Berkeley era clérigo. La importancia de su filosofía queda señalada, en relación con el tema que exponemos, por la circunstancia de que la transformación que Berkeley opera en las teorías de Locke (1632-1704), conducen por vía directa a la gnoseología de Hume, que es algo así como el analista prócer de la causalidad ^{65 bis}.

El principio —fundamental— en la teoría de Berkeley, según el cual “*esse est percipi*”, se aplica también a su punto de vista sobre la causalidad. Sostiene que la causalidad verdadera pertenece a los espíritus, mientras que las esencias internas que atribuimos a las cosas y en cuya virtud se tornan éstas susceptibles de ser causas de otras cosas, no podemos afirmarlas como reales, toda vez que dichas esencias son *supuestas y no percibidas*. Partiendo Berkeley de que ser causa equivale a ser causa de una idea, sos-

⁶⁵ El problema de las causas físicas, en relación con las metafísicas, es tratada por Leibniz, aunque de manera accidental, con referencia al problema de Dios como “único soberano” o “razón última, ultramundana de las cosas”, en su “Del origen radical de las cosas”, en *Obras*, de LEIBNIZ, t. I, págs. 207-217. Aparte de ello Leibniz vuelve a ocuparse de la relación causal, pero en sentido relativo a la ética de la voluntad, al decir que “el enlace de la causa con los efectos, lejos de determinar una fatalidad insoportable, proporciona más bien un medio de evitarla”. (*Op. cit.*, t. V, págs. 162-63).

^{65 bis} WINDELBAND, *op. cit.*, t. II, pág. 159.

tiene que debemos reconocer como *causa motriz* la que determina cierta sucesión de ideas en nuestro espíritu, las cuales se hallan en relación con la voluntad; pero hay otras ideas que en el espíritu se producen con independencia de la voluntad: deberemos, por consiguiente, explicarlas como producidas merced a la actividad de otros espíritus y constituyen, como tales, el signo que nos muestra la existencia de otros yo y que consisten, vgr., en los movimientos que vemos o las palabras que escuchamos. Además de las ideas que se originan por nuestra actividad y las que la actividad de otros espíritus provoca en nosotros, como termina de verse, hay un conjunto de ideas ordenadas tan regularmente que es suficiente a nuestro espíritu percibir una de ellas para que pueda inferirse con seguridad la existencia de otra u otras, de la misma manera que el signo nos hace estar ciertos de la existencia de la cosa significada ⁶⁶.

Dice Berkeley en relación con esto: "...la conexión de las ideas no implica la relación de causa a efecto, sino sólo de una marca o signo con la cosa significada. El fuego que veo no es la causa del dolor que sufro al aproximarme a él, sino el signo que me lo advierte. De la misma manera, el ruido que oigo no es el efecto de este o aquel movimiento o choque de cuerpos, sino su signo" ⁶⁷.

De aquella trabazón y relaciones recíprocas entre las ideas a que recién nos referimos, es decir, a través de una regularidad de ideas, se concreta la naturaleza, creada por un espíritu supremo, que usa de este lenguaje —que "debemos esforzarnos en entender"— para enseñarnos que ella no es otra cosa que Dios mismo. Y vuelve a decirnos Berkeley en un claro pasaje ⁶⁸: "Es por lo tanto evidente que aquellas cosas

⁶⁶ BRÉHIER, t. II, págs. 303-4.

⁶⁷ JORGE BERKELEY, *Tratado sobre los principios del conocimiento humano*. (Trad. de Risieri Frondizi), Bs. As., 1939; pág. 96.

⁶⁸ *Op. cit.*, pág. 97.

que según la teoría de una causa que coopera o concurre en la producción de efectos son totalmente inexplicables y nos conducen a grandes absurdos, pueden ser explicadas naturalmente y puede asignárseles un uso propio y claro cuando se las considera sólo como marcas o signos para nuestra información. Y la ocupación del filósofo de la naturaleza, debe ser buscar y esforzarse por entender ese Lenguaje (si así puede llamarse) del Autor de la Naturaleza y no pretender explicar las cosas por causas corporales, doctrina ésta que parece haber apartado demasiado a la mente de los hombres, de aquel principio activo, de aquel espíritu supremo y sabio, "en quien vivimos, nos movemos y existimos".

Aun a través de esta rápida síntesis puede anotarse que no hay para Berkeley verdadera *causalidad fenomenal*, ni fuerza activa en los fenómenos, las cuales se hallan reemplazadas por la regularidad con que las respectivas *ideas* se presentan al intelecto, conclusión que es, ciertamente, también un símbolo de su filosofía.

76. Tanto sobre David Hume (1711-1776) como sobre Manuel Kant (1724-1804), lo esencial ha sido dicho ⁶⁹, mas en atención a que se trata en este capítulo de ubicarlos en su perspectiva histórica, añadiremos sobre el particular sólo muy breves consideraciones.

Recordemos que el mérito de Hume consistió en demostrar que la idea de causa se produce por asociación de percepciones, en cuya virtud, cuando una se presenta a la conciencia, evoca el recuerdo de la otra, y es obvio que tanto más seguido se dan juntas dos representaciones, tanto más efectiva es la asociación que nuestra conciencia configurará entre ellas. Se ha observado, no obstante, y sin dejar de reconocer

⁶⁹ Supra, nros. 27 y 39, respectivamente.

la importancia fundamental de la explicación de este filósofo, que el concepto de asociación como encadenamiento regular de representaciones, había sido elaborado con mucha anterioridad a Hume, y aun en la época de éste los psicólogos Brown, Hartley y Priestley, basándose en la física newtoniana, consideraban como fundamento de la vida psíquica las leyes de asociación de representaciones, equiparándolas en ciertos aspectos a la ley de atracción de las masas⁷⁰.

Históricamente considerada, la influencia de la teoría de Hume sobre la causalidad, ha servido para que se lo califique como el tratadista por antonomasia de este tema. No es sólo su indudable, confesada y poderosa influencia sobre Kant lo que le ha destacado particularmente entre quienes han filosofado sobre la causalidad, sino la persistencia de los resultados de tal influencia, sobre la evolución de las ideas humanas, al punto que algunos autores no vacilan en considerarlo como el antecedente directo de una buena parte de la filosofía alemana y no sólo en lo concerniente a la exactitud y novedad de sus afirmaciones, sino también en sus desaciertos⁷¹.

Sabido es también que, según confesión de Kant, “la indicación de David Hume fué sencillamente la que, muchos años antes, interrumpió mi adormecimiento dogmático y dió a mis investigaciones en el campo de la filosofía especulativa, una dirección completamente distinta”⁷². Ya hemos visto de qué manera Kant superó el punto de vista de Hume: Mientras para éste el concepto de causalidad proviene de la experiencia y en ella se origina, para Kant la causalidad es una categoría, una función de nuestro entendimiento emanada de la razón pura dando base en tal carácter, a la conformación de la experiencia,

⁷⁰ VON ASTER, *op. cit.*, pág. 249.

⁷¹ Véase, por ejemplo, A. LANGE, *Historia del materialismo*. (Trad. de D. Vicente Colorado), Madrid, 1903; t. II, pág. 54.

⁷² KANT, *Prolegómenos a toda metafísica...* etc., Prefacio, pág. 9.

aunque en última instancia seamos incapaces de discernir qué cosa es *en sí mismo* este concepto categorial⁷³.

77. Cuando se trata de estudiar el problema de la causalidad aun en sus detalles mínimos, es frecuente observar que se cite a Federico Guillermo José Schelling (1775-1854), especialmente a través de su concepción de la naturaleza como sistema objetivo de la razón. La trascendencia de la filosofía de Schelling es considerable y no se deja ciertamente reducir a las dimensiones de una nota esquemática, pero lo que ahora nos interesa es simplemente estudiarla en sus relaciones con el problema causal. En efecto: tal problema es desplazado —aunque no excluído— por Schelling, a raíz de su conceptualización teleológica de la naturaleza.

En función de influencias varias, entre las cuales no fueron las menores las de Kant y Spinoza, su pensamiento gira alrededor de una concepción *orgánica* de la naturaleza y del estudio de una inteligencia capaz de absorber el complejo de las fuerzas naturales determinantes de la finalidad última que preside la creación de lo viviente. Para él, no es fundamental investigar la causalidad natural, sino más bien el sentido, la finalidad hacia que tiende todo cuanto existe. La tradición demócrito-galileana de una concepción mecánica de la naturaleza en función de conexiones causales, no tiene sino un valor abstracto para Schelling. Tanto él como algunos de sus discípulos, desplazan a menudo el valor y aun el examen de las relaciones causales, por expresiones —frecuentemente derivadas de la biología— en las que se muestra la

⁷³ “La *causalidad*, la sustancialidad, la necesidad, la realidad, son por su naturaleza funciones de nuestro entendimiento. No podemos saber lo que son o pueden ser en sí mismas las cosas de este modo determinadas o conocidas; son para nuestro entendimiento tan inaccesibles y trascendentes como para nuestra sensibilidad”. (OSWALD KULPE, *Kant*. (Trad. de la 5ª edic. alemana, revisada por A. Messer, por D. Miral López), Barcelona, 1925; pág. 60.

importancia de una realización teleológica progresiva. “Las diversas especies animales revelan ya (Oken) esa tendencia orgánica que la naturaleza sólo realiza plenamente en el hombre. Valor teleológico que aun no excluyendo una relación causal temporal, tampoco la incluye, al menos para Schelling. El cual no se propone el problema de la génesis de una forma por otra, sino sólo demostrar cómo cada una es una gradual realización de la otra”⁷⁴. En síntesis, el sistema de Schelling es una prueba de la existencia de ciertas teorías filosóficas, brotes del idealismo extremo, para las cuales el problema de una causa generadora, especialmente en lo natural, cede ante una hipotética evidencia de la dirección que esa misma naturaleza revela en la consecución o cumplimiento de fines hacia los cuales constantemente se orienta.

78. Parece conveniente apuntar el detalle de algunos conceptos que informan la filosofía de Arturo Schopenhauer (1788-1860), en contacto con el examen de su interpretación de la causalidad.

Para Schopenhauer, en el mundo —en tanto es representación— se enfrentan sujeto y objeto, que constituyen los dos miembros opuestos pero inescindibles que integran ese mundo. Para él, como antes para Kant, las formas “puras” —o “a priori”— del pensamiento, son espacio y tiempo y lo que tras ellas se nos da como realidad, es captado mediante la modalidad causal, quedando así establecidas relaciones de causa a efecto. La causalidad sólo funciona en la esfera subjetiva, y no puede trascenderla, y esta función categorial del pensamiento causal mediante la cual se somete el mundo como representación es tan principal y exclusiva, que este mundo queda a ella reducido. En esta materia sigue Schopenhauer su evidente filiación kantiana, considerando la causalidad como una de las formas de nuestra representación. La

⁷⁴ WINDELBAND, *op. cit.*, t. II, pág. 316.

causalidad es, en su filosofía, “el hilo en que este mundo se engarza. La misma categoría de sustancialidad, la más importante junto a ella, no es en verdad más que un fenómeno resultante: sustancia no es sino aquello que hemos de aceptar como inalterado, en el decurso del proceso causal”⁷⁵.

En su libro (fundamental) “El mundo como voluntad y representación”⁷⁶, declara que las fuerzas primordiales de la naturaleza que constituyen el grado inferior de la objetivación de la voluntad y son —como los actos humanos— expresiones inmediatas de la voluntad, carecen de causa, como carece también de causa el carácter humano, estando aquéllas y éstos, sujetos tan sólo al principio de razón suficiente. No es que tales fuerzas primordiales escapen a los dictados del principio de causalidad, pero lo que no puede decirse, es que “el peso” o “la electricidad”, vgr., tengan una causa. Por iguales motivos piensa que es erróneo decir que la *causa* de la caída de un cuerpo sea la ley de gravedad; en todo caso, si quisiéramos encontrar aquí una causa, tendríamos que imputarle a la tierra el ser *agente causal* de esa caída, pues es la que atrae los objetos. Prueba de ello es que si la tierra desapareciera, los objetos no caerían pero la fuerza de gravedad continuaría existiendo.

“La fuerza en sí —afirma— está fuera de la cadena de causas y efectos... La variación particular tiene siempre por causa otra variación particular, pero no la fuerza, porque es una manifestación de ésta”⁷⁷.

⁷⁵ R. LEHMANN, en *Los grandes pensadores*, sobre Schopenhauer; Bs. As., 1940; t. II, págs. 446-47.

⁷⁶ ARTURO SCHOPENHAUER, *El mundo como voluntad y representación*. (Trad. del alemán por Eduardo Ovejero), Madrid, s/f.; págs. 157 y sigts.

⁷⁷ *Op. y loc cit*, y añade: “Pues precisamente lo que presta *eficacia* a una causa, por numerosas que sean sus manifestaciones, es una fuerza natural que, como tal, carece de causa, es decir, está fuera de la cadena de causas y, en general, del dominio del principio de razón y es conocida filosóficamente como objetividad inmediata de la voluntad, que es el “en sí” de la naturaleza entera. Pero en la etiología, en este caso, física, es considerada como fuerza originaria, es decir, como “*qualitas occulta*” (Ibid.).

En otro pasaje de la misma obra, luego de dar razón a Malebranche por su teoría de las causas ocasionales, sostiene que ningún ser u objeto tiene, en sentido *absoluto*, una causa, sino simplemente una causa de acuerdo con la cual existe *en un* lugar del espacio, *en un* momento del tiempo, pero el hecho de ser una cosa como es, es decir, de existir en sí misma, como esencia, *no tiene causa*; por consiguiente, concluye asintiendo con Malebranche que toda causa es siempre una causa ocasional.

Piensa que es asimismo correcta la diferencia establecida por Aristóteles entre la causa eficiente y final: Se caracteriza la primera diciendo que es aquella *por* lo cual una cosa es; la segunda es aquella *para* lo cual una cosa es; y consideradas bajo el signo de la temporalidad, el fenómeno tiene a la causa eficiente *detrás* de sí; a la causa final, *delante* de sí⁷⁸. Ambas causas son discernidas como diversas por el hombre; no así en los animales, para los cuales la causa final aparece como impulsándolos a la acción, motivando el acto y confundiéndose —como causa eficiente— con aquélla. “Siempre resultaría, de cualquier modo que se interprete el proceso fisiológico que media entre el acto voluntario y la acción, que la voluntad es el motor y que lo que a ella la mueve es el motivo venido de fuera, o sea la causa final que obra aquí como causa eficiente”⁷⁹.

⁷⁸ Respecto a la naturaleza de las causas eficientes y finales, se pronunciaba Schopenhauer como sigue: “Las causas eficientes nos llevan siempre a algo inexplicable, a una fuerza natural, es decir, a una cualidad oculta y no pueden, por consiguiente, suministrarnos más que una explicación relativa, mientras que la causa final nos proporciona una explicación satisfactoria y completa . . . Tres grandes hombres han rechazado de plano la teleología o explicación por las causas finales, y muchos *hombres pequeños* les han hecho coro. Aquéllos fueron Lucrecio, Bacon de Verulam y Espinosa, pero ello se debió a que consideraban la teleología como inseparable de la teología especulativa, hacia la cual sentían tal horror (aunque Bacon trató de disimularlo) que querían huir lo más lejos posible de ella, para evitar el hallarla en su camino”. (*Op. cit.*, págs. 883 y 887).

⁷⁹ *El mundo como voluntad* . . . etc., pág. 880.

En el ámbito psicológico del pensar, la causalidad desempeña también un papel muy importante: nuestra conciencia capta en primer término, sensaciones, pero es sólo mediante la aplicación del principio de causalidad que nos es posible llegar a representarnos las *fuentes* de esas sensaciones, es decir, los objetos del mundo real como así la regularidad de su ser. Es evidente entonces que, en la concepción de Schopenhauer, la percepción exterior se hace posible mediante la directa aplicación del principio causal, en unión, desde luego, con las otras dos formas del pensamiento: espacio y tiempo. Para él, como para Kant, los fundamentos de este principio no se hallan en la experiencia, toda vez que la percepción sensible sólo se presenta como posible, cuando lo aplicamos involuntariamente⁸⁰.

Conviene aclarar que las precedentes teorizaciones sobre la causalidad, forman parte integrante y las aplica Schopenhauer a su esquema de “el mundo como representación”, lo cual no supone que niegue el carácter de la causación en el mundo físico. Por el contrario, él se afana mucho en que no se confunda su afirmación relativa a que las fuerzas naturales, primordiales, son productos de la objetivación de la voluntad, con una tentativa de resurrección de las “entidades y quiddidades” de los escolásticos. “Mi objetivación de la voluntad —aclara— está tan lejos de pretender la explicación física, como lo estaría yo de recurrir a la omnipotencia divina”⁸¹. Reconoce que en el orden natural, físico, es imperioso hablar de *causas* y la voluntad no puede sustituírlas, funcio-

⁸⁰ Conf. HOFFDING, *op. cit.*, t. II, págs. 257-58. “Fisiológicamente —añade Hoffding, transcribiendo a Schopenhauer— la inteligencia, una de cuyas formas es la causalidad, es una función del cerebro que éste no aprende por experiencia, como el estómago no aprende a digerir, o el hígado a eliminar la bilis”. (Ibid.).

⁸¹ SCHOPENHAUER, *op. cit.*, pág. 167. Sobre lo que se trata en el texto, ha hecho Schopenhauer un análisis exhaustivo en su “La cuádruple raíz del principio de la razón suficiente”, y que nosotros utilizamos en el último capítulo.

nando como tal, pero como lo que, según su concepción, considerado bajo un aspecto es voluntad, bajo otro aspecto es fenómeno, desde este último punto de vista aun siendo el fenómeno manifestación de la voluntad, puede darse que tenga, efectivamente, una causa física. En cambio la ciencia física no puede ocuparse de la fuerza natural en general (como primer motor) y como tal productora de todas las causas, pues esa fuerza debe permanecer para ella como "qualitas occulta"; aquí termina la explicación científica y comienza la metafísica.

79. Finalizamos este capítulo ocupándonos de Hermann Lotze (1817-1881) a menudo citado al tratarse de materias que dicen atinencia con el problema causal. La mención es justificada, pues Lotze se ocupó detenida y agudamente de este asunto, tratando de llegar a establecer un concepto de sustancia, basado en otros dos conceptos, al primero subordinados: a) El de relación causal; b) El de acción recíproca. Su sistema, que ha sido certeramente calificado como una construcción idealista sobre base realista, mantiene una constante afirmación de los valores de la vida y del espíritu, como valores máximos, pero estima que para la realización de ellos es necesario contar con una metodología edificada sobre causas y leyes de base mecánica. La ciencia y la cultura se constituyen —según estima— sobre una serie de conceptos básicos, los más importantes de los cuales, son: causa, efecto, materia, fuerza, medio, fin, libertad, necesidad, espíritu, etc. Pues bien; entre todos estos conceptos *básicos*, se encuentra uno que es *fundamental* respecto de todos los demás y que los comprende: es el de *relación causal*, que no se estructura sobre contenidos empíricos, pues es anterior a toda experiencia; es un supuesto de toda experiencia. Pero si bien el concepto causal es un supuesto teórico de toda experiencia, debe ser la expresión de un hecho y así es,

efectivamente. El hecho que representa es éste: Que la experiencia particular del hombre se combina con otra serie de elementos asociativos mediante leyes que representan relaciones mecánicas, produciéndose una *acción recíproca* entre ambos, con lo que se integra, según dijimos, la concepción mecánica de la naturaleza, mediante la doble función conceptual —actuando de consuno— de relación causal y acción recíproca.

Sostiene Lotze que para que sea comprensible la acción recíproca entre dos o más elementos, no puedo utilizar la hipótesis de que entre ambos exista una causa transitiva que los ponga en contacto (que pase de un elemento a otro), a fin de establecer su acoplamiento y reciprocidad, pues cada elemento es una sustancia totalmente independiente, cerrado por completo a los demás. Sólo la hipótesis de una *causa inmanente*, omnicomprensiva, que en su infinitud sea capaz de abarcarlo todo y de hacer jugar la acción interdependiente entre los elementos que serían meras partes de ese todo, puede explicar esta acción mecánica recíproca⁸².

Como decíamos más arriba, relacionando esos conceptos fundamentales, obtiene Lotze su idea de sustancia y aunque se base en disquisiciones de corte mecanicista, las últimas consecuencias de su filosofía tienen por objeto mantener los postulados de un sistema idealista: En efecto; parte de un estricto determinismo imperante en las leyes de la naturaleza, del que surge su concepción mecánica, pero este mecanicismo se halla subordinado al cumplimiento de ciertos fines del universo, por lo cual se caracteriza su sistema como inicialmente mecanicista, mas culminando en una “teleología teológica”: La existencia de Dios es expresamente afirmada en el sistema lotziano.

⁸² “En Lotze, *La causa inmanente* (“causa immanens”), es la única inteligible, pero no la causa transitiva (“causa transiens”). Se dan estados en un solo e idéntico ser, que pueden estar entre sí en la misma relación que el principio y la consecuencia, pero no los estados de dos seres independientes uno de otro”. (HOFFDING, t. II, págs. 605-09).

CAPÍTULO TERCERO

DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA CAUSALIDAD EN LA FILOSOFÍA CONTEMPORÁNEA

80. — Mach y Meyerson (Remisión). — 81. Windelband y Rickert (La causalidad de lo cultural e histórico). — 82. Max Planck. — 83. Werner Heisenberg (¿Es inoperante la ley causal?). — 84. Scheler (Espíritu, historia y eficacia causal). — 85. Osvaldo Spengler (Causalidad y sino). — 86. Heidegger (Causalidad y esencia del fundamento).

80. También con respecto a Ernst Mach (1838-1916) y Emile Meyerson (1859-1933), debemos remitirnos a lo dicho sobre el particular con anterioridad⁸³. No tenemos, ni con mucho, la pretensión de haber agotado el tema en las breves referencias citadas, pero como lo que nos proponemos es hacer una sencilla síntesis del modo de pensar de cada autor, insistir nuevamente sobre aspectos ya tratados nos parece que sería incurrir en repeticiones superfluas.

81. Los nombres de Guillermo Windelband (1848-1915) y Enrique Rickert (n. en 1863), aparecen frecuentemente asociados en la historia del pensamiento filosófico que suele tener presente para ello su misma filiación neokantista y, especialmente, la aproximación de sus directivas en el desarrollo de una teoría sistemática de la cultura y de los valores.

Windelband profesa una firme creencia en los valores absolutos representativos de la cultura humana; Rickert cuyo pensamiento ha sido caracterizado como

⁸³ Supra, nros. 30, 31 y 42, respectivamente.

proveniente de un idealismo trascendental (por oposición al idealismo subjetivo), profundiza en dirección de una filosofía de la historia, sustancialmente diferente, en su metodología, de las ciencias naturales: lo histórico enfrenta lo individual, lo que existe con caracteres propios una única vez y no se reitera; en las ciencias naturales se indaga, en cambio, acerca de las leyes que rigen multitud de seres, igualados todos en sus caracteres representativos.

Como perteneciente a cada uno de estos dos filósofos —la transcendencia de cuyas teorías en el campo de la filosofía actual es cada día más y más visible—, Augusto Messer enuncia brevemente sus conexiones con algunas hipótesis causales, derivándolas de los supuestos necesarios que implican sus concepciones culturales, axiológicas e históricas. Se sostiene que para Windelband, el problema relacionado con la causalidad —obrante sobre el espíritu— se plantea a través de los siguientes términos: Profesa por un lado, la creencia de que todo sucede de acuerdo a una estricta legalidad causal; inclusive el desarrollo histórico del espíritu se halla sujeto a esta condicionabilidad causal, mas, por otro lado, los valores culturales sólo son realizados plenamente, cuando el hombre los consagra con su libre norma de conducta. Tenemos pues, frente a frente, la causalidad (determinista) dirigiendo lo espiritual y la libertad de conducta (norma), realizando los valores del espíritu. ¿Cómo se compadecen estos términos en conflicto? Pues colocando, en cierto modo, esta libertad dentro de aquella necesidad. En efecto: el cumplimiento libre de una norma de conducta, está dentro —y no en contradicción o pugna— de las posibilidades de ocurrencia en el orden natural y su realización no implica la quiebra de la legalidad natural ni la negación del régimen causal que en ella impera.

Es posible, por consiguiente, la existencia de la vigencia de la norma dentro de lo real natural, y es posible que en la esfera del mundo natural —ciego para el valor— se opere una determinada selección de valores. Ello es así, porque nuestra libertad de conducta está limitada y presionada por la conciencia de la validez de la norma que, como factor espiritual, nos fuerza a acatarla ⁸⁴.

Rickert, por su parte, desecha la teoría que propugna el establecimiento de una oposición polar entre el mundo natural —dominado por la causalidad— y el del acaecer histórico en que ésta no imperaría. Para Rickert también en lo histórico se dan conexiones causales, aunque con una resonancia distinta que en el ámbito de la naturaleza.

En las relaciones causales históricas, es decir, en aquel orden de relaciones que por su propio ser son individuales —no se repiten, sino que aparecen, como tales, una sola vez en el tiempo— no rige el principio “causa aequat effectum”, pues el efecto implica siempre novedad, mediante el aporte de un nuevo rasgo, respecto de la causa, pero esta desigualdad no niega, sino que afirma, cierto tipo “sui generis” de causalidad histórica. En cambio, las ciencias naturales, persiguiendo no lo individual sino lo general, prescinde de las alteraciones y de los matices de lo dado en particular, para utilizar en todo su rigor el principio de que hay identidad entre la causa y el efecto. Debe atribuirse esto, a que la ciencia natural es más abstracta, más generalizante y la perspectiva histórica más real, más individualizadora y justamente una consideración de este último tipo, mostraría que en tal ámbito no existe nunca una perfecta equivalencia

⁸⁴ A. MESSER, *La filosofía actual*, págs. 104-6

causal, sino que la desigualdad entre causa y efecto es su característica⁸⁵.

82. Un físico de mundial renombre, Maximiliano Planck (n. en 1858), que ha llegado al campo filosófico conducido por la profundización de algunos de los problemas más arduos de la física contemporánea, trata extensamente del problema de la causalidad en su obra “¿Adónde va la ciencia?”⁸⁶. Algunos hombres de ciencia, asimismo de gran autoridad, llegaron a afirmar que las investigaciones de Planck y sus resultados en el dominio de la física teórica, traían como consecuencia la caducidad del principio de causalidad. Tales conclusiones parecen hoy excesivas y el mismo Planck se ha encargado de rectificarlas, aclarando que no es el principio de causalidad el que padece ante la aparición de las nuevas teorías, sino su formulación e intelección tradicional. En síntesis,

⁸⁵ Hay autores que sostienen, como es sabido y relativamente frecuente hallar postulado en los textos filosóficos, o que la mujer carece de lógica, o que se encuentra naturalmente estructurada a ese respecto, de modo especial, de donde resultaría que para ella la lógica asumiría una conformación muy peculiar. Entre los primeros se halla —con su extremosa metafísica del sexo, como dice Francisco Romero— OTTO WEININGER (1880-1903). Sostiene este autor en *Sexo y carácter*, trad. del alemán por F. Jiménez de Asúa, Bs. As., 1942; que la mujer carece de lógica y se halla igualmente inhabilitada para aprehender la verdad encerrada en los cuatro principios lógicos fundamentales. Mas tal limitación no se reduce a esto solamente: la mujer es incapaz de concebir la exactitud del principio de causalidad, pues no tiene condiciones para intepretar su pasado —ni, en general, ningún suceso— como una serie ordenada, sujeta a la modalidad causal. Por consecuencia, tampoco puede decirse que la mujer llegue a formarse un exacto concepto de la libertad, pues sólo quien es capaz de forjar en su conciencia la idea de la “dura necesidad” es, como tal, capaz de contraponer a ésta el otro término de la antinomia, es decir, la libertad. “Una demostración muy convincente de la libertad humana, se encuentra en el hecho de que el individuo sea capaz de formarse un concepto de la causalidad”. (Subrayado en el original). En cambio, la mujer no tiene nunca conciencia de lo que ocurre “causalmente” o con “necesidad”; por consiguiente, tampoco tiene nunca un conocimiento cabal de lo que es la libertad. (WEININGER, *op. cit.* págs. 195, 197, 373, etc.).

⁸⁶ Trad. de F. Jiménez de Asúa, Bs. As., 1941; especialmente págs. 127, 152, 172 y 183; pero casi todo el capítulo IV de esta obra (págs. 115-52) constituye una interesante síntesis de la evolución del concepto científico y filosófico de causalidad.

Planck desenvuelve su pensamiento de la manera que sigue:

En primer lugar pone el hecho de que la validez del principio de causalidad *para el mundo de la realidad*, “es una cuestión que no puede ser decidida basándose sobre razonamientos abstractos”.

Debe distinguirse, dice, al hablar de causalidad, una imposibilidad lógica y una imposibilidad ontológica: la mente humana *no puede* pensar un círculo cuadrado, pero *puede* pensar, vgr., que las cataratas del Niágara se vuelcan de abajo para arriba, en lugar de desplazarse del modo habitual. Cuando razonamos sobre hechos reales, no debemos entonces pensar si tales o cuales sucesos *deben* tener una causa, sino si ellos *la tienen* efectivamente o no. A fin de llegar a una respuesta objetiva sobre este problema, analiza la marcha del pensamiento filosófico sobre la causalidad y llega a la conclusión escéptica de que ha sido concebida y definida de modos tan diversos, como tantos son los hombres que se han preocupado de estudiarla. Pero si la filosofía fracasa en el intento de conceptuar de manera sólida la causalidad —agrega Planck— será lícito que volvamos nuestra mirada hacia la ciencia, en busca de soluciones más precisas. Descarta, entonces, el argumento de que en punto a los principios fundamentales del pensamiento la filosofía deba preceder a la ciencia proporcionándole sus fundamentos teóricos, sosteniendo que entre ambas debe haber colaboración y no oposición; ni siquiera prevalencia o prelación de una sobre otra. “Debemos recordar que el punto de partida de toda investigación y el mecanismo mental utilizado para llevarla a cabo, son fundamentalmente los mismos tanto en el caso de la filosofía como en el caso de la ciencia. El filósofo no opera con un tipo especial de inteligencia humana que sea especial en sí mismo”⁸⁷.

⁸⁷ *Op. cit.*, pág. 145.

Pues bien; la ciencia, en el sentido de ciencia positiva, acepta y reconoce el principio de causalidad, como independiente de la percepción sensible, mas esto sólo de una manera general. La ciencia positiva no puede, como hace la filosofía, conferir *validez universal* al principio de causalidad, como dato inmediato del conocimiento; su reconocimiento de la validez del principio es, sino más cauteloso, al menos más limitado. Esta limitación se obtiene, concediendo al principio validez en relación con su significación particular en cada caso subexamen, a fin de observar de qué manera la realidad, en cada circunstancia *concreta*, se comporta respecto al esquema *abstracto* de la hipótesis causal.

Tal es la respuesta que la ciencia, *en general*, otorga a este problema; pero el espíritu analítico de Planck no se satisface con ello y se propone conocer cuál será la respuesta que sobre el mismo problema dará *en especial*, cada grupo de ciencias particulares.

- a) La física, la astronomía, la química y la mineralogía, están basadas en la rigurosa y universal validez del principio de causalidad.
- b) Para la biología y las ciencias afines, las corrientes científicas se aproximan cada día más a la admisión explícita del valor universal de las relaciones de causalidad. En el caso más desfavorable, ese principio debe ser considerado como una hipótesis, pero como una hipótesis fundamental que da sentido y dirección a la ciencia.
- c) Para el "científico humanista" (el psicólogo, el historiador, etc.), el papel que desempeña la causalidad es el siguiente: "Del mismo modo que en todo instante el movimiento de un cuerpo material resulta necesariamente de la acción combinada de diversas fuerzas, así también la conducta humana es la resul-

tante obligada del juego de motivos recíprocamente reforzados o contradictorios que, en parte en la conciencia y en parte también en la esfera inconsciente, desenvuelven su acción conduciendo a un resultado”⁸⁸.

A esta altura de la exposición de Planck, lógica y coherente consigo misma, se produce en su desarrollo un “hiatus” de perniciosas consecuencias. En efecto; su concepción causal le lleva a crear una urdimbre de trama muy perfecta, pero demasiado geométrica, rígida y asfixiante. Planck se ahoga en un mundo en el cual hasta la creación artística y el genio poético o dramático se hallan rigurosamente determinados por leyes causales. Reconociéndolo —aunque sin declararlo explícitamente— busca salir de esta situación éticamente degradante y el expediente preciso para ello se lo ofrecen el Imperativo categórico y la religión, a los cuales expresamente declara Planck exentos, independientes y libres del rigor del principio de causalidad: “La religión pertenece a ese reino que es inviolable para la ley de causalidad y, por tanto, cerrado para la ciencia”⁸⁹.

Ni que decir hay que Planck desarrolla esta parte de su obra con la misma auteridad y maestría que toda la anterior, pero nos parece, sin embargo, que no es consecuente en ello. Obsérvese que él sostiene un absoluto imperio de la ley causal en todo acaecer, incluso en el dominio de lo psíquico. Mas como una tal extrema concepción debió parecerle harto estrecha,

⁸⁸ PLANCK, *op. cit.*, pág. 168. El juicio de Planck es en esta materia tan terminante que llega a decir: “El principio de causalidad debe extenderse incluso a las más elevadas conquistas del alma humana. Debemos admitir que la mente de nuestros más grandes genios —Aristóteles, Kant o Leonardo, Goethe o Beethoven, Dante o Shakespeare— incluso en el momento de sus más elevados vuelos del pensamiento o en las más profundas e internas meditaciones de su alma, ha estado sometida al *fiat causal* y ha sido un instrumento en las manos de una ley todopoderosa que gobierna al mundo” (pág. 171).

⁸⁹ *Ibid.*, pág. 183.

busca expansión a la libertad incausada, por vía de la religión.

Esta solución parece incompatible con la de quien ha declarado que hasta la creación poética de Goethe o de Dante se hallan sometidas a la causalidad: cabe preguntarse: ¿Acaso la mente humana que ha creado "Werther" o "La Divina Comedia", no es la misma que ha forjado la creencia religiosa? ¿Por qué en el primer caso la mente humana sería susceptible de funcionar y de hacer inteligible su funcionamiento según la condicionalidad de la ley causal, e independizarse de ella de pronto, en absoluto, sin que se nos ofrezca el porqué de su motivación? Libre la mente para crear el mito religioso, por qué no habría de serlo para crear el mito poético?⁹⁰.

83. En relación con los estudios de Planck y con la conceptualización que la ciencia física formula del principio de causalidad, se halla el descubrimiento efectuado durante el corriente siglo por el físico alemán Werner Heisenberg (n. en 1889). Este descubrimiento provocó un torrente de polémicas que recién en nuestros días va amenguando, acerca de si debía inferirse —de sus investigaciones sobre la posibilidad de medir ciertas magnitudes estudiadas por la física atómica— la bancarrota del principio de causalidad.

⁹⁰ Luego de escrito lo que antecede, hallamos con satisfacción una confirmación cabal de nuestro punto de vista, en el comentario bibliográfico de Ernesto Sábato sobre el libro de Planck, a que nos hemos referido en "Sur", n° 84, Setbre. 1941, Bs. As.; págs. 67-70. Sobre lo que a nuestro ensayo particularmente interesa, dice el comentarista agudamente, aunque no sin cierta acritud: "Se sospecha que Planck ha estado sometido a la acción de dos fuerzas contrarias: por un lado, la creencia de que el mundo está sometido a una determinación absoluta; por otro, la idea, o más bien el deseo de que es preciso que el hombre tenga libertad. Lo primero es lo que cree como buen hombre de ciencia, lo segundo lo que necesita creer como hombre. Una profunda necesidad de bien lo lleva a querer fundamentar teóricamente algo que no es nada más que una fe, justificada en él por razones prácticas. Todo lo que dice sobre este asunto es un tanto embrollado y contradictorio, y los razonamientos que hace para resolver sus antinomias resultan curiosamente escolásticos en un hombre de ciencia como él".

La primera reacción en las esferas científicas parece haber sido afirmativa en tal sentido; es decir, se creyó que efectivamente el principio descubierto por Heisenberg y denominado principio de *indeterminación*, *de inseguridad* o *de incerteza*, traía como consecuencia el que las rigurosas determinaciones causales en que se fundamentan especialmente las ciencias físicas, no podrían, en lo sucesivo, invocarse como exactas.

Sin embargo, bien pronto pudo verse claro a través de las primeras brumas tendidas en el ardor de la polémica y llegó a aceptarse casi generalmente que el principio de Heisenberg no entraña la bancarrota de ningún postulado causal, sino solamente la de ciertas rígidas concepciones del determinismo físico. Ocurrió, al comienzo, en este punto de la cuestión, que del principio de inseguridad o de indeterminación pretendióse sacar conclusiones válidas para la causalidad en general, sin hacer distinciones entre los fundamentos lógicos y las expresiones fácticas de la misma.

El principio de indeterminación de Heisenberg, que en resumen sostiene que “por causas inherentes a las magnitudes a medir y al mismo procedimiento de medición, una determinación exacta de los factores que caracterizan el sitio y el estado de movimiento de un cuerpo, no solamente no es posible en la actualidad, sino que no lo será jamás”⁹¹, por la propia fuente de procedencia, como por el propósito tenido en vista, nunca pudo dejar sin efecto al principio de causalidad.

Ahora bien; *algunas aplicaciones* de este principio al *campo físico*, bajo la forma de postulados deterministas, han quedado, eso sí, enervados por las consecuencias de las investigaciones de Heisenberg. Algunos de estos postulados propugnaban que con el auxilio de las ciencias exactas (físicomatemáticas),

⁹¹ S. M. NEUSCHLOZ, *Análisis del conocimiento científico*, Bs. As., 1939; pág. 149.

podrían predecirse el orden y magnitud del desarrollo de ciertos acontecimientos, conocidos sus antecedentes, en función de determinados factores. Pero la posibilidad de predecir con certeza el estado y magnitud de ciertos sistemas físicos en un momento futuro del tiempo, parece haber quedado eliminada y la razón de ello estaría en que los movimientos, la medida, el estado y la posición de los últimos elementos constitutivos del ser intraatómico, no podrán ser nunca conocidos, no por motivos técnicos, sino por razones dependientes de la propia estructura de los átomos y electrones observados. En resumen, parece sostenerse según la teoría de Heisenberg, que *la mera observación produce un cambio en el objeto observado*, de modo tal, que toda investigación y análisis sobre ese objeto, aparecen “ab initio” viciados; los datos así obtenidos no corresponden a la realidad del fenómeno subexamen, y, consecuentemente, no podremos inferir nada positivo sobre el comportamiento de estos objetos en el espacio o en el tiempo, pues carecemos de puntos de partida para ello.

Los físicos no se han arredrado ciertamente ante tan grave dificultad y tratan de solucionarla acudiendo a procedimientos estadísticos, al punto que nace hoy una nueva disciplina en las ciencias físicas llamada *estadística* cuántica, que permite resolver satisfactoriamente problemas relativos a los electrones y fotones, por ejemplo, antes considerados insolubles ⁹².

A los fines de nuestro estudio, lo que nos interesa aclarar primordialmente, es que los fundamentos filosóficos en que se apoya la causalidad, sea como principio con validez lógica, sea como concepto, no sufre ningún menoscabo por el hecho de que sea exacta una conclusión relativa al *comportamiento empírico* de ciertos elementos físicos, infinitamente pequeños, que no podemos conocer de manera exhaustiva. En cierto

⁹² NEUSCHLOSZ, *op. cit.*, pág. 151.

modo el principio de Heisenberg es una confirmación del principio causal, toda vez que viene a decirnos que no conociéndose las condiciones antecedentes de ciertos estados o movimientos, no podremos tampoco establecer sus estados o movimientos consecuentes⁹³.

84. En tres de sus obras, por lo menos, se refiere Max Scheler (1875-1928) al concepto causal⁹⁴, aunque casi siempre de manera indirecta y como medio demostrativo de tesis sociológicas, metafísicas, éticas, axiológicas, etc. Es difícil en grado superlativo, desentrañar de entre los conceptos densamente pensados —y no siempre adecuadamente traducidos— de la “Sociología del saber”, vgr., el punto de vista adoptado por Scheler sobre la influencia del factor causal en lo históricopolítico, y no sólo por la natural complejidad de su pensamiento, sino por el número de reticencias, reservas y salvedades en que cada esquema pensado se inserta, ya sea para complementarse, ya para rectificarse trabajosa y prolijamente. En esta obra, se preocupa Scheler por hallar una “ley del orden en la actuación de los factores ideales y reales”

⁹³ BERTRAND RUSSELL en *El panorama científico* (s/n. del trad.), Santiago de Chile, 1937; se expresa de esta manera sobre el punto que tratamos: “Este principio fué introducido en la física en 1927 por Heisenberg y ha sido adoptado por los clérigos —principalmente, a mi juicio, a causa de su nombre— como algo capaz de proporcionarles una salida de la esclavitud de las leyes matemáticas... El espacio y el tiempo fueron inventados por los griegos y sirvieron admirablemente a su propósito hasta el siglo presente. Einstein los reemplazó por una especie de Centuario que llamó “espacio-tiempo” y éste satisfizo durante un par de décadas. Pero la moderna mecánica de los *cuantos* ha hecho evidente la necesidad de una reconstrucción más fundamental. El principio de indeterminación es sólo una ilustración de esta necesidad y no el fracaso de las leyes físicas para determinar el curso de la naturaleza... El principio de la indeterminación tiene que ver con la medida y no con la causa... y no hay nada (en él) que enseñe que un suceso físico no tiene causa”. (*Op. cit.*, páginas 79 y 80).

⁹⁴ En *Sociología del saber*. (Trad. del alemán por José Gaos), Madrid, 1935; en *De lo eterno en el hombre* (La esencia y los atributos de Dios). (Trad. del alemán por Julián Marías), Madrid, 1940; y en *Esencia y forma de la simpatía*. (Trad. de José Gaos), Bs. As., 1943. En loc. que se indicará.

de la vida humana social, y es natural que ello implique la búsqueda de un orden causal históricosocial e históricopolítico.

A través de su estudio, Scheler se empeña en reiterar la distinción y profunda separación entre la eficiencia causal del espíritu y la del mundo natural, afirmando continuamente la imposibilidad en que el espíritu se encuentra para dar existencia o realidad a los valores que prefiere. El espíritu sólo puede “dirigir y derivar” la marcha del acontecer histórico y real, pero este acontecer tiene *una dinámica y una causalidad propias*, impermeables a la voluntad humana y cerradas a la comprensión de los valores espirituales. Esta *dirección* —que es lo único que el espíritu puede ejercer sobre el ser de lo real— se altera paulatinamente según que su acción causal se ejercite en época de progreso, madurez o decadencia de una cultura, pues en el mismo orden de marcha de los tres estadios apuntados, crecen las condiciones de determinación sobre el acaecer humano que se torna cada vez más difícil y rebelde a la dirección y derivación, al punto que lo que antes funcionaba como factor causal, conviértese luego en un fin y un valor *para sí mismo*⁹⁵.

Por consiguiente, los puntos de vista de Fichte, Hegel (con su creencia en la “futura edad de la razón”, en la que ésta determinaría el orden de los factores reales) o de Marx (sobre el papel mesiánico del proletariado en la historia), no son sino *sueños* para Scheler, pues si bien él reconoce una patente interdependencia entre los factores ideales y reales, no le seduce la creencia en la constancia de una primacía causal de los primeros sobre los segundos. Sobre el particular, dice Scheler en uno de sus párrafos más ilustrativos: “El espíritu en sentido subjetivo y objetivo, como espíritu, además, individual y colectivo,

⁹⁵ *Sociología del saber*, especialmente págs. 22 y 34.

determina pura y exclusivamente la *esencia* de los contenidos de la cultura, los cuales pueden, en cuanto así determinados, llegar a ser. Pero el espíritu, como tal, no tiene originariamente en sí o por su naturaleza, el menor rudimento de fuerza o de eficiencia causal para dar la existencia a aquellos sus contenidos. El espíritu es un factor de determinación, pero no un factor de realización del posible curso de la cultura”⁹⁶.

En otra dirección, diversa, el problema causal es vuelto a atacar por Scheler al ocuparse de los atributos del espíritu divino. Aquí nos recuerda previamente que, para establecerlos, existen dos caminos, dos métodos: El primero se basa en el hecho de la existencia y modo de estructura del mundo real que, debiendo forzosamente tener correspondencia con su creador (partiendo del supuesto que Dios sea la causa), permite mediante el conocimiento de este mundo, inferir los atributos de quien ha puesto en él su mano. El otro camino consiste en suponer que, efectivamente, el espíritu humano ha sido creado por Dios a su imagen y semejanza y que los atributos de Dios puedan, por consiguiente, obtenerse por analogía con los de aquel espíritu por él creado. Luego de afirmar que mientras la filosofía medioeval, a través de la Escolástica, ha seguido el primer método y la filosofía moderna el segundo para hallar los atributos de la Divinidad, sostiene Scheler que el espíritu divino no se revela sólo por el entendimiento intuitivo, pues asimismo, y fundamentalmente, operan aquí factores volitivos.

⁹⁶ Ibid., pág. 8, y añade luego: “El espíritu humano —el personal como el colectivo— y la voluntad humana, sólo pueden hacer aquí una cosa: interpolar o suprimir obstáculos (dejar suelto), a aquello que quiere entrar en la existencia sobre la base de la causalidad evolutiva real, rigurosamente autómatas y ciegos para todo sentido. Si el espíritu se propone fines que afecten a la esencia y a la transformación de los factores reales y que no se encuentran al menos dentro del ámbito de la *conexión causal propia* de los factores reales, es como si mordiese en granito y su “utopía” se desvaneciese en la nada” (pág. 9).

El ser volitivo del espíritu de Dios está dado por un carácter primario del mundo: que es un mundo real y no un puro mundo de esencias. De aquí se sigue que debiendo tener todo lo real, un autor por el cual existe, también este mundo real tiene su causa en la acción que lo ha estructurado en su realidad propia, particular y contingente. Dice Scheler en este punto⁹⁷: "...todo ser real de "algo" requiere, primero, una acción y un agente "por" los cuales "es" más bien que no es; además (en el ámbito de las leyes esenciales de su esencia), una acción por la cual es más bien así que de otra manera. Únicamente este principio merece llamarse principio de causalidad universal, en rigurosa distinción de principios especiales que exponen ya aplicaciones más o menos mediatas del principio de causalidad, o formas de existencia determinadas del Universo".

Parece, en consecuencia, que en el pensamiento de Scheler, débese reservar la designación del principio de causalidad, a aquel principio que expresa el momento del tránsito del no ser al ser, con lo cual se refiere evidentemente a una *acción creadora*, en lugar de extraer el principio de situaciones en las cuales la realidad aparece como ya dada. Sólo cuando el principio recoge y traduce la acción de acuerdo con la cual el agente determina a algo a ser, es auténticamente principio de causalidad.

Por tanto, debe distinguirse el principio de causalidad así concebido, de otros que no son sino aplicaciones más o menos mediatas del mismo, tales como los que enuncian que todo acontecimiento es consecuencia de la acción de una cosa A sobre una cosa B, o el que considera la causalidad en su significación temporal bajo la forma del ser y devenir en el tiempo o, finalmente, el principio que considera que toda ac-

⁹⁷ De lo eterno en el hombre, pág. 208.

ción es acción recíproca: El antecedente obra sobre el consecuente en la medida que éste reobra sobre aquél, etc.⁹⁸.

85. Un concepto muy particular, pero no por ello menos interesante, sobre la causalidad, encuéntrase expuesto por Oswald Spengler (1880-1936), en su "Decadencia de Occidente"⁹⁹.

Spengler establece una oposición polar entre la idea del sino y el principio de causalidad que se corresponde con la antítesis que en términos de intuición, más que de definición, existe entre "lo vivo" y "lo muerto". El sino corresponde a una especial lógica orgánica en tanto que la causalidad pertenece a la lógica intelectual que convierte en mecanismo, o bien destruye y momifica todo lo que toca; esa lógica de la que nos han hablado Aristóteles y Kant, por ejemplo, sin vislumbrar que pudiera existir una lógica de la vida opuesta a ella. "La causalidad exige una *diferenciación*, es decir, una destrucción; el sino es una *creación*. Por eso el sino se refiere a la vida y la causalidad a la muerte"¹⁰⁰.

⁹⁸ De lo eterno en el hombre, págs. 205-209. Por último, también en su libro citado, *Esencia y forma de la simpatía*, hace referencia SCHELER a las leyes causales, aunque incidental y brevemente por lo demás. Explica en distintos pasajes de este libro, que al lado de las leyes causales y de las relaciones psicofísicas de la vida emotiva con respecto a procesos somáticos, debe admitirse un conjunto de leyes del sentido de los actos y funciones emocionales. Es sabido que este último es el tema central de su obra: la afirmación de leyes que rigen la vida emocional y que Pascal y Lotze habían esbozado a través de una particular "logique du coeur". En resumen: Se afirma por Scheler en esta obra, que al lado de las leyes corrientes de la causalidad psíquica o psicofísica, hay ciertas leyes de la conciencia emocional, poco conocidas pero no menos efectivas, las que en algunos casos encuentran su fuente en el estudio de una particular "causalidad vital". (*Esencia y forma... etc.*, págs. 9, 58, 317, etc.). En este mismo libro, pág. 298, nota 50, cita SCHELER un ensayo suyo sobre *El orden de los factores causales en la historia*, que no ha llegado hasta nosotros.

⁹⁹ *Op. cit.*, especialmente y con mayor extensión en el t. I, cap. titul. "La idea del sino y el principio de causalidad"; págs. 180-243; asimismo en el t. II, págs. 263-66, y en muchos otros pasajes de su obra.

¹⁰⁰ *La decadencia de Occidente*, t. I, pág. 181.

Para este autor, el concepto de causalidad, en cuanto reflejo de la imagen de un mundo intelectual, funcionando según conexiones causales, aparece tardíamente en la vida de los pueblos, operando siempre una transformación tal, que lo organizado es considerado como inorgánico, anquilosando las formas del entendimiento. Por otra parte, la causalidad *ignora el tiempo*, informándonos *que* algo sucede, pero no *cuándo* sucede (en cambio, el sino está empapado de tiempo). Cuando utilizamos el principio de causalidad en la física o en las ciencias naturales, parece como si petrificáramos, abstrayéndolos del tiempo, inmovilizando y convirtiendo en fósiles, todos los fenómenos o hechos. En cambio, en Goethe, por ejemplo, encuéntrase una concepción de la naturaleza viva, no en cuanto es producto, sino en su producirse, “sin fórmulas, sin leyes, casi sin rastro de causalidad”¹⁰¹.

Es en virtud de esta absurda aplicación de un imperativo causal de la vida, que pueden haberse forjado leyes mecanizantes, en función de las cuales suele concebirse al mundo como movido por “hambre” (Marx) o “amor” (Ibsen, Freud, etc)¹⁰².

Finalmente, estima Spengler que el principio de causalidad es inseparable del espíritu “fáustico”, es decir, del espíritu de que se halla imbuída la cultura occidental (euroamericana), y más precisamente del barroco. Mientras en las formas de la cultura arábiga aparece un concepto especial de causalidad, constan-

¹⁰¹ Ibid., t. I, pág. 235.

¹⁰² “Ni Ibsen ni ninguno de los poetas intelectualistas de nuestras grandes ciudades han hecho obra de poetas; todos han establecido una relación de causalidad entre una causa primera y un último efecto”, dice SPENGLER, *op. cit.*, t. I, pág. 237. AUGUSTO MESSER en *La filosofía actual*, págs. 92-93, interpreta así la concepción spengleriana en el particular que tratamos: “La ley suprema de la naturaleza es la causalidad. Correspondele en la historia el “sino, necesidad de la vida”, sentida como “dirección” interior, pero no pensada por el intelecto como “fin”. La causalidad es el sino desarrollado, desorganizado y, por lo tanto, mecanizado, disecado, por decirlo así, en las formas del intelecto. El determinismo y la concepción materialista de la historia, se fundan en la confusión (natural para el intelecto) del sino y la causalidad”.

temente referido a una causa única —Dios— que, hasta por motivos de solemnidad religiosa sustituye con su omnipotencia a toda ley natural, en cambio este principio se ha adueñado hasta tal punto de nuestro espíritu (occidental), que la física, la matemática y la gnoseología, se nos hacen inconcebibles sin su auxilio.

La concepción fáustica del mundo no es concebible *lógicamente* sin el principio de causalidad. Los antiguos podían, no obstante, muy bien pensar su mundo sin necesidad de apelar a relaciones de causalidad y nada nos muestra que sus determinaciones físicas fuesen impugnables por falta de rigor lógico. El resultado es que mientras los antiguos tenían una concepción viva, poética, sentida, de su mundo, el espíritu occidental ha forjado de él sólo esquemas muertos o moribundos, intelectuales, pensados. La causalidad es el símbolo de esa defunción, como el sino lo es de la vida.

86. Aunque no encarado de manera directa, el problema objeto de este ensayo es indagado por Martín Heidegger (n. en 1889), filósofo contemporáneo, a cuya formación ideológica concurren los próceres de la fenomenología como Husserl y Scheler; autores que han insistido en la faz históricocultural de la problemática filosófica —como Dilthey— y, en no menor grado, Kierkegaard, quien ha iluminado el camino de Heidegger con sus disquisiciones sobre la angustia en el hombre, ese ser “para la muerte”...

El propósito primordial de Heidegger consiste en redescubrir, reelaborar, el concepto de ser cuya formulación primaria nos es dada al enfrentarnos con el ser existencial. En la monografía a que seguidamente nos referimos¹⁰³, sin embargo, la cuestión que

¹⁰³ MARTÍN HEIDEGGER, *La esencia del fundamento*. (Trad. del alemán por Auguste Goller de Walther), en “Sustancia”, Tucumán, 1940; año I, n° 4, págs. 477-517.

Heidegger debate es más bien metafísica, en tanto que se remite y encuentra su complemento en el problema de la libertad.

Lo que preocupa en este trabajo al filósofo alemán, es hallar la fundamental esencia del principio de razón suficiente, o como su autor mismo dice, “el fundamento del fundamento”.

Heidegger cree hallar en Aristóteles una triple división de todo principio en cuanto fundamento o razón de algo, mostrando cómo este filósofo considera: una razón de *ser*, una razón de *existir* y una razón de *ser-verdad*. Al lado de esta triple enunciación de los primeros principios, se encuentra la cuádruple división —ya estudiada— que el Estagirita hace de la causa, pero contra lo que se estudia comúnmente, “Aristóteles no se contentó simplemente con recoger las “cuatro causas”, sino que se esforzó por comprender su conexión interna y fundamentar su cuaternidad”¹⁰⁴. Como hacen presumir los estudios de Kant y Schelling al respecto, el problema del fundamento no debe confundirse con el principio de razón suficiente, aunque éste puede servir de auxiliar para la comprensión del primero. En el problema del fundamento, de lo que se trata es de “encontrar y delimitar el ámbito dentro del cual debe tratarse de la esencia del fundamento”, pero el estudio de este problema se inserta en otro: en el de la *trascendencia*, por cuyo motivo divide Heidegger su examen en tres partes: 1) El problema del fundamento. 2) La trascendencia como ámbito de la cuestión concerniente a la esencia del fundamento y 3) De la esencia del fundamento; la primera y especialmente la última cuestión, son las que más nos interesan.

Decíamos más arriba que el problema del fundamento debe distinguirse del que plantea el principio

¹⁰⁴ HEIDEGGER, *op. cit.*, pág. 478.

de razón suficiente. En efecto: El principio de razón suficiente que se limita a informarnos que todo tiene su razón de ser, es un enunciado que se refiere al ser (al “ente”), pero nada nos aclara sobre la esencia del fundamento, es decir, de la razón (determinante). Para Heidegger, la esencia del fundamento se halla estrechamente ligada con la esencia de la verdad, pero las raíces mismas de este problema no se encuentran, a su vez, sino donde la verdad se da como posibilidad: en la trascendencia. Por tanto, verdad, fundamento y trascendencia, constituyen una cuestión única y el problema de la esencia del fundamento, pasa a ser problema de la trascendencia.

Pero “¿cómo implica la trascendencia la posibilidad interna para algo tal como un fundamento en general?”¹⁰⁵. En otras palabras, ¿cómo se sustenta filosóficamente el problema del fundamento en el problema de la trascendencia? Heidegger resuelve que en virtud de la libertad, a través de la voluntad. “La libertad sola, dice Heidegger, puede hacer que para el Dasein¹⁰⁶, un mundo reine y munde. El mundo no es nunca, el mundo *munda*... Hacer que reine un mundo, en un esbozo que lo proyecte más allá del ente, he aquí la libertad”¹⁰⁷.

Como su autor lo advierte, un concepto así pensado de “libertad”, lleva a considerar la libertad con fuerza de verdadera causalidad, pero justamente en esa consideración consiste la esencia del problema del fundamento: Libertad es libertad para el fundamento, sostiene Heidegger, y en otro pasaje, aún más claramente, afirma: “La libertad es el fundamento del fundamento, la razón de las razones”.

¹⁰⁵ Ibid., pág. 507.

¹⁰⁶ “Dasein”, igual a “la existencia”, el “estar ahí”.

¹⁰⁷ *Op. cit.*, págs. 508-509.

Con sujeción rigurosa al asunto que nos interesa, puede resumirse, en conclusión, el pensamiento de Heidegger en este respecto, mediante su afirmación de que todas las especies de causas tienen un denominador común —al cual pueden ser reducidas— en la esencia del fundamento. La esencia del fundamento es la libertad, la cual, a su vez, como hemos visto, sólo podemos conjugarla a través de la trascendencia existencial.

TERCERA PARTE

SUPUESTOS JUSFILOSOFICOS
DEL PROBLEMA CAUSAL

CAPÍTULO PRIMERO

FILOSOFIA Y DERECHO

87. Filosofía y Filosofía del Derecho. — 88. De Stammler a Kelsen. — 89. ¿Lógica jurídica? — 90. El derecho como objeto.

87. Ahora, estamos en otro terreno. No es que Filosofía y Filosofía del Derecho difieran sustancialmente entre sí: sus proposiciones fundamentales, su estructura científica y los métodos generales que emplean, son afines y, a veces, comunes. Pero son distintos, en cambio, sus direcciones, sus objetivos. La Filosofía teoriza los problemas del mundo y de la vida, mediante la autorreflexión del espíritu; la Filosofía del Derecho ha *nacido*, sin duda, cuando el pensamiento filosofante se propuso distinguir, originariamente, entre la esencia de lo justo y de lo injusto. Pero como no podía menos de resultar por razones fácilmente comprensibles —razones genealógicas—, la Filosofía del Derecho ha ido siempre a la zaga de la Filosofía, como que en aquella disciplina la evolución de las estructuras jurídicas cuenta siempre menos que la de las filosóficas¹. Mas, como decíamos, una sepa-

¹ Para algunos autores, no obstante, habría una dependencia evidente de la Filosofía jurídica respecto de las evoluciones del derecho concreto. Así, por ejemplo, KARL MANNHEIM sostiene: "Su estructura (se refiere a las ciencias teóricas y filosóficas) se percibe con mayor claridad en la filosofía del derecho que se ufana de ser el juez y el crítico del derecho positivo, pero que en realidad, en la mayoría de los casos, no pasa de ser una enunciación y una justificación "post-facto" de los principios del derecho positivo". (*Ideología y utopía*, versión española de Salvador Echevarría, México, 1941; págs. 252-53).

ración nítida en la esfera de actividad de una y otra ciencia, es metodológicamente indispensable.

Por consiguiente, en este capítulo, nos proponemos primeramente, insistir en la delimitación de tales esferas; en segundo lugar, dirigir una rápida ojeada a la transformación de los conceptos de la Filosofía del Derecho en el período que media entre las figuras señeras de Stammler y Kelsen, y ello especialmente en cuanto afecta al problema de la causalidad; luego, trataremos de preceptuar qué es, cómo se ha definido y qué justificación tiene, la nueva "lógica jurídica". Finalmente nos ocuparemos brevemente del derecho como objeto, dentro de la categoría general de objetos.

Hacemos este examen previo, a fin de facilitar y volver más técnico el estudio que subsigue de la causalidad jurídica. Ya hemos visto en capítulos anteriores, que es éste un concepto de inconfundible prosapia filosófica, pero queda por ver cuál sea su papel en el Derecho y en la Filosofía del Derecho.

Nos interesa mostrar, consiguientemente, cómo se engarza este concepto esencialmente filosófico en el mundo de lo jurídico, y para ello es menester considerar la nomenclatura jusfilosófica, siquiera sea la más a mano. Por ejemplo: el sentido que este engarce de la causalidad puede adquirir según lo ubiquemos en el sistema de Stammler o en el de Kelsen, tiene consecuencias tan diversas que no parece inútil anotarlas, por lo menos, como materia a estudiarse. Asimismo deberemos saber si, a través de nuestro ensayo, podemos o no hablar con propiedad, de una lógica *jurídica* y, en cualquier caso, qué implicancias pueden obtenerse de la existencia o no de ella respecto de la investigación filosóficojurídica. El estudio del derecho como un objeto, se basa en puras razones metodológicas y de ordenamiento.

Mientras la Filosofía se constituye como un saber sin supuestos y encara los problemas que el espí-

ritu plantea en su universalidad, estudiando la realidad como totalidad, esta última característica está excluida, naturalmente, de la Filosofía del Derecho que debe circunscribir su vuelo teórico a la elucidación y análisis de los conceptos jurídicos fundamentales². En consecuencia, la Filosofía del Derecho que bajo la subyugante influencia del Derecho natural se preocupaba en un principio de discernir la esencia de lo justo y lo injusto³, se ha convertido hoy, indisputablemente, en una rama particular de la Filosofía. Sobre este aspecto hay acuerdo poco menos que unánime entre los autores. Problema de planteo previo a todos los demás es, sin embargo, el de la justificación de la existencia misma de una Filosofía del Derecho, explícitamente dubitada por algunos.

Pese a las terminantes —y hoy archimanidas— palabras de Kant, “La ciencia puramente empírica del derecho es (como la cabeza de las fábulas de Fedro) una cabeza que podrá ser bella pero que tiene un defecto, y es que carece de seso”, no ha sido siempre estimada como demostrativa de la necesidad de una Filosofía Jurídica. Así, Fernand Mallieux dedica todo un capítulo de su libro⁴ a aclarar esta cuestión. Su punto de partida es una glosa del pensamiento del autor italiano Miceli quien sostiene que no existe una filosofía del derecho pero las razones de la negativa parecen un poco sofisticadas. Argumenta, en efecto: Si el derecho está conforme a la justicia, su filosofía

² “... Solamente una Filosofía del Derecho es la que puede decir la verdad plenaria y fundamental sobre lo jurídico o, por lo menos, plantearse ese problema”. (LUIS RECASENS SICHES, *Vida humana, Sociedad y Derecho*), México, 1940; pág. 6.

³ Así, por ejemplo, ARISTÓTELES, que en su *Ética* separa lo “justo por naturaleza” de lo “justo por determinación legal” (MAX ERNST MAYER, *Filosofía del Derecho*. (Trad. de la 2ª edic. alemana por Luis Legaz Lacambra), Barcelona, 1937; pág. 27.

⁴ *Doctrine de l'idealisme juridique* (Introducción a la Philosophie du droit), París, 1934; págs. 34-53. Véase sobre el particular también Giovanni Gentile, “Los fundamentos de la Filosofía del Derecho”. (Trad. de la 3ª ed. alemana por E. Campolongo), Bs. As., 1944, págs. 55 y 69.

está dada por la moral y cuando se separa de aquélla ¿cómo puede dar lugar a una filosofía? Pero es el caso de advertir que aún cuando derecho y justicia concordaran, los problemas de allí derivados no podrían ser resueltos tan sólo por las normas o reglas de la moral. Aún aceptando la expresión de Jellienek según la cual el derecho es un mínimum de ética, siempre habría que aclarar que es un mínimum “particular” de ética pues aquél tiene problemas específicos que ésta no puede resolver por sí sola. Por tanto, no creemos que sea el descripto un razonamiento válido para controvertir la necesaria existencia de una filosofía jurídica.

Aunque por otra vía, es esta la conclusión a que arriba también Mallieux, para quien la existencia de aquella ciencia se justifica, en cuanto está destinada a garantizar las medidas que la colectividad puede o debe tomar para asegurar, independientemente de la acción moral, el respeto a un ideal común⁵.

Debe partirse, entonces, de la innegable existencia de una Filosofía del Derecho como disciplina particular, aunque supeditada sin duda, en desarrollo y progreso a las nuevas adquisiciones y evolución de la Filosofía general.

Cuestión más debatida es la de determinar las notas que integran el concepto de la Filosofía del Derecho y qué investigaciones o disciplinas particulares deben estar a ella subordinadas. En efecto, bajo tal denominación genérica (o Filosofía jurídica como a veces suele llamársele, aunque no significando siempre exactamente la misma cosa), han encontrado asilo una numerosa serie de disciplinas semiautónomas que, en tanto contribuyen a diversificarla desde el punto de vista de sus particulares e inmediatos objetivos, concurren a vertebrarla y darle unidad, en cambio, en cuanto son subproductos de un sistema común:

⁵ *Op. cit.*, pág. 53.

ramas del mismo tronco. Para algunos autores, la Filosofía del Derecho comprende, por un lado, la Teoría de la justicia, del Ideal jurídico o del Derecho natural, y por otro, la Teoría de la Ciencia jurídica⁶. Pero no falta quien ha llegado a preceptuar una serie relativamente numerosa de disciplinas derivadas de la Filosofía del Derecho o que, cuando menos, acusan evidente parentesco con ella⁷. En primer lugar, para Sternberg al lado de cada rama individual del Derecho, habría que adjuntar una peculiar filosofía: Habría así una Filosofía del Derecho penal, una Filosofía del Derecho civil, una Filosofía del Derecho político, etc., etc. Pero dentro de la Filosofía del Derecho tendría cabida asimismo, una Metafísica del Derecho que se escinde a su vez, en dos grandes problemas: a) El problema *ontológico* que responde a la pregunta ¿existe el Derecho? y que da lugar a una Filosofía de la naturaleza del Derecho⁸ y b) Un problema *gnoseológico* que responde a la pregunta ¿puede conocerse el Derecho? Aquí la Filosofía de la historia del Derecho podría darnos su respuesta.

Además, junto a las enunciadas, se ha reconocido la existencia: De una *Lógica* del Derecho (o Metodología jurídica), de una *Ética* del Derecho⁹, de una *Estética* del Derecho (que se suscita por el estudio de las formas de expresión del Derecho: Poética, expresión oral o escrita, vestidura de abogados y de

⁶ Tal es lo que sostienen CARLOS A. ERRO y GUILLERMO ALMANZA, *El sujeto del derecho*, Bs. As., 1931; pág. 9.

⁷ THEODOR STERNBERG, *Introducción a la ciencia del derecho*. (Trad. de la 2ª edic. alemana por J. Rovira y Ermengol), Barcelona, 1930; págs. 186-201.

⁸ De aceptar esta clasificación de Sternberg, es evidente que el problema que nos preocupa en este ensayo —el de la causalidad— debería ser considerado dentro de una tal Filosofía de la naturaleza del Derecho, lo cual no significa que al lado de las cuestiones ontológicas no hallaran cabida las gnoseológicas que les son conexas.

⁹ “El problema central de la Ética del Derecho es el problema del Derecho penal. La pena consiste en causar un sufrimiento y como tal, es un mal que es querido como mal”. STERNBERG, *op cit.*, pág. 197. La última parte de cuya proposición es un tanto discutible...

jueces, ornamentación de los locales donde se administra justicia, etc.), de una *Psicología* del Derecho (estudiaría la conciencia jurídica en general) y de una *Caracterología* del Derecho (que analizaría la conciencia jurídica personal). Esta multiplicidad de integrantes de la Filosofía del Derecho que no alcanzan a nuestro juicio a constituirse siquiera en disciplinas independientes, es resultado de concepciones teóricas contemporáneas, ante las cuales, ciertas definiciones de la Filosofía jurídica pueden aparecer tal vez insuficientes pero, en nuestro sentir son ejemplos notables de claridad y síntesis. Para Stammler, la Filosofía del Derecho es, sencillamente, “aquel conjunto de doctrinas que en el campo jurídico tienen alcance absoluto”. En cuanto al objeto que esta ciencia investiga, está dado “por el sistema de las formas puras que envuelven nuestras nociones jurídicas”¹⁰.

Aún tratándola como una rama de la Filosofía, la Filosofía del Derecho es considerada por algunos autores como ocupando una posición intermedia entre las primeras y las ciencias particulares respectivas; estas ciencias particulares serían, vgr., la Jurispru-

¹⁰ R. STAMMLER, *Tratado de Filosofía del Derecho*. (Trad. de la 2ª edic. alemana por W. Roces), Madrid, 1930; págs. 1 y 5 respectivamente. No puede pedirse, como decimos, mayor concisión y exactitud. Definiciones posteriores son más descriptivas y analíticas. Así, Del Vecchio asigna a la Filosofía del Derecho una tarea de triple investigación: *lógica*, en cuanto conceptúa al Derecho como una universalidad lógica; *fenomenológica*, en cuanto examina las condiciones de su desarrollo temporal, histórico; *deontológica*, en cuanto trata de convertir en realidad los postulados ideales y racionales del valor Justicia (*Filosofía del Derecho*, 3ª edic. revisada por L. Legaz y Lacambra; Barcelona, 1942, pág. 25). Compárese estos conceptos con los de su antecesor en la Universidad de Roma, que asigna a la Filosofía del Derecho, un triple cometido: a) Indagación crítica (sobre el saber jurídico). b) Indagación sintética (o fenomenología jurídica). c) Indagación deontológica (que coincidirá con lo que Stammler llama ideal del Derecho). Arriba así a la siguiente definición: “La Filosofía del Derecho es la ciencia que, al mismo tiempo que integra a las ciencias jurídicas en la unidad de sus más generales principios, incorpora el Derecho al orden universal, en relación al cual explica la formación histórica de la sociedad humana e indaga, desde el punto de vista ético, las exigencias racionales”. (IGILIO VANNI, *Filosofía del Derecho*. (Trad. de Rafael Urbano), Madrid, 1941; págs. 20-27).

dencia, la Teoría del Estado y la Sociología, según lo propone Wilhelm Sauer¹¹. Nosotros no participamos enteramente de esta opinión: reiterando lo dicho más arriba, opinamos que la Filosofía del Derecho es un brote de la Filosofía general de la que depende en modo decisivo. Su relación con las ciencias particulares es mínima y no parece justo colocarla en posición intermedia entre aquélla y éstas, no sólo porque su carácter filosófico es predominante respecto de cualquier adjetivación científica particular, sino aún por razones de ontología formal¹².

Tampoco debe interpretarse lo que llevamos dicho, en el sentido de sostener que los avatares que han sufrido los conceptos de Derecho, Ciencia jurídica, Jurisprudencia, Sociología jurídica, etc., no hayan encontrado resonancia en la problemática de la Filosofía del Derecho. Por cierto que entenderlo así, sería caer en un extremismo tan pernicioso como el que queremos combatir y no está en nuestro ánimo postular una afirmación de tal alcance. Se trata, cabalmente, de deslindar jurisdicciones científicas. Por otra parte es patente que gran número de autores antes de embarcarse en una definición de la Filosofía del Derecho, procuran obtener, previamente, un elaborado concepto de lo que el Derecho fenoménicamente es. Parece asimismo evidente que todo estudio que se realiza sobre Ciencia jurídica, hallará eco más tarde o más temprano, en la Filosofía jurídica. Pero

¹¹ *Filosofía jurídica y social*. (Trad. de L. Legaz Lacambra), Barcelona, 1933; pág. 2.

¹² Es decir, por la diferencia de objeto, contextura y finalidades, entre la Filosofía del Derecho y las ciencias jurídicas particulares. En este último respecto contamos con la opinión paralela de Carlos Cossio, que dice: "... en este sentido, ninguna ayuda directa pueden recibir las ciencias jurídicas particulares de la Filosofía del Derecho, porque las ciencias tratan con problemas científicos y los problemas científicos sólo científicamente pueden resolverse, no filosóficamente". ("Sobre las relaciones entre la Filosofía del Derecho y las ciencias jurídicas", apéndice a *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*, Bs. As., 1939; pág. 182).

la marcha ascendente del formalismo en esta disciplina y el hecho de que su luna ha estado en creciente durante muchos años, no puede negarse tampoco.

Nuestra intención actual es, pues, mostrar cómo ha evolucionado la posición de los jusfilósofos en este terreno, ocupándonos para ello, y a fin de circunscribir una faena que de otro modo se tornaría interminable, al pensamiento de Rudolf Stammler y Hans Kelsen que constituyen a nuestro juicio los autores que por la trascendencia de su pensamiento, su repercusión en las escuelas de derecho, la novedad de sus aportes y sus puntos de vista directamente relacionados con el problema de la causalidad, merecen ser tomados como guía y programa de esta breve reseña. Veremos cómo al irse desenvolviendo la línea general de la filosofía del Derecho hacia un formalismo cada vez más marcado, se han ido engendrando los supuestos necesarios para lo que se ha dado en llamar “lógica jurídica”. Correlativamente, el concepto que de la causalidad tiene el Derecho, ha de ir empalideciéndose y perdiendo cada vez más y más todo resabio de naturalismo, para dar nacimiento a otro concepto de específica prosapia filosóficojurídica ¹³.

88. Rodolfo Stammler y Hans Kelsen, representan y continúan sin desmedro las mejores tradiciones del riguroso y profundo pensamiento filosófico ale-

¹³ Por cierto que no es preciso llegar a Kelsen para advertir el choque que el formalismo jurídico supone respecto de escuelas filosóficas anteriores o diversas. Ya en Stammler están bien presentes los primeros ímpetus renovadores y si se compara su punto de vista con el de Kohler en relación con el objeto y fin de la Filosofía del Derecho, se hará visible esta oposición fundamental entre ambos. En efecto, declara J. Kohler misión de la Filosofía del Derecho: “poner en relación los resultados de la historia jurídica, con toda la historia de la civilización, investigar el estado de ésta en el mundo (sic) y averiguar el influjo que corresponda a cada institución jurídica y a su historia, en la evolución de la cultura y, por tanto, en la del Universo” (11). *Filosofía del Derecho e Historia universal del Derecho*. (Trad. de J. Castillejo y Duarte), Madrid, 1910; pág. 27. Cuando leemos esto, nos apercibimos de cuánto tiene de valioso la “purificación” propuesta por Kelsen.

mán. Con propósitos renovadores ambos —cada uno en su época— sus respectivos aportes a la Filosofía del Derecho son de tan subida trascendencia que pueden ser designados como auténticos “pioneros” en el progreso de las teorías jurídicas. Analicémoslas brevemente, con vistas a sacar consecuencias para nuestro estudio.

Tanto uno como otro asumen en la Filosofía del Derecho, el papel de restauradores del pensamiento kantiano y sus respectivas direcciones revelan indudablemente su filiación neokantiana, significando una reacción abierta contra el furor antifilosófico del positivismo según la acertada expresión de Recasens Siches¹⁴. En cuanto interesa a lo esencial de nuestro ensayo puede resumirse así la posición de Stammler¹⁵ ante el panorama general de la problemática jurídica:

En primer lugar, considera como inexcusable condición metodológica establecer qué es forma y qué es contenido de nuestros pensamientos. Mas la *materia*

¹⁴ LUIS RECASENS SICHES, *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*, Barcelona, 1929; pág. 11. Sobre la filiación kantiana de Stammler dice Goldschmidt que no puede dudarse de la influencia que Kant ha ejercido sobre aquél, pero sin embargo, el desarrollo de ambos autores, difiere luego. Mientras Kant al lado de sus “a priori” gnoseológicos (tiempo, espacio, relación causal, etc.) coloca su “a priori” moral (imperativo categórico: Obra de manera que tu conducta pueda erigirse en máxima de acción universal), Stammler sostiene que no puede existir un “a priori” original del Derecho, toda vez que un origen del Derecho, prescindiendo de lo dado empíricamente, no se puede postular. Lo que —según Goldschmidt— sostiene Stammler, en función del razonamiento crítico, es que hay formas puras que condicionan todo pensamiento jurídico. (JAMES GOLDSCHMIDT, L’ “a priori” dans le droit et dans la morale, en “Archives de Philosophie du droit et de sociologie juridique”, 7ème. année, Paris, 1937; pág. 96).

¹⁵ RUDOLF STAMMLER, n. en Alsfeld (Oberhessen) el 19 de febrero de 1856 y m. con fecha 26 de abril de 1938 en Wernigerode. Sus obras principales, en las que directa o implícitamente se refiere al problema causal, son las siguientes: *Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*. (Trad. de la 4ª edic. alemana por W. Roces), Madrid, 1929; págs. 31-33 y 315-322. *Tratado de Filosofía del Derecho*. (Trad. de la 2ª edic. alemana por W. Roces), Madrid, 1930; 1ª edic., págs. 73-87 y 217-225. *El juez*. (Trad. del alemán por Emilio F. Camus), La Habana, 1941; págs. 18-19. *Doctrinas modernas sobre el Derecho y el Estado*. (Trad. de Juan José Bremer), México, 1941; págs. 91-94 y 175-77. *La génesis del Derecho*. (Trad. del alemán por W. Roces), Madrid, 1925 passim.

misma del conocimiento es un elemento contingente y mudable, subordinado, desde el punto de vista epistemológico, a las *formas* permanentes, universales, con que la conciencia las ordena y clasifica. Por tanto, es misión de la Filosofía investigar las formas universales y permanentes mediante las cuales se ordenan los contenidos (materiales), continuamente diversos y cambiantes que cada ciencia particular le ofrece como materia prima a los efectos de su elaboración. Así también es ello exacto aplicado al campo del derecho. La Filosofía del Derecho se endereza al examen de lo “universal jurídico”, vale decir, de acuerdo a su terminología, lo que puede ser *dado* en ciertas “formas” determinadas. La Jurisprudencia, en cambio, se ocupa de las cuestiones jurídicas concretas, históricas, temporales, que surgen directamente del ser social colectivo. La asiduidad con que encara Stammler el estudio de las *formas* permanentes y universales respecto del *material* empírico siempre renovado, ha conducido a que su doctrina sea conocida como “formalismo”, “neocriticismo formalista”, “Criticismismo logicista”, etc.¹⁶.

Característico de este sistema es, luego, su distinción entre “concepto” e “idea” del Derecho. El primero funciona para especificar la norma jurídica diferenciándola de otros conceptos no jurídicos, como por ejemplo, los usos sociales, la moral, etc.; es decir, estableciendo las peculiaridades de la norma jurídica, frente a las restantes categorías de la voluntad. ¿Pero lo que la voluntad consagra o eleva a su categoría de norma jurídica, puede ser aceptado auténticamente como tal, es decir, como siendo ella misma (la norma) portadora de la justicia?

Cuando, pues, nos referimos no a la realidad concreta de donde mana la norma jurídica y que especificamos mediante el concepto del Derecho, sino a las

¹⁶ RECASENS SICHES, *op. cit.*, pág. 49 y sigts. ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *Sistema de Filosofía del Derecho*, 2ª edic., Bs. As., 1935; págs. 81 y sigts.

nociones más elementales y difusas de lo justo y de lo injusto, ya no podemos decir que respecto de lo justo tengamos un *concepto*, sino una *idea*¹⁷. Como es visible a través de los párrafos precedentes, Stammler relaciona habitualmente los conceptos de voluntad y Derecho. Para él, efectivamente, el concepto del Derecho constituye una categoría de la voluntad¹⁸.

Sin una lectura atenta del pensamiento stammleriano, luego de sentadas las proposiciones precedentes, es posible que nos sintiéramos atraídos a sacar una conclusión precipitada: Para este autor, *la causa* del derecho, sería la *voluntad*. No es esa, sin embargo, la tesis del autor alemán, pues reiteradamente aclara que el concepto de voluntad, desde el punto de vista de una teoría crítica del Derecho, es sólo un método de ordenación, un procedimiento lógico para llegar a ciertos resultados, de acuerdo con la relación de medio a fin. Manifiesta claramente: "Derecho y voluntad no se hallan en la relación de criatura a creador (es decir, de efecto a causa), sino en la relación de la parte con el todo: el Derecho es una de las partes o modalidades de la voluntad"¹⁹. No parece propio, entonces, extraer como conclusión que Stammler considere la relación voluntad-derecho como una relación causal. Su concepto de causalidad (y teleología) deriva de otros supuestos que examinaremos en la última parte del ensayo. Anticipemos no obstante, que Stammler insiste frecuentemente en que hay dos modos fundamentales de establecer relaciones objetales, ya sea que utilicemos la categoría de *causa a efec-*

¹⁷ Stammler insiste repetidamente en establecer una distinción entre el significado de los términos "concepto" e "idea", que la actual doctrina lógica no conserva. "Después de fijar el concepto del Derecho, se le plantea, pues, a nuestra ciencia, un problema ulterior. Se trata de esclarecer el fin último ideal que ha de informar y dirigir toda aspiración jurídica en los cauces concretos por los que discurre, para que pueda calificarse como fundamentalmente justa" (Idea del Derecho). STAMMLER, *Tratado...*, *op. cit.*, págs. 4-5.

¹⁸ *Op. cit.*, págs. 85-87.

¹⁹ STAMMLER, *op. cit.*, pág. 85 n., y pág. 86. La frase entre paréntesis es nuestra.

to, ya la de *medio a fin*²⁰. Sobre este particular observa Cossio muy atinadamente que la antinomia formulada por aquél entre causalidad y teleología no es correcta, ya que la contraposición estaría dada por el binomio teleología-mecanismo, mas no entre las dos categorías primeras. La teleología es una forma del concepto causal y se mueve dentro de su órbita. La oposición fundamental —que Stammler parece no haber visto— estaría situada más bien, entre los conceptos de teleología y normatividad²¹.

Al exponer la teoría de Hans Kelsen, tampoco está en nuestro ánimo hacer un análisis exhaustivo de la misma, sino destacar brevemente aquellos contenidos doctrinarios que contribuyan a arrojar alguna luz sobre el problema que tenemos entre manos. Entre las obras de Kelsen, tal vez sea una de la que más grávidas sugerencias contiene —en punto a los fundamentos de su tesis— su “Hauptprobleme der Staatsrechtslehre”, pero no se halla traducida al castellano²². Sus demás obras traducidas, con ser impor-

²⁰ STAMMLER, *op. cit.*, págs. 73 y sigts. RECASENS SICHES, *Direcciones... cit.*, pág. 54. ALBERTO J. RODRÍGUEZ, *El presente y el porvenir de la Filosofía del Derecho*, Córdoba, 1939; págs. 16-17 y 24-26. También trata sobre el punto KARL LARENZ, quien llega, incluso a afirmar, que en la peculiaridad metodológica que se concede a la ciencia jurídica en relación con la ciencia natural y aún respecto de la psicología naturalista, basada siempre en la antinomia “causalidad-teleología”, “reside la aportación decisiva de Stammler a la filosofía jurídica”. (*La Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*. (Trad. del alemán por E. Galán Gutiérrez y A. Truyol Serra), Madrid, 1942; pág. 49.

²¹ CARLOS COSSIO, *La valoración... etc.*, pág. 57.

²² Hay una edición publicada en Tübingen en 1923. Hans Kelsen nació en Praga (cuando la ciudad dependía del imperio austrohúngaro), en 11 de octubre de 1881, pero muy niño fué llevado a Viena, donde se graduó en 1906. Otros libros de KELSEN, vertidos al castellano, son: *Teoría general del Estado*. (Trad. de L. Legaz Lacambra), Barcelona, 1934. *Esencia y valor de la democracia*. (Trad. de la 2ª edic. alemana por R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra), Barcelona, 1934. *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. (Versión española de Florencio Acosta), México, 1934. *La teoría pura del Derecho*, de la que hay dos traducciones: una de L. Legaz Lacambra, Madrid, 1933, y otra de Jorge G. Tejerina, Bs. As., 1941. Quien quiera tener una idea de la prolífica obra escrita de KELSEN, puede consultar el prólogo de Recasens Siches a la citada obra *Derecho y paz... etc.*, pág. 15, donde se citan no menos de quince obras fundamentales y trabajos monográficos de este autor.

tantes sin duda, no alcanzan a proporcionar una idea cabal de la magnitud de su sistema. En el prólogo (aludido en la nota) de Recasens Siches a "Derecho y paz... etc.", éste clasifica en cuatro grupos la totalidad de los trabajos de Kelsen: a) Obras sobre teoría pura del Derecho y del Estado (su labor más relevante), b) Trabajos sobre historia de las ideas políticas, c) Obras de dogmática jurídica (en el Derecho constitucional, administrativo e internacional) y d) Monografías sobre temas sociológicos y de historia del derecho.

Ciñiendo pues a lo que nos interesa, la exposición de la doctrina de Kelsen, cabe explicar, en primer lugar, el porqué de la inserción de los caracteres filosóficos de ésta dentro de las direcciones neokantistas. Ello se debe a que así como para Kant el objeto está dado en el conocimiento que de él tiene el sujeto, para Kelsen, objetos jurídicos como el derecho y el Estado son asimismo creaciones subjetivas. A pesar de ello, a la filiación neokantista de Kelsen parece que hay que agregar ciertos ingredientes empirio-criticistas provenientes de la filosofía de Avenarius²³.

De entre toda la producción de Kelsen se destaca como la de mayor trascendencia su creación de una Teoría pura del Derecho y dentro de ésta, uno de los temas más frecuentemente debatido es su oposición entre los modos y formas del reino de la naturaleza, frente a los modos y formas del mundo normativo del "deber ser". Estima imprescindible encontrar un método cuya "pureza" garantice la existencia y rigurosidad de las disciplinas jurídicas como ciencias particulares y que sea aplicable a ellas en modo exclusivo. Este método de investigación y sistematización que nos lleva a afirmar una teoría pura del Derecho, excluye

²³ MARTÍNEZ PAZ, *op. cit.*, pág. 86. Sobre el particular dice Karl Larenz: "Lo que une a Kelsen con el neokantismo es, ante todo, la idea de que sólo hay una realidad: el mundo del ser físico y psíquico constituido por las categorías de la naturaleza". (*Op. cit.*, pág. 61).

todo hibridismo, toda heterogeneidad, toda posibilidad de mezclar o confundir lo que es derecho puro (o puro derecho) con tendencias o ingredientes éticopolíticos o sociológicos. Debe establecerse inicialmente, de manera clara y sin dubitaciones, que la ciencia jurídica tiene por objeto *normas* y no *hechos*. Ha sido frecuente y casi inmemorial en las investigaciones de derecho, la confusión entre lo propiamente jurídico y otras manifestaciones teóricas de la psicología, de la sociología o de la biología, por ejemplo²⁴.

La Ciencia del Derecho debe desprenderse de todo resabio naturalista, de todo vestigio de contenido empírico, y constituirse exclusivamente en ciencia normativa. Aparecen pues, para el teórico de la Filosofía del Derecho, dos esferas bien deslindadas y separadas con toda nitidez; la de lo *natural o fáctico* y la de lo *normativo*. La categoría fundamental con que ha de habérselas el reino natural, es la de “ser”; en el ámbito normativo, la categoría fundamental es la del “deber ser”²⁵. En este orden de ideas, los conceptos de *causa* y *fin* vgr., que integran imprescindiblemente la nomenclatura de las ciencias naturales deben ser completamente radiados del ámbito normativo. Apresurémonos a aclarar que siendo para Kelsen la de “deber ser” una categoría lógica y no axiológica, esta expresión debe interpretarse en su riguroso sentido lógico, completamente despojada de toda resonancia valorativa²⁶. Pues la distinción tan frecuente en la filosofía actual entre ser y valor, es aprovechada también por la Escuela de Viena para certificar que la ciencia normativa descarta cualquier supuesto teleológico y axiológico para ceñirse exclusivamente al examen del “deber ser” lógico.

²⁴ Kelsen, *Teoría pura*..., págs. 35-37.

²⁵ La fecundidad de esta distinción cuyo profundo sentido no puede negarse, ha sido extraordinaria. Para no citar sino un caso entre ciento, obsérvese con qué amplitud y provecho ha sido utilizada por SEBASTIÁN SOLER en su *Derecho penal argentino*, Bs. As., 1940; t. I, pág. 15, y *passim*.

²⁶ *Teoría pura del Derecho*, págs. 46-51.

Por tanto, todo lo relativo a “fines” o al problema de la causalidad que tan descollante papel desempeña en las ciencias naturales (la finalidad es de función más específica en el dominio ético que en el natural), no puede encontrar lugar alguno en la disciplina normativa que propugna esta escuela. “Las normas no enuncian lo que ha sucedido, sucede o sucederá, sino lo que *debe ser*, lo que *debe ocurrir*. La norma no es jamás una aplicación de la ley de causalidad, pues no sienta nunca sus contenidos como efectos necesarios de una causa, sino como consecuencias ideales de un deber ser”²⁷.

De lo que hasta aquí se ha dicho esquemáticamente, puede colegirse cómo la teoría pura del derecho se erige en una Geometría del fenómeno jurídico: así como esta ciencia estudia las formas de los cuerpos con exclusión de sus contenidos, de su materia, la teoría propuesta por la escuela de Viena sólo debe referirse a la esencia formal de lo jurídico, a sus estructuras lógicas permanentes y posibles. También se desprende de lo expuesto, la primacía que los esquemas lógicos adquieren como supuestos teóricos de la elaboración doctrinaria. La postulación de una “Lógica jurídica”, es propia de esta escuela.

Pero por profunda, eficaz y defendible que sea la teoría de Kelsen —y ninguna de estas tres calificaciones puede negársele, a nuestro juicio— parece hoy día probado que, en cambio, su originalidad no es tan notable. Aparte su común dependencia de fundamentos filosóficos semejantes, no hay duda que aquél

²⁷ RECASENS SICHES, *Direcciones... cit.*, pág. 113. El tema de la causalidad se halla tratado con frecuencia —explícita o implícitamente— en casi todas las obras de Kelsen. La antítesis entre causalidad y norma es encarada en “Esencia y valor de la democracia” (*op. cit.*, pág. 17), de manera expresa, a pesar de tratarse de una obra cuyo contenido es más bien jurídicopolítico. Dice Kelsen en otro de sus libros: “Podemos designar el enlace específico de hecho y consecuencia, con el nombre de “imputación”, distinguiéndolo así con toda pulcritud, incluso desde el punto de vista terminológico, de la “causalidad”. (*Teoría general del Estado*, pág. 64).

aprovecha en cantidad las observaciones y anteriores conclusiones de la doctrina de Stammler. Como se ha dicho con exactitud, Kelsen “exhibe una firme voluntad de superar a Stammler mas no puede menos de aprovechar muchas de sus enseñanzas. Rechaza su obra, pero, en realidad, la continúa”²⁸.

No obsta lo dicho, a la justicia que se hace al reconocer el progreso que marca Kelsen sobre Stammler, y en lo que a nuestro estudio directamente atañe, debe observarse que, a pesar de que el segundo anota ya agudamente las consecuencias cruciales que para el Derecho tiene la separación entre el ámbito causal y teleológico, es indudable que Kelsen completa —superándolo— el inicial formalismo lógico de Stammler. Tal vez considerados en perspectiva cronológica y atendiendo a las respectivas fechas en que ambos escribieron, mayor originalidad y esfuerzo de “colonizador” en el campo del Derecho, haya que reconocerle al segundo que al primero. Pero en punto a la oposición entre lo causal y lo normativo y a la comparación entre la relación “causa a efecto” por un lado e “imputación” por el otro, en una palabra,

²⁸ ERRO ALMANZA, *op. cit.*, pág. 17. Por otro lado, la oposición “ser-deber ser”, en su aspecto externo algunas veces y en uno más íntimo otras, no es original de Kelsen, pues con anterioridad fué utilizada por distintos autores. Sin pretender una mención prolija, encontramos, en los libros más a mano, una prueba de tal aserto. Así, en MASCI, *op. cit.*, pág. 124 y en WEININGER, *op. cit.*, pág. 232. Asimismo, G. F. HEGEL, *Filosofía del Derecho*. (Trad. de Angélica Mendoza de Montero), Bs. As., 1937; pág. 121, parágrafo 113. Entiéndase que con esto no pretendemos restar un mérito a Kelsen, sino sólo señalar una coincidencia. Entre las concepciones formalistas de la teoría pura del Derecho y ciertas concepciones jurídicas idealistas de Croce y Gentile, se ha creído notar la existencia de ciertos puntos de contacto (sin dejar de reconocer las agudas diferencias). Ellos residen en la tentativa que estos autores realizan para reducir el complejo de las investigaciones del derecho, a la exclusiva indagación teórica. En esta inteligencia, la filosofía jurídica sería transformada por Croce en filosofía de lo económico; en Gentile en filosofía de lo moral y por Kelsen en un definido logicismo formalista. Pero nosotros no creemos que la sistemática de Croce ni la de Gentile —especialmente la del primero— se dejen reducir a tales supuestos. (RENATO TREVES, *Neohegelianismo italiano y neokantismo alemán, en el pensamiento jurídico contemporáneo*, en “Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, año XXXVII, n° 4; Montevideo, abril 1939; págs. 97-100).

en lo relativo a la elucubración de una lógica de lo jurídico, no puede haber duda que es donde el pensamiento del fundador de la escuela de Viena supera a sus antecesores, alcanzando su máximo vuelo y plenitud.

Ciertamente no entra en la intención y tal vez ni en los límites de nuestro programa, reeditar las críticas que se han formulado contra el sistema de Kelsen. Pero tales críticas existen y no puede negarse que algunas de ellas son fundadas²⁹. Karl Larenz, vgr., critica la escisión fundamentada por Kelsen entre la voluntad psicológica que pertenece al mundo del *ser* y la voluntad residente en la ética y la jurisprudencia que vendría a ser una estructura constituida normativamente según aquello que *debe ser* lógicamente. Sobre esto dice Larenz terminantemente: "Con ello es expulsada de la manera más radical de la ciencia jurídica, toda psicología; pero al mismo tiempo el derecho queda desconectado de la realidad y convertido en producto de una construcción mental vaporosa"³⁰. Uno de los comentadores más equilibrados

²⁹ Es claro que otras no lo son y podría aplicarse aquí el juicio que algunos críticos de Spengler merecieron a Keyserling: "Spengler es, sin la menor duda, uno de los espíritus más vigorosos de nuestra época y de tal modo superior a la mayor parte de sus críticos, que me he sentido enrojecer, a menudo, de vergüenza, por los que lo han atacado". (H. DE KEYSERLING, *Figuras simbólicas*. (Trad. de G. García Manchon), Bs. As., 1929; pág. 144.

³⁰ *Op. cit.*, pág. 63. Larenz es un jurista que se apoya sobre ciertos principios imperantes en Alemania desde el advenimiento del nacionalsocialismo, pero quienes no pueden ser sospechados de igual actitud, como Fernando de los Ríos o Francisco Ayala, son también convencidos críticos de Kelsen. (Véase, respectivamente, el prólogo a la *Introducción a la ciencia del Derecho*, de RADBRUCH, págs. 9 a 15, y la nota preliminar de AYALA a los *Principios metafísicos del Derecho*, de KANT; versión de G. Lizarraga, Bs. As., 1943; págs. 7-13). Contrarios o disidentes con las tesis de la teoría pura del Derecho, son asimismo CARL SCHMITT, en su *Teoría de la Constitución*. (Trad. de Francisco Ayala), Madrid, s/f.; págs. 9-10 y 292; y HERMAN HELLER, *Teoría del Estado*, especialmente págs. 45, 75, 209, 222, 223, etc.; pero Heller, con gran ecuanimidad, no deja de reconocerle méritos a Kelsen cuando lo juzga necesario; págs. 50 "in fine" y 215, *op. cit.* Aunque no abiertamente antikelseniano, es un crítico de aquel sistema EDGAR BODENHEIMER, en su *Teoría del Derecho*, versión española de Vicente Herrero, México, 1942; págs. 313-314.

sostiene que la crítica más grave que puede hacérsele a Kelsen,, reside en que sus doctrinas “aparecen como una construcción de pura lógica formal, que la separación del *Sein* (Ser) y del *Sollen* (debe ser), sobre la cual el sistema entero está edificado, es sin duda lógicamente exacta, mas no es exacto decir que el derecho pertenece sólo al mundo del *Sollen*. El derecho es, en efecto, un conjunto de reglas pero de reglas nacidas de necesidades prácticas que son hechos del *Sein*. Ellas se aplican a las actividades individuales que son también hechos del *Sein*, como, por otra parte, lo reconoce Kelsen”³¹. Las expuestas constituyen sólo un ejemplo —entre una cantidad notablemente crecida— de las críticas adversas fulminadas contra Kelsen, pero parece inútil decir que la lista no se agota con ellas. Con el correr del tiempo, el kelsenismo va encontrando casi tanta oposición como favor.

89. La constitución de una Lógica *jurídica*, frecuentemente admitida y tratada en los actuales estudios de filosofía jurídica, debe ser considerada, a nuestro juicio, como producto de dos factores diversos pero coadyuvantes³²: En primer lugar, la creciente subdivisión de las ciencias impuesta por los modernos aportes que han ido proliferando a medida que se iba constituyendo metodológicamente una “Teoría de la ciencia” y la consiguiente especialización científica a ello debida. En segundo término y en el respecto que más de cerca nos toca, a la indisputable boga que el formalismo jurídico ha adquirido últimamente y de acuerdo con cuyas directivas se tra-

³¹ L. DUGUIT, *Les doctrines juridiques objectivistes*, París, 1927; pág. 40.

³² Sobre la importancia de la lógica en los estudios de derecho y consideraciones atinentes, véase JOAQUÍN DUALDE, *Una revolución en la lógica del Derecho*, Barcelona, 1933; págs. 10 y sigts. Un ejemplo, entre otros muchos, de cómo la lógica general puede ser utilizada en el tratamiento de numerosos problemas relacionados con el derecho, se observa en el libro de F. RIVERA Y FASTOR, *Lógica de la libertad*, Madrid, 1918; especialmente págs. 7-15 y 77-183.

baja continuamente para desentrañar y establecer las formas permanentes en que los conceptos angulares del derecho pueden traducirse y concretarse.

Según estimamos, no obstante, la expresión “lógica jurídica” debe aceptarse con ciertas reservas; la designación y el contenido de que se la impregne serán aceptables, siempre que se los considere en el sentido de implicar que una parte de la teoría lógica general se aplica al derecho y se especializa en su análisis, pero —y sin hacer tampoco de nuestra oposición una cuestión mayor— no nos sentimos inclinados a aceptar la existencia de una particular lógica, exclusivamente aplicable al dominio de lo jurídico. De acuerdo con nuestro punto de vista, la lógica jurídica no es sino una rama de la lógica general cuya condición de ciencia o disciplina autónoma no encontramos del todo justificada.

Es ya cosa corriente el supuesto de que la lógica tradicional —que se identifica en cierto modo con la lógica aristotélica o con la escolástica— no sea la única posible, antes bien, ella ha sido en parte sustituida y en parte complementada por sistemas posteriores que añadieron el método inductivo al casi por completo deductivo que aquélla utilizaba. Desde Bacon en adelante esto es cosa ya sabida. Actualmente es hasta cierto punto corriente referirse a lógicas no aristotélicas, como la denominada *intuicionista* para la cual el principio de tercero excluido dejaría de ser válido³³.

La lógica *jurídica*, a estar a sus divulgadores más autorizados, encuentra el fundamento de su existen-

³³ En esta clase de lógica, ciertos juicios no estarían sometidos a la disyunción verdad, falsedad que informa los principios de la lógica clásica, por esto llamada también *bivalente*, sino que, en atención a ciertos razonamientos matemáticos actuales, la resolución de esta disyunción quedaría en suspenso, debido a la existencia de una tercera alternativa o posibilidad. Esta lógica intuicionista, aparecería como *trivalente* y aún parece que para la física contemporánea, habría una lógica plurivalente... (José BABINI, *Lógica aristotélica y lógicas no aristotélicas*, en “Sur”, n° 84; Bs. As., setiembre 1941; págs. 71-74).

cia, en que la lógica clásica es una lógica del “ser”, basada en supuestos —más o menos próximos o remotos— de tipo fáctico y causal: “A es causa de B”, “Cada vez que aparece x (que es x), aparece y (es y)”, etc. En cambio, como en el mundo de lo jurídico el régimen de lo causal se encontraría reemplazado por el régimen imputativo (y lo fáctico por lo normativo), ya no podemos considerar la eventualidad de que un antecedente sea causa de su consecuente, sino que la proposición específicamente lógicojurídica se establecerá así: “Dado A *debe ser* B”, “Dado el delito *debe ser* la pena”, “Dada la cesación de pagos *debe ser* la quiebra”, etc.; lo cual nada dice sobre la real existencia de una cesación de pagos ni sobre la virtual consumación de la quiebra. Sólo enuncia con rigor lógico que *si* la cesación de pagos se produce, la quiebra *debe* producirse.

Sobre la base, pues, de que la lógica *jurídica*³⁴ funciona sobre supuestos normativos, no-fácticos, no-causales, se justifica, gnoseológicamente la existencia de una lógica jurídica como disciplina autónoma.

Por fecundas que sean las derivaciones que puedan obtenerse de esta concepción jusfilosófica —y nosotros no creemos que lo sean tanto— no puede ser disimulado el modestísimo papel que jugaría una ciencia *lógicojurídica* en comparación con cualquier autorizado concepto y clasificación de las ciencias.

³⁴ Definiciones de ella no faltan: AFTALIÓN dice que “la lógica jurídica sólo se ocupa de las normas jurídicas en cuanto tales, es decir, en cuanto meros conceptos que representan acciones”. (*La escuela penal técnico-jurídica y la Teoría pura del Derecho*, en “La Ley”, tomo XXIII, sección doctrinaria, pág. 5). Para COSSIO es “el conjunto de estas estructuras ideales específicas que organizan los datos de la experiencia jurídica, en calidad de condiciones de la posibilidad de la propia experiencia”. (*La plenitud...* etc., pág. 200). NIETO ARTETA dice: “La lógica jurídica es el estudio de la forma pura de la cognoscibilidad de lo jurídico. Ella analiza las condiciones necesarias y formales de todo posible conocer jurídico. Las formas puras del concebir y del conocer en la Ciencia jurídica, son el objeto de la lógica jurídica”. (*Lógica, fenomenología y formalismo jurídico*, en “Universidad”, n° 10; Santa Fe, diciembre 1941; págs. 154-55).

Estas justifican su derecho a una existencia autónoma en relación directa con la extensión del patrimonio objetual que subordinan y, desde luego, con el carácter de individualidad y originalidad metodológicas que aportan a su estudio. Si una ciencia no se particulariza e individualiza como función cognoscitiva en grado apreciable con respecto a la singularización que ha alcanzado el nivel medio de las demás, no merece que se le acuerde la categoría de tal. Más discreta parece la tentativa de Sternberg, de adoptar una Metodología jurídica como denominación comprensiva de la Lógica del derecho³⁵.

Diremos por último que sobre esta construcción se ha especulado tal vez con exceso y es así como el radio de su influencia se ha extendido hasta el punto de decirse que la noción (concepto) de juez, pertenece a la esfera de la lógica jurídica: "Por cierto que... no ha de perderse de vista que la noción de sustancia pertenece a la Lógica del ser, en tanto que la noción de Juez pertenece a la Lógica del deber ser y acaso sea ella misma un deber ser lógico"³⁶. Creemos advertir en estos conceptos que la especulación respecto de la función de una lógica de lo jurídico se ensancha hasta límites inaceptables. Tememos, desde nuestro punto de vista, que así funcionalizados y teorizados los conceptos angulares del derecho, lle-

³⁵ *Op. cit.*, pág. 197. Insistimos en el carácter no polémico de esta digresión. Pero dentro de un concepto de lógica tan extenso como este: "Una ciencia sistemática de los pensamientos, esto es, de esos productos singulares del pensar, tendrá por objeto conocer la *esencia* y las *especies* de los pensamientos, entresacar los *elementos* últimos que lo constituyen, investigar las *clases* y las *leyes* de construcción de las distintas especies de pensamientos, así como las diversas relaciones, referencias y conexiones en que puedan hallarse, unos con otros, pensamientos del mismo género o de género distinto". (A. PFÄNDER, *op. cit.*, pág. 25), ¿no cabe acaso, también, el de lógica jurídica? No se olvide que la división, como tarea metodológica, a veces aclara las cosas y a veces las embrolla. Dice Soler: "Hay tal vez cierta exageración en afirmar que la lógica del ser no vale dentro de las ciencias normativas". (SOLER, *Algunas observaciones a la doctrina de Hans Kelsen*, en "Boletín de la Fac. de Derecho" de la Universidad de Córdoba, año VII, 1ª parte; julio-agosto 1943; págs. 288-89).

³⁶ CARLOS COSSIO, *La plenitud del orden jurídico...*, pág. 61.

guen a perder todo contacto con la realidad humana de donde provienen y se acabe por construir sobre ellos una nueva metafísica no inferior en oscuridades y complicaciones a aquella de la que, con tanto trabajo, el derecho ha conseguido zafarse ³⁷.

* *

Entre la utilización —para los fines de la investigación y construcción jurídicas— de los elementos de la lógica general y aquellos que brindaría el empleo de una particular (especial) lógica jurídica, hay algunas posturas intermedias. Tal es la que adopta Fritz Schreier sobre el punto, (posición eclética, por otra parte, como es el libro mismo que pretende una conciliación entre la Teoría pura del Derecho y la filosofía fenomenológica), al sostener, lisa y llanamente que la Teoría pura del Derecho es sólo una parte de la lógica. Piensa, en efecto, Schreier, que el método jurídico por antonomasia es la lógica y añade que todas las indagaciones de metodología jurídica son, en esencia, investigaciones lógicas propiamente dichas ³⁸. Parece apropiado concluir que para este autor una especial lógica *jurídica* no tiene razón de existir y que a los efectos de servir como cartabón de los métodos jurídicos, la lógica (general y especial) se

³⁷ Claro está que tampoco podemos admitir como válida, la idea que expone Bunge acerca de lo que entiende por lógica del derecho y que, a pesar de no haber transcurrido tantos años desde que fué enunciada, se nos aparece hoy como imperfecta en extremo y hasta cierto punto, un poco ingenua... Este autor relaciona y trata conjuntamente, sin motivo que lo justifique, la *lógica* y la *télesis* del derecho. La lógica del derecho estaría constituida por un “conjunto armónico de normas y de principios”. En cuanto a la *télesis*, vendría dada por la “acción (del derecho) tendiente a un fin de sociabilidad”. No menos superficial nos parece la explicación de que “el derecho es lógico porque el hombre lo es y adopta en cada medio ambiente o en cada cerebro una finalidad, porque el hombre lucha por ciertos fines”. En otro pasaje agrega algo que hoy nos parece sencillamente anacrónico e irremediabilmente periclitado: “La lógica del derecho es una simple adaptación psíquica a la existencia de *normas originariamente físicas*”. (El subrayado es nuestro). (C. O. BUNGE, *El Derecho*. Ensayo de una teoría integral, Bs. As., 1920; 5ª edic. pág. 297).

³⁸ FRITZ SCHREIER, *Concepto y formas fundamentales del Derecho*. (Trad. de E. García Maynez), Bs. As., 1942; págs. 127-28.

basta suficientemente. Pero, añade, “es incuestionable que esta lógica comprensiva ya no es la aristotélica, sino la lógica en el sentido de la teoría de la ciencia, de la “Scientia universalis” de Leibniz y la teoría pura de la multiplicidad de Husserl...”³⁹. Se trataría entonces de una derivación de la lógica, en cuanto se constituye como ciencia de las formas y de los tipos teóricos fundamentales, en la cual se estudiarían apriorísticamente las teorías posibles y entre las que cabría colocar a la Teoría pura del Derecho como una de ellas. Es visible, por tanto, que aún cuando Schreier amplía los límites de la lógica hasta hacerla tomar contacto con lo que denomina la meta de todas las ciencias, la “mathesis universalis”, excluye el uso de la lógica jurídica en el sentido que Kelsen y sus discípulos le han otorgado⁴⁰.

90. La evolución y progreso de la filosofía, ha dado vida a una nueva disciplina a ella ligada y denominada Ontología formal o Teoría del objeto. En estos últimos tiempos, también la Filosofía del Derecho ha mostrado preocupación creciente por indagar cuáles son y qué índole asumen ante la contemplación teórica los objetos jurídicos. Mas como no podía menos de ocurrir en un estudio que recién despunta, existe cierta confusión al respecto. Debemos pues aclarar, desde un principio, que el tema que nos interesa elucidar es el siguiente: el derecho como objeto: índole ontológica de los objetos jurídicos, distinguiendo por tanto, el asunto, de otros sólo externamente semejantes pero de distintos alcances y so-

³⁹ *Op. cit.*, pág. 131.

⁴⁰ Una crítica acerba a la actitud que reduce la Filosofía del Derecho a una lógica jurídica, puede verse en IGINIO PETRONE, *La última fase de la filosofía del derecho en Alemania*. (Versión española de Cristóbal de Reyna), s/f., pág. 149. Nótese que este libro ha sido escrito con anterioridad a la aparición de la teoría de Kelsen. Sólo llega a considerar las obras de Stammler y W. Schuppe y, por consiguiente, la crítica que formula no puede referirse a aquélla.

luciones como: Objeto del derecho, objeto de la ley, objeto de la Ciencia jurídica, etc., en muchos casos el concepto objeto está tomado como *ser objetal*, pero en otros se lo toma aprximadamente como equivaliendo a *fin*. No se trata pues de saber cuál es el objeto del derecho, pregunta que si formulamos con el alcance de este último supuesto, podría ser contestada de diversos modos diciendo que es la ley, la justicia, etc., según la escuela en que nos enroláramos o el ángulo especulativo en que tomáramos colocación. No es esa nuestra intención, sino ubicar el derecho como categoría objetal, dentro de la Ontología formal.

Este problema se ha planteado últimamente entre dos tesis antagónicas: el derecho es un objeto *real*, el derecho es un objeto *irreal*. La primera de ambas actitudes, presupuesta en las escuelas jusnaturalistas, comenzó a encontrar oposición cada vez más marcada al advenimiento de las teorías formalistas del derecho que comenzaron a despojar esta noción de derecho, de todo contenido empírico, logificándolo o desrrealizándolo, diríamos. Hoy es frecuente sostener, como lo hace Schreier ⁴¹, que el derecho es un objeto irreal y que "los objetos jurídicos son irreales o, lo que es lo mismo, que no pertenecen al reino de la naturaleza". En cuanto a Kelsen, es sobreabundante recalcar su actitud netamente antiempirista, como que considera al derecho como objeto específicamente existente fuera del mundo natural, ubicándolo en la esfera de los objetos ideales ⁴². Esta posición proviene esencialmente, según se ha sostenido, en virtud de los aportes que la Escuela de Viena ha recibido de la fenomenología. Mediante la incorporación de sus tesis, el neokantismo primitivo que informara casi totalmente el sistema de Stammler, ha sido un tanto modificado:

⁴¹ *Op. cit.*, pág. 79.

⁴² Como son los objetos con que trabaja la matemática o la lógica. (ROMERO y PUCCIARELLI, *op. cit.*, pág. 15).

se sigue conservando el concepto del “a priori” a los efectos de constituir gnoseológicamente la teoría, pero el caudal de los conceptos jurídicos no es ya caracterizado como un producto de nuestra subjetividad que realiza el objeto derecho sobre el material empírico dado, sino que estima al derecho “como un objeto *ideal* con estructura y consistencia en sí mismo, como la esencia de lo jurídico que se da presente en todos los datos y fenómenos jurídicos”⁴³.

Schreier se ocupa del problema que se les plantea a algunos juristas, entre ellos a Bekker, a quien cita, cuando pretenden que el derecho es un hecho real pero sin constituir una realidad propiamente dicha. En parte esta confusión estaría dada por la participación, dentro del concepto del derecho, de notas concretas y abstractas tales como por ejemplo las de “relaciones jurídicas” y “derecho”. Es claro que cuando dentro del concepto de derecho incluimos la nota de *relación jurídica*, nos vemos llevados necesariamente a admitir dentro de él, todo el mundo de la facticidad, dentro del cual, o sobre el cual, el derecho juega... Transcribiendo a Eltzbacher, dice Schreier sobre el punto: “Este dualismo corriente, debe ser sustituido por un monismo: la Ciencia jurídica no tiene dos objetos (el derecho y las relaciones jurídicas); el primero es su único objeto”⁴⁴. Así considerado el derecho, muéstrase evidente su categoría lógica, su estructura de objeto no real. Pero ¿es ello realmente así? ¿Es posible trazar —con tal alcance— una línea rigurosamente demarcatoria entre “derecho” y “relaciones jurídicas”? Relaciones jurídicas son relaciones de derecho, sin las cuales, cabalmente, el concepto de derecho no podría integrarse. El derecho no es una contrafigura del mundo real, sino que

⁴³ RECASENS SICHES, *Adiciones a la Filosofía del Derecho*, de GIORGIO DEL VECCHIO, Barcelona, 1935; t. I, pág. 62.

⁴⁴ SCHREIER, *op. cit.*, pág. 84.

viene dado por su confrontación con el mundo de los hechos: es justo reconocer que pierda de este mundo una serie de caracteres, pero no puede nunca perder su raíz.

Fácilmente podrá hacerse cargo el lector de la importancia que la elucidación de estos temas tiene para la aclaración del problema de la causalidad jurídica: De la clase de objeto con que tengamos que habérnosla, dependerán las leyes que lo rijan, entitativa y funcionalmente; el método a aplicarse y, desde luego, la respuesta final que acordemos al problema. Pues bien, tal como tuvimos ocasión de adelantarle ya, consideramos al derecho como un objeto cultural, intérprete, por tanto, que juega su papel dentro de las ciencias de la cultura ⁴⁵. En esta posición no estamos solos. Aparte la opinión favorable de Radbruch ⁴⁶, piensa Rickert del mismo modo al incluir al Estado, al *derecho*, a las costumbres, etc., dentro del ámbito de las ciencias culturales, aunque —en el caso— guiado por direcciones más bien axiológicas que ontológicas ⁴⁷. Ese es también el pronunciamiento de Hans Freyer en su “Teoría del Espíritu objetivo”: el derecho está dentro de las “formas sociales” y éstas constituyen uno de los cinco tipos específicamente culturales ⁴⁸.

También entre nosotros existen puntos de vista concordantes: Tales los expresados por Aftalión ⁴⁹ y Erro-Almanza. Estos últimos, también preceptúan al derecho como un objeto cultural, ocupando un puesto

⁴⁵ Supra, cap. IV de la primera parte, n° 56.

⁴⁶ *Introducción...* etc., págs. 8-9.

⁴⁷ Según RICKERT, Estado y Derecho serían objetos culturales, en función del *valor* que en ellos reside, por lo cual son susceptibles también de ser designados como *bienes*. (*Ciencia cultural...* etc., pág. 24).

⁴⁸ Citado por FRANCISCO ROMERO, en *Los problemas de la filosofía de la cultura*. (Publicación del Instituto Social de la Univ. Nac. del Lit.; Santa Fe, 1936, pág. 23).

⁴⁹ Véase su artículo *La escuela penal...* etc. (especialmente nota 11 “in fine” de la pág. 8).

intermedio entre el mundo de los hechos y el mundo de los valores. Entre ambos mundos, “en situación intermedia y de tránsito, existe un reino ecléctico que sirve de punto de contacto o vinculación entre ambos y que constituye el mundo de la Cultura, representado por hechos referidos a valores... El derecho es, pues, un hecho perteneciente al mundo de la cultura”⁵⁰.

50 “*El sujeto del derecho*”, pág. 27

CAPÍTULO SEGUNDO

CAUSALIDAD, VOLUNTAD, LIBERTAD

91. Aspectos filosóficos de la voluntad. — 92. El planteo de Kelsen. — 93. Función de la voluntad jurídica. — 94. Relación de los conceptos de causa y voluntad en la terminología jurídica. Conclusiones. — 95. El problema de la libertad en el Derecho. — 96. Libertad, imputación, responsabilidad jurídica. — 97. Libertad natural y libertad jurídica. — 98. Conclusiones.

91. Una de las tareas que nos queda por cumplir antes de dar cima a este trabajo, consiste en estudiar ciertos conceptos que, en la acepción particularísima con que el derecho los traduce, muestran un indisputable parentesco con el concepto de causalidad. Tales son las significaciones que hallamos, en sentido recóndito o patente, detrás de los términos “voluntad” y “libertad”. Ellos dicen, a través de su varia utilización en la Filosofía del Derecho, o en la Ciencia jurídica, relación constante, próxima y directa, con el problema de la causalidad; tanto que, aun cuando permaneciendo ontológicamente distintos, a veces pueden llegar a confundirse entre sí, aunque sólo sea desde un plano funcional.

Por otra parte, hay una justificación práctica de los temas tratados conjuntamente en este capítulo, en la circunstancia de que casi unánimemente, la doctrina filosóficojurídica pone en habitual relación a los conceptos de causalidad, voluntad y libertad. Semejante cosa puede decirse respecto del concepto de finalidad o teleología, pero creemos innecesario una referencia especial en este lugar, a su respecto, dado que más adelante volvemos sobre el particular.

Aquella doctrina a que recién nos referíamos, salvo contadas excepciones, considera al Derecho como

un modo, aspecto o categoría de la voluntad, lo cual no es un punto de vista nuevo. Ya ocurría así, hace —por lo menos— más de un siglo, al conceptuar a la voluntad como productora de leyes *naturales* y *jurídicas*; sólo que no era la voluntad humana, sino la divina. “No cabe duda —sostenía Burlamaqui— y todos convienen, en que la voluntad del ser supremo es la *causa* eficiente de las leyes de la naturaleza y el origen de la *obligación* que producen. Pero esto sentado, aún resta saber cómo podrá el hombre llegar a conocer esta voluntad y encontrar principios que asegurándonos de la voluntad de Dios, nos pongan en estado de deducir todos *nuestros deberes particulares*, en tanto que pueden conocerse por la sola razón”. Así, Burlamaqui, extrae los conceptos fundamentales del Derecho natural, de la *voluntad divina* ⁵¹. Mas, al ocuparse del problema filosófico de la voluntad, suelen adoptarse dos diversas actitudes teóricas: o bien se relaciona este problema con el de la libertad *humana* y el de la causalidad *natural* ⁵²; o bien se resuelve utilizar el principio de que la voluntad es el agente por el cual cobra vida el Derecho, desentendiéndose del añejo problema del determinismo y libertad de la voluntad. Es la actitud que adoptan —entre otros— Sternberg ⁵³, Ahrens ⁵⁴ y Picard. Afirma este último que “la magna querella entre el librealbedrío y el determinismo, no es un obstáculo que haya de afrontarse necesariamente para la exposición del mecanis-

⁵¹ BURLAMAQUI, *Principios del Derecho natural*. (Trad. de la última edic. francesa por D. M. S. V.), Madrid, 1837; pág. 182.

⁵² Como hace, por ejemplo, MARTÍNEZ PAZ, *op. cit.*, págs. 299-300.

⁵³ *Op. cit.*, pág. 14.

⁵⁴ E. AHRENS, *Curso de Derecho natural*. (Trad. de F. Rodríguez Hortalano y M. Ricardo de Asensi) (1ª edic., 1853; 6ª edic., 1887). De este venerable *Curso*, extractamos lo que sigue: “La fuente del Derecho se toma en dos sentidos. Entiéndese por ella, por una parte, la razón o el fundamento del derecho que se encuentra en la naturaleza humana, y por otra, la *causa* que hace nacer el derecho en la vida. Según esta última acepción, la *causa* del derecho es la *voluntad* que, por dos modos principales de su manifestación, produce las dos formas originarias del derecho: la costumbre y la ley” (pág. 154).

mo del Derecho”⁵⁵. Estas son las direcciones principales que asume, en la Filosofía del Derecho, el tema de la voluntad, sin dejar de reconocer que hay ocasiones en que el mismo se desvía por ramales que a nosotros nos interesan menos. A simple título de ejemplo cabe mencionar la cuestión relativa a la prevalencia del *principio de la voluntad* sobre el *principio de la declaración*, como los trata Carnelutti, analizando las situaciones jurídicas a que da lugar la interpretación de la voluntad contractual⁵⁶, o la que se controvierte bajo el nombre de “doctrina de la autonomía de la voluntad”⁵⁷. Pero como resulta evidente, estas y otras muchas cuestiones, conciernen a la esfera propiamente técnica, al campo de la Ciencia jurídica en particular, más que al de las consideraciones filosóficas mismas.

En un terreno más próximo al de la materia de este Ensayo, en la Filosofía del Derecho, se ha sostenido que —como todos los actos— también el acto voluntario se subordina al principio de causalidad, pero tal causación es fundamentalmente psíquica y el proceso mismo del querer aparece como autodeterminación, esto es, como una selección de motivos cons-

⁵⁵ EDMOND PICARD, *Le droit pur*, París, 1916; pág. 29. Nosotros pensamos lo mismo, pero a objeto de enfocar todos los aspectos del problema, nos referimos luego brevemente a la “magna querella” (infra, nº 95).

⁵⁶ En el Código Civil italiano, el art. 1131 hace primar la voluntad (intención tenida en vista por las partes contratantes), respecto de la mera declaración formal. Es el caso de los arts. 1198 y 218, inc. 1º, de nuestros Códigos civil y de comercio, respectivamente. (F. CARNELUTTI, *Teoría general del derecho*. Trad. española de Carlos G. Posadas), Madrid, 1941; págs. 308-309.

⁵⁷ “La doctrina de la autonomía de la voluntad desarrollada por el siglo XVIII y el liberalismo económico, reforzada por la influencia de la filosofía kantiana y de la doctrina individualista, es filosóficamente discutible y parece que pierde terreno hoy en día”. (GEORGES RIPERT, *Les règles du droit civil applicables aux rapports internationaux*, en “Recueil des cours” de la “Académie de droit international”, Recueil Sirey, París; págs. 588-89). Es obvio que Ripert se refiere aquí a la eficacia y efectos de la voluntad individual, en pugna con los intereses colectivos, tema que tanto pertenece a la Filosofía del Derecho como al Derecho civil de los contratos.

cientes determinantes del acto, en modo tal que éste pueda atribuírsele como propio, al agente. Así piensa Vanni, para quien el acto voluntario, aún desde el plano de la consideración fenoménica, no puede resultar inteligible si lo emancipamos del principio causal, aunque reconociéndose, desde luego, que no puede ser la misma la causalidad mecánica que la psíquica. En la esfera psicológica, la causación se presenta como motivación; en el acto voluntario pues, “la causalidad es completamente interna e implica siempre la cooperación del sujeto-agente”⁵⁸. Ahora bien; si —derivando un poco de nuestro itinerario— llevamos estas conclusiones al campo jurídico, observaremos que no entrañan en manera alguna que el problema de la responsabilidad quede enervado, ensombrecido, por la función de la estricta rigidez causal. Es supuesto indispensable (que el derecho y la ética deben admitir sin rebeldía), aquel según el cual el acto voluntario se produce por motivos conscientes y es uno de los fines del derecho que determinadas normas de orden ético, tengan efecto sobre la voluntad. Es innegable que este proceso se halla determinado causalmente, pero en él la voluntad debe ser guiada por motivos éticos. Consiguientemente, la autodeterminación de la voluntad —en tanto la afirmamos como libre— implica la responsabilidad, la cual, a su vez, *presupone* una relación *causal* entre la acción y el agente. Por último, la responsabilidad implica la imputación: que una determinada consecuencia se atribuya a un sujeto, como acto u obra suya⁵⁹.

92. Como en tantos otros casos, Kelsen plantea este tema de la voluntad, en modo original y profundo. Para Kelsen es necesario establecer terminante-

⁵⁸ ICILIO VANNI, *Lezioni di filosofia del diritto*, Bologna, 1920; pág. 287.

⁵⁹ “Para fundar la responsabilidad no basta que el individuo sea el autor material de la acción; es necesario que él la haya querido, que ella exprese su íntima individualidad”. (VANNI, *op. cit.*, pág. 288).

mente, sin apelaciones, una neta separación entre el concepto de voluntad fijado por la psicología y el que se emplea en el Derecho: "Hay que separar esta voluntad, específicamente jurídica, del hecho real psíquico conocido con el mismo nombre, tan radicalmente como se separa el hombre de la persona"⁶⁰. Por consiguiente, el Derecho se desentiende de la *voluntad del hombre* y se enfrenta con el *querer de la persona*. Este querer de la persona constituye para Kelsen, el *deber ser* del orden jurídico.

En la sistemática de este autor, el examen del acto voluntario se halla estrechamente unido al de la causalidad, unión que se expresa, por lo menos, en dos direcciones diversas, las que aquél considera a fin de que le sirvan de base para una crítica ulterior:

- a) En cuanto se relaciona con el problema del libre albedrío. En efecto; si usamos en la esfera jurídica el concepto de voluntad según la estructura y alcance que le da la psicología, es indudable que no podremos hablar nunca de *voluntad libre*. La voluntad (psíquicamente considerada), es un fenómeno natural, sujeto al orden natural, y, por consecuencia, sujeto al principio de causalidad. La voluntad psicológica está causalmente determinada, pues de no ser así aparecería la voluntad humana como *causa primera*, lo cual es absurdo. Para que sea técnicamente válido hablar de la libertad de la voluntad, es preciso que no la tratemos como acto psíquico real (condicionado por la causalidad), sino que debe ser considerada al trasluz de la concepción *normativa*, según el peculiar sentido que le adjudica la Teoría pura del Derecho⁶¹.

⁶⁰ KELSEN, *Teoría general del Estado*, pág. 85.

⁶¹ KELSEN, *op. cit.*, pág. 94.

b) En cuanto se diferencia *lo querido* de *lo causado* ⁶².

1º La voluntad puede ser *causa* de hechos que el sujeto *no ha querido*. Si una persona dispara un tiro contra Juan y mata a Pedro, es causa de que Pedro fallezca, pero es esa una eventualidad que él no ha querido ⁶³.

2º El sujeto provoca un hecho en virtud de su *querer*, mas no es propiamente la causa del hecho: Si veo un niño que corre hacia un precipicio y, pudiendo hacerlo, no le detengo, he *querido* su muerte, pero ciertamente no he sido su *causa*. De aquí que para Kelsen constituya un error sostener (como lo hace Binding, por ejemplo), que una omisión debe ser calificada como causa, sólo en el caso en que fuera legalmente obligatorio practicar el acto que no se llevó a cabo ⁶⁴. Todas estas distinciones son ambiguas o insuficientes, o simplemente erróneas, según la Teoría pura del Derecho, en virtud de que no tienen constantemente a la vista las diferencias entre el mundo del *ser* y el del *deber ser*. Así expuesta por Kelsen la dogmática más corriente sobre las relaciones entre voluntad y causalidad, sus conceptos sirven de base, como dijimos, a la crítica que aquél formula luego. ¿Cómo encara y resuelve, pues, este problema, la Teoría pura del Derecho?

⁶² Sobre todo esto, RECASENS SICHES, *Direcciones...*, págs. 127-28.

⁶³ Esto debe ser admitido sólo como una explicación filosófica en términos generales. Hablando con más propiedad jurídica, el sujeto, aquí, más que *causa* sería *autor*. Véase el profundo análisis llevado a cabo al respecto por SEBASTIÁN SOLER, *Derecho penal argentino*, t. I, pág. 285.

⁶⁴ RECASENS SICHES, *op. cit.*, pág. 128.

Ya hemos tenido ocasión de mencionar cómo emplea dicha Teoría el concepto de *imputación*⁶⁵: modo de conjunción característico de dos hechos en la norma. La imputación es, en el orden jurídico, el “analogon” de la causalidad en el orden natural. A la conjunción, pues, de dos o más hechos en la norma, llama Kelsen imputación, en forma tal, que un hecho resulta imputado a otro no en función de la causalidad, sino en función del *deber ser*. Esta imputación puede ser: de un hecho a otro hecho (relación de *consecuencia* jurídica a *condición* jurídica), o de un hecho a una persona. Kelsen propone llamarlos, respectivamente, imputación *periférica* e imputación *central*⁶⁶.

Según esta nomenclatura resulta que un hecho es imputado a otro hecho o a una persona, porque la norma así lo prescribe: En el derecho privado, un acto jurídico es *querido* en la medida en que es *válido*; en el derecho penal resulta incorrecto afirmar que en tanto se pruebe la culpa se aplicará el castigo; la solución correcta es la contraria: es en virtud de la prescripción de una pena por la ley que surge la culpabilidad del acto⁶⁷. Ahora bien; según utiliza Kelsen el término imputación, resultaría de la imputación central que ella parte de un hecho fuera del sujeto-agente, pero se dirige a algo que le trasciende: a la persona, como una estructura. En tanto que es estructura constituye un término de imputación y en tal carácter es blanco final, meta definitiva de la aplicabilidad de lo que en el orden jurídico se llama voluntad. “Todo el mundo sabe —escribe Kelsen—⁶⁸ que la “libertad” y la “imputación” son cosas correlativas. Ahora bien, precisa invertir los términos de la conexión y en lugar de decir que a una persona se

⁶⁵ Supra nº 88.

⁶⁶ *Teoría general del Estado*, págs. 85-86 y *Teoría pura del Derecho*, págs. 88-89.

⁶⁷ RECASENS SICHES, *op. cit.*, pág. 131.

⁶⁸ *Teoría general del Estado*, pág. 94.

le puede imputar algo porque y en tanto que es libre, se habrá de afirmar que una persona no es libre sino porque y en tanto que algo le es imputado; en tanto pues, que constituye un centro de imputación, un punto último de la imputación". En resumen: El sujeto es libre, para Kelsen, en tanto es pasible de imputación y, como decimos más arriba, al término final de esta imputación a la persona acuerda llamarle "voluntad jurídica". Con ello queda mostrada una de las pruebas más terminantes del logicismo de esta escuela: transformar en una figura lógica —desrealizándolo, deshumanizándolo, diríamos— algo tan concreto y tan personal como la voluntad, es signo evidente de la propensión kelseniana a hacer del Derecho una pura intelección. Ciertamente que con ello estamos ya muy lejos de aquel otro extremismo de tipo psico-somático, al cual querían reducir el Derecho, a su vez, los juristas del período en que el sociologismo se hallaba en pleno auge⁶⁹.

93. Cuando hoy se estudia lo relativo a la función de la voluntad jurídica ya no es posible volver sobre estos pasos y los nuevos rumbos que Kelsen ha señalado al problema deben ser constantemente tenidos a la vista aun cuando no se participe de todos los fundamentos generales de su teoría o uno se resista a concederle adhesión plena. También sobre esta línea que, ni acepta totalmente a Kelsen ni se rehusa a admitir los valores de su teoría, se construye la opinión que sustentan Erro-Almanza al definir la voluntad jurídica como "el principio motor dotado del discernimiento y la aptitud exigidos por la naturaleza y el régimen del derecho, inherente al sujeto a quien la

⁶⁹ Tal es el caso de JOAQUÍN COSTA, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, 1914; 2ª edic., que hace preceder la exposición teórica de un largo introito sobre "El sistema nervioso cerebroespinal y el aparato neuropsíquico" (pág. 156).

ley atribuye la realización de actos válidos”⁷⁰. Los autores piensan, en efecto, que si bien, como sostiene Kelsen, no es posible confundir los tipos psicológico-naturalistas con las estructuras o figuras normativas que los reemplazan ventajosamente, pues la separación entre ambos debe ser neta, opinan, por otro lado, que la voluntad jurídica tiene “concomitancias, momentos inspiradores o de sugerencia”, con la voluntad psicológica, de la que algo “perdura en la construcción que el derecho realiza sin perderla de vista”⁷¹. No obstante criticar estos autores la definición que da Kelsen de la voluntad jurídica, nosotros tampoco podemos considerar la transcripta más arriba como enteramente clara⁷². Pues de ella no se desprende si es que los autores resuelven cortar todo vínculo con la esfera del acaecer natural o mantenerlo. (Verdad es que en el prólogo de su obra, suministran una estimable explicación acerca de sus puntos de vista respecto de la filosofía de Kelsen, la cual no solamente aceptamos como estimable, sino que compartimos en más de un punto, como hemos tenido ocasión de decirlo ya).

Pero con respecto al problema que nos interesa, ¿qué papel jugará, en el pensamiento de estos autores, la causalidad, sobre la voluntad jurídica? Mientras por un lado se dice terminantemente que “el concepto de causación, enlace o vínculo psicológico debe ser sustituido en el mundo del derecho por el concepto de imputación o enlace normativo”, en otro

⁷⁰ ERRO-ALMANZA, *op. cit.*, pág. 125.

⁷¹ *Op. y loc. cit.* Compárese con la opinión de CARNELUTTI que sostiene que la zona psíquica en la cual se desenvuelve la experiencia del Derecho, es la voluntad, la cual constituye “el confin entre el pensamiento y la acción, donde el pensamiento alcanza la tensión más alta y se descarga en el mundo externo y es, entre todas las demás, la que menos se presta a ser explorada. La voluntad es verdaderamente la materia prima del Derecho; y no hay otra ni más noble ni más misteriosa”. (*Metodología del derecho*, ya citada, págs. 42-43).

⁷² Y, tal vez, ni como enteramente correcta. Atribuir “discernimiento” a un *principio motor*, nos parece un error gnoseológico y lógico.

pasaje de la obra se sostiene que desde que el reino jurídico es un reino intermedio (entre el de los hechos y el de los valores) “no puede considerarse independiente de los hechos y, por tanto, la vinculación existe”⁷³. Mas, observamos, en el mundo fáctico (del cual el Derecho “no puede considerarse independiente” como bien dicen Erro-Almanza), domina la causalidad: luego, la voluntad jurídica ¿es o no independiente de ella?

Otra vez aquí consideramos apropiada nuestra distinción entre “principio” y “concepto” de causalidad. El principio tiene resonancias lógicas; el segundo dice evidente relación con la ontología; por consiguiente, tal vez la tesis que sustentan los autores de “El sujeto del derecho” hallara acuerdo con tal distinción, si propusiéramos resolver la cuestión así: La voluntad jurídica es independiente de la causalidad natural, pero se halla sujeta, en cambio, a la vigencia del principio de causalidad.

94. Tales son algunas de las consideraciones filosóficas que suscita el problema de la voluntad, pero los juristas, en general, en tanto despojan al tema de sus matices filosóficos, ofrecen sobre ella, como es natural, una figura de contenido mucho más técnico. De ello nos ocupamos seguidamente.

En el sentido doctrinario aplicado al derecho positivo, la voluntad es corrientemente concebida todavía al uso clásico, impregnada de ese psicologismo naturalista que estamos lejos de suscribir, como “la expresión combinada de la impresión que influencia al querer y del querer que acepta la influencia de la impresión”⁷⁴. En cuanto a la voluntad jurídica —voluntad capaz— se la define como “una voluntad sana

⁷³ Págs. 129, 126 “in fine” y 127 de la obra citada.

⁷⁴ HENOCK D. AGUIAR, *La voluntad jurídica*, Bs. As., 1924; pág. 41.

y manifestada que genera, modifica, transforma o extingue el derecho”⁷⁵.

Pero ya sea a través del moderno y geométrico concepto de voluntad que esgrime la Teoría pura, ya sea a través del más clásico y menos depurado que terminamos de transcribir, lo cierto es —y esto es altamente simbólico— que la relación entre los conceptos de voluntad y de causa se halla latente siempre. Debe advertirse que así como —al pasar del ámbito psicológico al puramente jurídico— ha variado la comprensión del primero de estos dos términos, también debe notarse que en el plano de lo estrictamente jurídico, el significado de causa está tomado en una acepción mucho más restringida —una connotación patentemente disminuía— que la que hasta ahora hemos venido examinando.

Y bien; la cuestión relativa al vínculo siempre mantenido entre causa y voluntad —con la salvedad precedente en cuanto a la adecuación de ambas a la técnica del Derecho— ha sido planteada con agudeza en conexión con el estudio de los actos jurídicos. Glo-sando en tono expositivo primero y crítico después, las opiniones sustentadas al respecto por Capitant, se empeña Georges Renard en desentrañar el motivo por el que, al lado del consentimiento de las partes, su capacidad jurídica y un objeto lícito, incluye el artículo 1108 del Código civil francés, otra condición más: *la causa*⁷⁶. Según su punto de vista, no puede pensarse que esta condición de la causa sea superflua, a menos que aceptemos (y tal conformidad no puede prestarse) que *la voluntad* es suficiente para crear

⁷⁵ Ibid., pág. 50.

⁷⁶ GEORGES RENARD, *La valeur de la loi*, París, 1928; quien dice: “Cuatro condiciones, dice el art. 1108, son requeridas para la validez de los contratos: el consentimiento de las partes, su capacidad jurídica, un objeto lícito —estas tres condiciones van de suyo— y después, una condición misteriosa: *la causa*. ¿Qué es esto de la causa? ¿Causa formal, causa eficiente, causa final? No se sabe bien. ¡Condición parásita! proclaman ciertos civilistas, y de un golpe de bastón derogan del Código civil esta superfluidad... Pero M. Capitant protesta contra este desenfado” (pág. 88).

vínculos jurídicamente obligatorios. La voluntad no se basta a sí misma en tal empeño y debe existir “más acá o más allá de ella, un principio del cual obtenga la virtud jurídica que comunica a sus decisiones”⁷⁷.

Pareciera, en efecto, que en tanto las partes contratantes elijan por imperio de su voluntad libre un objeto que no se halla en pugna con la ley ni con las buenas costumbres, agregar otro requisito: *la causa*, es sobreabundante y podría, por consiguiente, suprimirse. Sin embargo, cuando el art. 1131 (del Código Civil francés), fulmina de nulidad los contratos concluidos sin causa, por falsa causa o causa ilícita, resulta evidente que la mera *voluntad libre* de las partes no es la única que cuenta en el caso. *La causa* debe, entonces, incluirse como elemento esencial de la validez contractual, pero no de la forma en que lo hace Capitant, esto es, *implicando la causa en la voluntad*, sino considerando a aquélla como “un principio exterior a la voluntad, de donde ésta obtiene su eficacia”⁷⁸.

Para poner un poco de orden en esta confusión, Renard considera que el acto jurídico no es sólo un acto de pura voluntad, sino un acto de la *inteligencia*, concluido por una decisión de *la voluntad* y distingue en el acto jurídico las siguientes etapas: a) La inteligencia se representa mentalmente las consecuencias sobrevinientes al cumplimiento del acto. b) Delibera sobre ellas en función de motivos de mayor o menor importancia. c) Juzga —o se pronuncia— respecto del contenido de la deliberación. d) *La voluntad*, que ahora aparece, adhiere al pronunciamiento obtenido y e) La decisión, por la cual la voluntad tiende a cumplir ejecutivamente el pronunciamiento. Pero *la causa*, ¿qué papel desempeña en todo esto?

⁷⁷ RENARD, *op. y loc. cit.*

⁷⁸ Ibid, pág. 89. Aunque guiados por una finalidad distinta, más adelante volvemos sobre el punto (nros. 101 y sigs.).

Cuando la persona quiere, quiere *algo* (un objeto) pero teniendo presente *un fin*. La representación del fin, es lo que en el derecho constituye —para Renard— la causa: En un contrato de seguro contra incendio, mi *voluntad* se manifiesta cuando estampo la firma en la póliza; *el objeto* de mi obligación es pagar una cierta prima, periódicamente; *el fin* es, que si mi casa se incendia, sea yo resarcido del siniestro mediante el pago de una indemnización: esto último es *la causa* por la cual he contratado el seguro; esa es la causa de mi obligación⁷⁹.

De todo lo hasta aquí visto se infiere, en conclusión, que hay dos acepciones netamente distintas y dos aplicaciones diversas del concepto de causa en el Derecho, *en cuanto se relaciona estrechamente con el concepto de voluntad*: a) Desde un plano filosófico, o filosóficojurídico, el “querer de la persona”, para hablar en términos de Kelsen, constituye el fundamento normativo del orden jurídico; en términos de Carnelutti, la voluntad es la “materia prima” del derecho. En resumen, forzando un poco la metáfora y usando la nomenclatura de Aristóteles, la voluntad funciona *como la causa eficiente (causa-fuente)* del Derecho. b) Desde un plano puramente jurídico, la causa del acto —y, en general la causa obligacional o

⁷⁹ Sobre todo esto discurre Renard con claridad; véase espec., págs. 88-100 de su libro citado. Acerca del tema a que nos referimos en el texto, escribe Ionasco lo que sigue: “La teoría moderna sostiene que la noción de causa es el único criterio técnico que permite separar la voluntad jurídica de la simplemente psicológica... De esta manera, la construcción de la *voluntad jurídica* comporta estas dos nociones: *consentimiento* de una parte y *causa*, es decir, motivo determinante que impulsa la decisión, de la otra parte. Pero entre la multitud de fines que comporta todo acto de la voluntad, la noción de causa no encierra más que dos; los otros constituyen simples motivos indiferentes al orden jurídico. Estos dos fines en los que está dada la *causa*, son: 1º) El fin de la voluntad de cumplir su papel en el contrato; fin inmediato de la obligación, abstracto, objetivo, contenido en el interior del contrato... y 2º) El fin de la voluntad de hacer el contrato mismo, fin inmediato del contrato, pero mediato de la obligación, concreto, subjetivo, exterior aunque próximo al contrato”... (TRAJAN R. IONASCO, *De la volonté dans la formation des contrats* en “Recueil d'études sur les sources du droit”, en l'honneur de François Geny”, París s/f., Tomo II, págs. 374-75).

causa fin— está en relación con las representaciones del motivo final tenidas en vista; por consecuencia, éstas funcionarían *como* causa final. Pero subrayamos los términos “como”, porque consideramos que estas ecuaciones: “Voluntad jurídica” = causa eficiente, “Representación del fin o motivo” = causa final, son sólo provisionarias, válidas sólo para el derecho positivo y producto de un examen parcial de elementos de juicio que habrá de completarse luego. Pero el tema de la voluntad es un inagotable filón para el Derecho. De la voluntad viene la libertad. Examinémosla.

95. La especialización y creciente autonomía de las investigaciones científico-filosóficas, que es un signo de estos tiempos, se halla *actualmente* suficientemente desarrollada, como para que el estudioso pueda separar con cierto rigor, el plano y la órbita de temas que otrora se presentaban inextricablemente imbricados unos con otros. Tal ocurría, por ejemplo, con los problemas de la libertad y de la causalidad.

Habiéndose considerado durante mucho tiempo, especialmente por las escuelas jusnaturalistas, que la libertad de que el Derecho se ocupaba, era una libertad *natural*, claro está que al tratar el punto resultaba ineludible colocar la libertad en conexión con los grandes temas del mecanismo de la naturaleza frente al libre albedrío del hombre, esto es, frente al secular problema del determinismo y de la libertad. Hoy esta confusión ya no existe y, en rigor, sobre la base de su consideración teórica, el problema de la libertad jurídica puede ser netamente deslindado del de la causalidad. Pero es el caso que el tiempo histórico no transcurre en vano y algo de esa yuxtaposición entre causalidad y libertad, ha quedado aún en el campo del Derecho.

En efecto; el problema de la libertad jurídica era abordado hasta hace algunos lustros, colocando

su *génesis* en los aspectos psicológicos de la voluntad y su concepto se obtenía como *corolario* de un encarnizado e interminable debate entre deterministas y librearbitristas. Una buena parte —por no decir casi todo— el libro de Fouillé, está dedicado a dirimir esta clásica contienda; al ocuparse del significado de la palabra libertad, dice que “ha sido desviado considerablemente de su antigua etimología por los metafísicos y los teólogos: libertad quiere decir independencia. Pero los escolásticos y los psicólogos modernos han acabado por restringir la libertad, reduciéndola al librealbedrío propiamente dicho...”⁸⁰.

Sobre esta materia la confusión imperante es tan extraordinaria que antes de abordar el problema jurídico propiamente dicho, consideramos necesario acudir a la siempre segura fuente de los grandes pensadores a fin de sortear posibles equívocos, en la certeza de que guiados por su mano podremos encaminarnos confiadamente hacia la solución de muchas dificultades. No hay duda que el problema metafísico de la libertad —tal como Schopenhauer, vgr., lo plantea—, es sustantiva e históricamente anterior al de la libertad jurídica. Procedamos con método y examinemos sucesivamente ambos problemas.

Sostiene Schopenhauer que debe distinguirse entre el concepto *empírico* de libertad que no se refiere más que al poder de obrar y el de librealbedrío que se refiere exclusivamente al poder querer⁸¹. ¿Puedo lo que quiero? He ahí el problema empírico de la libertad. ¿Puedo querer lo que quiero? Este es el planteo de la libertad moral. Pero la contestación a esta última cuestión, ha de consistir en un concepto negativo:

⁸⁰ A. FOUILLÉ, *Novísimo concepto del Derecho, en Alemania, Inglaterra y Francia* (trad. de E. Gómez de Baquero), Madrid, s/f., pág. 223. Pero Fouillé no hace gran cosa que digamos para sacar el problema de esta literatura... metafísica. V. págs. 207-9, 213, 215-16, etc.

⁸¹ A. SCHOPENHAUER, *La libertad*, pág. 12.

la libertad sería la carencia de fuerza necesaria⁸²; por consecuencia, el primer peldaño teórico que hay que escalar antes de llegar a una respuesta, es la investigación de lo que se entiende por necesario. Las conclusiones de Schopenhauer muestran que la libertad no puede residir en la acción, sino en el ser, y piensa que es un error ancestral atribuir la necesidad al ser y la libertad a la acción, pues lo exacto es justamente lo inverso. Sólo en el ser se halla la libertad, pero del ser y sus motivaciones se deriva el obrar y “por lo que hacemos nos damos cuenta de lo que somos”... “El hombre —añade Schopenhauer— no hace nunca más que lo que quiere y sin embargo, obra siempre necesariamente. Consiste la razón en que el hombre *es* lo que quiere, porque de lo que *es* se deriva naturalmente lo que hace”⁸³. La conclusión a que llega afirma que, desde un punto de vista objetivo y como ser natural, el hombre está sometido al principio causal, pero subjetivamente está facultado para imponer su voluntad.

Esto es cuanto nos informa la metafísica sobre el problema de la libertad^{83 bis}. Veamos sucintamente qué resultados nos brinda la psicología.

⁸² Un filósofo contemporáneo —Driesch— sostiene el mismo punto de vista: “Nótese por otra parte —dice— que la verdadera libertad es sólo definible en forma negativa, es decir, como no determinación”. HANS DRIESCH, *Metafísica*, (Trad. del alemán por Moisés Barrado), Barcelona, 1930, pág. 56. La influencia de Schopenhauer sobre este autor es evidente, según explícita declaración del mismo, y no sólo en el párrafo transcrito. (V. pág. 127).

⁸³ SCHOPENHAUER, *op. cit.* págs. 178-81.

^{83 bis} Algo más creemos indispensable agregar a lo dicho y es el concepto hegeliano sobre la libertad en su relación con el derecho y la voluntad. “El campo del derecho es, en general, la espiritualidad y su próximo lugar y punto de partida es la voluntad, que es libre, de suerte que la libertad constituye su substancia y su determinación; y el sistema del Derecho es el reino de la libertad realizada, el mundo del Espíritu, expresado de sí mismo, como en una segunda naturaleza”. G. F. HEGEL, *Líneas fundamentales de la Filosofía del Derecho*, *op. cit.*, pág. 45. Más adelante añade: “Una existencia en absoluto, que sea existencia de la voluntad libre constituye el derecho”. “Por consiguiente, el derecho es, en general, la libertad en tanto Idea”. (Pág. 61). Hegel ha calificado siempre al derecho, como uno de los más excelentes medios para que la libertad se realice en el curso de la historia. (Véase al respecto, EDGAR BODENHEIMER, *Teoría del Derecho*, pág. 282).

Basándose en el viejo problema del determinismo y del librealbedrío, se ha intentado —por vía psicológica— establecer la génesis de la idea de libertad. La observación repetida de las actitudes de los niños y de los seres irracionales, ha llevado a indagar sobre qué elementos de la conciencia se genera aquella idea, estableciéndose así, los cuatro siguientes: a) La primera etapa se cumple cuando el sujeto incorpora a su patrimonio consciente, las nociones de *diversidad*, de alternación de condiciones contrarias (hacia la izquierda, hacia abajo, afirmación, negación, continuidad, etc.), las cuales capta mediante la conciencia y conserva por medio de la memoria. Mas cuando el sujeto se halla en reposo o en silencio, puede muy bien prefigurarse mentalmente las condiciones del movimiento o de la palabra y viceversa; vale decir, que puede concebir el cambio del estado actual a uno futuro, como una evidente *posibilidad*. Esta es, por consiguiente, la segunda adquisición que el hombre se incorpora al formarse el concepto de libertad. Esta posibilidad (de cambiar de estado vgr.), es sólo una prefiguración, una pre-imagen que el sujeto se forma del acto real de echar a caminar mientras se halla inmóvil, pero como prefiguración o pre-imagen, es puramente psíquica, es decir, interior. Para concretarla en el acto de la marcha yo debo disponer de algún recurso auxiliar que me permita convertir en externa, aquella estática idea de posibilidad. Esto lo consigo mediante el sentimiento que tengo de poder actuar, de proceder *activamente*, si lo deseo: Me hallo sentado, escribiendo; me represento la posibilidad de dejar de hacerlo y salir de paseo; pues bien, yo siento que, en efecto, soy capaz de traducir esta posibilidad a la forma ejecutiva, tengo la noción de un poder activo en mí, susceptible de realizar la posibilidad. He aquí el tercer elemento. Pero si examino a fondo ese poder activo que siento en mí y según el cual si lo deseo, dejo de

escribir para salir de paseo, noto y reconozco con ello que soy *independiente*. La idea de independencia es el cuarto elemento psicológico integrante de la idea de libertad ⁸⁴.

96. De todo el material doctrinario expuesto, ¿qué es lo que el Derecho puede aprovechar y qué es lo que positivamente le interesa? Y, sobre todo, ¿qué es aquello de lo cual el Derecho se desinteresa? En primer lugar, *debe* hacer oídos sordos a todas las voces metafísicas. En segundo, debe traducir la libertad como posibilidad de actuar, y hacer a un lado aquí —con todo el respeto que se merecen— las opiniones contrarias de Schopenhauer. El Derecho es lo más antimetafísico que pueda pensarse y no cabe admitir que la libertad se dé en el ser sino en la acción, que a él corresponde conjugar en todos los modos posibles y previsibles. El Derecho vive de la libertad, en el doble sentido político y psicológico. No puede existir un orden jurídico en donde no exista libertad política para invocarlo y aplicarlo. Esto es obvio. Mas tampoco puede hablarse de un derecho válido, si los sujetos de sus relaciones carecen de libertad (psicológica) para hacerlo efectivo. Y sea el derecho público o privado, la libertad es un supuesto inexcusable para su existencia ⁸⁵.

En resumen, y para decirlo con una sola palabra, mientras visto desde el plano objetivo el derecho nece-

⁸⁴ Este ordenamiento es el que propone A. FOUILLÉ, *La liberté et le déterminisme* (5ème édition), París, 1907, págs. 1-12. A este respecto, no menos interesantes son las observaciones formuladas por Eduardo Nicol: "La Filosofía ha venido debatiendo si la libertad era un atributo de la substancia espiritual, y preguntándose cuál era el origen de la idea de la libertad. Luego se ha enfrentado con el progreso positivo del conocimiento científico y surgió la forma moderna del problema de la libertad, planteado entre los términos indeterminismo y determinismo, o vigencia universal de las leyes causales por una parte, y libertad por otra. De ahí, el problema ha sido heredado por la Psicología tradicional, surgiendo la errónea distinción entre libertad y experiencia de la libertad, como consecuencia del inadecuado planteamiento de la cuestión". (*Psicología de las situaciones vitales*, México, D. F., 1941, págs. 76-77).

⁸⁵ Conf., RPERT, *Les règles...*, etc., espec. págs. 588 y 596.

sita de la libertad *para existir dentro de ella*, en el sentido subjetivo el derecho depende de ella para forjar la *imputabilidad*. Burlamaqui, a quien sólo volvemos para contrastar los conceptos actuales con los antiguos (operación provechosa si hay diferencia entre ellos y plena de sugestiones si los conceptos han permanecido invariados), define la libertad como “aquella fuerza del alma por la cual modifica y arregla sus operaciones según su gusto, de modo que puede suspender sus deliberaciones y acciones o continuarlas, o volverlas a otra parte; en una palabra, determinarse y obrar con elección, según lo juzgue más conveniente”⁸⁶. Consecuencia directa de un concepto —más que clásico, vestuto, pero subyacente todavía en muchos de los actuales fundamentos doctrinarios y legislativos— es que el autor citado juzgue al hombre que posee “esa” libertad, como capaz de dirección moral, responsable de sus actos y susceptible de que los mismos les sean *imputados*. Y en este problema de la imputación, punto neurálgico de la doctrina filosóficojurídica, confluyen las enseñanzas metafísicas, psicológicas y jurídicas sobre la libertad, luego de haber superado el “proceloso mar” del determinismo y del librearbitrio.

Queremos decir que el concepto de libertad, en cuanto se halla en relación con la imputación subjetiva, conduce al problema de la responsabilidad jurídica. Vale decir, que uno de los aspectos que contempla la doctrina de la libertad en el derecho, es el de considerar cuándo un sujeto ha obrado con libertad o privado de ella. No significa lo expuesto que sea este último término el que se halle en debate o interese aquí —como nos interesaba hace un instante cuando deseábamos captar sus notas constitutivas—, sino más bien la circunstancia de cuándo la sociedad toda puede hallar garantía —por vía de la ley— en la medida que

⁸⁶ BURLAMAQUI, *op. cit.*, págs. 38-39.

el individuo sea responsable de sus actos. En general, el derecho no se preocupa nunca de la libertad en abstracto, o meramente referida al sujeto; el concepto jurídico de libertad es siempre la expresión de una interdependencia entre dos o más personas, la exteriorización de cuya libertad en una o unas de ellas, se halla en necesaria relación con la obligación o vínculo obligatorio relacionante, en cualquiera de las demás⁸⁷. Desde el punto de vista subjetivo, el Derecho ha considerado que para que un acto se impute y califique como emanado con libertad, el sujeto debe gozar de discernimiento y dominio de sus facultades psíquicas⁸⁸.

97. De lo que hasta ahora llevamos visto, podemos concluir que hay una *metafísica*, una *psicología* y un *derecho u ordenamiento jurídico* de la libertad. De este último tema nos ocuparemos ahora. Pero es interesante señalar, aunque sólo sea muy incidentalmente, que hasta se ha propuesto una lógica de la libertad, cuyo es el título de la obra de Rivera y Pastor. El derecho, considerado como una especial lógica de la libertad, consistiría en derivarlo del concepto de una voluntad debida. Así como el problema de la verdad estriba en el conocimiento del ser, de la que surge una *lógica de la verdad*, así también se ha propuesto una *lógica de la libertad*, determinada por la voluntad de cumplir con el deber⁸⁹.

⁸⁷ Fraguero sostiene que la libertad es un *medio* para la consecución de resultados especialmente científicos, sin perjuicio de que, a veces, la obtención o afianzamiento de la libertad pueda constituir, como expresión técnica, un fin en sí misma. (ALFREDO FRAGUEIRO, *Libertad y autoridad*, Córdoba, 1933, pág. 59). Nosotros consideramos que la libertad —cuando no se toma la expresión en sentido *instrumental*, sea jurídico, sea psicológico— es un *valor*; por tanto, tiene su finalidad en su propio existir.

⁸⁸ Conf., VANNI, *Lezioni...*, pág. 289.

⁸⁹ De esta manera quedan establecidas dos ecuaciones simétricas: Conocer del ser = lógica de la verdad; Querer del deber = lógica de la libertad. El derecho, junto con la ética, serían “ciencias de la aplicación de los principios de la razón práctica (factum de la lógica de la libertad)”. Querer lo que debemos; he ahí en qué consiste —según este autor— la libertad. (RIVERA Y PASTOR, *Lógica de la libertad*, op. cit., págs. 7-15).

Se infiere de estas breves reflexiones, que con bastante frecuencia, los autores que han tratado el tema han deambulado de uno a otro concepto de la libertad, sin distinguirlos debidamente. Pero aun en el caso de haberse marcado esas diferencias, raramente se ha investigado a fondo el porqué de esta frecuente confusión. Su origen parece ser relativamente remoto y puede ubicársele —cronológicamente— en los primeros desarrollos de la filosofía de la Ilustración. Es, en efecto, durante el siglo XVII, cuando el pensamiento que lo inspira, basándose en determinados supuestos jusnaturalistas, trata tenazmente de convertir la ley jurídica en ley natural y concomitantemente confunde —sin conciencia de la actitud errónea— libertad jurídica y libertad natural. Para hablar con más corrección, no es precisamente que confunda ambos conceptos, sino que les atribuye los mismos contenidos lógicos y asignándole al de libertad jurídica una extensión mayor que al de libertad natural, el Iluminismo se esforzó por subsumir este último concepto, dentro de aquél. Estas observaciones críticas —que han sido expuestas en detalle y corresponden a Sebastián Soler⁹⁰, conducen a mostrar la confusión sembrada por aquella filosofía jurídica y fructificada luego aun a través de esquemas teóricos relativamente recientes.

Según aquella tónica de la libertad, no se postulaba la misma como un supuesto gnoseológico de la ley (de la norma), sino que en virtud de complejas razones derivadas de toda una especial concepción antropológica, se sumerge la libertad (natural) dentro de la legalidad, asimilando y fusionando, por así decir, dos realidades (la fáctica y la normativa), evidentemente heterogéneas: “Lo que se pondrá dentro de la norma jurídica, es el derecho natural de libertad. Esa es la forma en que el Iluminismo intenta domar la li-

⁹⁰ En *Ley, historia y libertad*, passim.

bertad natural: la declara un derecho, un derecho natural”⁹¹.

De esta manera se hace evidente que el concepto jurídico de libertad no tiene ontológicamente nada que ver con el de libertad *natural*; en otras palabras, la situación objetiva de la que mana el concepto de libertad natural está dada en la realidad, es una situación real; el concepto de libertad jurídica, en cambio, apunta a un objeto ideal que aunque derivado en última instancia de una situación histórica, temporal, ha sido abstraído e idealizado por el hombre, en la norma. En lo relativo a esta última concepción de la libertad, Soler distingue entre un *concepto jurídico de libertad* que se refiere a la posibilidad concreta de que el hombre acate o desobedezca los dictados del derecho y un *concepto de libertad jurídica* que es la facultad del individuo —presumiblemente libre— para elegir su conducta legal⁹².

98. Para finalizar este capítulo nos parece conveniente hacer notar la subyacente —pero clara— relación existente entre los modos teóricos de contemplar el problema de la libertad y su cristalización o concreción en el terreno práctico de la conducta humana. La circunstancia de que nos hayamos formado una *idea* cabal de la estructura, alcance y poder de nuestra libertad, no deja de tener influencia sobre los aspectos concretos de la conducta a observar. No cabe duda que el hombre *tiende naturalmente* hacia la libertad y el sentimiento consciente de esta tendencia, en la medida que se encarna en nosotros crea, proporcionalmente, una capacidad, un poder correlativo que la

⁹¹ SOLER, *op. cit.*, pág. 103; y agrega este autor, gráficamente: “En el fondo, vista desde hoy, no deja de ser una tentativa ingeniosa para meter en vereda a esa perpetua enemiga de la ley; parece como si quisiera sobornársela moralmente, concediéndole una condecoración, como suelen hacerlo los gobernantes maquiavélicos con algún opositor molesto. Desgraciadamente no era probable que este opositor se dejara engañar ni seducir”. (loc. cit.).

⁹² SOLER, *op. cit.*, pág. 214.

experiencia confirma, mientras aumenta en relación con la efectividad con que seamos capaces de traducir esa libertad en acción. En rigor, creerse libres, sentirse libres, es ya comenzar a ser libres.

La conexión de este problema con el de la causalidad (y con el de los fines), surge pues sin dificultades; y es así en un doble sentido: Desde el momento que me considero capaz de traducir la *posibilidad* de actuar, en capacidad *activa*, me considero a mí mismo como causa eficiente de un cambio. Mas, por otro lado, cuando la persona humana se resuelve a cambiar de estado, es siempre con un *fin* determinado. La libertad, como ya hemos visto, no es una noción abstracta, sino libertad *para* obrar en algún sentido. El fin al cual tiendo sería —en términos aristotélicos— la causa final del acto, que nos parece más correcto denominar actitud teleológica, dirigida por una *razón suficiente*. De esta manera, es en virtud de ciertas *causas* (naturales o psicológicas) que soy libre, pero mi libertad está dirigida a la consecución de ciertos *fines* que juzgo valiosos. Y en la determinación teórica de la acción libre, es donde confluyen el principio de causalidad y el de razón suficiente.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LA CAUSA EN LA DOCTRINA JURIDICA Y EN EL DERECHO POSITIVO

99. Consideraciones previas. — 100. Derecho civil; los contornos históricos del problema. — 101. La doctrina de la causa en Domat y en el derecho francés posterior. — 102. Derecho italiano. — 103. Derecho alemán. — 104. La cuestión en nuestro derecho. — 105. La dualidad “causalidad natural-normatividad” en la figura del enriquecimiento sin causa. — 106. Derecho penal. Puntos de vista sobre la causalidad penal (Von Liszt, Soler, Jiménez de Asúa). — 107. Derecho del trabajo: La causalidad física.

99. Las acepciones, empleo y contenido que la doctrina jurídica asigna al concepto de causa, son propios, originales de ella, como que su función señalativa —con la excepción de unos pocos casos— no podría ser adecuadamente reemplazada por el significado que a aquella expresión concede cualquiera de las ciencias naturales o del espíritu, incluída la filosofía. Con esto queda dicho que en el derecho, la causa es un elemento “sui generis”, de singulares caracteres propios. Sin embargo, si bien es cierto que la función lógicojurídica de este concepto se destaca con relieves autónomos frente a la que desempeña en otras disciplinas, no implica ello que exista entre todos los autores, ni en el derecho positivo, un acuerdo total y pleno acerca de su alcance y contenido, sino, casi diríamos, ocurre justamente lo contrario. Se conviene tácitamente que, *de una manera general*, la causa jurídica es un concepto que no puede ser reemplazado ni por su correspondiente físico o natural, ni por el filosófico; en el derecho la “causa” (no ya la causalidad)

tiene una *función* peculiar; mas no existe acuerdo preciso respecto de su *significado y validez*. Estas observaciones son aplicables tanto al derecho civil como al penal, y a pesar de que en el primero las polémicas no escasean, creemos que es en el segundo donde las disidencias se ahondan y las controversias menudean. Examinamos con algún mayor detalle el problema jusfilosófico de la causa en las obligaciones que en la teoría del delito, porque consideramos que es en aquel campo donde es más *extensamente* trascendente, sin dejar de reconocer que es en la esfera de la ciencia penal y aun en sus repercusiones sobre el derecho positivo, donde la divergencia entre los conceptos naturalistas y normativos se verifica y concreta con estruendo mayor.

100. En el derecho y la legislación romana, la palabra causa no tenía originariamente una acepción precisa y su desarrollo marchó a la zaga de la expansión del concepto de voluntad. Ambos elementos son, sin duda, abstracciones de ciertas situaciones empíricas dadas y en esos lejanos tiempos ni la técnica jurídica ni el pensar filosófico tenían bastante envergadura como para habérselas críticamente, con cuestiones de este estilo. Por consiguiente, bajo la denominación de causa jurídica, podían entenderse cosas muy diversas. A saber ⁹³:

Causa como acto jurígeno; causa que da origen a la obligación. En este sentido fué empleada la expresión por Gayo y Ulpiano.

Causa se llamó también, al hecho de que una de las partes diera cumplimiento a la obligación: es decir, la condición necesaria que otorga fuerza obligatoria a los contratos sinalagmáticos.

⁹³ En gran parte del estudio sobre la causa en el Derecho civil, hemos seguido a HENRI CAPITANT, *De la causa de las obligaciones*, Trad. de E. Tarragato y Contreras, Madrid, s.f., cuya obra, luego de formulada esta aclaración, sólo citaremos cuando transcribamos textualmente.

Un tercer empleo de la palabra causa, venía dado en la figura de las liberalidades, cuando se la tomaba como equivalente de la finalidad perseguida por el donante; (“*animus donandi*”). Estas son las significaciones principales que revestía el concepto de causa, pero con gran frecuencia se lo hacía servir como equivalente al de *fin* tenido en vista por el actor de la obligación.

A pesar de lo expuesto, una *teoría* de la causa no existía entre los romanos, que preferían sujetarse a las modalidades prácticas que habían de regir actos jurídicos concretos, desentendiéndose generalmente de la construcción especulativa. De esta situación fué, en parte, responsable, el carácter excesivamente formalista que en ciertas épocas adquirió el Derecho romano. Como este formalismo se traducía a menudo en *actos*, es decir, en una exterioridad, empañaba aquéllas condiciones de la obligación que como la causa pertenecen al mundo de las relaciones, de las ideas; en una palabra, al mundo no fáctico⁹⁴.

En el derecho antiguo, (período que en el particular que tratamos se hace correr desde la época del derecho romano hasta el siglo XVII), con el progreso de la conciencia jurídica se observa un mayor interés por el papel que le toca desempeñar a la causa de las obligaciones, hasta el punto de permitirse investigar cuál era la causa en cuya virtud se comprometía el deudor en las promesas unilaterales, cuando dicha causa no aparecía claramente expresada. A éste se le concedía —por tal razón— bajo el nombre de “querela non numeratae pecuniae”, una verdadera facultad de excepcionarse, ante el requerimiento del acreedor. Para hacer frente a esta defensa del deudor, el acree-

⁹⁴ Sobre el formalismo en el Derecho romano, véase R. VON IHERING, *El espíritu del Derecho romano* (Trad. española de Enrique Príncipe y Satorres), 5a. ed., Madrid, s/f., T. III, págs. 277-388. En cuanto al particular que más directamente nos toca, es decir, a los actos formales que tienen relación con la causa, como la *mancipatio*, la *in jure cessio* y la *stipulatio*, Vid. op. cit., T. III, págs. 242-77-.

dor comenzó a exigir una renuncia por escrito sobre la interposición de la “querela”, hecho que se da en Francia, a fines del siglo XII.

En la Edad media, comienzan los glosadores a estudiar la cuestión de si una “estipulación” sin causa era o no válida. La legislación de la época y aún la anterior, parecen demostrar que en estos casos incumbíale al acreedor la carga de la prueba. “Finalmente la glosa admite que como debe existir una relación de causa a efecto entre la demanda y su fundamento, el promitente puede oponer la excepción de dolo a toda estipulación sin causa”⁹⁵. Pero es con el advenimiento del derecho canónico que empiezan a ventilarse las cuestiones previas a una sistematización científica del problema de la causa jurídica. El asunto surge inicialmente, como un choque entre los postulados de la conciencia ética y el Derecho.

Como la Iglesia castigaba con severidad la falta de cumplimiento a la palabra dada y ponía sobre todos los otros el valor de la integridad moral (inclusively, en consecuencia, por encima de los puros y excesivos formalismos del derecho romano) se resolvió, especialmente desde el año 1180 en adelante, que las convenciones no carecerían de validez, aunque carecieran de formalidades; se atiende, pues, a la “nuda verba”, que es lo que constituye el verdadero y único vínculo compomisorio; las formas de la convención no cuentan o cuentan muy poco. La falta de cumplimiento a este compromiso, no es sin embargo, por ello, menos severamente castigada. Y quien comete esa falta incurre en pecado mortal. Poco faltaba en esas circunstancias —nos parece— para que el orden jurídico se convirtiese en orden religioso o moral⁹⁶. Sin

⁹⁵ CAPITANT, *op. cit.*, pág. 132.

⁹⁶ Los inconvenientes del sistema sobrevenían al tratar de probarse el “nudo pacto”, consistente en la mera promesa verbal, desprovista de exteriorización concreta. Frecuentemente hubo de recurrirse a una escritura, en la que el pacto se insertaba.

embargo, algún tiempo después, junto con la escritura en que debió hacerse constar la convención, comenzó a exigirse *la mención concreta de la causa* de la obligación, al punto que en tiempos de Baldo, no enervaba la validez del pacto la circunstancia de que fuese “*nudum a solemnitate*”, siempre que no fuese “*nudum a causa*”. No obstante, ni Baldo ni los canonistas habían llegado a forjarse todavía un claro concepto de la causa: ésta tan pronto significaba motivo determinante, como equivalía a fin, especialmente *fin moral*.

Esbozada pues por el Derecho canónico una teoría de la causa, pasa de allí al Derecho civil, que en especial recoge la idea de declarar la no validez de los contratos en los cuales no se mencionara la causa. Ya en el siglo XIII, el francés Beaumanoir aconseja así: “La carta que dice que yo debo cierta cantidad y no hace mención de porqué debo, es sospechosa de malicia y si tal carta “*vient en cort*”⁹⁷, debe saber el Juez de dónde procede tal deuda, antes de exigir que se pague”. Y en el siglo XVI es ya habitualmente admitido el hecho de que la falta de causa determina la no producción de efectos jurídicos. A partir de esta fecha, las teorías acerca de la causa se suceden con más seguridad y abreviaremos su recensión hasta llegar a la época de Domat. En efecto: de cuanto concierne a las teorías de la causa obligacional en los contratos sinalagmáticos, la principal consecuencia está dada por la figura jurídica de la “*exceptio non adimpleti contractus*”⁹⁸. Con posterioridad —en tiempos de Bartolo— aparece el concepto de causa considerado como causa *final*, opuesta a veces a la causa *legal*, especialmente en los postglosadores. Y en las Decretales se define: “*Causa finalis, in contractibus,*

⁹⁷ “*Vient en cort*”: Viene a la corte; es decir, es presentada a juicio, V. CAPITANT, pág. 141.

⁹⁸ Consagrada por el art. 1201 del Código civil argentino.

dicitur, la de cuius radice manat obligatio". Consecuencia de esto es que los juristas contemplan cada vez más desdeñosamente el concepto de "causa civil" que les parece artificioso y tratan de sustituirlo corrientemente por el de "causa final" que a veces se confunde con el de "causa impellens", esto es, causa que impulsa a efectuar la convención. "Así, poco a poco, fué aislándose la *causa final* y entró en la técnica jurídica. Pero debemos reconocer que hasta Domat, las explicaciones de los autores relativas a la causa, son imprecisas"⁹⁹.

101. Jean Domat es algo así como el Hume de la teoría de la causa jurídica. Según Capitant, no es propiamente un "creador" de la teoría de la causa, sino un divulgador y un poderoso acuñador de las ideas corrientes en su tiempo y en los que le precedieron. Pero sería erróneo pensar que Domat se haya extendido prolongadamente en el estudio del problema. Su teoría, como construcción jurídica, no tiene un desarrollo expreso, sino que se encuentra implicada en la exposición general de sus ideas. Por otra parte y como hemos tenido ocasión de adelantarle en el capítulo anterior, el "crescendo" de la importancia de la causa, corre parejo con el de la idea de *voluntad*. En el caso particular de Domat, su teoría no sería concebible, sin la conexión y paulatino progreso de estos tres conceptos: *voluntad*, *fin*, *causa*¹⁰⁰.

En los contratos a título *oneroso* —sostiene Domat— la obligación de una parte es el fundamento de

⁹⁹ CAPITANT, *op. cit.* pág. 153. A pesar de ello, la causa final fué distinguida por los glosadores de la causa impulsiva. Bartolo enseñaba que en las liberalidades, la *causa final* reside en el "animus donandi", esto es, en la intención, mientras la causa impulsiva es el motivo mismo que induce a donar o legar. Esta puede verse claro en un ejemplo: Juan hace donación de un terreno suyo para que se edifique una escuela: la causa final es aquí el obsequio, la intención de donar que se concretará en la transferencia de la propiedad; la causa impulsiva estaría determinada, vgr., por la intención de Juan de propulsar la enseñanza o combatir el analfabetismo, etc.

¹⁰⁰ Conf., CAPITANT, pág. 161.

la de la otra. En los a título *gratuito*, como en el préstamo de dinero, la obligación del prestamista habría sido precedida por el lado del prestatario, por alguna condición o aporte —moral o de otro género— que ha tenido en cuenta el primero para realizar el contrato. En las donaciones, el donante puede haberse decidido por algún merecimiento o cualidad relevante del donatario o por más sencillos motivos éticos, los cuales en tal caso, vienen a funcionar como *causa* del contrato. Para Domat, ninguna convención obliga sin causa y por consiguiente es éste un elemento indispensable de la obligación; la obligación sin causa es nula; habiéndose controvertido sobre el particular, si cuanto dice Domat de las obligaciones, puede hacerse extensivo a los contratos¹⁰¹. El alcance mismo de la expresión de Domat, ya referida, según la cual la obligación de cada una de las partes constituye la causa de la del otro, ha sido interpretada de modos diversos. “¿Qué significa esta fórmula? —pregunta Dabin—. A decir verdad, Domat no se explica suficientemente, pero si es cierto que descuida unir el ejemplo al precepto, su pensamiento se nos revela, sin embargo, con bastante claridad. Supongamos un contrato de venta; en él la causa de la obligación del vendedor, constituida por la transmisión de la propiedad de la cosa, se encuentra en la obligación del comprador de pagar el precio convenido. Es porque éste se compromete a pagar el precio, por lo que el primero se obligó a transmitirle la propiedad de la cosa; pudiéndose decir, a la inversa, que precisamente porque el vendedor se obliga, a su vez, es por lo que el comprador se compromete a pagar el precio”¹⁰². Este criterio no es total-

¹⁰¹ V. JEAN DABIN, *La teoría de la causa*; Trad. de Feo. de Pelsmaeker, Madrid, 1929; pág. 19; Vid., asimismo, *La causa de las obligaciones en el Código civil y en la reforma*. (Investigaciones del Seminario de Ciencias jurídicas de la Facultad de Derecho (U. de B. A.), dirigidas por el Dr. Lafaille), Bs. As., 1940; págs. 43-44.

¹⁰² DABIN, *op. cit.*, págs. 17-18.

mente compartido: Algunos autores sostienen que en Domat, *causa* de la obligación, significa tanto como *objeto*, pero como sería absurdo identificar aquí objeto, con la *cosa* respecto de la cual se pacta (pues en tal caso vendría a resultar que un inmueble, vgr., sería la causa del contrato), se ha aclarado que el objeto debe entenderse con el sentido de designar la transmisión de un derecho, en cuyo caso la causa vendría a coincidir con el *fin* perseguido por las partes ¹⁰³

Ya sea que sobre el particular se le asigne un criterio subjetivista, ya objetivista, no puede dudarse de la trascendencia que cupo a las opiniones de Domat; aun cuando hoy menudeen las críticas a su doctrina, no debe olvidarse que al debatirse el problema de la causa hay que partir de Domat como en su “analogon” filosófico hay que partir de Hume. Por otra parte la orientación impresa por aquél a la teoría de la causa, fué seguida por los jurisconsultos posteriores —Pothier inclusive— de donde pasó al Código Napoleón.

Ahora bien; las corrientes hasta aquí expuestas, eran todas “causalistas”, de suerte que aceptaban la causa como una condición indispensable en los contratos, si bien es cierto que las más de las veces era ésta una creencia implícita que nadie se había detenido a impugnar. El ataque es formalizado por vez primera por Ernst, profesor de la Universidad de Lieja y Laurent apoyó la disidencia, a la cual adhirieron más tarde Baudry-Lacantinerie y Barde, Planiol, etc. ¹⁰⁴. Las críticas a la teoría de la causa consisten generalmente en sostener que este concepto no representa ninguna situación objetiva real y es fuente

¹⁰³ DABIN, *op. cit.*, pág. 18. “Nosotros creemos, sin embargo —añado Dabin— que Domat atribuyó a la noción de causa un carácter más objetivo; es decir que para él, la causa de la obligación del comprador se encuentra en la *correspondiente* obligación del vendedor”. (*Op. y loc. cit.*).

¹⁰⁴ CAPITANT, *op. cit.*, pág. 39. Téngase presente ahora la cita que hicimos de Renard, respecto del particular que aquí tratamos, en el capítulo anterior. (Supra nº 94).

de errores y oscuridades, pudiendo muy bien suprimirse sin que padezca la solidez de la construcción jurídica. En síntesis —se afirma— la causa se confunde con el objeto del contrato unas veces; con el consentimiento, otras. En rigor, tres y no cuatro deben ser los elementos de las obligaciones (capacidad, consentimiento, objeto), reservándose el término *causa* para indicar la fuente de las mismas ¹⁰⁵.

Siguiendo el orden cronológico, debe decirse todavía que a la posición anticausalista sucedió la *neo-causalista*, que defiende la necesidad de conservar la causa como elemento distinto del objeto de la obligación y sus sostenedores, entre los que cuenta principalmente Capitant, Louis Josserand, Traján R. Ionasco y Renard —de estos dos últimos nos hemos ocupado en el capítulo anterior— si bien en cada caso razonan con argumentos particulares, coinciden en que la causa es un elemento obligacional integrativo del que no puede prescindirse. Una prueba de la argumentación utilizada consiste en afirmar que “cuando se paga a alguien para que no se cometa un crimen, *el objeto* de la obligación “no cometer un crimen” es perfectamente lícito; y *la causa* “abstenerse de matar por dinero”, ilícita” ¹⁰⁶. En general, el esfuerzo del neo-causalismo radica en el afán de separar y discriminar claramente el radio de acción de los conceptos de “causa” y “objeto” que los anticausalistas habían fusionado, o bien, hecho absorber al segundo por el primero. En primer lugar, hay que separar la causa del *consentimiento* (Capitant) y de los *motivos* (Jos-

¹⁰⁵ También DABIN es convencido anticausalista y he aquí como se pronuncia: “La inanidad de la teoría de la causa se manifiesta claramente en la exposición que acabamos de hacer, en la que hemos procurado poner de relieve su génesis e historia, viendo cómo la primera no es sino el producto de una confusión y la segunda, un verdadero tejido de artificios”. (*Op. cit.*, sec. I, cap. IV).

¹⁰⁶ Investig. de Semin., dirig. por el Dr. Lafaille, ya cit. Pero creemos que la eficacia del párrafo transcrito es más verbal que sustantiva.

serand). En cuanto a la delimitación teórica entre causa y objeto ello se consigue fácilmente advirtiendo que la primera pertenece a la esfera psicológica, en tanto que el objeto jurídico es siempre una cosa, un objeto material ¹⁰⁷.

102. El Código civil italiano se pronuncia por el causalismo, al incluir el elemento causa entre los requisitos que deben figurar en el contrato para que éste sea válido (artículos 1104, 1119 y 1122). Pero tal como ha sucedido en otros países, la doctrina polemiza allí sobre si no podría prescindirse de este elemento en la formación de los contratos, en vista de que se confunde con el *objeto* en los contratos onerosos y con el *consentimiento* en los gratuitos.

Los autores italianos —que no van muy atrás de los franceses en este particular— han realizado sagaces estudios sobre el problema de la causa jurídica, formulando teorías que discrepan del anticausalismo o del neocausalismo francés y ofrecen notas de relativa originalidad. Algunos de ellos identifican la causa con el *interés* (Carnelutti) o con la razón económicojurídica del negocio (Coviello), pero, por lo menos en los dos casos citados, se orientan hacia soluciones prácticas, proponiendo y solventando el problema más bien por vía de situaciones de hecho, extraídas de la casuística y de la experiencia jurídica que por construcciones especulativas. “Todo el que enajena, renuncia o asume una obligación —dice Coviello— no se propone enajenar, renunciar o transmitir el derecho patrimonial “*sic et simpliciter*”, sino hacerlo con este o con aquel fin; por ejemplo, para donar, para satisfacer una obligación anterior, para otorgar crédito, para efectuar el cambio de una cosa por otra. Pues

¹⁰⁷ Invest. de Semin., cit. loc. cit.

bien, este fin práctico es la causa del negocio jurídico, la cual puede definirse diciendo que es la razón económico-jurídica del negocio”¹⁰⁸. Así considerada la causa, es innegable su condición objetiva aunque a veces pueda ser analizada desde un especial plano de subjetividad (fin que se propone el sujeto que realiza el contrato), pero este segundo aspecto, cede en importancia al primero. Y al concederle al concepto de causa una tan relevante nota de *objetividad*, se la diferencia con ello, implícitamente, de *los motivos*, que son interiores, psicológicos, mientras ellos no se exterioricen por una manifestación de voluntad. En consecuencia, para Coviello, en tanto que la *causa* constituye un fin práctico pero de alcance *general* para cualquier contrato, *los motivos* que inspiran la realización del negocio jurídico, pueden ser múltiples y diversos. El autor italiano refuerza aún más la posición de su doctrina, mostrando que la distinción entre causa y motivo no se limita al caso de la relevancia de su objetividad, sino también al de la postulación subjetiva de la causa: “Aun subjetivamente considerada, la causa no es otra cosa que el intento práctico que caracteriza el negocio y, en cuanto está protegido por el derecho, le da la vida y la eficacia jurídica”¹⁰⁹.

Una distinción semejante entre causa y motivo es utilizada por De Ruggiero¹¹⁰ quien inclusive llega a sostener que podría llamarse a la causa *motivo próximo*, a diferencia de los otros motivos (individuales, subjetivos), que se designarían como *remotos*. Coincide con Coviello en que todo negocio jurídico tiende a una finalidad económicojurídica que se con-

¹⁰⁸ NICOLÁS COVIELLO, *Doctrina general del Derecho civil*. (Trad. de la 4a. edic. italiana por Felipe de J. Tena). México, 1938; pág. 446.

¹⁰⁹ COVIELLO, *op. cit.*, pág. 447.

¹¹⁰ ROBERTO DE RUGGIERO, *Instituciones de Derecho civil*, (Trad. del italiano por Ramón Serrano Suñer y J. Santa Cruz Teijeiro) (Introducción y parte general), México, 1939; págs. 200-202.

vierte así en la verdadera esencia del negocio ¹¹¹. Delimitada así la esfera de la causa de la de los motivos, en los negocios jurídicos, y su coincidencia con el *fin* que estos últimos persiguen, este autor termina por identificar el concepto de causa con el de fin económico-social que el derecho preceptúa y ampara ¹¹².

Por lo que toca al pensamiento de Carnelutti, éste observa con agudeza que la causa no es el fin, *pero actúa mediante el fin*. (En su sistema, *fin* equivale a imagen anticipada de la situación a que quiere arribarse). Reconoce que en sus obras anteriores identificó erróneamente la causa del negocio con su efecto jurídico, en tanto que posteriormente se inclinó a pensar que la causa *del acto* es un elemento económico (interés) que el agente trata de realizar mediante un instrumento jurídico ¹¹³. Lo mismo puede decirse del *contrato*, en el cual el requisito de la causa no significa sino la presencia de un contenido económico interviniente en el negocio, según lo consagra aunque con ciertas limitaciones, el art. 1104 del Código civil italiano. En síntesis, para Carnelutti, la causa es “el

¹¹¹ Adviértase que para De Ruggiero el concepto de causa —en el Código italiano al menos— trasciende del campo meramente contractual y es aplicable a todo negocio jurídico. Téngase presente que la legislación francesa no se ocupa de la causa de las obligaciones propiamente dichas, sino de la causa de las obligaciones nacidas de los contratos.

¹¹² He aquí sus propias palabras: “Causa es, pues, el fin económico y social reconocido y protegido por el Derecho; es la función a que el negocio —objetivamente considerado— se dirige, es la condición que justifica la adquisición en cuanto excluye que sea lesiva al derecho ajeno; representa en cierto modo la voluntad de la ley, frente a la voluntad privada. De lo que resulta claro —excluidos los negocios abstractos que no expresan por sí una causa y por esto mismo capaces de acoger varias y diversas— que todo tipo de negocio tiene por causa propia, correspondiente a la función específica que realiza, una causa que imprime en él carácter y justifica el reconocimiento”. (*Op. cit.*, pág. 202). De esta última proposición obtiene De Ruggiero los elementos destinados a clasificar los negocios jurídicos en causales o materiales y abstractos o formales. (*Ibid.*, págs. 203 y sigtes.).

¹¹³ FRANCISCO CARNELUTTI, *Teoría general del derecho*, (Trad. española de Carlos G. Posadas), Madrid, 1941; págs. 280-82. Aclara el autor que la expresión “económico” que emplea al conceptuar la causa, no debe entenderse sino en un sentido muy amplio, extendiéndose la misma hasta comprender los “intereses morales” inclusive.

interés que el agente intenta realizar en el acto mismo". Pero la causa debe distinguirse *del móvil*: aquélla es el interés *inmediato* que se realiza en el negocio jurídico; éste es el interés *mediato* que busca satisfacerse.

103. Tanto en el Código alemán como en aquellos cuerpos de leyes que siguen las inspiraciones del derecho germánico (códigos austríaco y suizo), no existen disposiciones precisas acerca de la causa legal, con excepción de las referencias al enriquecimiento sin causa, donde debe hacerse forzosa mención de ella. Algunas veces se menciona la expresión pero en modo incidental y subordinada a una técnica y terminología muy distintas de la del Código Napoleón y las legislaciones que de él dependen. Esto debe atribuirse a que el derecho germánico sigue la concepción romana de los actos abstractos. Pero si en la legislación alemana se halla ausente una teoría de la causa con bases metodológicas, puesto que la influencia de este concepto se prolonga de manera muy diluída en instituciones que sólo tienen relativo contacto con ella (falta de base del negocio, negocios prohibidos e inmorales, negocios abstractos, etc.)¹¹⁴, en cambio la doctrina tudesca se preocupa a fondo del problema y hay acuerdo en afirmar que no puede existir obligación sin causa¹¹⁵.

Algunos autores alemanes, asimilan la causa al resultado jurídico ulterior tenido en cuenta por el que contrae la obligación. Esto es: causa = fin jurídico. Se sostiene que "El que promete una prestación se propone siempre, aparte de su propia obligación (que, considerada en sí mismo, incluso no la desea), un fin jurídico, esto es, en virtud de la promesa de la prestación y de su efecto inmediato, se propone además

¹¹⁴ Investig. de Semin. dirig. por el Dr. Lafaille, cit., pág. 324.

¹¹⁵ CAPITANT, *op. cit.*, pág. 176.

dar vida a un resultado jurídico ulterior". "*Esta intención dirigida a un resultado jurídico mediato*, se denomina *causa* (subjetiva), esto es, el *fin jurídico*, o bien, puesto que la intención de alcanzar el fin constituye el motivo para contraer la obligación, la llamamos también *fundamento jurídico* (subjetivo) de la promesa de prestación"¹¹⁶.

104. La cuestión en nuestro derecho no tiene vida propia y se halla sometida —en el doble aspecto expositivo y crítico— casi totalmente a la doctrina foránea.

Los artículos 499 a 502 del Código civil, se refieren a la *causa de las obligaciones*, y acerca de cómo debe interpretarse en ellos el término *causa*, existen tres corrientes distintas: I) En los cuatro artículos citados, dicho término está tomado en el sentido de *causa final*¹¹⁷; II) En los artículos 499 a 502, el Código emplea el término *causa* como equivalente a fuente o hecho generador de la obligación¹¹⁸; III) En tales artículos, la intención del legislador ha sido asignar a la *causa*, unas veces, el sentido de *causa-fuente*, y otras, el de *causa-fin*. Tal es lo que sostienen Ma-

¹¹⁶ ENECCERUS, KIPP Y WOLFF, *Tratado de Derecho civil*, (Trad. de la 39a. ed. alemana por Blas Pérez González y José Alguer); Barcelona, 1935. Tomo II (Derecho de obligaciones), volumen II, págs. 507-08. Subrayadas en el original las frases correspondientes. En otra parte de la obra (parte general, tomo I, volumen II, pág. 438), se ocupan estos autores de un "principio jurídico de causalidad" o motivación pero independiente de la materia que ahora tratamos, pues se refiere a los *efectos dañosos* provocados por el sujeto y al fundamento de la responsabilidad por los actos realizados sin culpa. En el derecho angloamericano, la cuestión de la *causa* se resuelve así: En los contratos *under seal* (en los que el sujeto se obliga con su firma y sello), no se puede alegar la falta de *causa* —cumplidos ciertos requisitos— porque la *causa* es el acto mismo. En los restantes contratos, la *causa* recibe el nombre de "*consideration*" (semejante aunque no igual a nuestro concepto de *causa*). Si la "*consideration*" falta en el contrato, el Juez puede invalidarlo.

¹¹⁷ Así lo sostiene BALDOMERO LLERENA, *Concordancias y comentarios del Código civil argentino*, Bs. As., 1899; 2ª edic., t. II, págs. 381-83.

¹¹⁸ Opinión de RAYMUNDO M. SALVAT, *Tratado de Derecho civil argentino* (Obligaciones en general), Bs. As., 1932; pág. 15, nº 29.

chado ¹¹⁹, Colmo ¹²⁰, Lafaille ¹²¹ y Capitant ¹²². La opinión de Colmo, que Capitant comenta, sostiene que el artículo 499 se refiere a la génesis, origen o fuente de la obligación, mientras los artículos 500 a 502, se refieren al motivo o factor impulsivo que determinan a contraer la obligación.

Tal vez por considerar que estos artículos, aparte de plantear arduas cuestiones, y de confuso sentido, por añadidura, constituyen algo así como “la piedra de escándalo” de las obligaciones, Bibiloni resuelve sustituirlos por un artículo único, redactado así: “Las obligaciones no se presumen. No existen sino por los hechos que este Código reconoce como causas de ellas. Cuando de un instrumento aparece una obligación, se presume que existe causa legítima, salvo la prueba contraria” ¹²³.

105. Sobre las cuestiones que plantea la figura del enriquecimiento sin causa, se ha discutido también extensamente. Ha creído verse un antecedente del ejercicio de esta acción, en el Derecho romano, mediante el empleo de la “condictio”, la que consistía en una “denuntiatio” mediante la cual el demandado era llevado ante el Juez por el demandante, para res-

¹¹⁹ *Exposición y comentario del Código civil argentino*, Bs. As., 1928; t. II, págs. 148-153, texto y n.

¹²⁰ ALFREDO COLMO, *De las obligaciones en general*, Bs. As., 1920; pág. 7 n° 9.

¹²¹ *Curso de obligaciones*, Bs. As., 1927; t. I, pág. 34, nros. 50 y 51.

¹²² CAPITANT, *op. cit.*, pág. 173.

¹²³ JUAN A. BIBILONI *Anteproyecto de reformas al Código civil argentino*, Bs. As., 1929; t. II (Obligaciones, pág. 7). NORBERTO GOROSTIAGA no se ocupa de este punto, anunciando que lo hará en un próximo volumen de su obra, aún no publicado. Al tratar de las obligaciones en general, se limita a reproducir los conceptos de Bibiloni en cuanto son motivo determinante del artículo propuesto a que terminamos de referirnos. Incidentalmente vuelve a ocuparse del punto al trazar la línea distintiva entre los derechos reales y los personales y la opinión de Vélez Sársfield al respecto. (*El Código civil y su reforma ante el Derecho civil comparado*, tomo II, 1ª parte, “De las obligaciones en general”, Bs. As., 1941; págs. 3, 4 y 302). Debe notarse que Gorostiaga se refiere en cada lugar citado, a cuestiones distintas entre sí, aunque conectadas con el tema general de la causa obligacional.

ponder por un enriquecimiento injusto. (Aun cuando el concepto económicojurídico de enriquecimiento no fuera exactamente el mismo que en nuestros días). La “condictio” se concedía siempre que hubiera una “datio” precedente, pero ambas funcionaban sobre la base de una cosa cierta, de un objeto determinado; para el caso de que tal determinación faltare o fuese imposible, se creó otra clase de acción: “la incerta”, para perseguir la reparación del derecho vulnerado. De todas estas figuras, la más importante es la “condictio”¹²⁴.

Las legislaciones más modernas han sancionado expresamente el principio del enriquecimiento sin causa. (En el Código civil alemán, que detalla la acción minuciosamente, arts. 812 a 823; Código federal suizo de las obligaciones, arts. 62 a 67; Código civil japonés, arts. 703 a 708; Código civil soviético, arts. 106 y 399 a 402). En cambio, falta una explicitación del principio en nuestro Código civil y sólo se llega a una teoría más o menos orgánica del enriquecimiento, por aplicación de los arts. 907, 2306, 2309, etc., amén de algunos casos que el principio en particular aparece prescripto, aunque no expresamente. (Art. 589). En el caso de los tres primeros artículos designados, su efectividad depende del ejercicio de la “actio in rem verso”. Para solventar estas dificultades (lagunas de la ley) la jurisprudencia del país suele pronunciarse con criterio de equidad, tratando de morigerar la rigidez legal o intentando algunas interpretaciones supletorias¹²⁵.

¹²⁴ Seminario sobre *Enriquecimiento sin causa*, de la Fac. de Derecho y Cienc. Soc. de la Univ. de Bs. As., a cargo del Dr. Enrique Torino; Bs. As., 1929; especialmente 4ª parte, cap. único, págs. 195-226.

¹²⁵ Así, por ejemplo, se ha declarado: “Para que se pueda invocar el enriquecimiento sin causa, se hace necesario que una persona lucre a costa de otra, sin que exista una relación que sirva de base a ese enriquecimiento. “(Cám. civ. 1a. de la Cap., 7-XI-38; en Rev. Jur. “La Ley”, t. XII, pág. 637). Sin embargo, es evidente que aquí la Cámara ha querido decir “sin que exista causa” y no “sin que exista relación”, pues ésta no puede faltar. En otra ocasión se dijo: “La acción de “in rem verso”, sólo puede ser admitida en todos los casos en que el empobrecido no tu-

Como es natural, nosotros no podemos detenernos en este capítulo a efectuar un análisis concienzudo de la doctrina y técnica jurídicas sobre cada instituto a que hacemos referencia. Pero —aparte de lo que diremos en el último capítulo en un sentido más general— podemos ahora obtener conclusiones particularmente interesantes, no sólo respecto de toda la teoría jurídica de la causa, sino aun en relación con la materia central del Ensayo. Y es la siguiente: Que en la adaptación que el derecho hace de la realidad, *transformándola* para su utilización técnica, esta *transformación* es casi generalmente *deformación*. En efecto, el precepto jurídico crea una realidad jurídica que es sólo una imagen idealizada de la realidad natural. Una prueba convincente de lo expuesto, resulta de analizar la descripta figura del enriquecimiento. Se ha sostenido, en efecto, que cinco son los elementos jurídicos que integran esta figura: I) Un desplazamiento patrimonial; II) Un enriquecimiento; III) Un empobrecimiento; IV) *Relación de causalidad* entre enriquecimiento y empobrecimiento; V) Ausencia de *causa jurídica* en el enriquecimiento. (Este es el punto de vista generalmente sostenido por la doctrina) ¹²⁶. De los cinco elementos expresados, nos interesan en este caso nada más que los dos últimos. Por esta razón: Mientras en el cuarto elemento integrante de aquella figura *el concepto de relación de causalidad se toma en su acepción natural o física, en el último de ellos tiene un específico sentido de causa jurídica; (causa-fin)*. He aquí, pues, como des-

¹²⁶ Seminario sobre *Enriquecimiento sin causa*, ya cit., loc. cit.

viera, para obtener lo que le es debido o lo que le pertenece, ninguna otra derivada de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito". (Cám. paz letr. Bs. As., Sala I, 1-XII-937; en "La Ley", t. IX, pág. 22). Su aplicación puede llegar hasta producirse de oficio: "La cuestión relativa al enriquecimiento sin causa debe ser analizada aunque las partes no lo hayan requerido, dada la misión de los jueces de suplir el derecho". (Cám. civ. 2ª de la Cap.; 4-XII-936), en "La Ley", t. IV, pág. 943).

empeña el Derecho su tarea de adaptar a su estructura, los contenidos extraídos de la realidad natural, lo cual debe servirnos para ponernos en guardia contra una identificación a la letra, total, de la norma jurídica (propuesta en el precepto) y la realidad óptica a que se refiere y que, a veces, parece representar.

Un breve análisis del ejemplo dado, será sumamente ilustrativo: Al caracterizarse la relación que media entre el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, la doctrina dice: “Un concepto admitido por todos los tratadistas, es que entre empobrecimiento y enriquecimiento medie una relación que siguiendo también la mayoría de las opiniones, llamaremos de “causalidad”, palabra esta que la usamos *en su acepción física*”¹²⁷. En cambio, en la última noción integrante de esta figura, *la misma palabra causa significa algo totalmente diverso* y aun opuesto que en el caso anterior. Sobre el particular se dice en la monografía citada: “Por esas razones (se refiere a la discusión entre los partidarios del concepto causa-fuente y los del concepto causa-fin), aceptamos como causa específica del enriquecimiento, la llamada causa-fin. Con este nombre se designa aquella causa que es representada *por el fin en que se concretó la voluntad* contenida en el acto que determinó el desplazamiento”¹²⁸.

El significado de esta duplicidad conceptual no puede ser más elocuente: El derecho no representa la realidad: reproduce una imagen de ella, pero a través de un lente que al intelectualizarla, la deforma. Y en el concepto de causa esta deformación suele llegar hasta el punto de convertirse en su contrario. *Decimos “causa”, pero entendemos “fin”*.

¹²⁷ Investig. de Seminario cit, pág. 210. El subrayado es nuestro.

¹²⁸ Ibid., pág. 221. El subrayado es nuestro.

106. También en el Derecho penal el tema de la causa ha dado lugar a una extensa elaboración. El material bibliográfico existente en los repertorios europeos es muy considerable y, según Soler, en Alemania asume “proporciones teratológicas”. Es natural que nosotros, salvo que extendiéramos este trabajo hasta proporciones imprevistas, hayamos debido limitarnos al análisis de autores y doctrinas positivamente más relevantes y de contenido más próximo a la intención del Ensayo. En rigor, la mayor parte de aquella bibliografía trata el problema desde un ángulo jurídicotécnico, mientras que a nosotros nos interesan preferentemente las derivaciones filosóficas del asunto.

El tema de la causalidad debe tratarse en el Derecho penal, en las secciones relativas a la *comisión* del delito y en la *omisión* del agente que trae aparejado un hecho punible¹²⁹. Por consiguiente, tanto el problema de la causalidad como el de la imputabilidad, tienen que ver no sólo con el delito por comisión, sino también con el por omisión, pues es obvio que puede causarse un daño a un bien jurídico de manera tan efectiva en este último caso, como cuando se procede activamente. Vale decir que el problema jurídicopenal de la causalidad tiene que ser puesto en contacto, en primer término, con la *voluntad* puesto que no puede causarse un daño a otro sin voluntad efectiva de hacerlo: “Acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria o no impediende de un cambio en el mundo externo”¹³⁰.

¹²⁹ Así lo hacen, vgr., FRANZ VON LISZT, *Tratado de Derecho penal*. (Trad. de la 20ª edic. alemana por Luis Jiménez de Asúa) (Adiciones de Quintiliano Saldaña, Madrid, 1916; t. II, págs. 291-307 y SEBASTIÁN SOLER, *Derecho penal argentino*, op. cit., t. I, págs. 295-97. En cambio, otros autores tratan el punto como cuestión autónoma: Así, J. A. ROUX, *Cours de Droit penal et de Procedure penale*, París (Sirey), 1920; págs. 280-85.

¹³⁰ VON LISZT, op. cit., t. II, pág. 285. Esta es una verdad tan patente —y tan vieja— que ya HUME la daba como sabida: “A los hombres no se les culpa por acciones que han realizado casualmente o sin querer, cualesquiera puedan ser sus consecuencias”, (*Investigaciones sobre el entendi-*

Esa voluntad (que para los fines punitivos debe ser exclusivamente *humana*, pues los actos antijurídicos delictuosos provienen necesariamente del hombre), debe producir un cambio en el mundo exterior, para que sea considerada como efecto. Pero la causalidad que el derecho utiliza, no es la causalidad natural, por lo que en lugar de llamar efecto a ese cambio se le denomina *resultado*, próximo o remoto¹³¹. El problema de la causalidad penal debe, empero, independizarse del de la imputabilidad y del de la culpabilidad, con los que va frecuentemente entrelazado y hasta fundido. Pero a los fines que nos interesan, diremos que la causalidad penal cobra autonomía temática no sólo frente a otros elementos y figuras construídas por la doctrina y la técnica de este derecho en particular, sino que reviste caracteres especialísimos frente al problema de la causalidad jurídica y, aun, frente al de la causalidad en general.

Esto ha sido ya muy bien estudiado por von Liszt, y aclarado con agudeza notable por Soler. Sostiene el primero que en el Derecho penal se identifica la causa

¹³¹ Así, VON LISZT, afirma claramente la necesidad de separar la causalidad física o natural (que opera sobre cambios tempoespaciales) de la causalidad lógica y jurídica, basada esta última en apreciaciones éticosociales (*op. cit.*, pág. 293, n.). En igual sentido, SOLER, *op. cit.*, págs. 260-61. Roux, *op. cit.*, pág. 281, sostiene que la ley francesa del 18 de abril de 1898 que penaba un delito de *omisión*, es prueba bastante de que la causalidad jurídica es distinta de la natural.

miento humano, *op. cit.*, pág. 145). Va sin decir que debe entenderse aquí la culpa penal y no civil... También es antiguo el aspecto más propiamente jurídico del problema, pues Burlamaqui, que escribió hace más de un siglo, dice: "Cuando se imputa una acción a alguno, se le hace responsable... de los resultados buenos o malos de la acción que ha hecho. De aquí se sigue que para que la imputación sea justa, es preciso que *haya algún enlace* necesario o accidental entre lo que se ha hecho u omitido y los resultados buenos o malos de la acción o de la omisión y que, además, el agente *haya tenido conocimiento* de este enlace, o al menos, que haya podido prever los efectos de su acción con alguna verosimilitud, sin lo cual la imputación no puede verificarse". (BURLAMAQUI, *op. cit.*, págs. 287-88). Digamos por último que, junto a la noción de voluntad, pretende colocarse ahora la de *voluntad* (voluntad negativa, fuerza de resistencia). (ERNESTO J. URE, *La omisión en Derecho penal*, en diario "La Ley", del 20 de abril de 1944; pág. 1, n. 3).

y la condición y que, en este sentido, todas las condiciones del resultado son del mismo valor¹³², debiéndose notar que la especial intencionalidad de la mente humana nos lleva a determinar un fenómeno como condición de otro, siempre que suprimiendo (idealmente) el primero, nos resulta imposible figurarnos la existencia del segundo¹³³. Es evidente que en la producción de un fenómeno natural (digamos, las mareas), intervienen *una serie* de condiciones, aunque nuestro hábito mental nos lleve a decir, sin previa crítica, que su causa es la luna; pero en el campo penal sería imposible llegar a condenar a un individuo si le imputáramos haber *causado* la muerte de otro, pues en tal sujeto sólo se da una o algunas de las condiciones del delito. Suponiendo que el armero le hubiese vendido un arma defectuosa o proyectiles sin carga, el delito no habría ocurrido (no se habría *causado*). Pero el derecho prescinde de todas las condiciones, salvo de aquella determinante, “sine qua non” el delito se habría producido. Esta es la teoría llamada de la equivalencia de condiciones que dominó durante mucho tiempo, en especial en Alemania, por la influencia de von Buri y von Liszt¹³⁴.

Destacadas así las generalidades de la relación del problema causal con la doctrina del derecho penal, nótese que tal doctrina se diversifica luego en la consideración de una serie de teorías como la “negativa”

¹³² VON LISZT, *op. cit.*, pág. 293, incluyéndose la figura de la concausa, como causa jurídica.

¹³³ El que quiera observar cómo gravita en sus obras la diferencia existente entre el jurista que tiene información filosófica y el que no la utiliza o carece de ella, puede comparar la forma en que es encarada la misma cuestión (teoría del delito), por SEBASTIÁN SOLER (*op. y loc. cit.*) y EUSEBIO GÓMEZ, *Tratado de Derecho penal*, Bs. As., 1939; t. I, 5ª parte, cap. XIV, págs. 375 y sigtes. y cap. XVIII, pág. 459, nº 213).

¹³⁴ SOLER, *op. cit.*, t. I, pág. 264 (a quien seguimos muy de cerca en la exposición de este párrafo); VON LISZT, *op. cit.*, t. II, pág. 298, quien dice: “Sólo podemos designar la manifestación de voluntad como *causa* de un resultado en aquella significación limitada según la cual: *causa no es más que una de las numerosas condiciones del resultado*”. (Subrayado en el original).

de Mayer, de la “causalidad eficiente y próxima”, la de Binding (notablemente interesante), etc. Veamos qué sostiene este último.

Binding, en efecto, rechaza la doctrina de la “*conditio sine qua non*”, resolviéndose en dirección jurídicopráctica, diversa de la filosófica, que se limita a encuadrar el problema en el estudio del sujeto como autor o cómplice¹³⁵. Este resultado debe atribuirse a que Binding considera que la cuestión jurídica tiene que ver, no con un amplio concepto filosófico de la causalidad, sino con la “voluntad y poder del hombre sustantivamente diverso de la causalidad que condiciona la fuerza de la naturaleza... La fuerza natural se transforma en fuerza humana, es mentalmente absorbida por ésta”, dice el autor alemán y agrega Soler explicitando el sentido: “Para la causalidad que interesa a las ciencias del espíritu, el hombre es la fuente única de causalidades relevantes”. La causa *total*, para Binding, se reduce a la voluntad de actuar. En síntesis, la conclusión que sostiene Soler respecto del problema que podríamos llamar “causal-penal”, es el de la *acción humana*, por ser ella una ineluctable condición para la producción del resultado. Examinémosla sinópticamente.

La moderna doctrina del derecho penal ha marcado un progreso —debido especialmente a M. E. Mayer y Beling— al tratar de reducir la esfera polémica del problema, en lugar de hipertorfiarlo o agudizarlo. Ello se consigue —afirma Soler— inquiriendo acerca de un concepto normativo de causalidad, en el que juegue papel preponderante la acción humana frente a toda suerte de consideraciones causal-naturalistas. El derecho se desinteresará pues de la cuestión relativa a cuándo *un hecho* es causa de otro, o cuándo una acción es causa de un resultado, para atenerse al si-

¹³⁵ SOLER, *op. cit.*, t. I, pág. 272.

guiente planteo: “¿Cuándo deberá considerarse a un sujeto autor de determinado resultado? Ser autor y ser causa son cosas profundamente diversas”¹³⁶. El hombre no actúa con la fuerza ciega e incontrolada de las fuerzas naturales, sino “calculando” el alcance de su acción; por tanto, a la pregunta referente a cuándo ha obrado de tal manera el agente que las consecuencias de su acción puedan serle imputables, debe contestarse diciendo: siempre que los resultados obtenidos se hallen dentro del “cálculo” de la previsibilidad humana respecto de lo que, con sujeción a la clase de acto realizado, se reconoce que debía acontecer. Tal es la respuesta final con que Soler cierra su atento análisis de la función causal en el delito por acción. Su diversificación en distintas hipótesis y proposiciones correlativas, en relación con las variables circunstancias de hecho o jurídicas, es un asunto técnico que no corresponde tratar aquí. En cuanto al valor filosófico que otorgamos a los puntos de vista que vamos examinando y su pertinente consideración crítica, será tema del próximo capítulo.

La teoría “técnicojurídica” de la causalidad, que dejamos expuesta en sus lineamientos generales, se prolonga y enriquece con nuevos aportes en un artículo-respuesta publicado por Soler contestando a ciertas objeciones que le formulara Jiménez de Asúa relativas a algunas conclusiones de aquél sobre la causalidad penal¹³⁷. La discrepancia entre ambos penalistas

¹³⁶ SOLER, *op. cit.*, t. I, pág. 285. Subrayado en el original.

¹³⁷ Esta controversia que en varios pasajes es indudablemente polémica, comprende y debe referirse a varias etapas. En el diario “La Ley” de fecha 2 de diciembre de 1939, publicó JIMÉNEZ DE ASÚA un artículo titulado *La relación de causalidad y la responsabilidad criminal*, (recogido luego en Rev. Jur. “La Ley”, t. XVI, págs. 823-839, en nota a una sentencia del Dr. E. J. Ure). Al año siguiente (1940), apareció la obra de SOLER cuya doctrina sobre la causalidad queda reseñada. En un nuevo artículo pu-

puede sintetizarse de la manera que sigue: (Obsérvese que pasamos por alto los planos de acuerdo entre ellos —que no son pocos— porque no entrañan novedad significativa y las derivaciones puramente jurídicas no interesan ahora).

Desde un principio ha sostenido Jiménez de Asúa —en las publicaciones a que se refiere la nota anterior— que el concepto de causalidad es filosófico y no jurídico y que se refiere a cambios tempo-espaciales y no a las instancias lógicas o éticosociales (siguiendo en esto al pensamiento de von Liszt) y que su estudio debe incluirse en la parte general de la teoría del Derecho penal. Además no es correcto elaborar una doctrina de la causalidad para “andar por casa”, exclusiva del Derecho penal, en razón de que éste tiene un contacto mayor con las ciencias naturales que cualquier otra disciplina del derecho. Implícitamente se afirma, entonces, que las teorías naturalistas filosóficocientíficas, pueden ser empleadas para resolver los problemas penales. Consecuencia de esto es que deba adoptarse en el derecho penal, la teoría de la “conditio sine qua non”, “única doctrina admisible en física, medicina y filosofía” (Jiménez de Asúa), suavizando sus posibles asperezas en punto a la respon-

blicado en aquel diario con fecha 1 de abril de 1941, titulado *Nuevas reflexiones sobre la causalidad en materia penal* (V. “La Ley”. T. XXII, págs. 1-19, en nota, el penalista español plantea sus puntos de vista disidentes con el pensamiento expuesto por Soler en su libro y se expulsa con cierta extensión sobre estas discrepancias. A esto contesta SOLER con un artículo-respuesta *Acción y causalidad*, aparecido en el diario “La Ley”, e inserto después en la colección respectiva, t. XXII, sec. Doctrinaria, págs. 4-9, en él se aclara y consolida la tesis defendida en su obra. Por último, JIMÉNEZ DE ASÚA vuelve incisivamente sobre el tema, al formular el comentario bibliográfico al *Derecho penal argentino*, según puede verse en el t. XXIII de “La Ley”, sec. Bibliografía, págs. 11-25. (A todos estos artículos monográficos nos referimos en el texto, considerándolos unitariamente, como opiniones enfrentadas).

sabilidad, mediante la relevancia de las condiciones y la función morigeradora de la culpabilidad. Sostiene el eminente autor español que entre su pensamiento y el de Soler, hay una diferencia esencial, puesto que éste sostiene el carácter independiente que a la causalidad otorga la acción humana y su diversidad respecto del problema natural de la causalidad, en tanto que él rechaza la constitución de una doctrina especial de causación jurídicopenal. “Insisto, afirma, en que me parece inconveniente establecer una especie de causalidad “humana” o “jurídica”, sobre todo con referencia al Derecho penal que tiene más contacto que otra rama jurídica alguna con las ciencias naturales”¹³⁸.

A todo esto responde Soler que no se trata de “construir una *teoría de la causalidad* para andar por casa y menos una teoría de la causalidad del Derecho penal; se trata de saber si *es lo mismo* la causación y la imputación física”¹³⁹. La teoría de la equivalencia que contiene un elemento lógico (o, en todo caso, extraempírico) dentro del acaecer fáctico, estudia las condiciones todas determinantes del resultado, pero define como *condición* por antonomasia, a la circunstancia que no podemos idealmente radiar, sin que esta supresión altere el resultado. Es la suya una “teoría de la acción humana”, como él mismo aceptaría llamarla, que se basa en una rígida separación entre el *hacer* y el *causar*, en cuyo análisis cuentan como de primerísima importancia, los aportes contenidos en la “Lógica” de Sigwart. He aquí, según Soler, las diversas referencias objetivas y notas lógicas que distinguen ambos conceptos:

¹³⁸ “Nuevas reflexiones...” en *op. cit.*, pág. 4, n.

¹³⁹ SOLER, *Acción y causalidad*, pág. 5.

- a) *Causar* y *hacer* son conceptos subordinados a otro: el de *cambio*; pero en la noción de causa hay un “a priori” temporal, lógico; en el de *hacer*, la temporalidad adquiere mayor resonancia psicológica.
- b) *Hacer* es concepto de mayor connotación que el de *causar*; por tanto, tiene menor extensión.
- c) En la acción hay libertad espiritual que se orienta hacia la creación de valores, lo cual no sucede en la causalidad.
- d) En el concepto de causalidad no cuenta la idea de futuro (en el sentido de *finalidad*). La acción humana es siempre teleológica. Por fin,
- e) El concepto de causa dice conexión con el mundo fáctico; el de acción se relaciona con el mundo normativo, del *deber ser*, el cual es función no de *hechos* sino de *conductas* ¹⁴⁰.

107. En el derecho del trabajo, por más que se halle ausente una definición rigurosa de lo que debe entenderse por “accidente” del mismo, hay ciertos generales y concordantes puntos de vista, según los cuales resulta imprescindible la existencia de una *relación causal* entre el trabajo y el accidente. El estudio destinado a poner en claro el carácter sustantivo de tal relación ha sido realizado, a menudo, en nuestro medio, más por la jurisprudencia que por la doctrina. A pesar de ello no han faltado tentativas para

¹⁴⁰ SOLER, art. cit., *op. cit.*, págs. 7-8. A esto último replicó JIMÉNEZ DE ASÚA (Coment. bibliogr., cit. en *op. cit.*, pág. 20, 2ª columna), sosteniendo “...que las conductas son también hechos, y puros hechos; entran de lleno en el mundo de lo fáctico”. A ello podría responderse que son hechos, sí, pero hechos *humanos* distintos de los *naturales* etc. etc., y estaríamos siempre alrededor de la misma cuestión.

definir el *accidente*, detrás de cuya expresión el elemento conceptual que engloba la relación causal, está contenido en la frase “con motivo del trabajo” empleada por la ley.

En el proyecto Saavedra Lamas, se preceptúa el accidente como “toda lesión traumática o alteración funcional originada en las condiciones antes establecidas y sus consecuencias, sean directas o indirectas”, según se dispone en el art. 190. Las “condiciones” a que se refiere esta segunda parte del artículo, están reseñadas en la primera parte del mismo que dice: “Todo empleador, sea persona natural o jurídica, es responsable de los accidentes ocurridos a las personas que ocupe, durante el tiempo del trabajo y en ejercicio o *con motivo* del mismo, dentro de las condiciones que establece este Título”. (Es el título II ¹⁴¹).

Ninguna conclusión especial podemos obtener del análisis del estatuto jurídico así establecido legal o doctrinariamente, para los fines de nuestro Ensayo, con excepción del siguiente: Que hay unanimidad en sostener que la relación de causa a efecto apuntada, debe interpretarse en su acepción natural o física. Por consiguiente, la relación causal implícita en el artículo 1º de la ley 9688 que atribuye al patrono la responsabilidad de los accidentes ocurridos a empleados y obreros, “durante el tiempo de la prestación de los servicios, *ya con motivo y en ejercicio* de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo”, debe ser entendida siempre como una relación causal natural y no normativa. Ello se debe a que en este caso *el precepto jurídico* se limita a describir una situación real y el

¹⁴¹ CARLOS SAAVEDRA LAMAS, *Código Nacional del Trabajo*, Bs. As., 1933, t. II, págs. 453 y sigtes.

elemento extraempírico está en el *valor* que se asigna a las resultancias de la situación objetiva (contenido en la norma), asunto sobre el cual el precepto dispone en otra parte de su texto ¹⁴².

¹⁴² UNSAIN, *Legislación del Trabajo*, Bs. As., 1928, t. III, pág. 62. En igual sentido: ALFREDO C. ORTIZ *Legislación del Trabajo*, Bs. As. 1939, t. II, págs. 22-23. La jurisprudencia se pronuncia sobre el particular de la siguiente manera: "Para que haya 'accidente del trabajo'... no basta que aparezca demostrada la relación de causalidad entre el infortunio del obrero accidentado y el trabajo que desempeñaba. La ley no es tan simplista pues requiere, sobre la base de esa relación de causalidad, ciertas condiciones que sirven a precisarla; es necesario, según lo establece el art. 1º de la citada ley que 'los accidentes ocurridos a los empleados y obreros' lo hayan sido, entre otras circunstancias, 'con motivo y en ejercicio' de la ocupación en que se les emplea". (Sup. Corte Bs. As., 11-III-941; en "Jurisp. Argentina", t. LXXIV, pág. 225).

"Lo que debe existir para determinar la ocasión del trabajo, no es la relación de actualidad de tiempo y de lugar entre el trabajo y el infortunio, sino la causalidad entre el trabajo y el riesgo, en el sentido de que sea el trabajo la causa que pone al operario en condiciones de ser expuesto a un riesgo propio de la industria, o en condiciones de ser más gravemente expuesto a un riesgo genérico". (Cám. Civ. 1a. de la Cap.; 14-VI-940, en "Jurisp. Arg.", t. LXXIII, pág. 147). La relación de causalidad a que alude este último fallo, no debe interpretarse exclusivamente en el sentido de que el trabajo sea la causa inmediata del siniestro: puede ser también causa mediata, sin que por ello pierda su carácter de indemnizable: He aquí, uno de los muy pocos casos en que la calificación jurídica amplía la esfera de actuación de la causalidad natural (siempre en materia de derecho del trabajo, se entiende) para presentarla como productora de resultados que estrictamente ella no ha causado (punto de contacto con el problema en el Derecho penal). En este sentido se ha resuelto que "La última cláusula del art. 1º de la ley 9688 denota que el trabajo puede no ser la causa directa del accidente, sino su causa ocasional, 'un nexo de causalidad mediata'". (Cám. civ. 2a. de la Cap. en "La Ley", t. III, pág. 1059 en nota; en igual sentido: mismo trib.: 18-VIII-937, Vid. "La Ley", t. VII, pág. 901).

Sobre todo lo expuesto en esta nota: MARIANO R. TISSEBAUM, "El grado de conexión del trabajo con el accidente", artículo (en nota) en "La Ley", t. VII, pág. 902.

CUARTA PARTE

EL CONCEPTO FILOSOFICOJURIDICO
DE CAUSALIDAD

CAUSALIDAD, TELEOLOGIA, RAZON SUFICIENTE

108. Límite del principio causal. — 109. Distinción entre causalidad natural y psíquica. — 110. Causalidad y teleología; la opinión de Stammler. — 111. Crítica de la misma. Alcance y validez de la causalidad psíquica en el Derecho. — 112. Su función jurídica. — 113. La norma: desaparece la causalidad; el principio de razón suficiente, aplicado al obrar. Conclusión.

108. Para tratar adecuadamente el tema final de nuestro Ensayo —que, hasta donde sea posible, debe recoger el material acumulado en otros capítulos— debemos hacer desde el comienzo una indispensable distinción: Uno es el problema relativo a la causa y a la causalidad *dentro* del Derecho; otro es el problema de la causalidad *sobre* el Derecho. Es decir, mientras allá indagamos si hay una causalidad que funciona relacionando los conceptos del Derecho, como elementos jurídicos, en su estructura interna, en el segundo problema se trata de averiguar si también *sobre* el Derecho y fuera de él pero en contacto con el mismo, la causalidad sigue teniendo el valor genérico que indisputablemente tiene para todas las ciencias naturales y si las consecuencias de allí emanadas, le son aplicables. Este segundo problema, cuyo planteo y solución no nos parecen tan arduos como el otro, será atacado por nosotros en primer lugar.

Digamos que su remisión como problema y contenido a la esfera de la Sociología jurídica nos parece justificada (aspecto éste que para la teoría normativa constituye *el único* concepto de causalidad). En cambio, la cuestión relativa a si en la estructura interna del Derecho opera alguna forma de causalidad (*segundo* aspecto de la cuestión que el normativismo no considera, o refunde erróneamente con el primero), se diversifica en una serie de subproblemas: Causa jurídica, causa del acto y de la obligación, causa civil, causalidad penal etc. Pero las dos cuestiones evidentemente centrales en el estudio que hemos emprendido, y que ahora examinaremos, giran alrededor de la causalidad en el Derecho y en la norma. Salta a la vista que investigar el problema de la causalidad en el Derecho es muy distinto que el de averiguar *si existe* tal causalidad en la norma: La norma no es el Derecho, como por sí sólo el pensamiento no es la lógica, sino uno de los conceptos instrumentales de que aquél se vale para rematar los postulados de su dinámica interna y darles categoría ecuménica.

Comencemos, pues, preguntándonos si el Derecho o la Ciencia jurídica tienen algún plano de contacto con las leyes de la causalidad natural. Para esto, convendrá evocar algunas de las conclusiones resultantes del examen hecho en capítulos anteriores. Es así, que al término de este trabajo recogemos con provecho algunas de las soluciones establecidas al comienzo ¹. De acuerdo con ellas, entendemos que si bien la causalidad *natural* no puede ingresar al cuadro de los conceptos determinantes de las estructuras jurídicas, en cambio sostenemos que el principio de causalidad, como forma lógica o categoría del entendimiento, domina el panorama de toda intelección posible, de todo esquema teórico. Desde ese exclusivo punto de vista, su función interesa *también* al Dere-

¹ Primera parte, cap. I, sec. II.

cho. Pero no se interprete mal lo que decimos: Sólo sostenemos la vigencia del principio causal sobre toda ordenación científica, en cuanto es él un medio para interpretar todo acaecer, todo producirse en relación de antecedente a consecuente, pero de un modo tan netamente *lógico* que cuando trata de aproximarse al campo de lo gnoseológico es seguramente desplazado, como luego se verá, por el principio de razón suficiente. Es también lo sostenido por Alloggio, al decir: “Las dos interpretaciones, la causal y la teleológica son pues inseparables, *en cuanto formas lógicas del mismo intelecto*”². Hecha esta breve salvedad, no vacilamos en declarar que la causalidad *natural*, ontológica, nada tiene que ver con el Derecho.

109. Es en virtud de lo que antecede, y de los argumentos coadyuvantes que se explicitarán después, que creemos que la concepción normativa es en todo este particular demasiado rigurosa. Hemos ya tenido ocasión de analizar el punto de vista de Kelsen sobre el problema causal. Para él, la Ciencia jurídica (ciencia de normas), tiene que separarse sin claudicaciones de toda explicación causal naturalista de los

² ALLOGGIO, *Le nuove teorie del diritto*. (Cit. por E. MARTÍNEZ PAZ, en su trabajo *La concepción jurídico-filosófica de Giorgio del Vecchio*, en *Studi filosofico giuridici dedicati a Giorgio del Vecchio nel XXV anno di insegnamento*, Módena, 1931, pág. 93. La causalidad conceptuada como pura expresión lógica, puede verse también en FRITZ SCHREIER, *op. cit.*, pág. 146: “Deseamos, desde luego, establecer un principio —dice— que debe observarse de manera estricta. Es la llamada ley de causalidad jurídica: “No hay consecuencia de derecho sin supuesto jurídico”. Esta ley tiene el siguiente corolario: “Ninguna modificación de la consecuencia jurídica, sin la correspondiente modificación del supuesto jurídico”. En principio, toda transformación del mundo jurídico sólo es posible como consecuencia de un hecho jurídico. La citada ley no es un *analogon* de la causalidad natural, como piensa Zitelmann, sino que deriva de la esencia de la relación o, expresado en otro giro, se trata de un simple juicio analítico”. Nos hubiera agrado observar en la afirmación de Schreier, una distinción entre el citado aspecto lógico de la causalidad jurídica y el aspecto fáctico que él no considera. Una crítica a esta ley de causalidad de Schreier, bastante detallada, en E. GARCÍA MAYNEZ, *Introducción al estudio del Derecho*, México, 1940; t. I, págs. 214-16, pero por otras razones que las nuestras. Por razones, diríamos... normativas.

hechos y fenómenos que sólo constituyen el material sobre el cual la estructura formal de la norma se edifica, por un proceso lógico abstracto. Si a alguna disciplina jurídica le interesa ocuparse de estos procesos causales, no podemos decir que sea ella el Derecho, sino la Sociología jurídica³. Pero además de cortar todo contacto con el principio causal, la Teoría pura del Derecho quiere desprenderse de todo resabio de interpretación tética y esto, por motivos semejantes: el estudio de las causas, como el de los fines, traba conocimiento con una realidad *metajurídica*. Así como el estudio de las causas determinantes del Derecho es Sociología del Derecho, la indagación de los fines a que todo ordenamiento legal tiende, tampoco es Derecho, sino Política.

Ahora bien: Sin creer que Kelsen sea la panacea universal ni la única solución para la total problemática jurídica (ya anotamos antes algunas de nuestras disidencias), debe reconocerse que en punto a la pureza del método a emplearse en la Ciencia del Derecho, sus investigaciones, planteos y gran parte de sus conclusiones, son realmente inexpugnables. Frente a tal punto de vista, nosotros pensamos lo siguiente: El Derecho, en cuanto ciencia particular, autónoma, debe distinguirse, tanto desde el plano de la ontología formal como del método, de otras ciencias (naturales), en modo tal que esa peculiaridad que como ciencia del espíritu le corresponde, se destaque con propiedad; y se libere de toda confusión metodológica, como que pertenece a un orden de ciencias (reino del espíritu), distinto del natural. Así lo hemos caracterizado en capítulos anteriores y aunque las ciencias del espíritu sean ciencias de realidad, no lo son por cierto de la realidad natural, sino productos de otro tipo psíquico de realidad en la cual se originan, a través del

³ KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, parágrafo 7, págs. 35-37.

libre juego de la voluntad, para orientarse hacia la consecución de valores y, en ellos, cumplir su destino.

Por tanto, el Derecho nada tiene que hacer con el problema de la causalidad *natural*, que debemos aislar rigurosamente del de la causalidad *psíquica* que sí tiene que ver con el Derecho y del cual, a nuestro juicio, le es imposible desprenderse. En este punto nos separamos abiertamente del kelsenismo que pretende dejar fuera del Derecho no sólo la realidad natural, sino también la psicológica, siendo así que la influencia de una causalidad psíquica en el mundo de los valores y, por tanto, en el Derecho, es a nuestro juicio, indiscutible ⁴.

De lo que no puede dudarse, es que la realidad natural constituye un orbe objetual que difiere en múltiples aspectos del de la realidad anímica. Lo menos que puede hacer una ciencia, en punto a método, es discernir la clase y tipo de objetos con que trabaja. Permitir que toda ciencia se ocupe de todo problema es aceptar una marcha regresiva contraria a la que ha determinado el progreso científico. Si alguna disciplina pretende ocuparse de la causalidad natural, que en sus expresiones más modernas tiene tras sí un nutrido cortejo de “quantas”, campos vectoriales y exámenes electrónicos, podemos acordarle la tarea —aparte, desde luego las ciencias especializadas— a la Filosofía, que de hecho es la que hoy se ocupa de las líneas más generales del problema. En cuanto a la disciplina jurídica llamada a recoger algo de este debate, la más indicada sería la Sociología del Derecho que, bien mirado, más tiene de Sociología que de Derecho. Tal es también la opinión de Bodenheimer, que asigna a esta ciencia la misión de investigar “las causas sociales y económicas que determinan la evolución de las normas e instituciones jurídicas y... las tendencias sociales existentes tras la legislación.

⁴ Supra, nº 88.

Pero ha de tener un cierto grado de precaución al buscar los factores causales de la evolución jurídica. La fe del siglo XIX en el carácter absoluto y universal del principio de causalidad, ha sido quebrantada un tanto por los descubrimientos de las ciencias naturales en el siglo XX. Se ha encontrado que no hay una causalidad estricta en el mundo físico y que el principio del determinismo no gobierna las leyes físicas en la proporción que suponían los físicos clásicos”⁵.

Sin embargo, en el párrafo transcripto se muestra claramente la confusión que resulta de no distinguir entre causalidad natural y psíquica, pues mientras muy poco o nada puede obtener el Derecho de la primera, en cambio depende de la segunda en grado notable. En una confusión semejante incurre un autor que se ha ocupado con alguna extensión de la influencia causal en el Derecho⁶ y que en diversos capítulos de su obra trata de “Lo inconsciente causal en los contratos y en los testamentos” (Cap. XIX), “Valor del sentimiento en la interpretación causal” (Cap. XX), “La interpretación causal y la intuición bergsoniana” (Cap. XXI), “La causalidad y la fase gramatical de la interpretación” (Cap. XXII) y “La interpretación causal. Los efectos” (Cap. XXIII). Pero en nuestro modo de ver, no distingue claramente a qué clase de causalidad se refiere, pues si en ocasiones parece referirse a la causalidad psíquica, otras se orienta francamente hacia su sentido *natural*. Dice este autor, por ejemplo, en uno de los pasajes de su libro: “El histólogo, el químico, el físico, interpretan los fenómenos de sus respectivas ciencias. ¿De qué modo? Penetrando lo más hondo posible en la causalidad de los fenómenos... Lo mismo en medicina, el descubrimiento de un microbio productor de una

⁵ EDGAR BODENHEIMER, *Teoría del Derecho*, pág. 351.

⁶ Y, frecuentemente, con ingeniosa habilidad, nos referiremos a J. DUALDE, *opt. cit.* (especialmente, págs. 181, 183, 185, 193, 197 y 201 al 238).

enfermedad, no es más que una causa . . . Interpretar, *en la ciencia del Derecho, como en las demás ciencias*, es investigar la serie causal en donde está incluido un fenómeno y, por lo tanto, interpretar la ley, *es investigar la serie causal en donde ella está incluida*"⁷.

No; nosotros no creemos que sea lo mismo interpretar e investigar la serie causal en el Derecho "que en las demás ciencias" (naturales). La relación de causalidad que opera en el Derecho, es exclusivamente psíquica, por consiguiente humana, enteramente otra cosa que la causalidad legal de la naturaleza. En este reino, la causalidad supone una regularidad y universalidad en el acaecer fenoménico, que no se da en los actos humanos. En la naturaleza, hasta donde es posible investigarlo y comprobarlo, la rigidez de la ley causal es absoluta, o supone, al menos, que sí lo son la regular producción de los hechos que sirven de antecedente y consecuente a la forja de la ley causal. Es absoluta y totalmente indudable que cada vez que se sumerja un acorazado en el océano, desplazará una cantidad de agua igual a su volumen. ¿Pero quién podrá determinar con igual precisión cuándo será disparado el proyectil que dé fin a la vida del navío? En la causalidad natural hay una *causa* que produce un efecto; en la causalidad jurídica, hay una acción del hombre que *pretende* producir un resultado y *algunas veces* lo consigue. E insertados en la estructura misma de la causación psíquica, un azar, una contingencia, un complejo de circunstancias que hoy no nos son totalmente conocidas, ni susceptibles de ser calculadas sus consecuencias⁸.

Mucho más aceptable es, en cambio, la opinión de Dualde, cuando acudiendo a un esquema en el que

⁷ DUALDE, *op. cit.*, págs. 180-81. El subrayado es nuestro.

⁸ De lo que estamos ciertos, es que hay en este campo una relación causal: cada vez que estoy triste me siento deprimido; cada vez que evoco la imagen de un amigo, siento por él afecto o cariño. (Más adelante veremos sobre esto).

cuenta evidentemente la causación psíquica, aunque sin nombrarla y sin apercibirse del cambio de plano ontológico en que se coloca, dice: “En definitiva, el sentimiento tiene interés para la interpretación, en cuanto es un *elemento causal* de toda nuestra actividad y, por lo tanto, de la producción del Derecho”⁹. Con lo cual estamos ya bastante lejos de aquella causalidad con que “el físico interpreta su respectiva ciencia” y que este autor asimila a la psicológica, sin acertar a desentrañar sus profundas diferencias.

Queda pues aclarado, con lo dicho, nuestra posición en el problema: al radiar la causalidad *natural* del campo del Derecho, no cerramos éste a la intervención de la causalidad psíquica, cuyo papel de primer orden en la estructuración de los conceptos jurídicos, defendemos. (Por otro lado, insistimos en que no se olvide nuestro punto de vista expresado en capítulos anteriores, en cuanto consideramos al Derecho como un objeto del reino de la cultura —que, a su vez, constituye un brote de las ciencias del espíritu— y no como un objeto ideal).

Existe por tanto, digamos provisionalmente, un concepto jurídico de causalidad, en el que sus primordiales notas lógicas tienden a expresar una situación objetiva psicológica. Por eso nos resulta poco elástica y por consiguiente demasiado rígida, dura, la posición de Stammler al plantear su antítesis “Causalidad-teleología”, sobre la que trabaja empeñosamente, colocando como disyunción lo que constituye en última instancia expresiones distintas de una misma realidad. Y con ello entramos al problema *interno*, intrínseco, de la causalidad en el Derecho.

110. Este problema ha sido enfocado desde dos distintos puntos de vista, en los que varía la orientación y alcance del enfoque crítico, uno de los cuales

⁹ *Op. cit.*, pág. 213.

descartamos nosotros de inmediato: Aquel que trata de resolver la incógnita causal, dentro de la órbita de los conceptos jurídicos, sin necesidad de apelar a principios extrajurídicos, es decir, que rebalsen el puro campo del Derecho, por amplio que éste sea, y según el cual, la causa de todos los efectos jurídicos es obra exclusiva de la ley¹⁰ o bien, considerando un problema *próximo* al nuestro, pero *distinto*, inquirir *cuáles son los efectos que produce el Derecho cuando obra como causa*¹¹.

Lo que nos interesa aclarar ahora —digámoslo todavía una vez— es determinar la función operativa causal *en el Derecho*, pero sin encerrarnos ni limitarnos a los esquemas meramente jurídicos, pues, en rigor, la cuestión estriba en mostrar cómo existe en realidad una causalidad que, operando *dentro* del Derecho es, no obstante, extrajurídica.

¹⁰ O, como dice NEPPI —que ha tratado el punto— considerando “el Derecho objetivo, la causa única eficiente de los efectos jurídicos”. (*La causalidad jurídica en general*, en diario “La Ley”, del 19 de octubre de 1943; págs. 1-2). Este artículo se complementa con otros del mismo autor, en los que desarrolla temas conexos a éste. (VÍCTOR NEPPI, *Esencia del derecho subjetivo*, en “La Ley”, del 5 de noviembre de 1943; págs. 1-3 y *El concepto de representación*, en el mismo diario, de fecha 10 de diciembre de 1943; especialmente pág. 1, parágrafo I).

¹¹ Es lo que ocurre con Carnelutti, que mezcla el problema de la *causa en el Derecho*, con el problema del *Derecho como causa*. Esto se ve claro en el siguiente párrafo: “No es una inexactitud ni una metáfora decir que el derecho actúa merced a la causalidad; todo lo contrario, su actuación se manifiesta atribuyendo fuerza causal a las situaciones; si el ser jurídica una situación consiste en ser capaz de transformarse en otra situación, la juricidad se resuelve en la fuerza causal. Esta fuerza causal no es menos real que cualquier otra: un mando jurídico tiene en realidad la fuerza de un explosivo”. (FRANCISCO CARNELUTTI, *Teoría general del Derecho*, op. cit. págs. 210-11). Más adelante vuelve sobre el punto para decir: “El hecho jurídico se define como el *hecho material* que produce efectos jurídicos” (pág. 214). Sobre este último particular (que subrayamos), puede criticarse la afirmación de Carnelutti con la voz insuperable de SCHOPENHAUER: “Pero no tiene sentido alguno decir que un objeto es causa de otro: en primer lugar, porque los objetos no sólo contienen la forma y la cualidad, sino también la materia, la cual ni se crea ni se destruye, y luego porque la ley de causalidad se refiere exclusivamente a los cambios, esto es, al aparecer y desaparecer de los estados en el tiempo, y sólo regula aquellas relaciones en las cuales la anterior se llama causa y la siguiente efecto, y su relación necesaria se llama consecuencia”. (*La cuádruple raíz del principio de la razón suficiente*. Trad. de E. Ovejero y Maury; Bs. As., 1943, pág. 52).

Con esa intención, cabe examinar el punto de vista de Stammler según el cual, lo decisivo en el respecto que examinamos, no reside en el elemento causal sino en el teleológico¹². En esta materia, Stammler se sirve especialmente del concepto de voluntad que concibe, en modo “sui generis”, como “parte directiva de nuestra conciencia, consistente en la elección de medios para la consecución de fines”¹³. Sobre el particular, la posición de Stammler en su “Tratado de Filosofía del Derecho” es muy estimable, e incluso solicita nuestra adhesión. No puede oponerse un solo reparo a su punto de vista cuando dice: “Las dudas, cuestiones y disputas promovidas entre los hombres, no podrán jamás resolverse desde un punto de vista causal que excluya toda noción electiva. Habrá que acudir a examinar las aspiraciones humanas mediante el método teleológico, es decir, mediante un criterio debidamente aplicado de ordenación, dentro del mundo de los medios y sus fines”¹⁴. Pero, en cambio, cuando empeñado en deshacer ciertos postulados del marxismo en general y del materialismo histórico en particular, el carácter sociológico del tema le hace resbalar hacia generalizaciones

¹² Esta opinión ha sido expuesta por él en varias obras que en orden a la importancia que asignan al problema son las siguientes: *Economía y Derecho...* etc., págs. 315-29; *Tratado de Filosofía del Derecho*, páginas 73-87; *Doctrinas modernas sobre el Derecho y el Estado*, págs. 92 y 173-178.

¹³ *Tratado de Filosofía del Derecho*, pág. 75.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 79. Incluso estamos de acuerdo sobre el alcance de este ejemplo: “... Una asociación constituida con el fin de aliviar los estragos de la guerra, quiere procurarse *medios* económicos o reunir otros objetos cualesquiera, organizando para ello colectas y disponiendo luego la distribución de lo obtenido; si queremos traer a unidad y ordenación *estos hechos*, nada conseguiremos con resistirnos a la *ley de causalidad*. Para poder reducir a ordenación armónica todos estos convenios e intenciones, tenemos que acudir a la noción de la *voluntad* y construir las diversas posibilidades volitivas, con arreglo al método fundamental de *medios y fines*”. (*Op. cit.*, pág. 78. Todos los subrayados son de Stammler).

metajurídicas, sus opiniones no nos parecen ya tan aceptables¹⁵.

Sostiene, en efecto, Stammler, que entre el acontecer del mundo natural y la proposición de fines, “media una diferencia fundamental y decisiva”, lo cual es todavía verdadero, pero a seguida exagera su posición al afirmar que de lo que se trata en el Derecho, es de estudiar un conjunto de fines “fuera del simple campo causal de los actos humanos futuros...”¹⁶. Niega asimismo que este *fin* (que para él sustituye *en absoluto* a la causalidad), pueda equipararse a la causalidad psicológica. En efecto: *una cosa es el fin* que el hombre se propone *y otra cosa es la causalidad psíquica* que determina al hombre a obrar de acuerdo a un fin; en esto estamos de acuerdo con Stammler. Pero que sean cosas distintas, no significa que la existencia de la una excluya la existencia y validez de la otra, realidades *ambas*, que nos interesa delimitar. Porque ¿de qué se trata? En primer lugar no hay que perder de vista que no se trata de enjuiciar una tesis relacionada directamente con la noción de voluntad en el Derecho, la cual, aunque *deseemos* que se oriente principalmente *según fines* (y en esto no hay desacuerdo), no podemos negar que proviene de ciertos avatares anímicos producidos en la conciencia del agente del acto, según leyes de causalidad psíquica que, aunque diversa de la natural, no pierde por ello su carácter causal legítimo. ¿Porqué pues esa tan enconada crítica a Ihering, porque “distingue fundamentalmente entre dos géneros de causalidad, cosa

¹⁵ Claro está que su posición era justificada desde un punto de vista histórico, pues el Derecho corría peligro de adoptar la metodología que había servido a las ciencias naturales, y no sólo la metodología, sino hasta la nomenclatura a veces, en la cual el concepto de causa era trasladado sin limitaciones ni amortiguamientos, del campo natural al jurídico. Stammler, muy justamente, reaccionó contra ello, pero sin duda, en el ardor del combate exageró algunas veces su posición, al radiar *en absoluto* del Derecho, el concepto causal.

¹⁶ *Economía y Derecho*..., pág. 321.

inadmisibles"? ¹⁷. ¿Porqué una generalización que si no fuera extremosa sería aceptable, diciendo que "esta ley a que nos referimos (la de causalidad), *no puede en modo alguno* aplicarse a la noción de acciones futuras que por el momento sólo son posibles ni a la noción de una facultad electiva, entre estas futuras posibilidades"? ¿Ignoraba acaso Stammler que las nociones de causalidad y teleología son complementarias, y que no puede pensarse la segunda sin la primera?

111. Examinemos estas proposiciones con algún detenimiento. No es nuestra intención negar que el Derecho sea principalmente una ciencia de fines; ¿cómo negarlo? Pero nos parece excesiva la posición de Stammler que cierra el campo del Derecho *a toda* influencia y efectividad de la ley causal. Pues, por lo pronto, —como recién dijimos— todo fin propuesto supone tras de sí una voluntad que desde el punto de vista psicológico ha sido causalmente determinada ¹⁸. Pero, estas reflexiones aparte, hay ejemplos demostrativos del poder que reviste el principio causal en el derecho: Hemos visto que en el enriquecimiento sin causa y en los accidentes del trabajo, la relación de causalidad es indispensable para construir las figuras del enriquecimiento y del accidente sobre la base de la culpa aquiliana. Algo semejante puede decirse respecto al papel que desempeñan las leyes causales dentro de la técnica y la legislación del derecho penal. Pero como sobre la base de estos ejemplos podría reprochárse nos ciertos resabios naturalistas (en los que creemos no haber incurrido), podemos apelar a otras ilustraciones. Tomemos el caso de la génesis del derecho consuetudinario; esto es, la costumbre como fuente del derecho. ¿Puede negarse aca-

¹⁷ *Economía y Derecho*..., pág. 320.

¹⁸ Más abajo consignamos la terminante opinión favorable de Aloys Müller sobre el particular.

so, que en la elevación de la costumbre a ley, haya sino la presencia, al menos el influjo del principio causal? Si del hecho —puramente consuetudinario— de que *por un extremo* de mi predio pasa habitualmente cierto número de personas al pueblo vecino, infiero que es ello una necesidad pública y resuelvo aceptar, en su virtud, un derecho real de servidumbre —cuyos destinatarios serían los transeúntes— transformando así lo *que era costumbre* hacer, en aquello *que hay derecho* a hacer, es, cabalmente, porque supongo que las mismas personas beneficiadas seguirán pasando cotidianamente por *el extremo* de mi fundo, se dirigirán al mismo lugar por idéntico camino y con semejantes propósitos y no marcharán en cambio por medio de mi campo o no lo cruzarán en otra dirección. Es innegable que ninguna disciplina científica (y no solamente el Derecho), puede desentenderse de cierto grado de credulidad y confianza en que hay *cierta* regularidad en el acaecer de los hechos humanos, como la hay, casi absoluta, en el acaecer físico. Lo importante es no prostituir la índole del problema, derivándolo hacia respuestas naturalistas, y cuando la creencia en esta cierta regularidad de los actos humanos —como relación causal— deba buscar su fundamento, lo propio será buscarlo en las leyes que rigen la causalidad psicológica. Si los hombres pensaran (considerados en su ser gregario), hoy una cosa y mañana otra totalmente opuesta, toda regulación, ley o esperanza de ordenamiento estables, se derrumbarían al instante. Por supuesto es innegable que en la estructuración del Derecho y de sus conceptos fundamentales, lo más importante, lo que más cuenta para el hombre creador de la norma —como, por otra parte, para su destinatario— es el *fin*, el momento teleológico que se tiene al frente. Pero este momento no es *el único*, como quiere Stammler y no es posible descartar en absoluto toda participación de lo causal,

como sostiene aquél cuando dice: “Por eso las tales nociones (se refiere a la noción de acciones futuras que sólo son consideradas como posibles) deberán hallarse *substraídas de modo absoluto* (subrayado en el original) al imperio de la ley de causalidad, es decir, a la conexión de percepciones que esta ley entraña”¹⁹. Olvida al decir esto, que se está refiriendo al Derecho —producto humano— hasta el cual llegan inexorablemente las leyes de la causalidad psíquica, siquiera sea como un eco de resonancias mayores y, bajo otro aspecto, de algún modo conectadas al propio seno del principio causal²⁰.

Pero, quede afirmado, que de la única causalidad operativa de que podemos hablar corrientemente cuando nos referimos al Derecho, entendido en el sentido de síntesis teórica de una conciencia jurídica, es de la causalidad psicológica. Cuando Ihering²¹ pone el siguiente ejemplo: Una esponja se empapa de agua siguiendo las leyes de la causalidad mecánica; un perro bebe para apagar su sed según una ley de causalidad psicológica”, Stammler lo critica acerbamente y señala, a su vez, que una tal causalidad psíquica no se halla separada con nitidez de la causalidad mecánica o física. Y viene a decirnos, en definitiva, que cuando reducimos la teleología a causalidad psíquica,

¹⁹ *Economía y Derecho*... pág. 327. En respuesta a tan rotunda afirmación se nos ocurre preguntar: ¿Acaso esa “noción de acciones futuras” no son *pensadas* por la mente de un hombre, cuyo pensamiento se desenvuelve según las reglas de la causalidad anímica? Por cierto que esta causalidad es cosa muy distinta de la natural, pero es que Stammler, en su afán por afianzar el fin jurídico-político que anima su obra, ha ahuyentado del plano del Derecho, no sólo la causalidad natural, sino también la psicológica y esto es lo único que criticamos.

²⁰ Tenga presente el lector lo dicho en el n.º 108.

²¹ Sobre IHERING, que ha sostenido que es la teleología el elemento creador del derecho, en su bello libro *El fin en el derecho*, se pronuncia KHOLER con una acrimonia excesiva y desagradable, diciendo: “No es la causalidad sino el fin lo que crea el Derecho”. Eso se enuncia como un gran descubrimiento, cuando no es realmente otra cosa que una adulteración y enervación de la doctrina panteísta evolutiva... En realidad, la metafísica de Ihering está casi a la altura de un cura rural frisón”. (*Filosofía del Derecho*, pág. 38).

la teleología es absorbida por la causalidad²². Para terminar, pues, con este problema, volvámonos por un momento hacia la psicología.

Lo que a nosotros nos interesa demostrar es que existe una causalidad psíquica y que ella actúa en la génesis de los conceptos jurídicos e influye en el desarrollo teórico del derecho, aunque en cierta etapa de este desarrollo ceda la plaza a la teleología. Dígase en primer lugar que las más modernas investigaciones científicas, admiten la existencia de una causalidad psíquica particular, por tanto diversa —aunque no necesariamente opuesta— a la causalidad natural, y ello con un doble alcance: a) En el dominio de la esfera intrapsíquica (relación de las estructuras anímicas entre sí) y b) en el dominio psicofísico (que traducido a términos corrientes tiene que ver con las relaciones entre “el alma” y “el cuerpo”). Así pues, la moderna investigación fenomenológica, no sólo acepta esta causalidad psíquica, sino que extiende su dominio a todo el reino de lo espiritual, en tanto éste, como ciencia, pueda ser sometido a leyes generales. Destáquese entonces que si el Derecho es *también* teleología, no debe olvidarse que dentro de él, aunque en modo larvado y a veces difuso, opera la causalidad, y ello por una razón: No puede haber teleología sin que la haya precedido una relación causal. “Siempre que haya una ley en un mundo temporal —dice Aloys Müller— existirá también, o un enlace causal, o un enlace teleológico, o ambos a la vez. Ahora bien, como veremos todavía más claramente, *no puede haber nunca un enlace teleológico sin un enlace causal*, pues en el teleológico se imprime una dirección a determinados procesos”²³. Acentuemos con rigor el sentido del párrafo precedente y la autorizada opinión

²² *Economía y Derecho...*, loc. cit.

²³ ALOYS MÜLLER, *Psicología*. (Ensayo de una teoría fenomenológica de lo psíquico). (Trad. del alemán por José Gaos, Bs. As., 1937; pág. 267). El subrayado es nuestro.

de Aloys Müller, para dejar firmemente sentada la existencia de una causalidad dentro de todo proceso finalista y, por consiguiente, también en el Derecho²⁴. En cuanto a su "modus operandi", sería el siguiente: El concepto fenomenológico de causalidad, reposa sobre esta proposición: "Hay enlace causal, siempre que una serie de estados coincide en el tiempo con otra serie de estados, de tal suerte que: 1) Desde el instante de la coincidencia transcurren las dos series de otro modo del que transcurrirían sin la coincidencia. 2) Las alteraciones producidas en cada serie pueden explicarse por la constitución de ambas, antes de su alteración y en el momento de producirse ésta. La coincidencia de las dos series es la causa, las alteraciones son el efecto"²⁵.

Pues bien; una causalidad así tipificada, funciona y actúa en la formación de los conceptos jurídicos, en esas etapas primeras o primitivas en que comienza la génesis de los conceptos del derecho, entendidos en su expresión más amplia. Por ejemplo: en ciertas primitivas leyes del "tabú", donde se establece una relación entre determinados fenómenos mal comprendidos —y por consiguiente misteriosos— que obran como productores de consecuencias jurídicas. O el célebre caso en que se especula sobre si la mano del imputado aparece curada a los dos días de habérsela sumergido en aceite hirviendo, lo cual es prueba de su inocencia, o si comienza a enfermar, signo de culpabilidad. También en algunos ejemplos menos extraordinarios y hasta relativamente frecuentes: Tómese el rico venero de la costumbre como fuente de derecho; en este caso, sirviéndonos de la ilustración antes citada, un hecho: el paso habitual y continuado de ciertas personas por un predio, obra como causa sus-

²⁴ Esta reiteración de conceptos es indispensable para fijar su sentido exacto: "Digo las cosas cien veces, para que se entiendan una vez" (Aristóteles).

²⁵ ALOYS MÜLLER, *Psicología*, pág. 265.

ceptible de producir (por supuesto, en el orden ideal) este efecto jurídico: que el tránsito necesario, pero ilegítimo, se convierta en legal mediante la constitución de una servidumbre de paso; mas obsérvese que antes de haber cuajado esos hechos en una norma, o en un precepto jurídico, se habían ya esquematizado en una relación de razón a consecuencia en la mente del legislador, o simplemente en la cabeza de las partes que estatuyen el derecho real. De este modo resulta existir una efectiva relación causal entre la circunstancia del tránsito (ilegítimo) hecho psíquicamente antecedente en la mente de quien lo va a transformar en derecho y la circunstancia de elevación a tránsito legal (efecto producido en el mismo psiquismo en virtud de *motivos* múltiples y complejos, por lo cual, en este orden de ideas, como se explica luego, más propio es hablar de *razón* que de *causa* de los actos). Lo ilegal se transforma en legal, lo antijurídico se adecúa al derecho, mediante la relación de razón a consecuencia —especie de la relación causal— que se da no en los hechos, sino en los conceptos con que el legislador conecta el hecho indispensable del tránsito con la necesidad de su legitimación ulterior.

Es, por consiguiente, indiscutible que hay una modalidad funcional operativa, indisputable, de la causalidad psíquica sobre el derecho y aún sobre la ley. Pero su influencia no debe exagerarse. No tan sólo es una causalidad puramente psicológica, sino que desaparece rápidamente en el proceso constitutivo de la estructuración jurídica, para ser reemplazada por la idea de finalidad, por la concreción de una tendencia o aspiración a un fin.

En todo este proceso de creación del derecho, como en toda ciencia del espíritu, el hombre tiene su mirada puesta en la realización de valores, y su conducta, empeñada en la consecución de los mismos, absorbe —esfumándolas y dando la impresión de que no existen— las causas a cuyo impulso actúa. En este

plano las causas están desplazadas por los fines o, como dice Wundt, por los resultados. Al ocuparse de las diferencias entre causalidad natural y espiritual, afirma este autor que al contrario de lo que sucede en el orden de la causación natural, “estimamos los fenómenos espirituales según sus resultados. Las causas aquí reciben o adquieren un valor porque producen determinados resultados. En todas las acciones libres verificadas con conciencia de sí mismo, preceden, por lo tanto, vigorosas representaciones acompañadas de afecciones, a las acciones que producen con motivo de las mismas. De este modo, en la fenomenalidad espiritual, se considera el fin como principio iterador, según el cual estimamos las relaciones de principio y de consecuencia”²⁶.

112. Una visión mucho más dúctil que la de Stammler respecto a la dualidad “causalidad-teleología”, y concordante en diversos aspectos con la opinión que hemos expresado al ocuparnos del punto, es la que del Vecchio expone en su libro monográfico “El concepto de la naturaleza y el principio del derecho”²⁷. Inspirándose en la filosofía del idealismo crítico, afirma que el de causalidad no es un concepto empírico, sino que debe concebirse como una función del intelecto. En relación con esto debe entenderse la frase de Kant: “El intelecto es el legislador de la naturaleza y sin intelecto no habría naturaleza”. A medida que los seres vivientes ascienden en la escala vital (“un organismo, más que un ser organizado es un ser que se organiza”, sentencia del Vecchio), y en atención a la complejidad de su ser existencial, son menos susceptibles de ser inter-

²⁶ WUNDT, *Sistema de filosofía científica*, t. I, pág. 365.

²⁷ JORGE DEL VECCHIO, *El concepto de la naturaleza y el principio del derecho*. (Trad. de M. Castaño), Madrid, 1916, *passim*.

pretados por consideraciones causales, paulatinamente sustituidas por las teleológicas. Esto ocurre, porque la causalidad por sí sola no agota la comprensión total del acaecer fenoménico y ante semejante tarea se revela como insuficiente. En consecuencia, una interpretación teleológica del Universo no sólo es necesaria, sino indispensable, siempre que esta explicitación de un finalismo no se adultere interpretándola como antropomorfismo. Con todo lo cual, no se descarta ni reduce a cero el valor de la interpretación causal y corroborando la manera de pensar expuesta por nosotros más arriba, dice: "Así la interpretación teleológica se sobrepone a la causal o mecánica, pero sin destruirla ni debilitarla en modo alguno: el *nexus effectivus* subsiste aparte y al lado del *nexus finalis*, constituyendo como su correlato empírico o aspecto sensible. La finalidad se confirma a través del orden de las causas; es, en cierto sentido, la misma causalidad *vista desde dentro*, "die transparent gewordene Kausalität", como muy bien se expresa E. Hartmann"²⁸.

Por tanto, y en la medida que el intelecto actúa en su función de legislador, resulta evidente que el principio causal se complementa con el teleológico y recíprocamente. Si el hombre, como ser natural, se halla sujeto a la vigencia de la ley causal, como sujeto que piensa en cambio, o más correctamente, como ser espiritual, se mueve de acuerdo a fines. De tal suerte, causación y teleología se integran para dar unidad a la conciencia de este ser humano que como estructura psíquica *real* tórnase inescindible en diversas facetas, aunque sí lo sea teóricamente, ya lo consideremos como *parte* o *principio* de la naturale-

²⁸ JORGE DEL VECCHIO, *op. cit.*, pág. 27.

za, dicotomía que originariamente parece corresponder a Fichte ²⁹.

Ahora bien; sentado que el principio causal prolonga su influencia en la acción humana, sentado que lo causal y lo télico se integran en el hombre, en ese hombre *total* que crea y utiliza el Derecho, sentado, todavía, algo que, con las reservas ya hechas no puede ser reprochado como “sociologismo”, esto es, que “contraponer lo natural a lo humano puede ser lícito siempre que no se olvide que también el hecho del hombre se halla, a su vez, como fenómeno, sujeto a las leyes de la naturaleza” ³⁰, sentado todo esto, decimos, no debemos sobreestimar sus consecuencias ni desorientarnos respecto de su cabal sentido. Con lo hasta aquí dicho hemos querido, aparte de exponer nuestro punto de vista particular, atemperar el criterio excesivamente rígido y unilateral de Stammler, que quisiera borrar del mapa del Derecho la influencia causal. Probada ésta y justificada su existencia en el campo jurídico, como *principio organizador* (más correcto sería decir como *principio motor*), en sus etapas iniciales, inmediatamente nos damos a la tarea de reducir su importancia a la debida proporción: Es justamente la postulación de un fin, de un contenido télico —con raíces espirituales de amplia dispersión— lo que puede conducir a fundamentar

²⁹ “Si el hombre en cuanto es *parte de la naturaleza siempre obra conforme a las leyes (físicas)* y sus acciones en todo caso y necesariamente son coherentes a todos los otros fenómenos, sin que pueda distinguirse entre el bien y el mal ni hacerse verdadera imputación del mérito o la culpa (porque no es él propiamente quien obra, sino la naturaleza la que obra en él), en cambio, considerado como *principio*, en su cualidad de ser inteligible, el hombre lleva en sí mismo la posibilidad de determinarse y la naturaleza sólo es el medio o el campo en el cual sus determinaciones vienen a desenvolverse y toman forma sensible. Las acciones humanas se consideran entonces bajo otro aspecto; no ya en el nexo empírico que les liga a los fenómenos antecedentes y a los consiguientes, sino en su dependencia trascendental con respecto al ser *nouménico* del sujeto; no se *desenvuelven* simplemente como fenómenos de la naturaleza, sino que se *evalúan* como expresiones de libertad...”. (DEL VECCHIO, *op. cit.*, pág. 49).

³⁰ DEL VECCHIO, *op. cit.*, pág. 70.

los valores éticojurídicos. La causalidad es ciega para los valores; la teleología los tiene constantemente en vista. El sujeto que obra de acuerdo con ciertos postulados axiológicos, puede proponerse una conducta y cumplirla, y en tanto que organice estos modos de comportamiento no sólo para sí mismo sino también respecto de terceros y le dé fundamento coercitivo, sistemático y racional, hace aparecer entonces al Derecho. Su organización es primordialmente teleológica y la causalidad *psíquica* ha servido para hacerlo brotar como fenómeno, para darle, digamos, impulso inicial. Ello es así, porque en efecto, como sostiene Cernelutti, la voluntad es la materia prima del Derecho. Mas como la voluntad no opera sino mediante una adecuada causalidad entre el pensamiento y el acto, o mediante relaciones causales intrapsíquicas que se exteriorizan luego, su mera expresión no significa nada para el Derecho, sino la organizamos idealmente según relaciones de antecedentes y consecuentes que constituye, precisamente, lo que la psicología denomina causalidad *psíquica* o *anímica* ³¹.

³¹ Una prueba que la causalidad en el derecho es siempre causalidad humana (fuerza natural absorbida y transformada por el psiquismo), la tenemos en una observación hecha por Jiménez de Asúa a un comentario del Dr. Ricardo C. Núñez. Dijo este último, en efecto, interpretando la relación causal en la comisión del delito, que la existencia de dicha relación debía formalizarse "mediante un juicio que establezca que *razonablemente* debía ocurrir el resultado, o lo que es lo mismo, que el resultado era probable por ser la consecuencia normal de la conducta. El juicio razonable *no está en la cabeza del reo sino en la del Juez* que es el encargado de decidir si el evento era probable frente a la conducta del sujeto..." Lo cual fué comentado por Jiménez de Asúa, diciendo: "No me parece totalmente exacta la "interpretación" de Núñez cuando afirma que el juicio razonable no está en la cabeza del reo sino en la del Juez... La "*cabeza del Juez*" *deberá tomar esa racionalidad de la "cabeza del reo"*. (JIMÉNEZ DE ASÚA, *Nuevas reflexiones sobre la causalidad en materia penal*, pág. 4, 1ª columna, n., y pág. 5, 1ª columna, n.; el subrayado es nuestro). Todas estas reiteradas remisiones a las "cabezas" del reo y del juez, no supone, desde luego, pues sería una perogrullada, que toda calificación racional tenga que ser psíquica —ya que no puede tener otro origen— sino que supone, a nuestro juicio, que el problema jurídico de la causalidad debe conjugarse siempre, en última instancia, a través de la recepción psicológica del elemento causal.

113. Llegamos ahora a la etapa decisiva de este Ensayo. Lo hasta aquí expuesto constituye una parte del problema, en la que queda establecida para el derecho la existencia de una relación psicológica de causalidad. Pero como tal, *es sólo una relación*. La nueva cuestión que se nos presenta ahora es la siguiente: ¿Qué es lo que conecta, qué es lo que vincula esta relación? Obsérvese que el nexo relacionante nos dice que hay una consecuencia que sigue a un antecedente. ¿Pero cuál es ese antecedente que determina en el Derecho la existencia de una relación psíquica de causalidad? Es decir, ¿cuál es la causa que esa relación pone en contacto con su efecto? La respuesta es que esa causa, en el Derecho..., no es propiamente *una causa* sino *un motivo*, ínsito en su infinita generalidad y en sus infinitos matices, en la voluntad humana. *Por consiguiente, tratándose aquí de un verdadero principio de conocimiento, más que de acción, no podemos hablar ya de causas y efectos, sino de motivos y consecuencias*³². Y si del problema de la *relación* causal en el Derecho, pasamos al de la *causa* misma, con lo cual se da un paso más hacia el umbral que separa la ontología de la metafísica, observaremos que el principio de causalidad no puede ya prestarnos ayuda y debe acompañarnos, en cambio, en este campo, el principio de razón. El principio de razón suficiente aplicado al obrar.

La exactitud de lo expuesto puede observarse claramente en la norma: La norma es, en cierto modo, la depositaria, no de la *causa*, sino del *motivo* del obrar jurídico y si dentro del Derecho es lícito hablar de relaciones causales y, por tanto, también de

³² Por eso creemos que incurre en error Sternberg al afirmar que “en realidad la necesidad con que se encadenan unas proposiciones jurídicas con otras en calidad de causa y efecto, es siempre una necesidad solamente ética, no lógica”. (*Op. cit.*, 2ª edic., pág. 134 “in fine”). Justamente por eso, sostenemos nosotros que las proposiciones jurídicas no se encadenan en relación de causa a efecto, sino como la razón y la consecuencia.

un principio de causalidad, esta nomenclatura ya no es legítima si hemos de tratar con la norma: Es aquí de vigencia exclusiva el principio de razón suficiente aplicado al obrar. Por él, y sólo por él, se explica *el motivo por el cual el contenido de la norma existe así, más bien que de otra manera.*

Llama poderosamente la atención que entre los autores de filosofía del derecho que hemos consultado, no haya habido quién se apercibiera de los sólidos lazos que unen el problema de la causalidad con el de razón suficiente, sobre todo en un terreno como el que ofrece el Derecho, donde por fuerza ha habido que violentar un poco los conceptos a fin de poder trasladar nociones del mundo físico a éste, que es extrafísico. A veces se ha estado cerca de tomar esta posición, pero por un motivo u otro no se ha llegado a ella. Véase, por ejemplo, como encara la cuestión W. Sauer³³: “La vieja controversia entre determinismo e indeterminismo puede quedar resuelta con la siguiente fórmula: para las ciencias naturales, determinismo; para las ciencias culturales, indeterminismo. En aquéllas, consideración causal; en éstas, consideración finalista; en aquéllas, causa; en ésta, libertad; en las primeras, contemplación del pasado; en las segundas, mirada al futuro”. No se negará que es la de Sauer una fórmula un tanto simple. Pero lo más notable es que no haya habido, no digo mención expresa, pero ni siquiera atisbo de la vigencia del principio de razón suficiente. Porque es evidente que de lo dicho por este autor surge que, detrás del problema de la libertad, está la voluntad, el querer, el motivo, en suma. Agrega, en efecto, Sauer: “Allí, en el reino de la libertad, *el querer* aparece como tendencia valorativa peculiar a la vida humana; aquí, en el reino de la ciencia natural, el querer humano es

³³ WILHELM SAUER, *op. cit.*, pág. 134.

un hecho natural en nada diferente al de la caída de la hoja seca del árbol”³⁴. No hace falta mucha esgrima dialéctica, para mostrar que detrás del “querer como tendencia valorativa”, hay una *razón suficiente del obrar*³⁵.

Esta falta de referencias al principio de razón es tanto más notable, si consideramos que al mencionar a dos filósofos postkantianos que escribieron hace bastante más de un siglo, Schopenhauer muestra cómo era ya planteado el problema de manera aproximadamente correcta en el campo filosófico: “... Los varios tratadistas de lógica de la escuela kantiana, como Hofbauer, Maass, Jacob, Kiesewetter y otros, han distinguido bastante exactamente los dos principios. Kiesewetter, especialmente en su *Lógica* (I, p. 16), la formula bastante completamente del siguiente modo: “No hay que confundir el principio lógico (principio de conocimiento) con el real (causa). El principio de razón suficiente pertenece a la lógica; el de causalidad a la metafísica (p. 60). Aquél es el principio del pensar, éste el de la experiencia. La causa se refiere a las cosas reales; el principio lógico, sólo a representaciones”³⁶.

³⁴ SAUER, *op. cit.*, pág. 135, n.

³⁵ Compárense los puntos de vista expresados, con lo dicho —hace ya varios lustros— por Dorado Montero: “Las empresas son obras exclusivamente humanas, cosa del *yo conozco, yo quiero, yo hago*. Pues nadie podrá decir con razón, que la naturaleza es una empresaria ni que realice empresa alguna... De todos modos, de empresas propiamente naturales, en el sentido de no finalistas, no dirigidas por fuerzas inteligentes, no cabe hablar. Por algo se da el calificativo de ciegas y fatales (no conscientemente voluntarias y efectivamente operadoras), a las actividades y fuerzas que la naturaleza pone en acción. Para que haya empresa, que es labor finalista y libre, tiene que haber valoración... y no puede admitirse valoración como operación intelectual que es —operación de comparación, de apreciación, de juicio— sino allí donde existe inteligencia”. (PEDRO DORADO MONTERO, *Naturaleza y función del derecho*, Madrid, 1927; págs. 55 y 56 en n. Ahora bien, *inteligencia* viene a significar, en la frase expuesta, justamente *razón suficiente* para determinar el alcance y dirección del valor, como así también el destinatario al cual la valoración se adjudica.

³⁶ SCHOPENHAUER, *De la cuádruple raíz...*, pág. 36.

A pesar del contenido de esta cita, que deslinda los ámbitos funcionales del principio de razón y el de causalidad, Schopenhauer los vincula aún más estrechamente, como que hace surgir la causalidad del principio de razón suficiente aplicado al devenir³⁷.

Mas lo que a nosotros nos interesa destacar —como culminación del estudio que emprendimos— es que detrás de la causalidad psíquica que determina las relaciones y efectos del derecho —y, por tanto, detrás también de la teleología— está *como* causa, el principio de razón suficiente del obrar, esto es, la motivación. Pero debe ahora hacerse un distingo entre el *motivo* del obrar y el *fin del obrar* (en derecho, entre el motivo del *acto* y el fin del *acto*). El motivo es el motor que conduce al fin que aspiro y como concepto tiene más extensión y menos comprensión que el de fin. El motivo responde al “porqué”; el fin al “para qué”. El motivo es punto de partida, el fin punto de llegada. *Por el motivo se causa al acto; por el fin se concreta.*

Aclaremos, por último, que sobre la materia que tratamos, Schopenhauer deja establecido, sin lugar a dudas, que el principio de causalidad es *un modo* del de razón suficiente, cuando éste aparece como “*principium rationis sufficientis agendi*”, es decir, como ley de la motivación, ya que la causalidad “es sólo la forma del principio de razón en la primera clase de objetos, o sea en la percepción exterior del mundo objetivo”³⁸.

En tal mundo, el agente sólo percibe cambios, vínculos entre esos cambios, es decir, relaciones, pero el *orden interno* de este proceso, como así de las causas mismas, queda oculto para nosotros. Cosa diversa es la que ocurre con el principio de razón: como aquí

³⁷ Ibid., cap. IV, págs. 43-125.

³⁸ SCHOPENHAUER, *op. cit.*, pág. 184. Véase, sobre esta materia, págs. 20, 23, 28, 36 y 183 a 186 de su libro, donde, con mano maestra, se trata de la relación entre causalidad y razón suficiente. Asimismo, Meyerson, *op. cit.*, pág. 42.

nos es dado poder ser sujetos y objetos a un mismo tiempo de lo que sucede cuando la voluntad comienza su proceso, estamos en condiciones de estudiar y conceptuar luego sus manifestaciones que no podemos confundir ya con el puro proceso causal, en el cual sólo vemos una parte de la escena. En cambio, para columbrar el desarrollo del principio de razón suficiente en la motivación, estamos, como dice Schopenhauer, “entre bastidores”, pues se trata de un orden de elementos producidos en nuestra conciencia y captados por nuestro sentido íntimo.

He aquí porqué en el fondo, que es como decir en el origen, de la causalidad jurídica —que es causalidad psicológica— asoma su andamiaje el principio de razón. Y es por ello que sería absurdo hablar de una *causa* de la norma, siendo en cambio correcto referirse a una *razón* de la norma. Pero como la norma no es un objeto ideal como los de las matemáticas —como la raíz cúbica de X o el logaritmo de base “e”— sino que representa una acción humana posible, una *conducta*, la razón que la sustente deberá ser una razón de obrar, una razón para obrar. Y sea casualidad o símbolo, llegados al término de nuestro trabajo nos encontramos con que podemos darle fin parafraseando a Kierkegaard, que nos dió su ayuda para abrirlo. Porque así como en “El concepto de la angustia” se arriba a un punto en que la psicología entrega la angustia a la Dogmática, así también se acaba aquí el concepto de causalidad, aunque, bien es cierto, para recomenzar bajo otro aspecto. Pues a esta altura de nuestro Ensayo, la causalidad fenece, pierde ya toda resonancia, y si queremos elevar a *concepto* el *proceso* de la estructura normativa, tendremos que buscar como guía y apoyo el principio lógico-gnoseológico de “rationis sufficientis agendi”.

INDICE ALFABETICO DE AUTORES CITADOS

(Los números indican las páginas)

- AFTALIÓN E. R., 180, 186.
AGUIAR H. D., 197.
AHRENS E., 189.
AL GAZEL, 109.
ALLOGGIO G., 241.
ALMANZA G., 165, 176, 186, 195 a 197.
ARISTÓTELES, 100, 103 a 106, 110, 113, 137, 147, 155, 158, 163, 254.
ASTER von, 35, 37, 125, 133.
ATHAYDE T. de, 9.
AVENARIUS, 173.
AVERROES, 109.
AVICEBRÓN, 109.
AVICENA, 109.
AYALA F., 177.

BABINI J., 179.
BACON F., 112, 113, 137, 179.
BAILLY Ch., 32.
BALDO P., 215.
BARCIA R., 14.
BARDE, 218.
BARTOLO, 215, 216.
BAUDRY-LACANTINIERE, 218.
BEAUMANOIR, 215.
BECHER E., 56.
BEETHOVEN L. van, 147.
BEKKER L., 185.
BELING E. von, 232.
BENSADDIK, 109.
BERGSON H., 46, 61, 78.
BERKELEY G., 37, 130 a 132.
BIBILONI J., 225.
BINDING, 193, 232.
BODENHEIMER E., 177, 203, 243, 244.

BOUGLÉ C., 86.
BOUTROUX E., 75 a 78.
BRÉHIER E., 102 a 105, 108, 126, 129, 131.

BROWN, 133.
BRUNO G., 17.
BUJARIN N., 86.
BUNGE C. O., 71, 182.
BURI von, 231.
BURLAMAQUI, 189, 206, 230.
BUSSE L., 121.

CAPITANT H., 198, 199, 212, 214 a 216, 218, 219, 223, 225.
CARNELUTTI F., 23, 190, 196, 200, 220, 222, 247, 259.

CASO A., 39.
CLAPARÉDE E., 28, 37, 38.
CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, 109.

COLMO A., 225.
COMTE A., 7, 8, 49.
COSSIO C., 88, 167, 172, 180, 181.
COSTA J., 195.
COVIELLO N., 220, 221.
CRISIPO, 107.
CROCE B., 34, 89 a 91, 176.

CHALLAYE F., 84.
CHARTIER, E., 123.

DABIN J., 217 a 219.
DANTE, 147.
DAVID-NEEL A., 96.
DE MIGUEL R., 14.
DEMÓCRITO, 102, 106, 107.
DERISI O., 110, 112.
DE RUGGIERO R., 221, 222.

- LACHELLIER**, 59.
LAFAILLE H., 217, 219, 223, 225
LANGE A., 133.
LARENZ K., 172, 173, 177.
LAURENT, 218.
LEHMANN R., 136.
LEIBNIZ G., 114, 115, 126 a 130,
 183.
LENIN N., (véase Ilitch W.).
LEONARDO, 147.
LEVY BRUHL H., 93.
LEVY BRUHL L., 31, 96.
LIPPS T., 18 a 20, 51.
LIPSIUS F., 63, 66, 67, 79, 80.
LISZT F. von, 229 a 231, 234.
LOCKE J., 35, 36, 130.
LOTZE H., 4, 139, 140.
LUCRECIO, 137.

LLERENA B., 224.

MAAS, 262.
MACH E., 38 a 42, 51, 69, 141.
MACHADO J. O., 225.
MAIMÓNIDES, 109.
MALEBRANCHE N., 2, 124 a 126,
 130, 137.
MALLIEUX F., 163, 164.
MANNHEIM K., 161.
MARX K., 85, 152, 156.
MARTÍNEZ PAZ E., 170, 173, 189,
 241.
MASCI F., 22, 58 a 60, 176.
MAYER M. E., 163, 232.
MESSER A., 56, 61, 65, 102, 126,
 142, 143, 156.
MEYERSON E., 15, 16, 21, 42, 50,
 60, 61, 63, 78, 141, 263,
MICELI R., 163.
MISTRAL G., 6.
MONDOLFO R., 99, 100, 102, 105.
MONLAU P., 14.
MONTESQUIEU C. de, 71.
MÜLLER A., 51, 54, 56, 58, 250,
 253, 254.

NATORP P., 49, 63, 68, 69.
NEUSCHLOSZ S., 98, 149, 150.
NEPPI V., 247.
NEWTON I., 113.
NICOL E., 27, 205.
NIETO ARTETA E., 180.
NIETZSCHE F., 101.
NÚÑEZ R. C., 259.

OKEN G., 135.
ORÍGENES, 109.
ORTIZ A., 238.
OSTEN von, 29.

PANTENO, 109.
PARMENIDES, 62.
PEARSON K., 8, 71, 79, 81, 91.
PETRONE I., 183.
PENROSE S., 113.
PFÄNDER A., 13, 21, 22, 59, 128,
 181.

PIAGET, 30.
PICARD E., 189, 190.
PLANCK M., 79, 120, 144 a 148.
PLANIOL, 218.
PLATÓN, 103, 126.
POINCARÉ H., 32, 33, 49, 78, 79.
POINSOT, 61.
POTHIER, 218.
PRIESTLEY, 133.
PUCCIARELLI E., 18, 23, 29, 42,
 116 a 118, 184.

RADBRUCH G., 72, 92, 93, 177, 186.
RECASENS SICHES L., 163, 169,
 170, 172, 175, 185, 193, 194.
RENARD G., 198 a 200, 218, 219.
RENOUVIER, 62.
REY A., 59, 84.
RIBOT TH., 15, 16.
RICKERT H., 47, 48, 87, 93, 141,
 143, 186.

RÍOS de los F., 177.
RIPERT G., 190, 205.
RIVERA Y PASTOR F., 178, 207.

- RODRÍGUEZ A. J., 172.
 ROMANES, G., 28.
 ROMERO F., 6, 23, 29, 42, 144, 184, 186.
 ROUSSEAU J., 71.
 ROUX J. A., 229, 230.
 RUIZ MORENO M. T., 12
 RUSSELL B., 151.

 SAAVEDRA LAMAS C., 237.
 SABATO E., 148.
 SALVAT R., 224.
 SAN AGUSTÍN, 107, 108, 126.
 SANTO TOMÁS, 51, 75, 105, 109 a 112.
 SAPPER, 63, 67, 79, 80.
 SAUER W., 167, 261, 262.
 SCHELER M., 26, 29, 52, 120, 151, a 155, 157.
 SCHELLING F., 134, 135, 158.
 SCHMITT C., 177.
 SCHOFENHAUER A., 2, 63, 64, 67, 116, 135 a 138, 202, 203, 205, 247, 262 a 264.
 SCHREIER F., 182 a 185, 241.
 SCHUPPE W., 183.
 SENECA, 6.
 SEPICH J., 110.
 SHAKESPEARE W., 147.
 SIGWART, 235.
 SIMMEL J., 25.
 SOLER S., 6, 71, 79, 85, 88, 89, 174, 181, 193, 208, 209, 229 a 236.
 SPANN O., 8.
 SPENCER H., 83, 84.
 SPENGLER O., 24, 28, 61, 155, 156, 177.
 SPINOZA B., 33, 66, 71, 120 a 124, 134, 137.
 STAMMLER R., 12, 86, 87, 162, 166, 168 a 172, 176, 183, 184, 246, 248 a 252, 256, 258.
 STERNBERG T., 165, 181, 189, 260.
 STUART MILL J., 15 a 17, 51.
 STUMPF K., 28.

 TALES DE MILETO, 100.
 TISSEMBAUM M., 238.
 TORINO E., 226.
 TREVES R., 176.

 ULPIANO, 212.
 UNSAIN A., 238.
 URE E., 230, 233.

 VAIHINGER H., 41.
 VANNI I., 166, 191, 207.
 VASSALLO A., 24, 124.
 VECCHIO J. del, 166, 185, 256, a 258.
 VÉLEZ SANSFIELD D., 225.
 VICO J. B., 14.
 VIRGILIO, 3.
 VOLTAIRE F., 13.
 VORLANDER K., 126.

 WAGNER DE REYNA A., 12.
 WEININGER O., 9, 144, 176.
 WINDELBAND W., 51, 106, 108, 113, 114, 130, 135, 141, 142.
 WUNDT W., 41 a 46, 53, 63, 65 a 67, 97 a 99, 256.

 ZITELMANN, 241.
 ZWEIG A., 120.

SE TERMINO DE IMPRIMIR
PARA LA EDITORIAL DEPALMA
EN LOS TALLERES GRAFICOS
ENRIQUE L. FRIGERIO E HIJO
EN BUENOS AIRES
EL DIA 25 DE SETIEMBRE DEL
AÑO MCMXLIV